6.

✠

MEMORIAL
AJUSTADO DE LO QUE

reſulta de los inſtrumentos manifeſtados por parte del R.mo P. Fr. Juan Albin, Miniſtro General, de la Orden de San Franciſco: Y por la del R.mo P. Fr. Julian Chumillas, Comiſſario General de Indias, de la miſma Orden: Y por el ſeñor Don Tomàs Ximenez Pantoja, Fiſcal de ſu Mageſtad, en el Conſejo Real de las Indias. En la controverſia remitida à la Junta, mandada formar por ſu Mag. en ſu Real Decreto de onze de Septiembre deſte año de 1691.

PRETENDE

EL REVERENDISSIMO MINISTRO GENERAL SE guarde, y obſerve el Decreto de ſu Mageſtad, expedido ſobre eſtas controverſias, en 30. de Enero del año paſſado de 1691.

PRETENDE

EL REVERENDISSIMO COMISSARIO GENERAL DE INDIAS SE LE mantenga en ſu primitiva, y originaria autoridad, y juriſdicion, concedida à ſu Oficio, ſin que ſe entrometa, ni pueda entrometer en el Govierno Ordinario de las Indias, y todo lo concerniente à ellas, en qualquier manera, el Reverendiſsimo Miniſtro General.

PRETENDE

EL SEÑOR FISCAL LO MISMO QUE EL REVERENDISSIMO Comiſſario de Indias, por los Derechos de Patronato, y Regalias, que ſu Mageſtad tiene en eſte Oficio.

TABLA
DE LOS INSTRVMENTOS QVE SE citan en este Memorial, y calidad de ellos.

INSTRVMENTOS DEL REVERENdissimo Ministro General.

VNa certificacion, dada por el P. Fr. Pedro de Argenao, Secretario General de la Orden, en 10. de Agosto, del año passado de 91. que empieza: Practica.

Vnos Autos originales, hecho por mandado del Reverendissimo Ministro General, ante el dicho Secretario, sobre ciertas declaraciones de Padres de la Orden, y del Reverendissimo Comissario General Chumillas.

Testimonio dado por Iuan Garcia Valdès, Notario Apostolico, su fecha en 27. de Iulio del año passado de 91.

Vn papel original del señor D. Francisco Fernandez de Madrigal, Secretario de el Consejo Real de Indias, su fecha en 22. de Diziembre de 1677. al Reverendissimo General Samaniego.

Vn concuerda de diversos instrumentos, autorizada por el dicho Iuan Garcia de Valdès, en 14. de Noviembre de 91. el qual empieza: Autoridad.

Otro instrumẽto simple, y sin autoridad alguna, que empieza: Instituciones, que se presentò con Memorial, por el Reverendissimo Ministro General, en 7. de Diziembre de 91.

Con este memorial se presentò otro instrumento, tambien simple, y sin autoridad alguna, que empieza: Reconocen.

Dos Cedulas Reales, tambien con dicho memorial, de los años de 82. y 83.

Vna Bula, sin autoridad alguna, de Gregorio XIII.

Vna Relacion de lo sucedido en Lima, à cerca del Oficio de Comissario General, certificada del dicho Fr. Pedro Argenao, la qual tābiẽ se puso cõ dicho memorial.

Vn papel de 19. de Septiembre de 691. firmado por el Reverendissimo Ministro General, y el Reverendissimo Comissario General de Indias, de que se hizo relacion en la Iunta.

Otro instrumento simple, y sin autoridad alguna, con decreto de su Illustrissima el señor Comissario General de Cruzada, de 15. de Enero de 1692.

INSTRVMENTOS DEL REVERENdissimo Comissario General de Indias.

VEinte certificaciones del P. Fr. Alonso Ximenez, Pro-Secretario de Indias, y sellados con el sello menor del Oficio.

Tambien 14. certificaciones, dadas por el señor Secretario del Consejo de Indias; y estos instrumentos, y los de arriba, se presentaron dentro del termino assignado, por la Iunta.

Quatro certificaciones dadas por el dicho Padre Ximenez, y selladas de el mismo modo; y vna copia autorizada del pleyto con el Padre Fray Pedro Ordoñez, todas presentadas con memorial de 15. de Diziembre de 91.

Otras seis certificaciones del dicho Padre Ximenez, y con el mismo sello, con memorial de 22. de Diziembre de 91.

Otras certificaciones dadas por el dicho Padre Ximenez, y con el mismo sello que vinieron, con las Consultas del Consejo, que son en numero las 7. 9. 14. 16. 17. y 19.

Otras certificaciones que vinieron con las Consultas, que se citan en los numeros que les corresponden.

1 OR Decreto de su Magestad de onze de Septiembre del año passado de 91. remitido al Ilustrisimo señor D. Gonçalo Fernandez de Cordova, Comissario General de la Sãta Cruzada, se sirviò de mandar.

Decreto de su Magestad para formar la Junta, publicado en ella en 19. de Octubre de 91.

2 Con motivo de las resoluciones tomadas en Consultas de 13. de Octubre proxime passado de 6. de Abril, y primero de Agosto deste año, sobre las controversias sucitadas entre el General de San Francisco, y el Comissario General de su Religion en Indias, me ha hecho aquel Consejo la Consulta de primero de este, que và aqui, con las demàs citadas: Y siendo este negocio de la gravedad que se reconoce, y que conviene examinarle con gran reflexion, he resuelto se forme vna junta, en que se vea en justicia, con el Memorial, y papel del General, que acompañan este, concurriendo Vos D. Gonçalo Fernãdez de Cordova, Comissario General de Cruzada. Don Gil de Castrejon. Don Ioseph de Soto. Don Luis de Salçedo. Don Iuan Ioseph de Tordesillas, y D. Iuan Lucas Cortès, del Consejo de Castilla. Don Luis Cerdeño que (aunque tiene honores dèl) ha de entrar como Consejero de Indias Don Ioseph de Ortega (que tambien lo es) y el Fiscal del mismo Consejo, por Teologos: el Maestro Zañartu, Abad de Mõserrate, el Maestro Orozco, de la Religion de San Bernardo, y el Maestro Alcaraz de la Compañia de Iesus, para los puntos que se excitaren, tocantes à su profession. Y assi mando, que convocandose luego esta junta, me represente lo que en la materia se ofreciere, y pareciere, de manera, que en el termino precisso de treinta dias quede concluida.

3 Con este Decreto se hizo la junta en 19. de Octubre de 91. respecto de que por otro de su Magestad, à consulta del Ilustrisimo señor Comissario General de 9. de Octubre, se prorrogò el termino de los 30. dias. Y assi en este dia 19. de Octubre, como en los dias 24. y

26.

26. del mismo, hize relacion de lo que contenian las cõsultas, y papeles que las acompañavan, y de vn Memorial en Derecho, dado à su Magestad por el Ministro General, y vna certificacion impressa, que con èl presentò, su fecha de 10. de Agosto de 1691. firmada de Fr. Pedro Argenao, Secretario General de la Orden, y vnos Autos, y declaraciones, hechas por mandado del Reverendissimo General, por diferentes Padres de la Orden, y por el Reverendisimo Chumillas: Y en este dia veinte y seis se publicò en ella vn Decreto de su Magestad del mismo dia, en que se sirviò de dezir.

Decreto de su Magestad de 26. de Octubre de 91. para la formalidad de procederse en Justicia por la Junta.

4 Aviendo entendido que se ha ofrecido dificultad sobre la orden que di para la formacion de la junta, en que se ha de tratar la question pendiente entre el Ministro General de la Orden de San Francisco, y el Comissario General de Indias, declaro, que mi animo en esta materia, es, que la junta, atendiendo a las razones de justicia, representadas por las partes, me cõsulte extrajudicialmente, y por via de Govierno, para que en la misma forma extrajudicial, y de Govierno, resuelva yo lo conveniente; y assi lo executarà en vista de los papeles que se le han remitido, ordenando su parecer al buen govierno, y paz entre los Religiosos, y absteniendose por aora de hazer probanças, y de otras solemnidades judiciales, sin perjuizio de mis derechos, y regalias.

5 Huvo quarta junta en 31. de Octubre, en que hize relacion de otro testimonio, dado por Iuan Garcia de Valdès, Notario Apostolico, de veinte y siete de Iulio de 91. y tãbien del contenido de vn papel, escrito por el señor D. Francisco Fernandez de Madrigal, Secretario del Cõsejo de Indias, en 22. de Diziẽbre de 1677. al Reverẽdissimo Samaniego, Ministro General, que se presentarõ con Memorial del Ministro General, y de dos Leyes de la Recopilacion de Indias, que se entregarõ por el señor Fiscal, de que despues se harà especial memoria donde tocare.

Instrumento, num. 4. del Consejo.

6 En las juntas de estos dias (segun instrumento que vino con las Consultas) hize relacion, de que con carta del Ministro General Fray Christoval de Capite Fontium, de 27. de Março de 572. escrita à la Mages-

gestad Catolica del Señor Felipe Segundo, en que le dize: Considerando la gran devocion que V. Magestad tiene à la Orden de Nuestro Serafico San Francisco, y el cuydado que ha tenido siempre de favorecerla en todas las cosas de virtud, y Religion, que se ofrecen, he deseado, despues que recibì el cargo de Ministro General, acertar en todo lo que tocare al servicio de Dios, y de V. Magestad; y por entender ser cosa muy importante para el buen govierno de nuestra Religion, que la persona que huviere de tener el cargo de Comissario General de Indias, sea de toda buena calidad, virtud, y letras: Y pues V. Magestad tiene cierta relacion de las personas Religiosas, en quienes cocurre estas partes, he tenido por bien de dar vna Patente, sellada con el Sello Mayor de nuestro Oficio, para que la persona que V. Magestad en ella señalare, tenga toda nuestra autoridad, para todas las cosas que tocaren al buen govierno de Indias, como en ella mas largamente se contiene, y porque se pueden ofrecer ocasiones en que la persona que tuviere este cargo, no le vse, y exercite, por tanto, por estas presentes letras, firmadas de nuestro nombre, y selladas, &c. Cõcedo à V. Mag. toda mi autoridad, para q̃ la persona, que vna, ò muchas vezes fuere nõbrada por V. Mag. si cõviniere, la pueda remover del tal Oficio, y señalar otra, la qual, en virtud de estas presentes letras, tenga omnimodo poder, y toda la plenitud de potestad, que yo tengo para todas las cosas, tocantes al buen govierno de dichas Indias, como la Patente que dimos en San Francisco de Paris, para la persona que V. Magestad señalare, và mas largamente expressado; de suerte, que si por muerte, ò otro accidente, el dicho Comissario General de Indias fuere removido de su Oficio, por solo el nombramiento de V. Magestad, sin que otra cosa se requiera, la persona, que por V. Magestad fuere nombrado, tenga todo nuestro sobredicho poder; y assi se lo mando, en virtud de santa obediencia: y si otra cosa se offeciere en que yo pueda servir à V. Magestad, lo harè cumplidamente; y por enterar la particular merced, y favor, que nuestra Religion recibe cada dia de V. Magestad, he tenido siempre gran cuydado, y siẽpre le tendrè, para hazerle encomendar à Dios, &c.

Carta al Señor Don Felipe II. del General Capite Fontium.

Con

Inſtrumento, num. 5. del Conſejo, y recopilada, inſtrumento, num. 7. del Conſejo.

Patente del Comiſſario General de Indias del General Capite Fontium.

7 Con eſta Carta embiò ſu Patente el dicho Miniſtro General Capite Fontium, (ſegun inſtrumentos que vinieron con las Conſultas) ſu fecha de 24. de Março de 572. con el nombre de Comiſſario General en blanco, que deſpues ſe llenò con el de Fray Franciſco de Guzman, motivando en ella, que ſus muchas ocupaciones no le pueden dàr lugar à aſsiſtir à todas las partes que le pareciera conveniente: Y aviendoſe aumentado, y mejorado la Religion Catolica en las Provincias de Indias, con deſvelo, è induſtria de los Religioſos de ſu Orden, y porque con otros graviſsimos negocios, que le inſtan, no puede acudir a eſta obra, de conſejo de Padres muy aprobados, le ha parecido elegir vn Subſtituto, ò Comiſſario de el Nuevo Mundo, que ſegun la voluntad de ſu Mageſtad Catolica, y de ſu Conſejo de Indias, ſolicite todo lo que hallare conveniente en aumento de la Religion Chriſtiana; y atendiendo à las buenas prendas, virtud, y experiencia de Fray Franciſco de Guzman, le dà todas ſus vezes ſobre todas las Provincias de las Indias; y atendiendo à cumplir con la obligacion de el Oficio, y ſatisfazer à la vtilidad comun, ſobre todas las Provincincias de las Indias, y ſobre todos los Religioſos, y Religioſas à èl ſugetos, que aora ſon, y adelante fuerẽ, le inſtituye por ſu legitimo Comiſſario, con plenitud de poteſtad; y en virtud de Santa Obediencia, le manda govierne, y rija todas las dichas Provincias, por ſu autoridad, y para ello elija Compañeros, y las viſite en ſu nombre, y elija el Convento que quiſiere para ſu aſsiſtencia, ſin que otro, que èl, ſe lo pueda impedir; y le concede todas ſus vezes, y toda la poteſtad de ſu Oficio, en ambos Fueros, ſobre todas las perſonas de dichas Provincias, de qualquier Oficio, ò Dignidad que ſea, y facultad, de viſitar los Frayles, y Monjas, y de embiar à Indias los que le parecieren à propoſito; caſtigar, y abſolver, elegir Procuradores para las cauſas, y hazer executar, y tratar todas aquellas coſas, que ſi èl eſtuviera preſente pudiera hazer; para las quales, y cada vna de ellas, le dà plena autoridad; y para que ſiẽpre que le parezca, pueda elegir vno, ò muchos Comiſſarios en ſu lugar, ſubſtituyendoles la miſma, ò limitada po-

poteſtad para que paſſen à las Indias, y para que los Religioſos que vinieren de Indias los pueda detener, ſegun la calidad de los negocios; y ſi fuere neceſſario, embiarlos à Roma; que todos los Religioſos que vienen de Indias, ò los que huviesen de paſſar à ellas, eſtèn inmediatamente ſugetos à ſu correccion en la parte donde èl ſe hallare. Declara, que èl, y ſu perſona le eſtà ſugeta inmediatamẽte à ſu viſita, y correccion; y manda à todos los de las Provincias de Eſpaña, ſin diſtincion, le obedezcan en todo lo concerniente à ſu oficio, y le dà licencia para embiar los Religioſos que le pareciere, ò yâ à ſu preſencia, ò à otras partes, como ſea à negocios tocantes à ſu oficio, que ninguno pueda proceder contra los Religioſos que vienen de Indias, &c.

8 Y tambien de Carta de ſu Mageſtad (ſegun inſtrumento que vino con las Conſultas) el Señor Felipe II. de primero de Iulio de 580. en que parece eſcriviò à Roma al Abad Breceño, inſignuandole, quanto deſeava, que en la Corte huvieſſe Comiſſarios Generales, de cada vna de las Religiones, de que ay Religioſos en las Indias para el buen govierno eſpiritual de aquellas Provincias; y que procuraſſe con el General de la de San Franciſco (dandole la Carta que para eſſo le remitia) concedieſſe à ſu Mageſtad nuevo poder, y facultad para nombrar dicho Comiſſario General, y facultad à quien nombraſſe para exercer el dicho cargo en las coſas de Indias, de là manera que le tenia, y como ſu anteceſſor Capite Fontium lo avia concedido à ſu Mageſtad; en cuya reſpueſta, el Abad Breceño, en 15. de Março de 581. haziendo mẽcion de lo referido, dize, que le hablò al General (eralo entonces Fray Franciſco Gonçaga) y aviendole dado la Carta de ſu Mageſtad, y moſtrado la Eſcritura, que ſu anteceſſor avia hecho, reſpondiò, que era muy ſervidor de ſu Mageſtad, y muy obligado; y que aunque parecia, que en conceder eſto ſe hazia agravio al Provincial Ordinario, y que hazian los Frayles alguna contradicion, que no dexaria de ſervir à ſu Mageſtad en eſto; que pues lo avia concedido vn Francès, mas juſto era que èl lo concedieſſe, ſiendo tan ſervidor de ſu Mageſtad, y quedò en que le haria hazer la Eſcritura, &c.

Inſtrumento, num. 6. del Conſejo.

Carta del Abad Breceño, eſcrita al Señor Felipe II. en razon del nombramiẽto de Comiſſario General de Indias.

Deſ-

9 Despues parece, que en el año de 583. se hizo Capitulo General, y en èl se eligiò, por ley de la Religion, el Oficio de Comissario General de Indias, en la forma que despues se dirà.

Instrumento, num. 7. fol. 3. del Consejo.

Patente del Comissario General de Indias, por el Ministro General Tolosa, al Reverendissimo Arçubiaga.

10 Y, tambien hize relacion de vna Patente de Comissario General de Indias, que se despachò por el General Tolosa en ocho de Enero de 593. á Fray Francisco de Arçubiaga, en que le dà todas sus vezes para todas las dichas Provincias de las Indias, y le constituye Comissario sobre todas ellas, y todos los Religiosos, y Religiosas, que al presente ay, y adelante huviere; aunque los Comissarios Generales sean nombrados por èl; y esto cõ plenitud de potestad, y le dà todas las vezes de su oficio, con omnimoda potestad, en ambos Fueros, sobre todas, y qualesquier personas de dichas Provincias, de qualquier Oficio, ò Dignidad que sean; para que los pueda visitar, y para elegir Comissarios, que conduzgan à los Frayles, y Monjas, que le pareciere remitir à aquellas partes; elegir Procuradores para las causas, como le pareciere, y para todas las cosas, que si presente estuviera, executàra, ò pudiera executar, porque para todo le dà toda su autoridad; y para que los Religiosos que vinieren de Indias, los pueda detener, segun lo pidiere la calidad del negocio; y los pueda embiar à Roma, si fuere necessario, ò à la parte donde assistiere el General; y le declara, que èl, y su persona, no estè sugeto à otro Inferior, sino inmediatamente à èl, &c. Esta Patente se confirmò à la letra por el Ministro General Calatagirona, en 11. de Agosto de 593. concediendole todas sus vezes, con plenitud de potestad, al dicho Fr. Francisco de Arçubiaga.

Idem, fol. 3.

Confirmacion de dicha Patente, por el Ministro General Calatagirona.

Instrumento, num. 7. fol. 5. B. del Consejo.

Patente de Comissario General de Indias, al Reverendissimo Chumillas, por el Ministro General Marino Sormano.

11 Tambien hize relacion de la Patente que se despachò al Reverendissimo Fray Iulian Chumillas Comissario General actual de todas las Indias, en 11. de Febrero del año passado de 685. por el Ministro General Marino Sormano de Milàn, en que se dize: Que aviendose aumentado la Orden Serafica, expecialmente en las Indias Occidentales, à mas de diez y siete Provincias, cõ conversion de muchos Naturales de ellas, y para confortarlos, ayudarlos, aumentarlos, y regirlos en el temor de Dios, y su santo servicio, demàs de los Ministros Provincia-

ciales, y dos Comissarios Generales de Indias; que residen en ellas, conforme à los Estatutos Generales de Toledo de 583. publicados para las Indias, y despues aprobados para esto por la Sātidad de Sixto V. año de 1587. sea costumbre, y deba instituìr, y deputar vn Comissario General sobre todos, y qualesquier sobredichos Superiores, y Subditos Religiosos, y Religiosas; el qual, en la Corte de su Magestad Catolica, trate, y concluya los negocios de Indias, segun dichos Estatutos; y estando vaco dicho Oficio, y atendiendo à lo executado por sus antecessores, y en virtud de dichos Estatutos de Toledo, le ha parecido elegir vn varon aprobado, y solicito en el temor de Dios, y probido en la parte de su cuydado, y su Subdito en Comissario General de todas las Indias, segū la voluntad de su Magestad Catolica, y orden de su Consejo Real de Indias; y confiado de la fee, piedad, Religion, zelo, prudencia, destreza en el tratar las cosas, y vso, y experiencia, de consentimiento de su Magestad Catolica, le instituye por su Comissario General de todas las Indias, elige, y declara por tal, y le dà amplia facultad, y autoridad, y jurisdicion, sobre todas las Provincias de las Indias, en vno, y otro Fuero, Custodias, Conventos, Casas, y Monasterios, assi de Religiosos, como de Religiosas; y sobre todas, y cada vna de las dichas Provincias, y Monasterios, y Superiores, y Subditos de ellos, y sobre los Comissarios Generales, residentes en ellas, instituìdos por èl, ò sus antecessores; y para visitar, amonestar, y corregir à los delinquentes, segun Estatutos de la Orden; y castigar à los inobedientes, y contradictores, y ligar con cēsuras, y absolver, y passar de vn lugar à otro, y de vna à otra Provincia los Religiosos, pidiēdolo la vtilidad publica, embiar de España Religiosos; y echar de Indias à los escandalosos, y castigarlos, segun la calidad del delito; y à los benemeritos, habilitarlos para qualesquier Oficios, ò Dignidades de la Orden, y hazer todo lo que pareciere convenir para el mejor estado, y buen govierno de aquellas Provincias; y para que pueda elegir Compañeros necessarios, de qualquier Provincia destos Reynos, sin que nadie lo pueda contradezir; nombrar Procuradores para la expedicion de las causas, como le

pare-

pareciere; y qualesquier Religiosos que vinieren de Indias, segun la calidad del negocio, los pueda detener; y si fuere necessario, embiarlos à Roma, ò à su presencia, y para que haga, trate, y execute todas aquellas cosas, y qualquiera de ellas, que si estuviera presente hiziera, executara, y tratara, como podia, por vtilidad de dichas Provincias, y en todas las cosas le comete, y concede todas sus vezes plenariamente; y manda, por Santa Obediencia, que ninguno le perturbe en su oficio, con pena de privacion de los suyos; y à los Guardianes, y Vicarios de los Conventos de España, que sean obligados à recibir à qualesquier Religiosos, destinados para ir à las Indias, por dicho Comissario, ô su Substituto, hasta que los negocios se concluyan; y declara, que los Religiosos que vinieren de Indias, ò los que por dicho Comissario General se huvieren de embiar à ellas, le estèn sugetos inmediatamente à su jurisdiciō, y castigo; y declara, que segun dichos Estatutos, el dicho Comissario, y sus Compañeros estên sujetos solamente à su jurisdicion, y no à otro ningun Superior de la Orden, en qualquier caso, ò acontecimiento, ni de ellos, ni de los negocios, ni de los Religiosos que vienen de Indias, y mucho menos de los que habitan en ellas, ningun Inferior à dicho General se intrometa en cosa alguna; y manda à todos los Superiores, y Subditos, assi Religiosos, como Religiosas, de todas las Provincias de las Indias, en virtud de Santa Obediencia, y excomunion, obedezcan al dicho Comissario General de Indias, como al mismo General, en todas las cosas, tocantes à su oficio: Y manda, que ninguno impida por si, ni interposita persona, debaxo de la pena de dicha excomunion, à ningun Religioso, del proposito santo que tuviere de passar à las Indias, &c.

Origen, y motivo destas controversias.

12 Tambien hize relacion del origen, y motivo de estas controversias, que fue aver muerto Fray Diego de Leyva, Procurador en Roma de la causa del V. Fr. Sebastian de Aparicio, y aver nombrado en su lugar el Ministro General à Fray Geronimo de Sossa, Procurador General en la Corte Romana; y que teniendo noticia de dicha muerte el Comissario General de Indias, hizo nōbramiento para dicha causa en Fray Francisco Rosellon, le

el qual se corroborò con Cedula de su Mageſtad, deſpachada por ſu Conſejo Real de las Indias, para que no ſe le embarazaſſe el vſo al dicho Fray Franciſco Roſellon; ſin embargo del nombramiento que avia hecho el Reverendiſsimo General en dicho Fray Geronimo de Soſſa, cuyo Deſpacho, diò motivo al Reverendiſsimo General à dàr Memorial à ſu Mageſtad, ſobre que corrieſſe ſu nombramiento, ſin embargo del Deſpacho del Conſejo de Indias, y del que avia hecho el Comiſſario General, à que ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſolver, que dicho Reverẽdiſsimo General vſaſſe de ſu juriſdicion en eſta dependencia, en la forma, y modo que le pareciesſe ſer mas cõveniente al ſervicio de Dios, à la manutencion de ſu autoridad, y al buen excito de la miſma cauſa; y por Decreto de 27. de Octubre de 89. mandò al Conſejo ſe executaſſe aſsi.

13 Con cuya noticia el Reverendiſsimo de Indias diò Memorial à ſu Mageſtad, defendiendo las regalias del Oficio, que en èl tiene ſu Mageſtad; la juriſdicion, y autoridad de èl, y los perjuizios de no ſer mantenido ſu nombramiento en Roſellon, pidiendo ſe ſuſpendieſſe qualquiera reſolucion, y ſe le dieſſe parte de lo repreſentado por el Miniſtro General, para que ante ſu Mageſtad, ò en el Conſejo, pudieſſe dàr la ſatisfacion conveniente; el qual, con Decreto de 8. de Octubre de 89. ſu Mageſtad ſe ſirviò de remitir al Conſejo, para que conſultaſſe lo que ſe ofrecieſſe, y parecieſſe; à cuyo tiempo, diò el Reverendiſsimo de Indias otro Memorial juridico, en apoyo de ſu pretenſion; y por el Conſejo en 13. de Octubre de 90. ſe hizo Conſulta à ſu Mageſtad ſobre los perjuizios que ſe ſeguian al Real Patronato, govierno Politico, y Ecleſiaſtico de aquellos Reynos, de la novedad intentada por el Reverendiſsimo General, y no mantenerſe el nombramiento, hecho por el Reverendiſsimo de Indias en Fray Franciſco Roſellon; y eſte Oficio de Comiſſario General, en toda la omnimoda, y pleniſsima poteſtad de ſu creacion, à que ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſolver, por ſu Decreto, publicado en 30. de Enero de 691.

Conſulta à ſu Mageſtad de 13. de Octubre de 690.

14 El Miniſtro General de la Orden de San Franciſco, lo eſtàn riguroſamente de las Indias, como de las demàs

Decreto de ſu Mageſtad, publicado en 30. de Enero de 1691. à la Conſulta de 13. de Octub. de 90.

mas Provincias del Orbe; pues ni la Religion en Capitulo General alguno, ni las Bulas Apoſtolicas, han diſpueſto coſa en contrario, cuya ſuprema, y vniverſal juriſdicion, tiene como Cabeça, por ſus Conſtituciones, aprobadas de la Santa Sede, y ſobre todos los Religioſos de ſu Orden, y ſobre el miſmo Comiſſario General de Indias, ſin que ſe aya hecho, ni podido hazer (ſalva ſu Regla, y la vnidad del Orden) concordia alguna entre mi, y la Religion, que le quite à ſu Miniſtro General eſta Superioridad, ni al Comiſſario General le toque mas que el ſer Superior Sub-Ordinado, con todas las vezes que le comunica el General, ſin abdicarſe, ni quedar ſin la juriſdicion que tiene ſobre todos los Religioſos, y Religioſas de las Indias; y por conſiguiente, ſobre el miſmo Comiſſario General, en cuya conſequencia, puede el General ſeñalar à ſu arbitrio los dos Comiſſarios Generales de Mexico, y del Perù, y el Vice Comiſſario de Sevilla, à quien ſolamente puede nombrar el Comiſſario General de Indias, en auſencia de ſu General, y ſi à eſte le pareciere quitarlos; y tambien puede ſeñalar el Procurador General, y los Comiſſarios de Curia; y ſi lo tuviere por conveniente, quitarlos: Y aſsi, ſiendo como ſon juſtas las pretenſiones del General, y de ninguna manera opueſtas à mi Regalia, y Patronato, mando ſe execute todo lo que tengo reſuelto, y ordenado à ſu favor, porque no ha excedido los limites de ſu legitima poteſtad; pero ſe le inſinuarà en mi nombre, que en llegando el Procurador de la cauſa del V. Fray Sebaſtian de Aparicio, que viene ſeñalado de Indias, ſerà de mi agrado, que le permita exercitar ſu Oficio, y que dexe el ſuyo Fray Geronimo de Soſſa; que en la Patente que dà al Comiſſario General de Indias, le conceda facultad para el nombramiento de los dos Comiſſarios Generales de Mexico, y del Perù, ò les embie los Deſpachos, y aſignacion, por mano del miſmo Comiſſario General, para que el govierno de aquellas Provincias ſea mas pacifico, y mas ſuave; y que no elija Vice-Comiſſario de Sevilla, que no ſea ſugeto de la aprobacion de el Comiſſario General de Indias, por lo mucho que importa para ſu buen govierno, y dependencias: en quanto à la entrada, voto, y aſsiſtencia del Comiſſario General en

los

los Capitulos, y Congregaciones desta Provincia de Castilla, no se halla por donde le toque; y assi, deben dexarse correr, y observar los Estatutos de la Orden, de los quales, vnicamente depende este punto.

15 Y por estàr el Consejo en acuerdo de hazer nueva representacion à su Magestad sobre el contenido deste Decreto, repitiò nueva Consulta en 13. de Março de 91. sobre que en el interin que hazia dicha representacion, que su Magestad se sirviesse de que no se hiziesse novedad, el qual se sirviò de resolver.

16 Desse, sin mas dilacion, efectivo cumplimiento à lo resuelto en la Consulta que se cita; y si el Consejo tuviere que representar, lo podrà hazer despues de averlo executado.

Decreto de su Magestad, à Consulta del Consejo, de 13. de Março de 91.

17 Cuyos Decretos, dieron motivo à que el señor Fiscal en 23. de Março de 91. diesse peticion, refiriendolos, y suplicando con la reverencia debida de ellos, y pidiendo se le oyesse en Iusticia, passando los papeles à ella, los quales, hasta aquel tiempo avian corrido, por govierno, sobreseyendose en la expedicion de los Despachos, hasta que estuviesse resuelto en Iusticia; y para esso se remitiesse à ella, donde protestava alegar mas en forma, haziendo para ello el pedimiento que mas conviniesse; y en dicho dia se resolviò por el Consejo: Vista, y lo acordado.

Instrumento del Consejo, num. 2.

Peticion del señor Fiscal, sobre que se le oyesse en Justicia.

18 Y en 28. del mesmo mes de Março, por el Reverendissimo Fray Iulian Chumillas, Comissario General de Indias, se diò peticion, en que dixo: Que à su noticia avia llegado dicho Decreto de 30. de Enero; y que despues à Consulta del Consejo de 13. de Março de 91. se avia resuelto, que se executasse, y por los perjuizios que se seguian à su oficio, concluyò se le oyesse en Iusticia, con pleno conocimiento de causa, y que se sobreseyesse en qualquier resolucion que se huviesse tomado, y para esso passassen à Iusticia qualesquier papeles que huviesse avido en govierno sobre estas dependencias, de que se diò vista al señor Fiscal; el qual, respondiò, que se remitia à lo que tenia pedido en 23. de Março; y remitida la causa à Iusticia, protestava alegar lo que mas conviniesse al Fisco, y en la naturaleza de juizio, que estimasse mas favorable.

Instrumento del Consejo, num. 3.

Peticion del Reverendissimo de Indias, sobre que se le oyesse en Justicia.

Con

19 Con que el Consejo passò en seis de Abril de 91. à hazer Consulta à su Magestad, representando las razones que se le ofrecian, para que al señor Fiscal, y al Comissario General de Indias, se les oyesse en Iusticia, sobre la resolucion referida.

Autos, y declaraciones, hechas por mandado del Reverendissimo General. Fol. 1.

Auto para que los Padres Coronista, y Archivero general, declaren si ay Bula, ò Concordia, que disponga lo que pretende el Comissario General de Indias.

20 Estando pendiente la resolucion de esta Consulta, parece, que en 23. de Mayo de dicho año de 91. el Ministro General Fray Iuan Albin proveyò vn Auto, en que dixo: (segun los Autos originales, declaraciones, y diligencias, en ellos hechas, que con el Memorial impresso, se presentaron, y baxaron à la Iunta) Que siendo publico, que el Comissario General de Indias Fray Iulian Chumillas pretende pertenecerle privativamente el govierno de aquellas Provincias, y la institucion de Comissarios Generales del Perù, y Nueva-España el Vice-Comissario de Sevilla, y Comissarios para la Curia Romana, en los negocios de aquellas partes, por dezir, que el Ministro General, en virtud de la Patente, è institució, que le dà, abdica de si, y se despoja de la misma jurisdició, que comete, y se queda sin inmediata jurisdicion, y dominio inmediato de los Religiosos de aquellas Provincias; y que està establecido por la Religion, por concordia, contrato, ò convenio, que ha hecho con su Magestad, y està confirmado por la Silla Apostolica, lo qual ha esparcido en dos Memoriales; y aviendose formado de Orden de su Magestad vna Iunta de Ministros de gran de justificacion, para que examinassen esta pretension, aviendola visto, consultaron à su Magestad; y por su Real Decreto de 29. de Enero de 91. se sirviò de resolver el Ministro General de la Orden de San Francisco, &c. Le pone à la letra, y despues prosigue, y no obstãte no se aquieta, insistiendo en dicha supuesta concordia, ò convenio, hecho entre su Magestad, y la Religion, el Ministro General para evitar los disturvios, y escãdalos deste litigio; y que si se hallasse expressamente dicha Concordia, confirmada por la Silla Apostolica, estava pronto à observarla; y si fuere supuesta, se conozca quan sin fundamento el Comissario General introduze su pretension contra la Observancia de la Regla de Nuestro Padre San Francisco, y voto que todos sus Religiosos tienen hecho de obe-

obedecer al Miniſtro General, de cuya obediencia, ninguno ſe puede eximir, ſino con Bula expecial de ſu Santidad: por tanto manda, por Santa Obediencia, à los Padres Fray Damian Cornejo, Lector Iubilado, y Padre de la Santa Provincia de Caſtilla, Coroniſta General de la Orden, y Fray Domingo Blanco, Lector Iubilado, Padre, y Cuſtodio de la Santa Provincia de Santiago, y Archiviſta general de la Orden; los quales, por ſus Oficios, eſtàn verſados, y practicos en las Leyes, y Eſtatutos de la Orden; que regiſtren, y examinen las Actas de los Capitulos generales, à cerca de la inſtitucion de Comiſſario General de Indias, y los Brebes Apoſtolicos, que en la ereccion de eſte Oficio, y progreſſo de èl ha avido à ſu favor; y ſi hallaren Concordia expreſſa, ò Bula de ſu Santidad, que diſponga lo que pretende el Comiſſario General, la exhiban autentica, y ſe inſiera à continuacion de en eſte Auto; y ſi no la huviere, tambien lo declaren dentro de ſeis dias. *Idem, fol. 2.*

21 Aviendoſeles notificado eſte Auto à dichos Padres Coroniſta, y Archivero General, el Padre Fray Damian Cornejo en 29. de Mayo del miſmo año, dixo, por reſpueſta aparte, firmada de ſu mano: Que aviendo mirado con todo cuydado lo que ſe le manda por dicho Auto, dize lo que ſe le alcança. *Idem, fol. 3.*

Reſpueſta del Coroniſta General; que no ay Eſtatuto, Ley, Bula, ni Concordia ſobre lo que pretende el Comiſſario General de Indias.

22 Que el Reverendiſsimo General de toda la Orden de San Franciſco, es vnica, y ſuprema Cabeça de el Cuerpo Monarchico de toda la Religion, à quien ex vi Regulæ todos los Religioſos eſtàn obligados à obedecer en todo lo que no fuere contra ſu alma, y Regla, por Capitulo expreſſo, que es el 8. y como tal le reconoce, y protexta la Religion en ſus Capitulos Generales; y poner duda en eſta verdad, es ceguedad torpe, en tanto grado, que no puede abdicar de ſi eſta juriſdicion, eximiendo à alguno, ò à algunos Religioſos de ſu Obediencia, por ſi ſolo, ſino q̃ para ello fuera neceſſario Bula Apoſtolica, y entõces el Frayle exempto, fuera Frayle Menor diſpenſado, y no de otra ſuerte. En conſequencia de eſto, el Comiſſario General de Indias, como verdadero Frayle Menor, eſtà obligado à la Obediencia, y ſugeto à la juriſdicion del Reverendiſsimo Miniſtro General, y en ninguna manera

exemp-

exempto por la Regla, y por las Constituciones de la Orden, y por todas las de 645. que la pone à la letra, y es la que està infrà, fol. num.

23 Consta esta sugeccion por la institucion que se le haze en que el Ministro General explica su Superioridad, y jurisdicion suprema, con estas palabras: Vices nostras plenariæ tibi duximus commendandas; y aunque en fuerça de esta institucion, hecha por beneficio de la Ley de 583. es la jurisdicion del Comissario, ordinaria, y plenaria; y como la llama Sixto V. en su Bula de 15. de Mayo de 587. suprema, no por esso se exime de la obediencia, y jurisdicion del Ministro General, como no queda exempto desta jurisdicion, y obediencia el Comissario General de la familia que tiene potiori titulo, potestad plenaria en toda la familia; porque la plenaria potestad de ambos, es en linea sub alternada, y inferior, y dependente, de la suprema autoridad del Reverendissimo Ministro General, Cabeça, y Principe absoluto de toda la Religion; y assi, todos los Religiosos de Indias estàn sugetos à la obediencia del Ministro General; porque la obligacion de obedecer al Comissario General, no deroga, ni perjudica à la suma jurisdicion de la Cabeça de la Religion, como la obligacion de obediencia, los de la familia al Comissario General de ella, no los exime de la primera obligacion de obedecer al supremo Principe de toda la Religion.

24 Esto se confirma con la autoridad, y regalia de nombrar Comissarios Generales para Indias, segun los Estatutos del año de 645. Esto confirmado por Bulas de Gregorio XIV. de 25. de Abril de 591. y de Vrbano VII. de 17. de Agosto de 643. con expressa exclusion del Comissario General de Indias, para estos nombramientos. Y prueba la suprema potestad del Ministro General, y la obligacion de estarle todos sugetos, este derecho de nombrar Visitadores, tambien el derecho de apelacion, que goza con possession pacifica sobre todas las Provincias de las Indias, y de la extension de potestad, habla el Capitulo de 639. Confirmado in forma expeciali, en lo tocante à Indias, ibi: Los demàs negocios, tocantes à Indias, determina el Capitulo, que se traten, y de-

Autos hechos por el Reverendissimo General. Fol. 4.

ter-

terminen por el Miniſtro, y juntamente con el Comiſſario General de Indias; y los Padres del Difinitorio General, que en Madrid ſe hallaren. Y concluye, que aviendo puesto el cuydado poſsible para aver ſi ay algun Concordato, no le ha podido deſcubrir; porque el que parece eſtàr hecho entre el Rey, y la Religion, como ſe infiere de las Bulas, y Conſtituciones, donde ſe repite de conſentimiento, y beneplacito del Rey Catolico, ſe reſtringe à la preciſa eleccion del Comiſſario General; y aunque ſupõgo aver eſtè Concordato; no ha podido deſcubrir el inſtrumento, ni en què forma eſtê hecho. En 29. de Mayo de 691.

25 Tambien diò ſu reſpueſta Fray Domingo Blanco, Archivero General de la Orden, en eſte miſmo dia, firmada de ſu nombre, en que dize: Que aunque ha viſto muchas vezes los papeles regiſtros, y protocolos antiguos, y modernos, que ſe hallan en el Archivo General, tocantes à la inſtitucion, y juriſdicion de el Comiſſario General de Indias, aora por la obediencia los ha buelto à vèr deſde ſu origen, y los Eſtatutos, y Bulas Apoſtolicas, concernientes à eſte Oficio, y no hallò Concordia hecha entre la Religion; y alguno de los Señores Reyes Catolicos, Eſtatuto de la Orden, ni Bula Apoſtolica, que directe, ni indirecte, abdique, y deſpoje al Miniſtro General de la autoridad ordinaria, y ſupremo dominio inmediato, que como Miniſtro General, tiene ſobre todos los Religioſos de Indias, como ſobre los demàs de la Orden; antes bien, en todos los papeles, aſsi antiguos, como modernos, del govierno de Indias, Bulas Apoſtolicas, y Eſtatutos, hechos para aquellas Provincias, ſe declara, conſerva, y expreſſa la ſuprema autoridad inmediata ordinaria del Miniſtro General, ſin limitacion alguna, en el govierno de aquellas Provincias; y al Comiſſario General, como Comiſſario, y Subſtituto, y en todo ſugeto en govierno; y en perſona al Miniſtro General, como Prelado Ordinario, y ſuprema Cabeça de toda la Orden; y aſsi, tiene por fingido, y ſupueſto el Concordato, Eſtatuto, y Bulas, que dicho Comiſſario General ſupone en ſus Memoriales, porque ni los huvo, ni los ay, en orden à que el govierno ſupremo inmediato de Indias, le toque privative

Idem, fol. 3.
Reſpueſta del Archivista General, ſobre que no ay Bula, Eſtatuto, ni Concordia, que favorezca la pretenſion del Comiſſario General de Indias.

tive

tive ad Generalem, ni que limiten, ni coarten la autoridad de Ministro General, &c.

Idem 5. B.

Declaraciones de ocho Padres graves, sobre lo mismo.

26 Despues parece, que en dos de Iunio siguiente, el Ministro General proveyô vn Auto, en que dixo: Que aviendo recibido dichos informes à mayor abundamiento, y justificacion de la verdad, hizo parecer ante si à Fray Francisco Diaz, Confessor de las Señoras Descalças, Lector Iubilado, y Ministro Provincial de la Provincia de Castilla, Fray Alonso de Biezma, Guardian del Convento de Madrid, Fray Iuan Bautista Monte-Muro, Secretario General de la Orden, Fray Francisco Muñoz, de la Iunta de la Concepcion, Fray Iuan Francisco Zorrilla, Predicador de su Magestad, Fray Martin de Salazar, Predicador de su Magestad, Fray Geronimo Muñoz, Predicador de su Magestad, y Fray Francisco Laçaro Goiti, Lector Iubilado; y les dixo: Como en 19. de Mayo de dicho año, los llamò para que dixessen, si sabian huviesse ley en la Religion, confirmada por la Silla Apostolica, y expecial Brebe de su Santidad, ò Concordia, entre el Rey nuestro Señor, y la Religion, en que expressamente abdique, y despoje al Ministro General de toda la Orden de la obediencia, y jurisdicion, inmediata à todas las Provincias de las Indias, y al Reverendissimo Comissario General de ellas; y que entonces todos dixeron vnanimes, y conformes, que no sabian que huviesse tal Concordia, Ley, ni Brebe Apostolico; y por si en este tiempo han visto, ò hallado dicha Concordia, Ley, ò Brebe, les manda en virtud de Santa Obediencia, lo digan nuevamente, y declaren: Y todos dixeron, que aviendo en dicho tiempo aplicado todo su estudio sobre lo propuesto, y expressado en estos escritos; y aviendo examinado Leyes de la Religion, Bulas, y Decretos Apostolicos, no han hallado sentēcia, ô clausula, que en todo, ò en parte, ampare la pretension; y por tanto, lo alegado por el Comissario General en los Memoriales que ha esparcido, lo tienen por negocio, que no tiene mas consistencia, que vn fundamento fantastico, imaginado contra la realidad de la obligacion, que por voto, y regla està su Reverendissima dicho Padre Comissario General, y estàn todos obligados à obedecer al Reverendissimo Mi-

Idem, fol. 6.

nistro General: Y en esta forma lo firmò el Ministro General, y los sobredichos Padres, y Fray Pedro de Argenao, Secretario General de la Orden.

27 Despues en 22. de Iunio de 691. el Ministro General, haziendo relacion de la pretension del Comissario General de Indias, en sus dos Memoriales impressos, en que dize, es Prelado privative ad Generalem en todas las Provincias de las Indias, sin tener subordinacion al Ministro General de toda la Orden, como Ministro General, como de hecho la tienen los demàs Prelados de ella; y que esto es en virtud de Concordia, Leyes de la Religion, y Bulas Apostolicas, y para escusar litigios, y disturvios, en virtud de Santa Obediencia, le mãda al Reverendisimo Comissario General exhiba la Concordia, Ley, y Constitucion Apostolica, en que expressamente abdiquen, y despojen al Ministro General de la jurisdicion, y superioridad suprema, è inmediata, sobre todas las Provincias, y Frayles de Indias, y concedan al Reverendisimo Comissario General el govierno supremo, inmediato de ellas privative ad Generalem: Y assimismo eximan à todos los Religiosos de aquellas Provincias de la inmediata obediencia del Ministro General, como General de toda la Orden; y que estos instrumentos, los exhiba autenticos, y en manera que hagan fee, ò declare, que no ay tal Ley, Cõcordia, ni Bula Apostolica; y esto se lo mandò en presencia de los sobredichos Padres, y luego incontinenti el Reverendisimo Fray Iulian Chumillas, respondiò: Que no avia Concordia, Ley de la Religion, ni Bula Apostolica, que le eximiesse, ni à las Provincias, y Religiosos de las Indias, de la inmediata odediencia del Ministro General, como vnica Cabeça, y supremo Prelado Ordinario de la Religion, y que le despojen del supremo Ordinario, è inmediato dominio, y govierno de las dichas Provincias, y Frayles de Indias, y para responder con mas claridad, pidiò termino, y el Reverendisimo General se le concediò: firmaron esta diligencia el Reverendisimo General, los sobredichos Padres, y el Secretario; pero no la firmò el Reverendisimo Chumillas.

Idem, fol. 7.
Auto para que el Reverẽdissimo Chumillas exhiba, si ay Ley, Concordia, ò Bula, que despojen al Ministro General de la jurisdiciõ suprema, è inmediata, sobre todos los Frayles de Indias, y concedan al Comissario General el govierno privativo de ellas.

Idem, fol. 7. B.

Respuesta del Rerendissimo Fray Julian Chumillas.

28 En el mismo dia pareciò ante el Reverendisimo

Idem, fol. 8.

Respuesta mas en forma del Reverendissimo Fray Julian Chumillas, la qual firma.

General el Reverendissimo Chumillas, y dixo: Que no ay Concordia, Ley, ni Bula, que expressamente le exima, ni à los Frayles de Indias de la obediencia, y jurisción del Ministro General de toda la Orden; ni como Ministro General, ni como General, por ser vnica, y suprema Cabeça de toda la Religion, y que no ay Concordia, Ley, ni Bula, que expressen, que su jurisdicion es privative ad Generalem, solo tiene entendido, que es Prelado Ordinario, y con inmediata jurisdicion de las Provincias de las Indias Subordinado con todos sus Subditos al Reverendissimo Ministro General, como lo estan todos los demàs Prelados de la Religion, segun la Regla, y Leyes, y assi lo sentia debaxo del dicho precepto, y esta declaracion, tambien la firmaron el Reverendissimo General, el Reverendissimo Chumillas, los sobredichos Padres, y el Secretario General.

Idem, fol. 9.

Muestranse al Reverendissimo de Indias las Leyes de la Religion, sobre nominacion de Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, Vizes de Sevilla, y Procuradores in curia, y su respuesta.

39 Despues en 27. de Iunio del mismo año, el Reverendissimo General hizo parecer ante si al Reverendissimo Chumillas; y para mayor individuacion de la jurisdicion del Ministro General, en casos particulares para el govierno de Indias, hizose le mostrassen al Reverendissimo Chumillas las Leyes de la Religion, sobre la nominacion de Comissarios Generales para Indias, el Vice-Comissario de Sevilla, y la remocion deste à su arbitrio, no estando ausente el Ministro General; y que debaxo de obediēcia, dixesse, si avia Cōcordia, Ley, ò Bula, q̄ dispōga lo contrario; y tambien, si avia Ley, ò Constituciō Apostolica, que prohiba al Ministro General nombrar Procuradores, Agentes, ò Comissarios, de qualesquier Provincias de la Orden, y de las de Indias; y obedeciendo al precepto de la obediencia, dixo el Reverendissimo Chumillas: Que por dichas Leyes, le toca al Ministro General la nominacion, è institucion de los Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, y que no ay Concordia, Ley, ni Bula, que disponga lo contrario, y que toca al Ministro General la institucion, ò remocion, à su arbitrio, del Vice-Comissario de Sevilla, y que no ay Ley, ni Constitucion, que prohiba al Ministro General la institucion, ò confirmacion, de qualesquiera Agentes, ò Procuradores de la Curia Romana, ò de otra qualquiera, de todas las

Pro-

Provincias de la Orden, aunque sean de las Indias; y que assi lo confessava debaxo del dicho precepto que le està impuesto: Y esta declaracion la firmaron el Reverendissimo General, el Reverendissimo Chumillas, y el Secretario.

30 Tambien hize relacion, que con motivo de noticia extrajudicial que tuvo el Real Consejo de Indias de estos Autos, y declaraciones, hizo Consulta à su Magestad en primero de Agosto de 91. sobre que, ò no se admitiessen en la Iunta, que se dezia estàr formada para estas dependencias, ò admitidos, se comuniquen al Fiscal de aquel Consejo, para que con su vista, pidiesse lo conveniente à la defensa del Derecho de su Magestad; y à este tiempo baxò resuelta la Consulta de 6. de Abril, con este Decreto: Executese lo resuelto en la Consulta de 13. de Octubre del año proximo passado, que se cita; y à esta de primero de Agosto, su Magestad se sirviò de responder: En Consulta de 6. de Abril he tomado la resolucion, que el Consejo verà.

Otra Consulta del Consejo de primero de Agosto de 1691.

31 Y despues se hizo nueva Consulta en primero de Septiembre del año passado de 691. que tambien baxò a la Iunta, segun el Decreto de 11. del mismo mes yà referido.

Otra Consulta de primero de Septiembre de 1691.

32 Tambien hize relacion de vn papel, su fecha en 19. de Septiembre de 691. firmado del Reverendissimo Ministro General de la Orden Fray Iuan Albin, y del Reverendissimo Fray Iulian Chumillas, en que dizen; Que aviendose juntado, y deseosos de que tenga fin el pleyto pendiente para el establecimiento firme de la paz de la Religion, y aviendo conferido largamente sobre el Decreto que el Rey nuestro Señor se sirviò de dàr para la decision de este negocio en 29. de Enero deste año, le hallaron arreglado a las Leyes municipales de la Religion; y por lo que à ambos toca, tienen por bien, y deseàn que el Decreto corra, y tenga su efecto, pues en èl no quedan perjudicadas las jurisdiciones de sus Oficios; y de su execucion, se sigue, que calmen los disturvios que causa el pleyto. Assi se conformaron en dicho dia, mes, y año, en el Convento de San Francisco de Madrid.

Convenio del Reverendissimo General, y Reverendissimo de Indias, sobre que se observe el Decreto de su Magestad de 30. de Enero de 91. y cessen los pleytos.

33 Tambien hize relacion de vn Memorial impresso,

preſſo, fundado en Derecho, que empieza: Vnitas indiviſa: Que por el Reverendiſsimo General ſe diò à ſu Mageſtad, juntamente con las declaraciones yà referidas, y vna certificacion, tambien impreſſa, dada por el Padre Fray Pedro de Argenao, Secretario General de la Orden, ſu fecha de 10. de Agoſto de 91. que empieza: Practica en que ſe incluye el vſo, y exercicio de la juriſdicion del Miniſtro General, en las Provincias de las Indias, deſde la ereccion del Oficio de Comiſſario General de ellas; de la qual, ſe harà deſpues muy expecial mẽciõ: en el dicho Memorial, fũda muy latamẽte la ſuprema juriſdiciõ, y autoridad de ſu Oficio inmediata, ſobre todos los Religioſos de ſu Orden, ſobre el miſmo Comiſſario General de Indias, y demàs Religioſos de ellas, por la Regla, Cõſtituciones Apoſtolicas, que la apoyan por las miſmas Leyes de la Religion, en que ſe erigiò dicho Oficio de Comiſſario General de Indias; y que eſte, por ellas miſmas, aunque tenga la juriſdicion ordinaria, como concedida, por ley, no ſe puede dezir es privativa, ſino que à lo ſumo, ſerà acumulativa; ſiempre en el grado de inferior; y que aſsi lo tiene confeſſado repetidas vezes el Reverendiſsimo Chumillas.

Reſumen del Memorial en Derecho, dado à ſu Mageſtad por el Reverendiſsimo General.

34 Y eſta ſuperioridad, y ſupremo dominio, le deduze de los Derechos de apelacion que tiene el Miniſtro General de las determinaciones del miſmo Comiſſario General, lo qual es inegable; de el Derecho de nombrar Comiſſarios Generales del Perù, y Nueva Eſpaña, que le eſtà dado por Leyes de la Religion, de la miſma inſtitucion de Comiſſario General, en que le dà ſus vezes, y le declara Subdito ſuyo, que tiene, como tal Miniſtro General, facultad de nombrar Comiſſarios Generales de el Perù, y Nueva Eſpaña, lo qual no puede hazer el Comiſſario General de Indias; pues en el miſmo Capitulo General de la creacion de ſu Oficio, ſe dà eſta nominacion al Miniſtro General, y no al Comiſſario General de Indias, que tambien tiene por ley de la Religion el Miniſtro General, no eſtando auſente, facultad de nombrar el Vice-Comiſſario de Sevilla, y removerle à ſu arbitrio, quando le pareciere, ſegun Leyes de la Religion; que por las miſmas Leyes le eſtà concedido el nombramiento de Pro-

cura-

curadores in Curia; con que siendo tan justificadas sus pretensiones, el Decreto de su Magestad de 30. de Enero del año passado de 691. es sumamente justificado; y assi se debe observar, y darle entero cumplimiento.

35 Y con vista destos papeles, y Consultas, y de otros, que despues se diràn, la Iunta vltima de 31. de Octubre diò este Decreto.

36 En Madrid à 31. de Octubre de 1691. LO ACORDADO.

Decreto de la Junta de 31. de Octubre de 1691.

Lo acordado fue, q̃ se les embie recado à los Reverendissimos Padres Ministro General, de todo el Orden de San Francisco, y Comissario General de Indias, de la misma Orden, para que en termino de 20. dias manifiesten ante el Ilustrissimo señor Comissario General los papeles que quisieren, y fuere su voluntad, concernientes al negocio que se controvierte, y comprueben los presentados, con facultad de que cada vno de los Reverendissimos Padres pueda assistir à la comprobacion, ò diputar persona que en su nombre assista; todo lo qual, sea, y se entienda sin perjuizio del Estado, y calidad del negocio; y que el presente Relator haga Memorial ajustado de los instrumentos presentados, y que se presentaren; y al señor Don Tomas Ximenez Pantoja, Fiscal del Consejo de Indias, se le dè el mismo recado, para el mismo efecto, y cõ las mismas calidades. *Lic. D. Pedro de Vribe Salazar.*

Señores de la Iunta.
Su Señoria Ilustrissima, el señor Comissario General de la Santa Cruzada.
Don Gil de Castejon.
Don Joseph de Soto.
Don Luis de Salçedo.
Don Juan Joseph de Tordesillas.
Don Juan Lucas Cortès.
Don Luis Cerdeño.
Don Joseph de Ortega.
El P. M. Zañartu, del Orden de San Benito.
El P. M. Orozco, del Orden de San Bernardo.
El P. M. Alcaraz, de la Compañia de Jesvs.

37 Con papeles de su Ilustrissima de dos de Noviembre, y copia deste Decreto, se diò noticia de su contenido à los Reverendissimos Padres Ministro General, y Comissario General de Indias, los quales, por ante Francisco Manuel de Corcuera, Escrivano de Camara del Consejo de Cruzada; respondieron, se executaria lo mandado por la Iunta.

Noticia del Decreto de la Junta, à los Reverendissimos Padres Ministro General, y Comissario General, y su respuesta.

38 Y aviendose embiado la misma noticia al señor Fiscal del Consejo de Indias, con las mismas circunstancias, por ante el mismo Escrivano de Camara, en el mismo dia dos de Noviembre.

Noticia al señor Fiscal, y su respuesta, protestando su indefension en la forma de procederse, y Tribunal donde se procede.

39 Dixo: Que recibe, con la veneracion que debe, el papel de su Ilustrissima, y està pronto à obedecer, en todo lo que fuere compatible, con la obligacion de su puesto, en justicia, y en conciencia, lo que fuere mas del servicio

de

de ſu Mageſtad, y de ſu Real Corona: para cuyo fin, reſpeto, de que ſuplico in voce en la vltima Iunta del dicho acordado, y ſe afirmò en las proteſtas antecedentes, que tiene hechas; de nuevo, haze la miſma ſuplica, y buelve à repetirlas, y afirmarſe en ellas; y dandole traslado, à expreſſar agravios, para que en ningun tiempo à ſu Mageſtad, à ſus Subceſſores, à ſu Real Corona, à la Religion, ni à la Sede Apoſtolica, no le pueda cauſar perjuizio nada de quanto ſe obrare, y determinare en eſta materia, ni que pueda ſer en perjuizio ſuyo; y en quanto à la preſentacion de inſtrumentos, darà el Conſejo la providencia que tuviere por mejor, y todos los que ſe huvieren preſentado por el Miniſtro General, y los que de nuevo ſe preſentaren, no teniendo las calidades que diſponen el Derecho, y las Leyes, para que en juizio, merezcan fee, y credito, los redarguye de falſos, civilmente, con la proteſta, y ſolemnidad neceſſaria, proteſtando, que ſu Mageſtad, y ſu Real Corona, no ſiendo oìda en juſticia, y en el Tribunal donde debe, queda indefenſa ſubſtancialmente, y el Fiſcal impoſsibilitado de cumplir con ſu obligacion: Para lo qual, en caſo neceſſario, ſuplica tambien de los Reales Decretos de ſu Mageſtad, en todo lo que fueren contrarios à eſta forma de ſer oìdo, y defendido; y eſto por aora dà por ſu reſpueſta.

Aviſo al Reverendiſsimo de Indias para comprobar papeles.

40 Sin embargo, por ſu Iluſtriſsima ſe ſeñalò para hazer comprobaciõ de los papeles, manifeſtados por el Miniſtro General para 15. de Noviembre, y ſe avisò de ello al Padre Comiſſario General de Indias, con eſte papel.

41 Al Reverendiſsimo Padre Fray Iulian Chumillas beſa la mano el Comiſſario General de Cruzada, y haze recuerdo, de que para eſta tarde à las tres eſtà prevenida la parte del Reverendiſsimo Padre Miniſtro General, para el reconocimiento de los papeles, que tocan à la expedicion del negocio, ſegun el Decreto de la Iunta, de que ſu Reverendiſsima eſtà noticioſo; y ſi fuere ſu voluntad, podrà embiar perſona, que en ſu nombre aſsiſta à eſte reconocimiento, y juntamente los papeles que ſu Reverendiſsima fuere ſervido, ſe reconozcan en aquella conformidad, que mas ſea de ſu ſatisfacion. Madrid, y Noviembre 15. de 1691.

42 Y con su vista dicho Padre Comissario General nombrò para asistir à dicha comprobacion por su parte à Don Baltasar de Azevedo, Abogado de los Reales Consejos, y de las dependencias de la Comissaria General de Indias.

43 El señor Fiscal à la misma noticia que se le diò el mismo dia 17. de Noviembre, respondiò en papel rubricado de su mano, à su Ilustrisima, que quando recive el papel de aviso, es à las tres, y media de la tarde; y respecto de que no tiene presente ningun acordado de la Iunta, para concurrencia con estas circunstancias, ni tiene orden de su Magestad para ella, ni por la obligacion dèl, puesto puede asistir à este acto imperfecto, solo le toca responder, se afirma en las protestas que tiene hechas, sobre la indefension que padece su Magestad, y su Real Corona en este negocio, y la haze de nuevo contra el dicho reconocimiento, nulidad, y atentado en su execucion.

Otra respuesta del señor Fiscal al aviso para la comprobacion.

44 Empezose esta tarde del dia 15. de Noviembre, como à las quatro la comprobacion de los instrumentos del Ministro General, con la asistencia de su Ilustrisima, y los Reverendisimos Fr. Martin de Salazar. Fr. Domingo Blanco, por parte del Ministro General, y el Licenciado Don Baltasar de Azevedo, por la del Comissario General de Indias, y no asistiò el señor Fiscal; y la forma de comprobar, fue vèr si concordavan los instrumentos presentados, y clausulas de ellos con los libros, y papeles, de donde en ellos se dize se copiaron, sin passar à otra expeculacion.

Primera comprobacion de instrumentos en 15. de Noviembre de 91. en que se dize se avisò al señor Fiscal para ella, y no asistiò.

45 En esta forma se continuò tambien el dia 21. de Noviembre por la tarde, casi à la misma hora, con la misma asistencia de personas, en cuya ocasion se entrego à su Ilustrisima, por Don Baltasar de Azevedo vn Memorial del señor Fiscal; el qual mandò poner con los demàs Autos, y es en esta forma.

Segunda comprobacion, y Memorial que en este dia 21. de Noviembre se presentò por el señor Fiscal.

46 El Licenciado Don Tomàs Ximenez Pantoja, Cavallero de la Orden de Santiago, Fiscal de su Magestad en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, dize: Que por aviso rubricado de V. S. Ilustrisima de 15. del corriente, se le participò concurriesse à la comprobacion de papeles, y libros, exhibidos por el Ministro General, de

Memorial del señor Fiscal Don Tomàs Ximenez Pantoja, protestando la indefension de su Magestad, y otras cosas.

la

la Orden de San Francisco, en la controversia con el Comissario General de Indias; à que respondiò, no tenia presente, acordado que dispusiesse esta forma de concurrencia, ni orden de su Magestad, ni por su obligacion podia assistir à este acto imperfecto, que se afirmava en sus protestas, y la hazia de nuevo, y la nulidad, y atentado de todo quanto se obrasse. Y aviendo llegado à su noticia, que para fenecerse esta concurrencia, se proveyò Decreto por V.S. Ilustrissima, en que se afirma el aviso dado à dicho Fiscal, su no assistencia, y no se pone su respuesta; lo qual resulta en perjuizio del derecho de su Magestad, y del dicho Fiscal, constando que no assistiò, y no de sus justos, y legales motivos, para cuyo remedio, à V.S. Ilustrissima suplica, que en continuacion de la igual obligacion con que cumple, se sirva de mandar, que en el dicho Auto, ò Decreto, ò por otro inmediato subsiguiente, se ponga à la letra el aviso, y la respuesta, y no estando estante, se incorpore à la letra esta suplica, con la assercion de cierta por V.S. Ilustrissima, pues la tendrà como todo tan presente; y que este Memorial, y Decreto que se proveyere, se ponga con los Autos, y se anote en el que hiziere el Relator, y que se le dè al Fiscal testimonio autentico à la letra de vno, y otro, en que recivirà la que espera de la justificacion de V.S. Ilustrissima.

47 Tambien en este dia el dicho Don Baltasar de Azevedo, en nombre del Reverendissimo de Indias, manifestò veinte instrumentos, certificados por el Padre Fr. Alonso Ximenez, Pro-Secretario de Indias; y 14. certificaciones del señor Secretario de Indias, de la parte del Perù, dadas à pedimiento del Reverendissimo de Indias.

48 En 28. de Noviembre, por ocupaciones de su Ilustrissima, mandò por Decreto deste dia, se continuasse la comprobacion en casa del Relator Don Pedro de Vribe, y de ello se diesse aviso à los Reverendissimos Minisstro General, y Comissario General de Indias, y al señor Fiscal, para que concurriessen en los dias, y horas que pareciessen mas à proposito, y se les diò el aviso, por papel de su Ilustrissima de dicho dia à los Reverendissimos Padres, y al señor Fiscal, el qual en 30. del mismo, respondiò por papel firmado de su mano.

Y

49 Reconozco por el de V.S. Ilustrisima el orden que se sirve de participarme, y siento mucho, que materia de esta macnitud, no permitan las ocupaciones de V.S. Ilustrisima intervenga su autoridad en ella, que no creo es delegable, mas pues lo ha resuelto, serà lo mas acertado, à mi solo me toca afirmarme, como lo he hecho en las protestas antecedentes de la indefension que su Magestad padece en esta causa, en que no puede concurrir mi obligacion à perjudicarle, mas que à servirle, ni sè si el Relator podrà mantener en igualdad, y quietud vn acto de esta solemnidad, donde yo no puedo concurrir, ni pudiera llenar la asistencia de V.S. Ilustrisima: Solo me toca hazerle memoria de esta importancia, y de la desigualdad con que caminan los que controvierten; y mas en ausencia de V.S. Ilustrisima, à cuya obediencia quedo, y cuya vida guarde Dios muchos años como deseo. Madrid, y Noviembre 30. de 91.

Otro papel del señor Fiscal, insistiendo en sus protestas, y haziendolas de nuevo.

50 Continuose la comprobacion en la forma que en la posada de su Ilustrisima, en la del Relator, en 3. de Diziembre, de los instrumentos presentados dentro de los 20. dias, por el Ministro General. Y en 7. de Diziembre presentò otros instrumentos, y con Decreto de su Ilustrisima de aquel dia, se remitieron al Relator para su comprobacion, y que pusiesse en el Memorial lo que de ellos resultare; y en este dia 7. de Diziembre se cõprobarõ algunos instrumentos, y los restantes, manifestados por el Ministro General, se acabaron de comprobar en 10. de Diziembre de dicho año de 91.

Comprobacion de instrumentos.

51 En 17. de Diziembre se empezaron à comprobar los papeles, presentados por el Reverendisimo Comissario General de Indias, entregados en 21. de Noviembre, y otros presentados en 15. de Diziembre, y remitidos al Relator para su comprobacion por su Ilustrisima, con decreto deste dia; y se continuò la comprobacion en 19. de Diziẽbre: y por averse presentado mas papeles en 22. de Diziembre, que se remitieron al Relator, con Decreto del dia, para su comprobacion, y aver estado ausente el Reverendisimo Fr. Martin de Salazar, que haze las partes del Ministro General, con poder especial para ello, no se pudo hazer su comprobacion, hasta 3. de

Otra comprobacion.

Ene-

Enero de 1692. Y aviendo presentado el Reverendissimo General otro instrumento sin autorizar en 15. de Enero, con Decreto del mismo dia, el Ilustrissimo señor Comissario General le remitiò para su comprobacion, sin que por esta, ni otra causa se detuviesse la formacion, è impression del Memorial; y lo que llegasse tarde, se anotasse al fin: hizose la cõprobacion en 17. del mismo mes; y todas se hizieron con assistencia de los Reverendissimos Fr. Martin de Salazar, y Fr. Domingo Blanco, y Don Baltasar de Azevedo, y se hallaron concordar dichos instrumentos, con los papeles, y libros de donde se dize se sacaron, excepto algunas pocas cosas que quedaron notadas, que se dirà, segun lo que se hallò en los originales, en el lugar que les tocare; y lo que resulta de todo es.

Instrumento, autoridad fol. 1.

Primero capitulo de la Regla, sobre la obediencia.

52 Que San Francisco en su Regla dispone (segun lo trae el Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 4. cap. 2. pag. 537.) en el Capitulo primero: Regula, & vita Fratrum Minorum hæc est scilicèt Domini nostri Iesu Christi Santum Evangelium observare viuiendo in obedientia, sine proprio, & in castitate Frater Franciscus promitit obedientiam, & reverentiam Domino Papæ Honorio, & subcessoribus eius Canonizæ intrantibus, & Ecclesiæ Romanæ; & alij Fratres teneantur Fratri Francisco, & eius subcessoribus obedire.

Idem, fol. 1.

Cap. 8. de la Regla, sobre la obediencia à vn Ministro General.

53 Y en el cap. 8. Vniversi Fratres vnum de Fratribus istius Religionis, teneantur semper habere Generalem Ministrum, & servum totius Fraternatis, & ei teneãtur firmiter obedire. Quo decedẽte electio subcessoris fiat à Ministris Provincialibus, & Custodibus in Capitulo Pentechostes, in quo Provintiales Ministri teneantur semper in simul convenire vbicumque à Generali Ministro fuerit Constitutum. Y prosigue (segun instrumento certificado, y manifestado por el Reverendissimo de Indias) Orb. Seraph. tom. 1. lib. 4. fol. 540. ibi: Hoc semel in tribus annis, vel aliud terminum maiorem, vel minorem, sicut à prædicto Ministro fuerit Ordinatum, & si rem, sicut à prædicto Ministro fuerit Ordinatum, & si aliquo tempore appareret Vniversitati Ministrorum Provintialium, & Custodum prædictum Ministrum, nõ esse sufficientem ad servitium, & communem vtilitatem Fratrum teneantur prædicti Fratres, quibus electio data est

Instrumento, num. 20 fol. 1. intra terminum.

Que no siendo à proposito el Ministro General, se pueda elegir otro.

est in nomine Domini aliũm sibi eligere in Custodem.

54 Y en el cap. 10. Fratres, qui sunt Ministri, & servi aliorum Fratrum Visitent, & moneant Fratres suos, & humiliter, & charitative corrigant eos, non præcipientes eis aliquid, quod sit contra animam suam, & Regulam nostram. Fratres verò qui sunt Subditi recordentur, quòd propter Deum abnegaverunt proprias voluntates. Vndè firmiter præcipio eis, vt obediant suis Ministris in omnibus, quæ promiserunt Domino observare, & non sunt contraria animæ suæ, & Regulæ nostræ, & vbicumque sunt Fratres, qui scirẽt, & cognoscerẽt se non posse Regulam spiritualiter observare ad suos Ministros debeant, & posint recurrere; Ministri verò charitative, & benigne eos recipiant, & tantam familiaritatem habeant circà ipsos, vt dicere posint eis, & facere sicut Dominus servis suis.

Instrumento, autoridad, fol.1.

Obligacion de visitar los Ministros Generales, y obligacion de obedecerle los Subditos en todo lo que no fuere contra su alma, y contra la Regla.

55 En el Testamento que hizo San Francisco (que trae Rebolledo en la Compilacion de los Estatutos, fol. 5. in medio) dize: Et firmiter volo obedire Generali Ministro, & alteri Guardiano, quem sibi placuerit mihi dare, & ita volo esse Captus in manibus suis, vt non posim ire, vel facere contra obedientiam, & voluntatem suam, quia Dominus meus est.

Idem, fol.1.

Instrumento, num.2. intra terminum.

Testamento de San Francisco.

56 Y mas adelante en el fol. 6. B. Et omnibus Fratribus meis Clericis, & laicis prædipio firmiter per obedientiam, vt non mittant glossas in Regula, nec in istis verbis dicendo ita volunt inteligi; sed sicut dedit mihi Dominus pure, & simpliter, dicere, & scribere Regulam, & ista verba ita simpliciter, & sine Glossa inteligatis, & cum Sacta operatione vsque infinem observetis, & quicumque observaverit in Cœlo repleatur benedictione Altisimi Patris Cœlestis, & in Terra repleatur benedictione dilecti Filij sui cum Santisimo Spiritu Paraclito, & omnibus virtutibus Cœlorum, & omnibus Sanctis, & ego Frater Franciscus parbulus, & vester servus in Domino quantum cumque possunt confirmo bobis intus, & foris istam Sanctisimam benedictionem. Amèn.

Idem, fol.1.

Prosigue el Testamento.

57 Para probar que no obliga lo dispuesto en el Testamento de San Francisco, se trae por el Reverendisimo de Indias, el que en el Libro de Constituciones varias,

Instrumento, num.2. intra terminum.

Que no obliga el testamento de San Francisco.

tias, de la Orden, y Familia, en que està la declaracion que hizo sobre la Regla el Papa Nicolao III. fol. 27. art. 14. pregunta, si los Frayles sean obligados à la guarda de el Testamento de Nuestro Padre San Francisco; y respóde: Hallende desto el Confessor de Iesu Christo, de santa memoria; Francisco se dize aver mandado, cerca del fin de su vida, el mandamiento (el qual se dize ser su Testamento) que las palabras de su Regla no sean glossadas; y porque vsemos de sus mismas palabras, dize, que no se à dicho asi, ò asi han de ser entendidas, añadiendo, que en ninguna manera los Frayles demanden algunas Letras de la Sede Apostolica, y otras cosas engiriendo, que sin mucha dificultad no podrian ser guardadas; por lo qual, los Frayles dudando si eran obligados à la guarda deste dicho Testamento, demandaron esta duda ser quitadas de sus conciẽcias por el dicho predecessor Gregorio IX. el qual (segun afirman) mirando el peligro de las almas, y las dificultades en que podrian incurrir, quitando las dudas de sus coraçones, dixo: Què essos mismos Frayles no eran obligados à la guarda de el dicho mandamiento; al qual, sin consentimiento de los Frayles, y mayormente de los Ministros, à los quales todos tocava, no pudo obligar, ni al sucessor suyo, en ninguna manera obligò, como no tenga imperio el igual sobre el igual; nos cerca del presente articulo, ninguna cosa quisimos innovar.

58 Estos preceptos se declaren en el Capitulo General de Toledo de 1633. que trae el Orbe Seraph. tom. 4. pag. 21. §. de obedientia, ibi: Nec omisit Seraphicus Pater exprimere nobis in Regula sua, velut tribus distinctis preceptis tres illos modos recognoscendi Generalem Ministrum, quibus ijdem Fratres fidei, & Regulæ Professione recognoscere tenentur Romanum Pontificem. Primò tenentur recognoscere Romanum Pontificem, vt Supremum Caput in Ecclesia Catholica, secundò vt Caput omnino vnum in Ecclesia Catholica, tertio vt Caput dirigens Ecclesiam Catholicam respectu eorum, quę quomodolibet fidem, & mores concernunt; hæc eadem ordinate præcipit in Regula nostra Seraphicus Pater Frãciscus Fratribus suis respectu Generalis Ministri. In primò

Instrumento, autoridad, fol. 1. B.
El Capitulo General de 1633. explica esta forma de obediencia.

mò si quidem Capitulo præcipit ipsis, vt recognoscant Generalem Ministrum velut Supremum Caput in Religione Seraphica, cum non aliud dicat, ibi : Nisi vt alij Fratres teneantur Fratri Francisco, & eius subcessoribus obedire; in octavo præcipit præsertim, vt recognoscant illum vellut Caput omnino vnum in Religione Seraphica dùm, inquit: Vniversi Fratres vnum de Fratribus istius Religionis teneantur semper habere Generalem Ministrum, & ei teneantur firmiter obedire, in decimo verò præcipit vt recognoscant illum, velut Caput dirigens Religionem Seraphicam, respectu omnium eorum quæ quomodolibet respiciunt illa, quæ promisserunt Domino in Regula observare, dùm inquit Fratres verò, qui sunt Subditi recordentur, quôd propter Deum abnegaverunt propias voluntates; vndè firmiter præcipio eis vt obediant suis Ministris in omnibus, quæ promisserunt Domino observare. Y mas abaxo : Præmissarum aliarumque rationum efficacia ducti Patres Capitali Generalis suadenti, id imprimis vnanimi omnium maiorum nostrorum consensu declarant, idque ab omnibus firmiter tenendum præcipiunt omnes, & singulos Fratres, tan in communi, quàm in particulari spectati, qui Regulam S.P.N. Francisci absolute, & ad litteram profitentur teneri ex vi præceptorum in Regula, ad præstandam eam obedientiam Generali Ministro, velut legitimo S.P.N. Francisci subcessoris, quàm huiusque superius expræssimus : eam igitur ipsi exactius præstent correspondentem reberentiam cordialius exhibeant, humilius monita, ipsius recipiant promptius mandatis eius obediant, & quæ denique pro maiori totius Religionis bono vnitate pace tranquilitate splendore vniformitate, proque puriori demum Regulæ observatione intentaverit procuraverit iusserit, alacrius à Curatius diligentius, vt par est exequantur; si quis tamen minùs obediens stiterit, aut in aliquo præmissorum per se, vel per inter positam personam directè, vel indirectè auso temerario Generali Ministro sesse opossuerit, vel quævis præ textu, aut quæsito colore, quomodolibet contradixerit, vel contraire revelare, aut etiam injuriosis, & irreverentibus verbis illum afficere præsumpserit ijs, quo-

cum-

cumque suffragiorum iure sexennio careat; ac semestri carceris pœna, vel graviori etiam, prò qualitate delicti teneantur.

Idem, fol.2.

Bula de Leon X. sobre la obediencia à vn Ministro General.

59 Tambien se traen copiadas palabras de la Bula de Leon X. que llaman de la vnion, que empieza. Ite, & vos in vineam meam, expedida à 4. de las Calendas de Iulio de 1517. que trae el Orbe Seraph. tom. 1. pag. 90. in §. quia, ibi: Quia imprimis compertum habemus prælatorum diversitatem quorumdam, per petuitatem cœterorum verò Fratrum vitam, non reformatam huiusmodi litibus, & divisionibus plurimum causæ præbuisse: ea propter volumus, & ordinamus, prò vt indicta Regula B. Francisci continetur vnum Ministrum Generalem totius Ordinis de cœtero omnibus, & singulis Fratribus eiusdem Ordinis, cum plenaria potestate, qua ex Regula sibi competit præfici; cui omnes, & singuli prædicti Fratres in omnibus, quæ non sunt contra Deum animam suam, & Regulam firmiter teneantur obedire.

Idem, fol.4.B.

La misma Bula, sobre la eleccion de Ministro General, y Comissario General de la Familia.

60 Tambien se traen otras palabras de esta Bula, ibi: Et vt in Ordine ipso quantum, cum Deo fieri potest pax conservetur, & charitas per amplius inter cismontanos, & vltramontanos Fratres, eiusdem Ordinis nutriatur ordinamus, quòd si Minister Generalis, vt præfertur per sex annos de cismontanis electus fuerit sequentibus sex annis de vltramontanis Fratribus eligi debeat, quem modum alternatis vicibus in perpectum volumus ab ipsis Fratribus, observari. Verùm quia conspicimus ipsum Ordinem, per vniversam Christianitatem mirum in modum dilatatum, esse non ob huiusmodi amplitudinem debito pastoralis regiminis carcat beneficio decernimus, quòd si Minister Generalis de cismontanis electus fuerit, instituat in partibus, vltramontanis vnum Generalem Comissarium ab eisdem Fratribus, vltramōtanis eligendum cui Minister Generalis, super præfatos Fratres vltramontanos vices suas committat, prò vt Capitulo Generali expedire videbitur ita tamen, quòd Commissarius præfato Ministro Generali omnimodo subijciatur, vt cœteri prædicti Ordinis Prælati subijciuntur, ac illi per omnia obedire teneatur secundum Regulam.

En

61 En apoyo de esta obediencia, al Ministro General se traen palabras de San Buenaventura, en la exposicion de la Regla, que està en el Libro; Monumenta Ordinis Minorum, tract. 3. cap. 8. fol. 23. sobre las palabras del cap. 8. de la Regla: Universi Fratres, &c. Dize: In his autem verbis tangit eius authoritatem in nomine Generalitatis, tangit etiam humilitatem cum dicitur, vt sit servus totius Fraternitatis; vt scilicèt, qui dùm Subditus erat obediebat vni, aut duobus sciat se electum in Generalem Ministrum debere omnium necessitatibus obedire. Tangendo autem eius authoritatem, & humilitatem notat etiam vnitatem dicens vnum de Fratribus: quia sine sano Capite nulla Respublica stare bene potest vndè vnum Apostolum Dominus præfecit ceteris. Item, Ezeq. 34. suscitabo super eos Pastorem vnum qui pascat eos servum meum, David; Math. 12. omne Regnum contra se divisum desolavitur. Y el capitulo primero de dicha exposicion, sobre el primero de la Regla, ibi: Sequitur de obedientiali eius Status ordinatione, per quàm redducitur tota Religio ad Herarchiam Ecclesiæ principalem.

Idem, fol. 2. Exposicion de S. Buenaventura, sobre el cap. 8. de la Regla.

62 Y para esta suprema autoridad, se traen palabras de la Cronologia, pag. 430. en que habla del Capitulo General de 1593. que se celebrò en Valladolid; en el qual se diò autoridad al Ministro General Calatagirona, para que hiziesse, como con efecto hizo, Estatutos para la otra Familia; y en ellos se dize: Generalis Ministri ordinaria potestas in Ordine summa est à qua nemo eximitur, cui omnes vti SS. PP. N. Francisci, verò ac legitimo subcessori ex Regulę pręscripto firmiter obedire tenentur.

Instrumento de 15. de Enero de 92. Fol. 1. B. Estatuto de el Capitulo General de 1593. para la Familia vltramontana, sobre la obediencia al Ministro General.

63 Tambien se traen palabras del Orbe Seraphico, tom. 1. pag. 88. num. 9. ibi: Illud sit vnicum de omnibus fundamentum, quòd cum Minister Generalis ex repetito Regulæ præcepto, sit Suppremus in Religione Prælatus, & quatenus talis, non recognosci sine gravissima culpa non possit, super omnes Officiales, & Subditos sibi quo quomodo sub Ordinatos, super Conventus, Monasteria, Provintias, atque Constituciones amplissima potestate pollere, non dubitatur vndè semper in dubio, prò ipsius authoritate sit presumendum, nisi per Appostolica De-

Idem, fol. 2. Autoridad de Orbe Seraphico, sobre que siempre se ha de presumir à favor de la suprema potestad del Ministro General.

Decreta, sivè per Romanorum Pontificum, aut Religionis eiusdem authenticas Constitutiones de restricta illius potestate, citra controversiam appareat; quoniam per alios limitari, non potest.

Instrumento, autoridad fol. 8.

64 Esta superioridad en todos los Religiosos, se dize por el Ministro General, se manifiesta tambien por la Carta, en forma de Brebe, que embiò Vrbano VIII. al Ministro General Fray Bernardino de Sena, Obispo electo de Viseù, en 16. de Agosto de 1631. para que se hiziesse Vicario General; que dize:

Bula de Vrbano VIII. en que repetidamente le nombra supremo en su Religiō al Ministro General.

65 Vrbanus Papa VIII. Venerabilis Frater salutem, & Appostolicam benedictionem satis iam Franciscana Minoritarum Familia vsa ést virtutibus Fraternitatis tuæ cuius ex cubias Episcopale Vissei Sacerdotium videtur suo iure iam diù flagitare. Cogitaveram equidem prudentiam, ac pietatem tuam Religioso illi Ordini cōmodare tantisper dùm supremus soculantium Fratrum Magistratus in communibus Provintiarum commitijs regeretur, verùm tum belli pericula, tùm pestilentiæ terrores iam pridem ocluserunt itinera, nec italos patiuntur ad exteras nationes celeriter commigrare, cú autem ea commitia, quæ in proxima electione petere debent ex Italia summum tàm numerosæ Familiæ moderatorem, sine Italicorum præsulis haberi fas, non videatur, cogimur charitate consulente, tàm grave negotium, ad insequentem saltem annum protrahere. Quo intemporis, nō Brebi sane spatio ius non est Ecclesiam sibi mandatam, ea damna subire, quæ ex in opportuna obtimi, antistis absentia plerumque capiuntur. Volumus enim Generalem Vicarium socculantibus præfici, qui virtutum tuarum imitatione erudictus te ineo Ordine frusta desiderari, non patiatur, Vissei autem Ecclesia Episcopum suum solicitis votis advocans tuis laudibus prope diem perfruatur eas enim dignus es, qui è Religiosis Cœllis in aulas Regnantium, & antistitum Cathedras introducas Presul, qui Cœlestes Sancti Francisci virtutes in omni vitæ genere, exprimere lectissimis moribus semper studebis, speramus fore qua est pietate, vt non lebe solatium ex hoc Pontificiæ solicitudinis aloquio percipiat Fraternitas tua cui per amanter benedicimus, eam tibi letitiam

præ-

prænunciantes, quàm vigilantißimo Pastoris bene curati gregis felicitas progignet.

66 Y se dize, que desta obediencia no puede toda la Religion eximir à ningun Religioso, como lo dize el mismo San Buenaventura en dicha exposicion, cap. 12. fol. 44. ibi: Cum dicitur prim. cap. alij Fratres teneãtur Fratri Francisco, & eius subcessoribus obedire, patet quòd in hoc non potest ordo in aliquo dispensare, sicut etiam, cap. 8. dicitur vniversi Fratres vnum de Fratribus, &c.

Idem, fol. 2. B.

Lugar de San Buenaventura, sobre que la Religion no puede eximir de la obediencia del Ministro General à ningun Religioso.

67 Y el mismo Santo en la misma exposicion al cap. 9. de la Regla, dize: Cura Pastoralis, non est Dominium, sed dispensatio, & Officium Ecclesiasticæ potestatis. Vndè Hierarchia secundum Dionisium est potestas ordinata, ad disponendum sacræ omnia potestatis subiecta, in potestatibus autem ordinatis, quidquid potest inferior etiam potest Superior, & non econverso, vndè, & ipse Hierarcha habet totam potestatem in se ordinatam, quæ est in Hierarchia, per varios gradus distributa, vndè nominans Hierarchiam nominat omnem Hierarcham potestatem, vndè docèt Dionisius 1. Ecclesiasticæ Hierarchiæ licèt ille Hierarcha alijs tradat, sibi Subditis potestatem manet tamẽ, apud eum ordinaria potestas, ad aggẽda omnia quæcumque, per sibi Subditos fieri possunt ad salutem fidelium procurandam. Et quia quid quid potest ex ordinaria potestate, seù authoritate potest alteri committere; & quòd potest perse potest per alium in adiutorium, sibi Subditarum potestatum mittere oppiculationes, quotienscumque sibi videtur expedire, alioquim nimis periclitaretur Status Ecclesiæ si Papa, vel inferior Hierarcha videns suis Subditis Curæ non sufficere, nec seipsum posse omnibus, adesse, non posset viros idoneos mittere vice sua.

Instrumento, autoridad, fol. 2.

Palabras de San Buenaventura, en explicacion de lo que es Hierarchia, y la autoridad de la suprema Cabeça.

68 Y que este Subdito, y sugeto en todo el Comissario General de Indias al Ministro General, lo corrobora en su instrumento, autoridad, con la Bula de Sixto V. de que despues se harà mencion, en que le nombra su Comissario, segun los Estatutos de 583. y trae à Miranda, in Manuali Prelator; tom. 2. q. 14. art. 11. Conclusio 1. ibi: Certißimnm atque Constitutißimum est, & omnis dubio procul, quòd suprà dictus Commissarius Generalis

Idem, fol. 5.

Sobre la obediencia que debe tener al Ministro General el Comissario General de Indias.

Mi-

Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alij Prelato, vel Superiori Subditus, sive subiectus, hęc Conclusio habetur expressa in supradictis Constitutionibus Generalibus loco suprà citato.

69 Se dize, que este Autor cita las Constituciones de 583. en el §. de Comissario Generali Indiarum, y que escriviò 30. años despues de la Bula de Sixto V. y prosigue con las palabras de Miranda, ibi: Solum modo esse subiectum immediate Generali Ministro, tàm quo ad suã personam, quàm quo ad omnia spectantia ad suum munus, & Officium; & hoc est certissimum atque in communi praxi observatum de quo nulli est omnino dubiũ. Y ind. q. 14. art. 1. in principio, ibi: Varios atque multiplices fuisse olim in nostro Sacro Minorum Ordine, quim verò, & esse modo Indiarum Commissarios ex nostris, vt credo nemo est qui ambigat nam quidam est Supremus Commissarius Generalis omnium Indiarum, qui in Curia Catholici Regis semper tenetur residere: alij autem Constituuntur, vt sint Commissarij etiam Generales, sed in Nova Hispania, aut in Nova Castella, quæ alio nomine dicitur Regnum Perù, sed alij Constituuntur Commissarij, non quidem Generales, sed particulares, vt per Provincias discurrant, ad excitandos exortandos, & colligendos Fratres, qui ad Indiarum conversionem procurandam velint ire.

Instrumento de 15. de Enero de 92. fol. 1. B.

70 Traense tambien por el Ministro General las palabras del Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. pag. 67. §. 2. dize: Authoritas Ministri Generalis super Commissarium Generalem Indiarum in Curia Catholica residentem: Y en el num. 3. sub hoc §. dize: Si enim Commissarius Generalis prò altera Familia Canonice electus, cum plenitudine potestatis plenaria à iure, & non ab homine, sibi competente, est omnimo subiectus Ministro Generali, quòd duo capita supprema in vno corpore esse non possint, quanto magis Commissarius Generalis in Curia Catholica residens, prò Indiarum expediendis negotijs deputatus? Non per Canonicam electionem, sed per Ministri Generalis institutionem, prevía Catholici Regis nominatione per publicas Patentes, cum omnimoda quidem super Fratres, & Provincias Americani Orbis potesta-

Palabras del Orbe Seraphico, sobre esta obediēcia al Ministro General, trayendo por argumento la que tiene el Comissario General de la Familia.

ſtatis plenitudine deputatur ad Officium, vndè veri Prelati; Titulum rationem que induere, & tamquam Minister Miniſtrorum votum habere in Generalibus Comitijs: non dubitatur veruntamen ſub ordinationem ſuam ad Generalem Ordinis negare omnino non poteſt; quòd præſertim in Patentibus ſuæ inſtitutionis inſignuatur aperte cum dicitur. Vices noſtras plenariè tibi, duximus commendandas.

71 Ordinariam eſſe illius authoritatem aliqui exinde deffendunt, quòd per Generalia Ordinis Statuta cōcedenda demandetur. Delegatam eſſe alij ex alio capite tuentur, quòd quamvis per Statuta taxetur, tamen ab homine per publicas inſtitutionis ſuæ Patentes committatur, quòd infrà plene declaravitur quim immò in Bullâ Gregorij XIV. (Religioſorū ſub die 25. Aprilis 1591.) in Bullario Rodriguez; & in Bulla Vrbani VIII. (Exponi nobis, &c. Sub die 17. Iullij, vel 27. Auguſti 1641.) In Bullario Ordinis, fol. 127. & in Regiſtro Aracœli Vltramont. tom. 4. fol. 211. & ex Statutis ipſis Generalibus Ordinis vbi de Indijs agitur declaratur expreſſe, quòd Commiſſarius Generalis Indiarum in Curia Catholica reſidens aggit nomine Miniſtri Generalis, eique ſuper Fratres ab Indijs venientes, vt prò negotiorū qualitate illos ad tempus retinere poſſet, vel ad Romam Curiam deſtinare, (*in quibus omnibus*) inquit Miniſter Generalis in litteris ipſis Patentibus. (*Vices noſtras plenariè tibi duximus commendandas.*

Idem, fol. 1. B.
Proſigue el miſmo Autor, citando Bulas, y Conſtituciones de la Orden.

72 Y proſiguiendo eſte Parrafo en el num. 12. pag. 69. dize el miſmo Autor: Certe non videò quomodo ſuſtineri poſsit eminens illud in Regula Seraphica præceptum, quòd omnes Fratres teneantur obedire Generali Miniſtro totius Ordinis, vel quomodo Fratres, Convētus, & Provintiæ Indiarum de Corpore Religionis ipſius eſſe dicantur, ſi ſuppremo illius capite excluſo, Commiſſarium ſolum in Curia Catholica reſidentem in Superiorem ſuum agnoſcant?

Idem, fol. 1. B.
Proſigue el miſmo Autor, hàziendo argumento de la Regla, para que en Indias no pueda ſer ſuprema Cabeça de la Religion el Comiſſario General.

73 Traenſe palabras del Iluſtriſsimo Samaniego, en ſu Compilacion de Eſtatutos, pag. 239. cap. 8. paragrafo 2. de Miniſtro Generali, ibi: Cum Seraphicus P. N. Franciſcus ſuum Minorum Ordinem, ad Analogiam

Idem, fol. 2.
Autoridad del Iluſtriſſimo Samaniego, ſobre la obligacion de obedecer todos los Religioſos al Miniſtro General.

Ecclesiæ cùm gubernio Monarchicho instituerit vni: cum Ministrum Generalem, & servum totius Fraternitatis, cui omnes Fratres firmiter obedire teneantur semper habendum præcipit; y en la pag. 240. ibi: Minister Generalis habet ordinariam anthoritatem in Ordine summam aqua nullus eximitur. Cui omnes vti Sancti Francisci subcessori verò ac legitimò firmiter obedire tenentur quæ authoritas cum sit summia, quę in vna persona intrà Ordinem haberi potest ad omnia se extendit nisi vbi à Sacris Canonibus Concilijs Constitutionibus Appostolicis, & Capitulis Generalibus, limitata reperitur.

Instrumento, num. 20. fol. 1. intrà terminum. Segun el Capitulo General de 1226. el Ministro General podia remover de sus Oficios à qualesquier Prelados sus inferiores.

74 Tambien parece, que en el Capitulo General de Asis, año de 1236. segun las Tablas Cronologicas de la Orden, fol. 22. segun instrumento del Reverendisimo de Indias, se dize: Eo tempore licebat Ministro Generali, quoscumque ex inferioribus, seù Provintialibus Ministris sua absoluta authoritate ab Officio dimovere, & alios quoscumque subrrogare, & similiter eisdem Ministris accustodibus fas erat eadem vti dominandi potestate circà Guardianos.

Idem, fol. 1. Segun el Capitulo General de 1239. en que presidiò la Santidad de Gregorio IX. se limita esta facultad al Ministro General.

75 Y en el mismo instrumento se traen otras palabras de dichas Tablas del Capitulo General de 1239. fol. 24. eu que presidiò la Santidad de Gregorio IX. ibi: In hoc Capitulo Gregorius IX. de Generalis, & Provintialium Consilio, & assensu: Ordinis Provintias terminis distinxit. Secundò petente Generali Prælatorum Ordinis authoritatem limitavit in ex Authorandis ad libitum inferioribus Prælatis.

76 Tertio ne custodes instituere, vel deponere possent Guardianos, absque Provintialium, & gravium virorum iuditio; scilicèt Diffinitorum Ordinavit. Hic Generalis vt dicitur Ordinavit, & voluit vt tam sua quàm Provintialium, & Custodum potestas limitare posset per Capitulum Generalem, hoc sane intelligendum, est & accipiendum de limitatione, quò adea duntaxat, quæ dicti Prælati contra certa, & expræssas determinationes, ac Statuta Generalis Capituli præcipuè velent, quia regulariter, hoc non possent nisi à Capituli Generali eis committeretur vel concederetur; eo quòd ex Regula datur

tur facultas omnimodà Capitulo Generali Statuendi,& ordinandi ea quæ non sunt contra anime, & Regulæ; & maxime quæ sunt prò ipsius Regulæ observantia contra quæ Generalis,& alij non possunt secundum quatuor Magistros;& dicta facultas datur, eo quòd Capitulum ipsum Generale ad hæc celebrandum Statuitur. Lo mismo trae el Orbe Seraphico, hablando deste Capitulo 3. tom.fol.7.

*Idem, fol.*1.B.

77 Y en el Capitulo General de 1244. que traen las Tablas Gronologicas,fol.25.ibi:Hic Generalis tantum per triennium circiter tenuit Officiũ Generalatus, vsque ad primum Capitulum inquo noluit interesse, sed misit Vicarium suum Frater Bonaventuram de Exio virum prudentem,& in Capitulo fuit propter insufficientiam, & in eloquentiam,& alià à ministerio Generalatus simpliciter absolutus.

*Idem, fol.*1.B.

El Capitulo General de 1244.*absuelve del Oficio à vn Ministro General de la Orden.*

78 Y en el Capitulo General de 1430. en que estàn las declaraciones de Martino V. en las Tablas Cronologicas,fol.94.segun instrumento del Reverendissimo de Indias,se dize:Item quòd secundum declarationẽ quatuor Doctorum Generalis, non posit immutare aliqua ordinata,per ipsum Capitulum Generale, sinè ipsius Capituli Generalis assenssu in his, quæ tangunt Regulæ puritatem, nec posit aliquem licentiare ad Cursum Magisterij, nisi fuerit presentatus per Ministrum Provintiæ suæ, qui neminem audent presentare, nisi de Consilio, & assenssu ipsius Capituli Provincialis. Item prædictus Generalis Minister nullam exceptionem pecuniarum facere posit, nec prò confirmatione Ministrorum, nec provisitatione Provintialium, neque prò Magisterio, aut bestuario, vel litteris officiorum, aut suffragiorum, aut quacumque occasione, vel colore quæsito; quòd si secus fecerit ipso facto, suo Officio sit privatus, & in habilis ad quæcumque officia, vel beneficia, honores vel Dignitates, tàm in Ordine, quàm extra Ordinem: Item quòd nõ faciat Vicarios in Provintijs nisi ex casibus necessarijs, & opportunijs; quibus expletis Vicarius Officium ipso facto volumus expirare.

*Instrumento, num.2. fol.*1.*Memorial de* 22. *de Diziembre de* 91.

El Capitulo General de 1430.*declara las cosas en que no puede dispensar el MinistroGeneral, sin consentimiento del Capitulo General.*

79 Y el Orbe Seraphico, tom.1.fol. 87. trae estas Constituciones, hablando del Ministro General (segun

Instrumento, num. 20. *fol.*2.B.*intra terminum.*

instru-

Autoridad del Orbe Seraphico, sobre que la potestad suprema de el Ministro General pende del Capitulo General.

instrumento del Reverendissimo de Indias.) Verum tamen legibus, & ipse est adstrictus hic optimè declaravit Capitulum Generale Romanum, anno 1639. quòd tota authoritas Ministri Generalis pendet à Capitulo Generali, nec obstat, quòd dicit Pelagius Papa, apud Navarrum; tota potestas Monachorum ad Abbatem pertinet hæc enim est plenissima in Generali; sed à Capitulo Generali dimanat. In præfatis Romani Capituli Statutis diplomate Pontificio specialiter confirmatis, sic legimus declarat Capitulum Generale omnem potestatem, quæ in Ministro Generali reperitur ad dispensandum in Statutis Generalibus, totam ipsi provenire à Capitulo Generali: vndè quoties ab ipso Capitulo Generali Decreto irritanti prohibetur ne in Statuto aliquo concedatur absolute dispensatio; vel non nisi sub certis conditionibus ibidem expræssis; si Generalis Minister absolute dispenset, aut conditiones non servet eiusmodi dispensatio ipso facto irrita evadir. Hæc Generalis Capituli super Ministrum Generalē explicata authoritas Hyamoni Anglico quinto Generali, tùm Santissimo, tùm Doctissimo viro refferri debet accepta, sub quòd Capitulum Generale anno 1239. sic habet; Generalis ordinavit, & voluit vt tàm sua quàm Provintialium, & Custodum potestas limitari possit per Capitulum Generale. Obligatur ergò Generalis ad fovendam pro viribus Statutorum observantiam: Cum etenim positus, sit in Religionis edificationē non indestrutionem; Statuta dubitare nō potest prò bono, & manutentione sui ipsius facta esse ab Ordine vniverso, qui in Capitulo Generali plenissimè representatur: primò itaque in ipsorum observatione suo debet exemplo præcedere, tùm ad ipsa in suis Subditis conservanda, & propugnanda tota conventione tenetur in vigilare.

Instrumento de 15. de Enero de 92. fol. 2.

Autoridad del Orbe Seraphico, sobre lo mismo.

80 Y en los Estatutos del Capitulo General de 639. que trae el Orbe Seraph. tom. 4. pag. 42. el qual està confirmado en forma expecifica por la Santidad de Vrbano VIII. està vno, que dize: (segun instrumento del Ministro General) Prò vtraque Familia declarat Capitulum Generale omnem, & quamlibet potestatem, quæ in Ministro Generali reperitur ad dispensandum in Statutis

Gene-

Generalibus totam ipsi provenire à Generali Capitulo, vndè quoties ab eodem Capitulo Generali Decreto irritante prohibetur, ne in aliquo Statuto concedatur absolute dispensatio, vel non nisi subcertis condictionibus ibidem expræssis si Generalis Minister, aut absolute dispenset aut conditiones, ad dispensandum requisitas, non observet eiusmodi dispensatio ipso facto irrita evadit.

81 Y en el Capitulo General de 1593. (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) que trae la Cronologia al fol. 361. en el 422. titul. de apellat. conformandose con el Santo Concilio Tridentino, en los tiempos, y casos de otorgar las apelaciones, estàn estas Constituciones: Vbi verò appelationi locus fuerit à Provintiali ad Generalem, à Generali ad protectorem, à protectore ad Santissimum Romanum Supremum Ecclesię Iudicem appellatur, vt Constitutione Appostolica iam cautum est, qui ordo etiam servetur de recursu, ita quòd reis ad maiores Prælatos, vel Superiores recurrere, non liceat nisi post sententiam ab inferiore datam. Y mas abaxo, dize: Si autem dicta sententia non spectata, Superiores ipsos addierit: ad Iudicem à quo discessit remitatur, & eius Iuditium expectet, ac apostasiæ penam luat, qui autem supradictam recursus Ordinem temere violaverit his omni suffragiorum iure triennio careat, & bimestri carceri omnino mancipetur, nàm cum non nulli vagandi studio, sivè dùm imminentem admissorum criminũ pœnam, & Ordinis Constitutionibus, aut aliàs debitam sibi metuunt falsa, & commentitia gravamina causati, non ad immediatos Ordinis Superiores, sed ad Romanam Curiam, absque licentia sepius fugiunt: potius quã recurrant vndè Regularis disciplina relaxatur ordinaria Superioris potestas contemnitur, & ipsi indies audatiores evadunt; Sacrę Regularium Congregationi etiam de mente Santissimo placuit, vt si quis temere aut lebi ex causa Sanctam Vrbem, seù Curiam, absque Superioris licentia, & supradicta forma prætermissa in posterum addire prę̧sumpsserit ad suos Superiores pœna plectendus omnino remitatur. Iure verò appellans coràm Iudice ad quem appellavit, ac acta primæ instantiæ omnino

Instrumento, num. 2. fol. 2. Memorial 22. de Diziembre de 92.

Orden de procederse en las apelaciones, segun el Capitulo General de 1593.

no producat, & Iudex nisi illis visis ad eius absolutionē, aut causę cognitionem minimè procedat alioquim absolutio inde secuta quęcumque irrita censeatur.

Idem, instrumento, n.2. fol.2.B. Memorial de 22. de Diziembre de 91.

Otra Constitucion de el Capitulo General de 1593 sobre las apelaciones.

82 Y en este mismo Capitulo, en el Titulo de Generali Ministro, & eius Officio, & potestate, fol.430. està esta Constitucion, segun dicho instrumento del Reverēdisimo de Indias: Adeum ab inferioribus quibuscumque in quibusvis causis appellare, ad eum recursum habere licet antiquarum, tamen Constitutionum Ordine servato, vt suprà cautum est nimirum vt à Guardiano ad Provintialem à Provintiali ad Commissarium Generalem, ab eo ad ipsum Generalem Ministrum, nisi vbi ipsi fuissent merito suspecti, quia tunc ad Generalem Ministrum immediatè, & appellare, & recursum habere licebit. Y à la margen de esta Constitucion, està anotado averse sacado este orden de proceder de las Constituciones de Salamanca, en el capitulo 8. y de las de Paris, año de 579. y Constitucion de la Santidad de Gregorio XIII.

Instrumento de 15. de 15. de Enero de 92.

Se, dize que dichas Constituciones, sobre las apelaciones de 593. se hizieron para la Familia Vltramontana.

83 En razon de estas Constituciones, se dize por el Ministro General, segun su instrumento, con Decreto de 15. de Enero de 92. que se hizieron para la Familia Vltramontana, y no para esta, vt in proemio, pag. 367. y tambien se vale, segun otro instrumento, de vna declaracion del Ilustrisimo Samaniego, en su Compilacion de los Estatutos, pag. 210. ibi: Qui verò Minister Generalis ex Regula ipsa (idem respectivè ex lege Ordinis intelligatur de Commissario Generali Familiæ) est Prælatus immediatus, non solum omnium Provintiarum, sed omnium Conventum, ac omnium, & singulorum Fratrum; declaramus ipsum posse de omnibus eorum causis adhuc in prima instantia cognoscere, processus per se aut per suos Commissarios formare, & vt infrà sententiare, atque etiam ex aliqua vrgenti ratione causas adse advocare, adhuc re non integra. Y esto sin embargo de la disposicion del Concilio (segun se dize en instrumento, por parte del Ministro General) en el cap. causæ omnes 24. de reformat. y se traen vnas palabras de Bula de Vrbano VIII. de 27. de Abril de 41. que empieza: Consueverunt, ibi: Cum Sacrum Concilium Tridentinum per dispo-

Instrumento, autoridad, fol.8.

Autoridad del Ilustrisimo Samaniego, sobre que el Ministro General puede conocer en primera instancia de qualesquier causas, y abocarlas assi.

Instrumento, autoridad, fol.8.B.

Sobre que la disposicion del Capitulo causæ omnes, no comprehende à los Regulares, segun Bula de Vrbano Octavo.

dispositionem,cap,causæ omnes 24.de reformat. Regulares non comprehendat prout fuit à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris declaratum, volumus vt ab omnibus prędictis idem Nuntius prò Ordinario, & Superiori agnoscatur.

84 Tambien se traen otras palabras de Bula de Alexandro VII.de 22.deSeptiembre 1660.en el mismo instrumento,que empieza,aliàs,ibi: Cum Sacrum Concilium Tridentinum per dispositionem,cap. causæ omnes, sess.24.de reformat.Regulares non comprehendat, pro vt fuerat à Romanis Pontificibus ipsius Vrbani nostrisque prædecessoribus declaratum voluit vt ab omnibus præfatis Nuntius dictæ Sedis in Regnis Hispaniarum, prò tempore residens prò Ordinario,&Superiore agnosceretur.

Idem, fol.8.B.
Otra Bula de Alexandro VII. sobre lo mismo.

85 Y en terminos del General de San Francisco (se dize en dicho instrumento) està declarado por la Santa Congregacion de Regulares,en 2.de Octubre de 1654. que refiere Nicolio en su Flosculo,pag.241.ibi:Generalis nedum appellationes recipere,sed & causas in prima instantia à vocare potest,quia Concilium, non loquitur de Regularibus 1654.observant de Aracœli 2. Octobris; y se dize, que si necessario fuere, presentarà estos instrumentos,y para lo mismo cita à Barbosa de potestate Episcop.3.part.allegatio 81.num.20.

Idem, fol.8.B.
Declaracion de la Congregacion de Regulares, sobre lo mismo.

86 Tambien consta por instrumentos del Reverendissimo de Indias,que en los Estatutos Generales de Barcelona,reformados en Toledo año de 1583.que trae Rebolledo,fol.164.en el Titulo de todos los Oficios,en comun: Amonestamos à todos los Religiosos que tuvieren Oficios,que los hagan con fidelidad,y diligencia ; y los Inferiores obedezcan à los Superiores , de tal manera, que todos los Frayles obedezcan à los Vicarios,y los Vicarios à los Guardianes,y los Guardianes à los Provinciales,los Provinciales à los Comissarios Generales, y los Comissarios Generales à los Ministros Generales. Mas para quitar confusion,se han de guardar mucho todos los Superiores de conturbarse los vnos à los otros en sus Oficios;como nuestros Padres antiguos lo determinaron;por tanto, los Prelados Superiores,no impidã à los

Instrumento, num. 20. intra terminum, fol.1.B.
Constitucion de 1583. en que dà la forma de obedecer à los Superiores.

Instrumento,num.3. intra terminum.
Que no se conturben en sus Oficios vnos Prelados à otros.

Pre-

Prelados Inferiores, ni se entrometan en querer hazer sus Oficios, sino antes (mientras no estuvieren privados de ellos) les favorezcan, y ayuden, para que sean respetados, y obedecidos de sus Subditos.

Instrumento, num. 20. intra terminum, fol. 1. B. Vna Clausula, que no trae Rebolledo en los Estatutos de 583. y està en los de Segovia de 1621.

87 Estas Constituciones estàn en las Tablas Cronologicas, debaxo del Titulo de Officijs in communi, fol. 649. dentro de los Estatutos revistos en Segovia el año de 21. y el Orbe Seraph. 3. tom. fol. 679. con la misma inscripcion, como Estatutos de 583. y en la Recopilaciō de los Estatutos de Segovia, de dicho año de 21. que estàn en el primer Tomo de varias Constituciones, que empieza con la Regla, y Testamento de Nuestro Padre S. Francisco, fol. 135. donde se hallan; està la vltima clausula, para que sean respetados, y obedecidos de sus Subditos, que no trae Rebolledo en el dicho fol. 164.

Idem, fol. 2.

88 Y en dichos Estatutos, que trae Rebolledo de el Capitulo General 583. al fol. 164. por instrumento, del Reverendissimo de Indias, se dize.

Forma de Sindicar al Ministro General al tiempo de acabar su Oficio.

89 Y antes que se proceda à la eleccion, se congregue el Difinitorio el mismo dia del Viernes que llegaron los Capitulares, para hazer la Sindicacion del Ministro General; en el qual Difinitorio, presidirà para este efecto el Comissario General, y en su falta, el Provincial de la Provincia adonde se tiene el Capitulo. Acabada la Sindicacion, el Sabado despues de Prima, se cantarà la Missa de Espiritu Santo, y el Hymno Veni Creator, con el verso emitè spiritum tuum, y con la Oracion Deus, qui corda fidelium, y luego se predica el Sermon Capitular à los Frayles, en comun; el qual, acabado, se proceda al postrer acto de la Sindicacion del Ministro General, en el qual ha de ser condenado, ò alabado, como està dicho; y si el dicho Ministro General saliere libre, presida à la eleccion del sucessor. Y estas Constituciones, se hallan en las Tablas Cronologicas, fol. 649. §. litteræ, §. Quibus auditis, §. Sed ante quam, §. Cuius Congregatis, §. In quo, §. Presidens, §. Qua Sindicatione facta, y las mismas estàn en el Orbe Seraphico, tomo 3. fol. 680.

Idem, fol. 2. Estatuto de 583. sobre que el Comissario General en su Familia exerça su Oficio, aunque el Ministro General reserve algunos negocios, ò Provincias.

90 Y el mismo Rebolledo en los Estatutos de 83. fol. 161. en el Titulo de Comissario General, dize: Podrà empero el dicho Comissario General exercer su Oficio en toda

da su Familia, aunque el Ministro General reserve para si algunos negocios, ò algunas Provincias.

91 Y en la Recopilacion de estos Estatutos, revistos el año de 621. fol. 129. num. 4. se dize: Podrà empero el dicho Comissario General exercer su Oficio en toda su Familia, aunque resida en ella el Ministro General, salvo si èl reservare para si algunos negocios; y lo mismo trae el Orbe Seraphico, 3. tom. fol. 676. y la Cronologia, fol. 646.

Estatuto de 621. sobre que el Comissario General en su Familia exerça su Oficio, sino es que el Ministro General reserve para si algunos negocios, ò Provincias.

92 Y dichos Estatutos de 83. fueron vistos, y reformados por el General Gonçaga, y confirmados por él, cō expecial autoridad Apostolica, que le fuè concedida, segun Rebolledo, fol. 128. y el Orbe Seraphic. 3. tom. 622. que refiere lo mismo.

Idem, fol. 1. y fol. 2. B. Estatutos de 583. confirmados por el Ministro General, por expecial concession Apostolica, que para ello tuvo.

93 Y para que quede assentado, parece, segun instrumento del Ministro General, que en el Capitulo General que se celebrò el año de 1520. que trae la Cronologia, pag. 240. se dispuso.

Instrumento de 15. de Enero de 92.

94 Item, mandat sua Paternitas Reverendissima, quòd de cœtero Capitulum Cismontanum provideat de Ministro Provintiali, prò Provintia Sanctæ Crucis in insulis, sicut modo sua Paternitas providit, & instituit in Ministrum Patrem Fr. Petrum de Mexia de suppositis verô in ibi commorantibus, & prò salute animarum mittendis provideatur, & Reverendissimum Patrem Commissarium Generalem, & super hoc sua Paternitas Reverendissima exonerat contientiam propriam, & concientie Patris Commissarij onus imponit, vt secundum Deū profectui animarum sucurratur per Fratrum mittendorum bonam edificationem, & exemplaritatem.

Capitulo General de 1520. que el General embie Provincial à la Isla de Santa Cruz, aliàs Española.

95 Tambien en instrumento del Ministro General, se traen las Constituciones del Capitulo General de Toledo de 1583. que trae Rebolledo, fol. 169. sobre la ereccion de Comissario General para las Indias, que dizen: Porque los Frayles que estàn en las Indias, no pueden ser governados, sin tener continuo recurso à las Provincias de España, haziendo, para este efecto, su Magestad Catolica grandes gastos; por tanto, se ha visto por experiencia, que no se pueden bien despachar los negocios de Nuestra Orden, que pertenecen à las Indias, sino es resi-

Instrumento de autoridad, fol. 2. B. Constitucion de 1583. sobre la ereccion de Comissario General de Indias, y su potestad, de consentimiento, y beneplacito de su Magestad Catolica.

dien-

diendo en la Corte de su Magestad vn Religioso de grande aprobacion, que tenga las vezes de Ministro General; y assi ha sido cosa necessaria, que nuestro Reverendissimo Padre General, de consentimiento, y beneplacito de su Magestad Catolica, instituya vn Comissario General de las Indias, que resista en su Corte. El dicho Comissario General de las Indias, sea inmediatamente Subdito de el Ministro General, en todo, y por todo, y no estarà sugeto à otro algun Prelado, ni Superior de la Orden: Ternà el dicho Comissario General de las Indias plenitud de potestad en todos los Frayles, y Monjas de todas las Provincias de las Indias, y en todos los demàs Religiosos, que de qualquier manera pertenezcan à aquellas partes, y en los que de las Provincias de España fueren señalados para passar à las Provincias de las Indias, y en todos los demàs Religiosos, assi Subditos, como Prelados, que ossaren impedir à los Frayles que quisieren ir à las Indias; porque para este efecto, tendrà plenitud de potestad para poder castigar à los dichos perturbadores. El dicho Comissario General de las Indias, ternà solamente los Compañeros que le fueren necessarios, y no superfluos; los quales, podrà elegir à su alvedrio, de qualesquier Provincias, y seràn Subditos solamente del Ministro General, y del Comissario General de las Indias.

Le declara Subdito del Ministro General, en todo, y por todo.

Al Comissaoio General de Indias le dà plenitud de potestad sobre todos los Frayles, y Monjas de Indias.

Que tenga los Compañeros necessarios; los quales seràn Subditos del Ministro General, y Comissario General solamente.

96 Ordenase, que el dicho Comissario General de Indias, sea vocal Ordinario para todos los Capitulos Generales, en los quales, ternà voz en todas las elecciones, y actos Capitulares; porque por la grande distancia, son pocos los Frayles que vienen de Indias à los dichos Capitulos Generales, y assi, es cosa necessaria, que el dicho Comissario General de Indias, se halle presente, como Ministro de los Ministros de aquellas partes, no solamente para que tenga voz, sino tambien para que dè razon, y cuenta de las cosas que pertenecen à las Provincias de las Indias.

Instrumento del Consejo, num. 7. fol. 2. B.

Le dà voto en todos los Capitulos Generales.

97 Si el Capitulo General se huviere de celebrar fuera de España, no podrà el Comissario General ir à èl, sin expecial licencia del Consejo Real de las Indias.

Idem, fol. 2. B.

Que no pueda ir à Capitulo fuera de España, sin licencia de el Consejo Real de Indias.

98 Y en el capitulo 2. de estos Estatutos (segun el instrumento autoridad) se dize: Nullus Frater cogatur adin-

Instrumento autoridad fol. 5. B.

adindos ire; sed cùm fuerint mittendi Fratres ad partes Indiarum Minister Generalis, aut eius Commissarius Generalis, qui in Curia residet eliget Commissarios particulares viros probos, qui per Provintias discurrant exortantes, & excitantes Fratres ad tàm Santam, & laudabilem perfectionem.

Que ningun Religioso se le obligue à ir à Indias, sino que el Ministro General, ò el Comissario General elija Comissarios particulares para exortar à los Religiosos à tan santa obra.

99 En las Constituciones de Barcelona, Titulo de los Frayles, què han de ser embiados para Indias, num. 1. (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) se dize: Porque su Magestad Catolica haze el gasto à todos los Frayles, que vàn a las Indias, se ordena, que nunca seã embiados los Religiosos à aquellas partes, sino fuere quando el Consejo Real de Indias lo pidiere, y no irà mayor numero de Frayles del que el dicho Consejo señalare.

Instrumento, num. 3. intra terminum.

Que no passen mas Religiosos à Indias, que los que señalare el Consejo.

100 En el Capitulo 3. de dichos Estatutos, se dize: Porque la mucha distancia, es causa, que los negocios que ocurren, no se puedan despachar por el Ministro General, ni por su Comissario, que reside en la Corte, se ordena, que en las Indias aya dos Comissarios Generales, el vno, que resida, y presida en las Provincias de Nueva España, y el otro en las Provincias del Perù; y los dichos dos Comissarios, han de ser instituìdos por el Ministro General; los quales, no podràn venirse de aquellas partes, sin expressa licencia del Ministro General, ò de su Comissario, que reside en la Corte, mas antes estàn obligados à aguardar la visita que se ha de hazer en aquellas partes de sus Oficios, y personas. De estos Estatutos vienen copiados el cap. 1. y 3. en este instrumento, del Orbe Seraphico, 3. tom. pag. 696.

Instrumento, autoridad fol. 3.

Que aya dos Comissarios Generales, vno en el Perù, y otro en Nueva España, instituidos por el Ministro General.

Idem, fol. 3.

101 Y en dichas Constituciones de 83. confirmadas en Segovia, año de 621. que trae el Orbe Seraphico, 3. tom. pag. 369. (segun instrumento del Ministro General) en el cap. 4. de ellas, se dize: Si venientes Fratres habuerint negotia ad Provintias illarum partium expectãtia præcipimus, vt nullo pacto posint, apud Regem Catholicum, nec eius Senatum, nec in aliquo Tribunali negotia prædicta proponere sine licentia Ministri Generalis, vel eius Commissarij Generalis in Curia residentis.

Instrumento, autoridad, fol. 6.

Que los Religiosos que vinieren de Indias à negocios, no los puedan proponer à su Magestad, ni su Consejo, sin licencia del Ministro General, ò su Comissario General de Indias.

Instrumento, autoridad, fol.6.

Que los Provinciales embien tablas de los oficios, y de lo que se determina en los Capitulos al Ministro General, y al Comissario General.

102 Y en el capitulo 5. de dichas Constituciones, se dize: (segun dicho instrumento, en el mismo lugar) Et quia ad exactam omnium Provintiarum in novo Orbe existentium gubernationem maxime expedire videtur, vt Minister Generalis, & ejus Commissarius in Curia residens plenam habeant notitiam de Statu, & Regimine omnium Provintiarum; Ordinatur vt singuli Provinciales mitant tabulas omnium officiorum, & ordinationum, quæ in quibuscumque Capitulis peraguntur, & numerum cũtorum Fratrum, & deniquè omnia quæ scitu digna vissa fuerint ad prædictos Superiores refferantur.

Instrumento, autoridad, fol.3.

Bula de Gregorio XIV. sobre los Comissarios Generales del Perù, y Nueva España permanezcan en sus oficios, hasta que embie otros el Ministro General.

103 Y que los Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, ayan de permanecer en sus Oficios, hasta que se embien otros por el Ministro General; està dispuesto por Bula de Gregorio XIV. de 25. de Abril de 1591. Religiosorum quorumcũque, que trae el Orbe Seraphico, tom.1. pag. 292. segun el instrumento autoridad, ibi: Nuper siquidem exposuit nobis dilectus filius Franciscus de Tolosa, Minister Generalis, Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia, quòd cum ex veteri ipsius Ordinis consuetudine à Ministro Generali, prò tempore deputari soleant Commissarij Generales, eiusdem Ordinis in Indijs Occidentalibus, & Orientalibus, qui Ordinis huiusmodi gubernium in illis partibus vsque ad noborum Commissariorum adventum gerant, sed quia evenit sæpe, vt cum ipsi Ministri officium suum compleverint Fratres illarum partium ipsis Commissarijs obedire recusent, allegãtes, & ipsorũ, vna cum ipsius Ministri cessare Superioritatem, vndè multa quandoque scandala sub oriri solent, quibus ipse Franciscus obiviam cupiens nobis humiliter supplicari fecit, vt nostram in præmissis authoritatem interponere de benignitate Appostolica dignaremur, nos igitur qui Religiosis obedientiam, quã debuerunt violari illo prętextu fas esse, nõ censemus huiusmodi supplicationibus inclinati; authoritate Apostolica, tenore præsentium perpetuo Statuimus, & decernimus Commissariorum, sic prò tempore in illis partibus deputatorum à Generali Ministro Superioritatem, vsque ad noborum Commissariorum, ad illas partes adventum

tum perdurare ipsarumque partium Fratres, & Religiosos dicti Ordinis quoscumque toto ex temporis spatio obedientiam, & reverentiam, consuetas exhibere debere, nec ab illa quocumque prætextu exeptos esse: ipsos que Commissarios illos visitare, corrigere, reformare, atque ad obedientiam prestandam recusantes pœnis Ecclesiasticis, & allijs opportunis remedijs iusta Ordinis, ipsius Cóstitutiones coercere posse ac debere, sicque per quoscumque Ministros, & Superiores, eiusdem Religionis, alios que Iudices Ordinarios, & Delegatos sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter Iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate vbique iudicari, & definiri debere; irritum quoque, & inane quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit atentare, vt non obstantibus, &c.

104 Para comprobacion de esto mismo, trae el Ministro General tambien vna Bula de Vrbano VIII. de 17. de Iulio de 1643. que empieza: Exponi nobis; que refiere el Orbe Seraph. tom. 1. pag. 296. Exponi nobis nuper fecit dilectus Filius Gaspar Sanchez Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia, nuncupatorum Professor Lector Iubilatus, ac in Romana Curia Procurator Generalis, quòd cum dicti Ordinis Constitutionibus Appostolica authoritate confirmatis prò maiori cómoditate Regiminis Provintiarum eiusdem Ordinis, in Indis Occidentalibus existentium, cautum si vt in Catholici Regis Curia Commissarius, vnus Generalis pro earumdem Indiarum partibus resideat, qui de eiusdem Regis Catholici consensu in Commissarium Generalem huiusmodi à dicti Ordinis Ministro Generali, prò tempore existente præficiatur; eidemque Ministro Generali in omnibus, & per omnia subiectus, & Subditus existat, nec non alij duo Commissarij Generales instituantur, quorum alter in Provintijs Novæ Hispaniæ, alter in Provintijs Pervanis dicti Ordinis semper resideat; tàm præfati duo Commissarij Generalis Indiarium, huiusmodi quàm primò dictus Commissarius Generalis in Curia eiusdem Regis Catholici residens ex eisdem Constitutionibus, per Patentes expræsse litteras dicti Ministri Generalis Ordinis, huiusmodi ad premissa deputandi: & insuper

Instrumento autoridad, fol. 3. B.

Bula de Vrbano VIII. sobre lo mismo, y que la visita destos Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, solo toque al Ministro General, y à los que por èl fueren nombrados.

super præfactæ Constitutiones disponant dictos duos Commissarios Generales in Indijs, huiusmodi residentes tandiù in suis officijs præfatis perdurare, quoad vsque alij Commissarij Generales Indiarum huiusmodi, ab eodem Ministro Generali instituti illuc accedant; Constitutiones verò huiusmodi, hac in parte nituntur, quodam Decreto Fel. recordat Gregorij Papæ XIV. prædecessoris nostri de anno 1591. edicto quo Statuitur Commissariorum Generalium huiusmodi, sic prò tempore in eisdem prædictarum partibus deputatorum à Ministro Generali Superioritatem, vsque ad aliorum noborum Cōmissariorum huiusmodi ad illas partes adventum perdurare, ad eosdem verò Commissarios Generales Indiarum huiusmodi, ab eodem Ministro Generali deputatos ex consuetudine, & Statutis Ordinis solùm modo expectet, vt antecessores suos visitent in illorum residentiam sub intrent, nihil hominus prǫmissis, non obstantibus, non dessunt, qui ausu temerario, hac in parte Appostolicis, & dicti Ordinis Constitutionibus contravenire præsumāt quare nobis idem Gaspar Procurator Generalis, humiliter suplicari fecit, vt in præmissis opportune providere, vt infrà, &c. Y prosigue: Huiusmodi suplicationibus inclinati de particularis Congregationis super negotijs dicti Ordinis deputatæ Consilio, Constitutiones præfatas, seù illarum eam partem quæ concernit deputationem, tàm Commissarij Generalis in eadem Curia prò partibus Indiarum, quàm aliorum duorum Commissariorum Generalium in præfatis Novæ Hispaniæ, & Pervanis Provintijs dicti Ordinis inibi residere debentium, per eundē Ministrum Generalem, vt præffertur faciendam, seù factam Appostolica authoritate thenore præsentium confirmamus, & aprobamus illisque inviolabili Appostolicę firmitate vobur adijcimus, ac omnes, & singulos tàm iuris, quàm facti deffectus siqui de super, quomodolibet intervenerint suplemus, & in super Statuimus, & ordinamus, vt institutio Commissariorum Generalium, prò Indiarium huiusmodi Provintijs pręfactis ad solum eiusdem Ordinis Ministrum Generalem pertineat: Idemque Commissarij Generales Indiarum huiusmodi ipsius officijs durent, donec alij ad eadem Indiarum partes accedant,

dant, ac demum Commissarij Generali in eiusdem Regis Catholici Curia existenti, tamquàm à dicti Ordinis Ministro Generali, per litteras Patentes expræssas prò Indijs delegato, ad easdem partes Commissarios aut Vicarios, qui Commissarios in ibi existentes visitent mittere vlatenus audeat seù præsumat, cum hoc ad solos addid, ab eodem Ministro Generali mittendos expectet, authoritate, & thenore prædictis interdicimus, & prohibemus decernentes præsentes litteras validas firmas, & efficaces existere, & fore suos que plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & ab omnibus, & singulis quos ille concernunt, & concernent in futurum in violabiter observari debere, sicque per quoscumque Iudices, & Commissarios quavis authoritate fungentes iudicari, & deffiniri debere: ac irritum, & inane si secus super his à quoquàm quavis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus, &c.

Instrumento, num.7. fol.20. del Consejo.

Vna Cedula de 18. de Março de 1644. para recoger este Brebe, y otros qualesquiera, que no estèn passados por el Consejo Real de las Indias.

105 En orden à este Brebe, entre los papeles que acompañaron las Consultas del Consejo Real de las Indias, es vna copia de Cedula de su Mag. dada en Zaragoça en diez y ocho de Março de 644. que dize: Marquès de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, Gentil-Hombre de mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, ô à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el Govierno de ellas; el Licenciado Don Pedro Nuñez de Guzmàn, Fiscal de mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relacion, que à su noticia ha venido, que à instancia de el Procurador General de la Orden de San Francisco, que residia en Roma, avia su Santidad expedido vn Brebe en diez y siete de Iulio del año passado de 643. en que se perjudicava á mi Real Patronato, y buen govierno de la dicha Orden, en essas Provincias, por alterarse en èl la jurisdicion del Comissario General de las Indias, y porque convenia, que el dicho Brebe, no passasse à essas partes, sin que primero se huviesse visto, y examinado por el dicho mi Consejo, me suplicò fuesse servido de mandaros, que si se huviere remitido, y estuviere en ellas, non consintais, se vse de èl; y siendo, como es assi, que conforme à las ordenes que tengo dadas, no se pueden llevar à mis Indias Occiden-

tales ningunos Brebes, que no estèn passados por el dicho mi Consejo, ni executarse en ellas, me ha parecido ordenaros, y mandaros, como lo hago, que luego como recibais esta mi Cedula, procureis inquirir, y saber, si el dicho Brebe està en essas Provincias; haziendo, para ello, todas las diligencias que fueren necessarias; y hallandole, le recogereis, sin permitir se vse de èl, ni de los otros ningunos, que no estèn passados por el dicho mi Consejo, y todos los remitireis à èl, cumpliendo en esta parte lo dispuesto por diferentes Cedulas mias, que de ello tratan, que assi conviene à mi servicio, &c.

Instrumento, num.7. fol.18.B.del Consejo.
OtraCedula de 31. de Agosto de 644. para recoger el Brebe de 17. de Julio de 1643.

106 Y tambien otra Cedula, dada en Zaragoça en 31. de Agosto de 44. Cuyo tenor, es en esta forma: Mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de mis Indias Occidentales, y mis Presidentes, y Oìdores de mis Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y muy Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos de las dichas Provincias: He sido informado, que en los Galeones de la Armada, que este año và por mi Plata, y de particulares à la Provincia de Tierra-Firme, se remitẽ à essa Tierra algunos Brebes Apostolicos, y otros Despachos à ellos annejos, y concernientes, y cantidad de duplicados, sin estàr vistos, ni passados por mi Consejo Real de las Indias; y particularmente dos, que el vno empieza: Exponi nobis, su data en Roma en 17. de Iunio de 1643. que habla à cerca de las incorporaciones de los Religiosos de essas Provincias; y el otro, Exponi nobis, su data en Roma à los 17. de Iulio de dicho año, contra el Oficio de Comissario General de las Indias, que assiste en mi Corte; de cuya execucion, y cumplimiento, (demàs de que serà contra ordenes, y Cedulas mias) se seguiràn graves perjuyzios, inquietudes, y daños en toda essa Tierra; con que del todo se acabarà de destruìr la Provincia de Lima, que hà mas de ocho años que padece, y clama contra los Comissarios Generales que se embian à ella, y à las demàs de las Indias, respecto de que vàn por solos sus fines particulares; y visto por los del mi Consejo Real de Indias, y considerado lo mucho que conviene escusar cosa que perturbe la paz, y quietud, y buena conformidad

dad de los que habitan essas Provincias, assi Eclesiasticos, y Seculares, me ha parecido encargaros de nuevo, como lo hago, que cada vno, por lo que os tocare, pongais todo vuestro cuydado, y diligencia en recoger, no solo los dichos Brebes, sus duplicados, y demàs Despachos, tocantes à ellos, y en remitirmelos, sino todos los demàs, que sin el dicho Requisito de estàr passados por el dicho mi Consejo, se hallaren en essas Provincias; y que proveais lo que convenga, para que los Comissarios Generales que vân à ellas, y los Provinciales de las Religiones, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna de lo que por dichos dos Brebes, y recaudos, se ordenare, y dispusiere, ni otra, que sea contra el Oficio de dicho Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte; que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio, &c.

107 Y con efecto se recogiò este Brebe por la Audiencia de Lima, por su Auto de 27. de Abril de 1645. y los Despachos en que iba inserto, tambien se entregaron à su Escrivano de Camara, de que diò recibo (segun consta del processo contra el Padre Fray Pedro Ordoñez Flores) fol. 57. y 61. B. 62. que se ha presentado, por el Reverendissimo de Indias.

Pleyto de Flores, con Memorial de 15. de Diziembre de 91.

Recogieronse en Lima el Brebe, y los Despachos en que iba inserto dicho Brebe.

108 Tambien consta de dichos instrumentos, que vinieron con las Consultas, que dichas Actas del Capitulo de Toledo de 583. se confirmaron en el que se celebrò en Roma el año de 587. en el qual se ordenò huviesse vn Vice-Comissario en Sevilla, siendo su nombramiento del Ministro General; y estando este ausente, del Comissario General de Indias. Orb. seraph. 3. tom. pag. 370. Este Capitulo se confirmò en forma expecifica, por la Santidad de Sixto V. por su Bula de 29. de Iulio de 587. la qual à la letra trae Rebolledo, fol. 184. B. Cuya copia certificada, se ha manifestado por el Reverendissimo de Indias.

Instrumento del Consejo, fol. 7. num. 7.

En el Capitulo de 587. se confirmaron los de 583. y se ordenò huviesse vn Vice-Comissario en Sevilla, y su nombramiento de el Ministro General, y en su ausencia, de el Comissario General.

Memorial de 22. de Diziembre de 91.

Instrumento, n. 2. fol. 1.

El Capitulo de 587. confirmado por Bula Apostolica.

109 Dichas Constituciones, estàn confirmadas en el Capitulo General de Segovia, que se celebrò el año 1621. en que se dize (demàs de las Constituciones referidas:) Ordenase, que el dicho Comissario General de Indias, sea vocal Ordinario de todos los Capitulos Generales;

Instrumento, num. 7. fol. 8. del Consejo.

Constituciones de Segovia del año de 21. sobre el voto en los Capitulos Generales del Comissario General de Indias, y su presidencia en ellos, en ciertos casos.

rales, y Congregaciones, en los quales tendrà voz en todas las elecciones, y Actos particulares, porque por la grã distancia, son pocos los Frayles que vienen de Indias à los dichos Capitulos Generales; y assi es cosa necessaria, que el dicho Comissario General de las Indias, se halle presente, como Ministro de los Ministros de aquellas partes, no solamente para que tenga voz, sino tambien para que dè razon, y cuenta de las cosas que pertenecen à las Provincias de las Indias; y en esto consintieron la Familia Cismontanea, y Vltramontana, en el Capitulo General de Roma el año de 1587. Y el Señor Papa Sixto V. quiso esto por motu proprio, y señalò al dicho Comissario General de Indias el lugar debido à los Comissarios Generales. Por lo qual le pertenecerà el Sello, y convocar, y presidir al Comissario General de Indias en la eleccion de Vicario, ò Vice-Comissario General, faltando en esta Familia otro Padre perpetuo de la Orden.

Instrumento del Consejo, num.7. fol. 8. B.

Constitucion de Segovia del año de 21. sobre el Vice de Sevilla.

110 Determinase, que en el Convento de San Francisco de Sevilla aya vn Religioso que sea Vice-Comissario del Comissario General de las Indias, al qual estèn sugetos los que vàn, y vienẽ à las Indias; y à vnos, y à otros, les impida los caminos inutiles, y en ninguna manera consienta que vengan à la Corte del Rey Catolico, sino es pidiendolo necessariamente el negocio que vinieren à hazer, y los examinarà las Patentes, y Letras que traxeren, y harà con diligencia, y cuydado, todo lo que le ordenare, y encomendare el Comissario General de las Indias, el qual Vice-Comissario, serà elegido por el dicho Comissario de las Indias, estando ausente el Ministro General, èl, y su Compañero, estaràn sugetos al dicho Comissario General. Lo qual tambien, en quanto al Vice-Comissario, estava determinado en el Capitulo General de Roma de 1600. segun el Orbe Seraph. 3. tomo, pag. 580.

Idem, fol. 7.

En el Capitulo de Roma de 1600. se determinò tambien huviesse vn Vice en Sevilla.

Instrumento, num. 7. intra terminum.

Los años que se ha de leer Filosofia, y Teologia, para obtener jubilacion.

111 Tambien en estos Estatutos de Barcelona, registrados en Segovia el año de 621. (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) en el Titulo de el Estudio al numero 16, se dize: Y porque segun el Apostol, los q̃ trabajan por el Santo Evangelio en la Sagrada Theologia, ò Predicacion, son dignos de doblada honra; y Nuestro

Sera-

Serafico Padre San Francisco, quiso tambien, que los tales fuessen tenidos en mas veneracion que los otros, como aquellos, que nos administran espiritu, y vida: Por tanto determinamos, que los Lectores, que huvieren leìdo tres años enteros Logica, y Filosofia, en la Religion, ò en el Siglo; y despues, por doze años continuos, la Sagrada Theologia, sin interrupcion; ò el que huviere leìdo quinze años continuos la Theologia, aunque no aya leído Artes, todos de allì adelante sean Iubilados, y gozen de voz activa, y passiva en todos los Capitulos Provinciales, como si fuessen perpetuos Guardianes; y precedan siempre, y en qualquiera parte, à todos los que no fueren Difinidores. Y num. 17. dize: Mas para que puedan los dichos Lectores alcançar esta gracia de jubilacion, estaràn obligados à leer en todos los años siete meses continuos en cada vno, sin intermission alguna, como està dicho, leyendo varias, y diversas materias de la Sagrada Theologia, y assistiendo con diligencia, y cuydado à los exercicios acostumbrados en ella. Y al num. 18. dize: Por tanto, determinamos, que à nadie se le conceda està sobredicha gracia, sino constare primero por testimonio, escrito, y firmado del Guardian, y discretos del Convento, y sellado con el mismo Sello, que los sobredichos Lectores han leido siete meses cada año, y cumplido las demás cosas, como arriba està dicho.

112 Y en los dichos Estatutos Generales al Titulo, de la incorporacion, num. 1. dize: Ningun Frayle se incorpore en Provincia agena, sino es con licencia de los Provinciales, ò de los Prelados Generales; y despues de aver estado dos años en ella, ha de ser con consentimiento del Capitulo Provincial; y si el Capitulo no diere su consentimiento, ninguna licencia de Prelado valga para este efecto; salvo, si el Ministro General no lo mandare, de Oficio; al qual, amonestamos, que nunca jamàs lo haga, sino fuere por causa grande, y notoria. Y en el Titulo de los Frayles, que residen en las Provincias de las Indias, cap. 5. al num. 16. dize: Para incorporarse los que passan de vna Provincia à otra en las Indias, declaramos, que se deben guardar inviolablemente, sin dispensacion, los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo, y aora en Segovia renovados.

Estatuto, sobre la forma de incorporarse de vnas Provincias en otras.

113 Y estos Estatutos del Capitulo General de Segovia, estàn confirmados por la Santidad de Vrbano VIII. por su Bula de 18. de Diziembre de 1625. que empieza: In iuncti nobis; que trae à la letra el Orbe Seraph. 3. tom. fol. 704. y consta por instrumento certificado, que se ha manifestado por el RR. de Indias.

Memorial de 22. de Diziembre de 91. instrumento, num. 3.

Estatutos de Segovia, confirmados por Vrbano VIII.

114 En el Capitulo General, que se celebrò en Toledo el año de 1645. se dispuso, segun el Orbe Seraphico, 4. tom. pag. 118. que es à la letra, en instrumento del RR. General: Constitutione Generali declaratum est, quòd Reverendissimus Commissarius Generales Indiarum residēs, in Curia Regis Catholici, in omnibus, & per omnia est Subditus, & Subiectus Ministro Generali. En el segundo Estatuto: Eadem pariter authoritate sancimus, & declaramus, quòd nominatio electio misio visitatio, & correctio Commissariorum Generalium, qui ad Novam Hispaniam, & ad Regnum Pervanum mittuntur pertinet privativè ad Ministrum Generalem, qui est Supremū Caput Religionis vndè prædicti Commissarij debent in suis Officijs perdurare donec accedant alij missi à Ministro Generali. Y en otro Estatuto, que es el tercero: Ne extarditate recursus ad Ministrum Generalem absentem aliqua negotia experiantur, incomoda prædictus Commissarius Generalis Indiarum residens in Curia Regis Catholici, in absentia Ministri Generalis a Regnis Hispaniarum, ex authoritate Reverendissimi, habeāt facultatem, vt ex gravi causa possit mittere Visitatores ad Indias, qui cognoscant de excessibus Commissariorum Generalium Novæ Hispaniæ, & Regni Pervani. Estos mismos estàn en instrumento, num. 7. de los que vinieron con las Consultas.

Instrumento autoridad, fol 4. B.

Estatutos del Capitulo General de Toledo de 645 sobre la sujeccion del Comissario General de Indias al Ministro General, y tocar à este privative el nõbrar Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, y su visita, y correccion.

Instrumento, n. 7. fol. 9. B. del Consejo.

115 Y tambien vn Capitulo de vnas instrucciones que hizo el General Fray Iuan de Napoles, en lengua Española, que es en esta forma.

116 Y porque no podemos individuar la reformacion de estas deformidades, y excessos, hasta que su Magestad haga deliberacion en este punto: por tanto, si la tomare para la permanēcia de los Religiosos en las Doctrinas, damos nuestra autoridad, y comission al Padre Comissario General de la Familia, y al Padre Comissario Gene-

Capitulo de instruccion del Ministro General Napoles, en que comete la forma de reformar las Doctrinas al Comissario General de la Familia, al Comissario de Indias, y à otros Padres graves.

General de las Indias, para que en ausencia nuestra, de estos Reynos, en compañia de tres Padres graves, experimentados, y zelosos, deliberen los medios mas eficazes, y fuertes, para que tenga execucion la reformacion de las Doctrinas.

117 Tambien se vale para la nominacion de Comissarios del Perù, y Nueva España, el Ministro General, segun dicho segundo Estatuto de 645. de vna nota, que està en el Libro, titulo, Oficio de Comissario General de Indias, cap. 9. fol. 42. B. que dize: Por los Estatutos Generales de la Religion, y del capitulo 3. de ellos, consta claro, que el nombramiento de los dichos Comissarios Generales, toca, y pertenece al General de la Orden; porque tratando en el dicho Capitulo de los Comissarios Generales que han de residir en las Indias, dize estas palabras: Y los dichos Comissarios Generales, han de ser instituìdos por el Ministro General, los quales, no podrā venir de aquellas partes, sin licencia del Ministro General. Y que esto se aya observado, y guardado en la Religion, claramente se vè por las Patentes, y nombramientos de los Comissarios Generales, que han ido à aquellos Reynos, de cien años à esta parte, que ha que se nombran Comissarios para las Indias.

Testimonio de Valdès, fol. 1. B.

Nota en vn Libro, sobre que la nominacion de Comissarios Generales de el Perù, y Nueva España, toca al Ministro General.

118 Tambien se vale de otra nota el Ministro General, que està en dicho Libro, el qual es manuescrito, y en partes impresso, al fol. 44. que dize: Todo lo qual, assimismo, consta de los Libros de su Magestad, que estàn en poder de los Secretarios del Consejo Real de las Indias, pues en las Cedulas que su Magestad manda se les dè à los dichos Comissarios Generales de Nueva España, y Perù, lo necessario para su Habito, y de sus Compañeros, en la casa de la contradiciõ de Sevilla, siempre ponen en el Despacho: Dareis lo necessario al Padre Fr. Frãcisco de Herrera, de la Orden de San Francisco, que và por Comissario General de las Provincias del Perù, nombrado por el General de su Orden.

Idem, fol. 1. B.

Otra nota sobre lo mismo.

119 Tambien se vale de otra nota, que està en dicho Libro Oficio de Comissario General, la qual se dize es del R. P. Trexo, siendo Comissario General de Indias; (pero de ella no consta lo sea) y tiene algunas textaduras,

Testimonio de Valdès, fol. 7.

Nota, que se dize de el Comissario General de Indias Trexo, sobre que al Ministro General toca la nominacion de Comissarios Generales del Perù, y Nueva España.

ras, la qual dize: Por no tener à mano los Libros del Oficio, quando vino V. md. à hazermela los dias passados, no pude darle bastante satisfacion de lo que me dificultó; que el nombramiento de los Comissarios Generales, que residen en los Reynos del Perù, y Nueva España, toque, y pertenezca al General de la Orden, consta por los Estatutos Generales, que la Religion ha hecho para los Frayles de Indias; y del cap. 3. de ellos, donde tratando de los Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, dize estas palabras: Y los dichos Comissarios Generales, hā de ser instituìdos por el Ministro General; y esto se ha guardado, y observado siempre en la Religion, de quarenta años à esta parte, que ha que se criò este Oficio de Comissario General de Indias, como claramente se vè por las Patentes, y nombramientos, y por los Despachos de su Magestad, que han llevado los Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, el Padre Fray Luis Zapata, que muriò Arçobispo del Reyno, y su successor Fray Iuan del Campo, que tambien muriò electo Obispo, ambos fueron nombrados por el General Gapite Fontium, y Fray Geronimo de Villa Carrillo, por el General Gonçaga, y Fray Pedro de Molina, por el General Tolosa, y el mismo nombrò à Fray Antonio Ortiz, y le confirmò el General Calatagirona, como parece por su Patente, dada en este Convento de San Francisco de Madrid à 16. de Agosto de 1593. y el mismo General Calatagirona, embiò por su successor à Fray Iuan de Monte-Mayor, de la Provincia de Sevilla, como consta de su Patente, fecha en Napoles à 18. de Diziembre de 1594. A Fray Iuan Venido embiò el Obispo de Canaria Fray Francisco de Sossa, siendo General, y los que actualmente estàn governando; Fray Iuan de Zurita, en la Nueva España; Fr. Diego Altamirano, en el Perù; y en el Reyno Quito, y Caracas, Fray Gabriel Ramirez: fueron con Patentes, y nōbramientos del General Fray Archangel de Messina, que aora govierna la Orden, y es electo de Mon-Real, cuyos Despachos de Verbo ad Verbum, estàn en 5. libro del Oficio: Todo lo qual assimismo cōsta de los Libros del Cōsejo; pues en las Cedulas, que à los tales Comissarios se les dà, como son en virtud del nombramiento de su Prelado,

lado, siempre se pone en el Despacho, dareis lo necessario à Fulano, que và por Comissario General al Perù, nombrado por el General de su Orden, y fuera de ser esto ordenacion, y costumbre de la Religion, es en ella tan Supremo Prelado el General, y tan inmediatamente reconocido para todos los Frayles, assi Subditos, como Prelados, como si no tuvieran otro à quien respetar mas que à èl; de suerte, que si èl se quiere entremeter en los Oficios de todos, y hazer, por su persona, lo que à ellos les conviene, por sus Oficios; segun està introducida en la Religion su soberania, no se juzgaria, que abusava su potestad, como consta; pues si en la Familia donde ay Comissario General electo, Canonicamente por la Religion, quiere el General instituìr Guardianes por su persona sola, sin consulta de otro ninguno, puede con mucho fundamento, y lo haze muchas vezes, y embia Comissarios à las Provincias de la misma Familia, sin que el Comissario General pueda reclamar, ni jamàs aya reclamado: y si vsa de esta potestad cõ el Comissario General, que es Prelado Ordinario, electo Canonicamente por la Religion en el Capitulo General, no podrà parecer excesso, que haga lo mismo con el Comissario General de las Indias, que es inmediatamente Delegado suyo, y tiene la autoridad inmediatamente recibida de su mano; y assi, no se le puede ir à ella, para que dexe de nombrar los Comissarios Generales de Nueva España, y del Perù, supuesto, que à tan suprema potestad se allega la ordenacion, arriba referida, y costumbre de la Religion; y al fin de dicha nota, ay testado lo siguiente (con que concluye.) Lo mas que se puede hazer con èl, es suplicarle, se sirva, que nombre, ò que dè potestad para nombrar, y esto hize yo.

Idem, fol. 8. B.

120 Tambien se vale el Reverendissimo General de vna carta, escrita por el General Dongo al señor Don Fernando Ruiz de Contreras, siendo Secretario de Indias, su fecha en Roma, de 21. de Iunio de 650. que està copiada en los Registros deste General, y de Fray Iuan de Napoles; en la qual, en vno de sus Capitulos, dize: Al tiempo de morir el RR. Padre Fray Iuan de Napoles, escriviò vnas advertencias, y diò instruccion al Prelado que le avia de subceder, deseando q̃ acertasse en las materias

Testimonio de Baldès, fol. 14. B.

Carta al señor Secretario del Consejo, por el General Dongo, en que refiere vna instruccion de Fr. Iuã de Napoles, sobre que èl nombre Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, sin dàr parte al Comissario General de Indias.

rias

rias del servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor. Esta instruccion llegò à mis manos, como Vicario General; y vna de las cosas que dexò encargadas, fuè, que la nomina de los Comissarios del Perù, y Nueva España, la hiziesse yo, sin consultar en ello al RR. Padre Comissario General de las Indias: Y assimismo, que señalasse, y nombrasse los Secretarios de los tales Padres Comissarios; y propuso los sugetos que juzgava por mas convenientes; esto con razones, y palabras, de tanto peso, que por ser suyas, y à la hora de morir, para descargar su conciencia, no pudieron dexar de oprimir la mia, para su execuciō: Y assi, desde Milàn despachè comissiones, con atencion à lo sobredicho.

Instrumento, autoridad, fol.6 B.
En el Capitulo General de Salamanca de 1553. se declara, que el Ministro General tiene obligacion de visitar toda la orden, por si, ò por sus Comissarios en su sexennio.

121 Las visitas de que se haze mencion en el Estatuto segundo de 645. se apoyan por el RR. General con el cap. 10. de la Regla, ya referido, y con otro Estatuto que se hizo en Salamanca, en el Capitulo General de 1553. segun el Orbe Seraph. tom. 3. pag. 325. declarat Generale Capitulum, quòd Minister Generalis in sexennio per se, vel per suos Commissarios visitare totum Ordinem teneatur.

Idem, fol.6.B.
En el Capitulo General de 1559. se dize, que el Ministro General en su sexennio pueda embiar Visitadores, Comissarios, y impone penas al que afirmare lo contrario.

122 Y en el Capitulo General de 1559. celebrado en Aquila, (por instrumento del Ministro General) segun el Orbe Seraph. tom. 3. pag. 348. num. 6. Declarat totum Capitulum Generale, quòd Generalis Minister legitima vrgente necessitate Commissarios per quos, & per se ipsum totum Ordinem in suo sexennio, iuxta antiqua Estatuta visitare debet, mittere potest, & siquis contrarium à serverit ipso facto excommunicationem incurrat, & omnibus privetur actibus legitimis. En confirmacion de esto, cita el Santo Concilio de Trento, session 25. de regularibus, cap. 1. 8. & 20. y à Miranda in Manual. regular. quæst. 10. art. 4. conclus. 2. tom. 2. ibi: Generalis Minister similiter, & Provintiales, qua ratione sunt Prælati, & Pastores tenentur prò suo posse sibi Subditos visitare emmendare, & dùm opus fuerit corrigere, hæc conclusio est supradicti Cordubæ, & communis omnium Doctorum sententia; nàm iure naturali, & Divino omnes Pastores tenentur agnoscere bultum peccoris, & curare, ac providere, quæ sunt de ratione sui Officij

Idem, fol.6.B.
Obligacion del Ministro General de visitar, y corregir sus Subditos, segun el Santo Concilio, y Doctrina de Miranda.

cij maximè quibus animarũ curã est annexa iuxtã illud Salomonis proverb. 27. diligenter agnosce bultum peccotis tui.

123 Tambien habla de la autoridad del Ministro General, en embiar Visitadores, y obligacion de obedecerlos à los particulares, vn Brebe de la Santidad de Gregorio XIII. su data en Roma en 8. de Abril de 575. de que se presentò copia simple por el Ministro General, y concordò con el que trae el Orb. Seraph. tom. 1. lib. 3. pag. 454. el qual, dize: Quoniam nostro Pastorali potissimum in cumbit Offitio, vt ea quæ ausu temerario ab Ecclesiasticis præsertim regularibus plerumque attentatur, quantum nobis ex alto conceditur, opportunis remedijs compescamus, & removeamus cum refferente dilecto filio Fr. Christoforo de Capite Fontium, Fratrum Minorum de Observantia Ordinis S. Francisci Generali Ministro, non sinè animi nostri molestia nuper intelexerimus, non numquàm quosdam Religiosos, & Religiosas Ordinis sui, huiusmodi Dei timore pospósito, & suæ Professionis immemores, vt in eorum malefactis, & in obedientia, se diutius confoveant, ab ijs quæ per Prælatos eiusdem Ordinis etiam Guardianos, sivè Provintiales, vel Commissarios ipso Generali Ministro, prò tempore Deputatos acta sunt, & Decreta; ad Tribunalia secularia appelare, & ad ea temere confugere non verentur; authoritate Appostolica tenore præsentium præcipimus, & in hibemus sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, aqua non nisi à nobis, seù Romano Pontifice, prò tempore existente præter quàm in mortis articulo absolvi posint, nec non privationis perpetuæ Officiorum, per eos obtentorum, & in habilitatis ad illa, & alia quæcumque dicti Ordinis officia exercenda, ac vocis tàm activæ quàm pasivæ eo ipso incurrendis pœnis, nequis Provintialis, aut alius cuiuscumque Dignitatis status gradus, & condictionis Ordinis huiusmodi Religiosus, aut Religiosa, ad ipsa Tribunalia secularia quovis prætextu, aut quæsito colore, vt præffertur appelare, vel illa propterea quo quomodo addire audeãt, vel præsumant, sed si se à Prælatis suis gravari prætendent, ad Generalem Ministrum ipsius Ordinis, seù illius protecto-

Instrumento, relacion, fol. 7. Memorial 7. de Diziembre de 91.

Brebe de Gregorio XIII. sobre la obligacion de obedecer à los Visitadores que embiare el Ministro General.

rem aut vice protectorem in Romana Curia, vel ad nos sivê Romanum Pontificem successorem nostrum supremum in Ecclesia Dei Iudicem, sicut antiquitus semper consuetum fuit recursunt habeant: Vndè illis brebi manu iustitia ministrabitur, declarantes nihil hominus, non modo eosdem Religiosos, & Religiosas contra facientes indictas pœnas incidere verùm etiã, eorum quomodolibet directe, vel indirecte fauctores, & consultores illa, quoque incurrere Guardianus, vel cuiuscumquè alterius gradus Religiosus, aut Religiosa eiusdem Ordinis ab ipso Ministro Generali missis pro visitandis Provintijs Commissarijs resistere, nec eis se opponere, aut contradicere, seù se rebellem exhibere; ipsos quaçumque de causa, vel quæsito colore, non recipiendo audeat, neque debeat: volentes eundem Ministrum Generalem quotiescumque sibi expedire videbitur, quos voluerit Commissarios ad quascumque sui Ordinis, vtriusque Familiæ Provintias quibusvis consuetudinibus, ac Statutis, per quaslibet personas in contrarium factis, non obstantibus libere mittere posse: insuper, quia vt accepimus aliquando, non nuli Ministri ex visitastis Provintijs per Commissarios, ad hoc ab ipso Generali Ministro Deputatos, quæ à dictis Commissarijs recte, & salubriter ordinata, & gesta fuerint rescindere, mutare, aut contemnere solent: sub omnibus, & singulis pœnis supradictis expræsse prohibemus nequisquam abijsdem Commissarijs facta, & ordinata muttare alterare, aut pervertere sine expræssa licentia, & permisione ipsius Ministri Generalis, qui solus ea mutare valeat; vllomodo præsumant decernentes irritum, & inane quidquid secus, &c.

Instrumento, num. 13. intra terminum.

Peticion, y requirimiẽto del RR. Maldonado, al Ministro General, y Difinitorio General de la Orden, sobre que no se impriman dichas Cõstituciones de 645. y de lo contrario, protesta la nulidad.

123 Al tiempo de hazerse estos Estatutos de 645. y por ocasion de ellos, parece, que por el Reverendisimo Maldonado, Comissario General de Indias, se dió vna Peticion ante el Ministro General, y Difinitorio General de la Orden, segun instrumento de el Reverendisimo de Indias, sacada del Registro de el Reverendisimo Maldonado, en que dize: Por lo que tocava à la Regalia de su Magestad, y defensa de su Real Patronato,

y derechos del Oficio, que es de su presentacion, corroborados con Bulas Apostolicas, y Cedulas Reales, que estando mandado recoger dicho Brebe de su Santidad Vrbano VIII. su data en Roma en 17. de Iulio de 43. que empieza: Exponi nobis; y aviendose para ello despachado Cedula Real, el qual contenia, que la nominacion de su Oficio, tocava absolutamente al Ministro General, y que como tal Comissario General de Indias, no le tocava el visitar, corregir, y castigar los excessos de los Comissarios Generales, que passan al Perù, y Nueva España, sino al dicho Ministro General privative, con que la jurisdicion ordinaria de su oficio cessava, y quedavan exẽtos de ella dichos Comissarios Generales, contra las Constituciones de la Orden, y Bula de Sixto V. de que resultarian los inconvenientes que procurò evitar el Señor Rey Don Felipe II. con la creacion deste oficio, y su assistencia en esta Corte; y viendo, que en el Difinitorio se trata de hazer Constituciones, en que se manda observar dicho Brebe, y que se impriman para remitir à las Indias (estando mandado recoger el Brebe, y sus duplicados) con que parecia contravenirse à la voluntad de su Magestad, y se daria motivo à nuevas alteraciones, en el Govierno de aquellas partes; y assi, hablando con el respecto debido, pedia; y siendo necessario, requeria no se diesse lugar à que se hiziessen, ni imprimiessen Constituciones, ni Leyes algunas, contra el Patronato, y Regalia de su Magestad, y lo determinado por Decretos, y Cedulas Reales, ni contra la jurisdicion ordinaria deste Oficio, sobre que hazia el pedimiento, y instancias, que mas conviniesse, con protesta demàs de la nulidad, de lo que en contrario se hiziesse, que daria cuenta à su Magestad, y su Consejo Real de las Indias, para que reconocida la materia, se ordene lo que mas convenga; y pidiò, que de dicho pedimiento, y protesta, y lo que a èl se proveyesse, se le diesse testimonio, para su resguardo, y aver cumplido con su obligacion.

124 Este pedimiento, y protesta, no parece se estimò en el Difinitorio; pues salieron dichas Constituciones, de que resultò el que por Iulio de 45. dio Memorial en el Consejo Real de las Indias, del Reverendissimo Fray

Instrumento, num. 13. del Consejo, y Consulta original, que el señor Fiscal manifestò, y yo leì en la Junta.

Ioseph Maldonado, dando noticia de ellas, y pidiendo se proveyesse de remedio; y con su vista, se hizo Consulta à su Magestad, que se sirviò de resolver: *Esta materia corre por el Consejo, para que se vea, y determine en èl el derecho que me toca en esta parte; pero convendrà, que pues esta Consulta se haze sobre el Memorial que ha dado el Comissario General de las Indias, se oyga à Fray Iuan de Palma, Comissario General de San Francisco, pidiendole papel de lo que de parte de la Religion tuviere que dezir; y sobre todo, se me consulte.* En cuya execucion, aviendose escrito papel al Comissario General de España, para que remitiesse dichas Constituciones al Consejo; y aviendolas embiado despues el Ministro General, excluyendo huviesse en ellas cosa en perjuyzio del Patronato Real, y jurisdicion, y autoridad del Oficio de Comissario General de las Indias; las quales, aviendose visto con las advertẽcias del Comissario General, y Memoriales que se dieron en Derecho, por ambas partes, y lo pedido por el señor Fiscal, se hizo nueva Consulta por el Consejo en 12. de Abril de 1646. à que su Magestad se sirviò de resolver lo siguiente: *Digase à Fray Iuan de Napoles, Ministro General, y à Fray Iuan de Palma, que me darè por servido, que por su mano se recojan, y reformen estas Constituciones en todo lo que ha sido novedad de lo que hasta aqui ha avido en el exercicio de Comissario General de las Indias, por los inconvenientes que podrian resultar, de que passen adelante: Y de lo que obraren, y respondieren, se me darà cuenta luego, para que tome en todo la resolucion que convenga.*

Decreto de su Magestad, para que se pida al Comissario General de la Familia, dè papel de las razones que tuviere que dezir en defensa de las Constituciones de 645. Y sobre todo el Consejo Real de Indias consulte.

Otro Decreto de su Magestad, à consulta de 12. de Abril de 1646. sobre que al Ministro General Fr. Juan de Napoles, y Comissario General de la Familia, se les diga, su Magestad se darà por servido de que se recojan, y reformen dichas Constituciones.

Instrumento, num. 7. fol. 19. y num. 13. del Consejo.

Cedula de su Magestad de 1. de Julio de 1646. en que encarga al Ministro General se recojan, y reformen ciertas Constituciones del Capitulo General de 645. contra la autoridad, y jurisdicion del Comissario General de Indias.

125 Con que en primero de Iulio de 1646. se despachò esta Cedula: (segun instrumentos que vinieron con las Consultas) Reverendo, y devoto Padre General de la Orden de San Francisco, por diferentes papeles que han llegado à mi Consejo Real de las Indias, se ha entendido, que despues del Capitulo General, que se celebrò en Toledo, en que fuisteis elegido; se tratò en el Difinitorio General, que se tuvo sobre cosas, y casos de la Religion, de reformar algunas clausulas de las Constituciones de ella; y en particular, de que se debia observar el Brebe que su Santidad concediò, à instancia de Vuestro antecessor Fray

Fray Iuan Merinero, en 17. de Iulio de 1643. declarando, que la nominacion de Comiſſarios Generales de las Indias, toca abſolutamente al Miniſtro General; y por conſiguiente, las viſitas, correccion, y caſtigo de los Comiſſarios Generales del Perù, y Nueva Eſpaña, y no al Comiſſario General de las Indias: Y para ſu inviolable execucion, y cumplimiento, ſe diſpuſo aſsi, por la ſegunda Conſtitucion; y en la tercera, y quarta, ſe funda, que por eſta razon deben permanecer en ſus Oficios los Comiſſarios Generales de las dichas Provincias, haſta que el Miniſtro General embie otros; permitiendo ſolo al Comiſſario General de las Indias, que ſi precediere cauſa grave, eſtando el General fuera de Eſpaña, pueda embiar Viſitadores contra eſtos Prelados, ſin atender à la facultad, que deſde la creacion de ſu Oficio eſtà concedida para hazer el nombramiento de èl, ya que es perpetua, y ordinaria ſu juriſdicion, ſin neceſsidad de nuevos Deſpachos de los Generales: Y porque ſe reconoce, que de eſto, y de aver mandado en vueſtros apuntamientos, que ſi pareciere conveniente, que los Religioſos de aquellas Provincias, queden en las Doctrinas dando vueſtras vezes, para en eſte caſo, al Comiſſario General de la Familia de Eſpaña, y al de las Indias, (para que en auſencia vueſtra, y en compañia de tres Padres graves) deliberen los medios, que parecieren neceſſarios, para que tenga efecto la reformacion de los exceſſos de los Doctrineros, ſe han de ſeguir grandes inconvenientes al buen govierno de vueſtra Religion, en las Indias, y à mi ſervicio: como tambien de ordenar, para la quarta Conſtitucion, ſe guarde el Brebe, expedido en Roma en 17. de Iunio de 643. ſobre la incorporacion de los Religioſos, que paſſan à aquellas Provincias, y los demàs puntos, añadidos de nuevo en las dichas Conſtituciones; me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, diſpongais lo conveniente, para que ſe recojan, y reformen las Conſtituciones referidas, y las demàs que tuvieſſen novedad, de lo que haſta aqui ha avido, en el exercicio del Oficio de Comiſſario General de las Indias; pues quando eſto no fuera tan ajuſtado à la razon, y à lo que conviene mantener en ſu autoridad, y juriſdicion à eſte Prelado; ſe debe re-

pa-

parar en la que se darà à excessos, y desordenes, que traen consigo las novedades; à que fio de vuestro zelo, y atencion, no dareis lugar. Y que por vuestra mano, no solo se ha de repeler lo añadido de nuevo à las Constituciones, y apuntamientos, hechos sobre el Govierno de vuestra Religion, en diminucion del exercicio de Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte; en que por tantas razones debe ser mantenido, sino que se le ha de añadir lo demàs que se tuviere por conveniente, para la mejor administracion de la Iusticia, y observancia de las Constituciones, con tales fuerças, que esto quede assentado, y cerrada la puerta à intentar novedades, por los q̄ os subcedieren en esse cargo; de que me darè por servido, y harè siempre de vuestra atencion, la estimacion que es justo, y la tendrè en todo lo que os pudiere tocar. Y porque holgarè saber lo que en esto obraredes, me lo avisareis, &c.

Instrumento, num. 7. fol. 9.B. del Consejo, y quaderno impresso de dichas Constituciones, en Madrid año de 1649. fol. 15. y instrumento, autoridad, fol. 5.B.

Estatuto de 648; en que se rebocan algunos del Capitulo General de 645. como hechos sin ciencia ni comission del Discretorio General, y se manda, que el oficio de Comissario General, quedeen su antigua, y originaria autoridad, y que no se pueda en adelante hazer cosa contra èl, sin noticia, y consentimiento de su Magestad.

Otro quaderno, como el que està con los Autos, està entre los demàs de los Estatutos de la Religion, segun la comprobacion.

126 Y consecutivamente en la Congregacion General de Vitoria, (segun instrumentos que vinieron con las Consultas, y del Reverendissimo General) que se celebró, presidiendo el Reverendissimo Fray Iuan de Napoles, Ministro General, en 27. de Iunio de 1648. en el Titulo, prò Provintijs Indiarum, en el cap. 1. se dispuso: Quoniam Catholicus Rex noster litteris suis, expeditis Cæsar Augustæ die 1. Iulij anno Domini 1646. iusit Ministro Generali Fratri Ioanni de Napoles, quòd Constitutiones Generales secunda, & tertia, sub titulo prò Indijs Occidentalibus edictæ Toleti, anno Domini 1645. Vna cum mandato lingua vulgari edito. Titulo para las Indias, num. 3. reformarentur ex Constitutionibus Generalibus, tamquàm factæ contra Officium Commissarij Generalis Indiarum, quòd est sui Patronatus Regij; qua propter virtute istius mandati, declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione discretorij Generalis totius Ordinis, & sic revocantur, vt hoc pacto Officiũ prædicti Commissarij Generalis Indiarum in originaria authoritate maneat illæssum, & integrum, Iuxta Bullas Appostolicas, & Constitutiones Ordinis, & præcipitur, vt deinceps nihil contra dictum Officium Commissarij Generalis Indiarum Statuatur absque consensu, &

scien-

nostri scientia in re Regis Catholici, aut Consilij sui Regij Indiarum.

127 Contra este Estatuto en instrumento del Ministro General, se dize, que es supuesto, suplantado, y fingido, respecto de no hallarse en los que imprimiò el Autor del Orb. Seraph. ni en la compilacion de todos los Estatutos de la Orden, que hizo el RR. Samaniego. Y tambien, que por el RR. Comissario General en su Memorial, fol. 12. pag. 2. num. 10. in margin. cita este Estatuto de Vitoria, en el Orb. Seraph. tom. 4. pag. 118. sub tit. pro Provintijs Indiarum; y no se haze en dicho lugar memoria de tal Estatuto, como consta del Libro. Y aviendose reconocido dicha cita en el Orb. Seraph. es cierto no le pone, si antes empieza con num. 1. el qual en dicha Congregacion de Vitoria, y tit. pro Provintijs Indiarum. Es el segundo en orden.

Instrumento, autoridad, fol. 5. B.
Que este Estatuto es suplantado, y fingido, pues ni le traen el Orbe Serafico, ni Samaniego que compilaron todos los de la Orden.

128 Y tambien se dize, en instrumento del RR. General, es incierto, por dezirse en èl, que los Estatutos de 645. fueron hechos sin ciencia, y comission del Discretorio General de toda la Orden, lo qual es incierto, y consta lo contrario, por papeles que se presentaron con este.

Instrumento, autoridad, fol. 5. B.
Que es incierto dezir que los Estatutos de 45. se hizieron sin comission d[el] Discretorio General.

129 Los papeles que se dize, no se entregaron al tiempo de la comprobacion, en presencia de su Ilustrissima, de dicho instrumento autoridad; y estando acabado este Memorial, y imprimiendose, con Memorial de siete de Febrero, se presentò por el RR. General vna Certificacion de Fray Pedro de Argenao, Secretario General de la Orden, de vn capitulo de carta del señor Don Gabriel de Ocaña y Alarcòn, Secretario del Consejo Real de Indias, su fecha de 24. de Iulio de 1646. escrita al RR. Fray Iuan de Palma, Comissario General desta Familia; y se comprobò en la forma que los demàs instrumentos, (en virtud de Decreto para ello de su Ilustrissima de dicho dia 7. y que lo pusiesse en el Memorial en el lugar que le tocasse) en el dia 8. de Febrero, con vn tomo de tratados varios, tom. 16. al fol. 77. donde està la original, que dize.

130 En papel de 26. de Iunio passado, dixe à V. Reverendissima la particular estimacion, que su Magestad haria, de que por mano de V. Reverendissima (por lo que toca à España) se recogiessen las Constituciones, hechas des-

Instrumento con Memori[al] de 7 de Febrero de 169[?] Capitulo de carta del señ[or] Secretario del Consejo, escrita al Comissario Gener[al] de la Familia, en q̃ parec[e] q̃ dicho Comissario Gener[al] dize, que los Estatutos [de] 45. se hizieron por el Di[scretorio], con compromisso [de] todo el Capitulo.

despues del Capitulo General de San Francisco, que se celebrò en Toledo, en que fuè elegido el RR. Padre Fr. Iuan de Napoles, y se reformassen las Clausulas, añadidas à ellas, que disminuyen la autoridad, y exercicio del Padre Comissario General de las Indias, por las causas, y razones, que referi à V. Reverendissima, de inconvenientes que se podian seguir de lo contrario; à que V. Reverendissima responde en el papel de primero de este, demàs de referir lo que le passò con el señor Conde de Castrillo, dādole cuenta de la expecial comission, que el RR. Padre General le avia remitido, para acudir à la satisfacion de las propuestas del Consejo, en primer lugar, que el Difinitorio General obrò con compromisso de todo el Capitulo; y el informe del RR. de Indias, debe ser bien mirado; y en segundo, que los Estatutos que se hizieron para las Indias, el todo de ellos, mira à causas vniversales, que solo el Capitulo General los puede disponer, teniendo siempre respeto, y atencion al Patronato de su Magestad, à quien tanto venera la Religion: y por vltimo, dize V. Reverendissima, que no puede recoger los Estatutos, ni sabe, que el Ministro General lo pueda hazer, y que se debe templar lo resuelto por el Consejo, siendo mejor informado, por ser en gravissimo daño de la Religion, y de su Cabeça, à quien se debe oìr las razones que tiene en su derecho, que de todas maneras lo procurarà ajustar al servicio de Dios, y de su Magestad, &c.

Instrumento, num. 2. cer-ficacion del señor Secre-ario del Consejo, num. 13. ltra terminum. Constituciones prò vtra-ue Familia del año de 45.

131 Y por Instrumentos de el RR. de Indias; parece, que el Capitulo General que se celebrò el año de 645. empieza con vna Patente del Ministro General Fray Iuan de Napoles, y se siguen los oficios, y luego el tit. Constituciones, pro vtraque familia, en que por ambas se eligiò por Patrona à Nuestra Señora de la Concepcion, y manda celebrar su Fiesta con toda solemnidad. Item, que se prosiguiesse el Cronicon del Ministro General Gonçaga. Item, que el Capitulo proxime venidero, se hiziesse en Santa Maria de la Noba de Napoles.

132 Prosigue con el titulo pro Familia Vltramontana, y aviendolos puesto, prosigue con el mismo orden, con el titulo pro Familia Cismontana, y en este, en el titulo para las Indias, estàn la segunda, y tercera ya referidas, y

en

en el Orb. Seraph. tom. 4. fol. 113. despues de la tabla de oficios pone el titulo, Constituciones Generales, à que se sigue la carta del RR. Napoles, y fenecida, pone el titulo, pro Familia Vltramontana, sin poner dichas Constituciones Generales, pro vtraque Familia, que vàn referidas.

Instrumento, num. 1. intra terminum.

Que el Orbe Serafico no trae las Constituciones de 45. pro vtraque familia.

133 Tambien se presenta otro instrumento, por el RR. de Indias, en que parece, que en la compilacion de las Leyes, y Estatutos de la Religion que hizo el Ilustrissimo Samaniego, en las del año de 45. no pone vna que està en ellas al fol. 6. B. debaxo de titulo, pro vtraque Familia, n. 1. que empieza, decernimus: ni en las de 48. que trae en el dicho libro, en el cap. 9. de lectionibus, & institutionibus offitiorum: en el titulo pro tota Familia, num. 3. que en ellas està al fol. 2. la constitucion, que empieza, similiter etiam si contingat.

Instrumento, num. 1. fol. 1. B. Memorial de 22. de Diziembre de 91.

Que el Ilustrissimo Samaniego en su compilacion no trae vna Constituciō del Capitulo de 1645 ni otra de la Congregacion de Vitoria de 48.

134 Y en este mesmo instrumento, se dize, que en vn libro impresso, cuyo titulo es, Estatutorum Generalium Compilatio pro Familia Cismontana Regularis Observantiæ S. P. N. Francisci à RR. P. Fr. Ioseph Ximenez Samaniego Olim Generali Ministro autoritate Capituli Generalis Romani de anno 1676. facta, & nunc vt revideatur, & aprobetur imprimi iussa per RR. Superiores Generales interim autem (quo ad ea solum quæ aliat sunt receptę, & aprobata) executionem habitatura: en la segunda hoja à la buelta ay la siguiente Clausula: Atque forte, quo ve facto laboris impensi suspensi manserint frustanque laudandi operis dilatata fuerit confirmatio aprobatio, & receptio primam eius frontem Authoris, scilicèt præfationem intuenti patevit. Y en la hoja tercera, buelta, dize: Cum per compromissum Capituli Generalis Romani, anni 1676. in quo in Ministrum Generalem electus fui mihi comissum fuerit, cum patribus a me deputandis compilationem Statutorum Generalium à Segoviensibus inclusive, vsque ad illa Romana facere; & post confirmationem Appostolicam Constitutionum præfacti Capituli Generalis Romani obtenta commisso operi sedulo incumberem: comperi, non posse compilationem, vt Ordini necessaria erat ad stabili eius, & opportunum gubernium fieri, nisi limites præfacti com-

Idem, fol 1.

Que la compilacion de Estatutos que hizo el Ilustrissimo Samaniego, no està recivida, ni aprobada por la Orden.

compromissi, aliquantulum transilirentur; opportebat enim aliqua ex antiquis Constitutionibus Ordinis in Segoviensibus ommissa, immò ex Constitutionibus Appostolicis contra forte consuetudine abrrogatis omnino necessaria, denuo, aut stabilire, aut recipere quare ne contra Ordinis voluntatem in re adeo gravi, & ad omnes pertinente, quid fieret consultum mihi immò necessariũ visum fuit, vt in Capitulo Generali Toletano de anno 1682. facta compilatio revideretur, vt aut prædicta in ca contenta probarentur, aut abijcerentur; accedebat quòd de Statutis Generalibus nationes extra Hispaniam concernentibus specialiter, nihil eggeram, consensum, & dictamen Patrum earum, ad quos pertinent, expectando. Præfactum autem Capitulum Generale Toletanum, plurimos Comprommissarios præcipue prò Statutis ad nationes pertinentibus instituit, ex quibus aliqui in fecta re abierunt; inter alios autem dissensio facta est, adque adeò nihil conclusum, hanc factam compilationem ad Provintiam Burgensem, cuius bona forte sum filius transportavi in eius Archivo Custodiendam, vt si aliquando Familiæ visum fuerit meo labore, non levi factis, ac dispositis vti, hinc edducere, ac assumere possit.

Instrumento, num. 5. intra terminum.

Forma de establecer Estatutos, por la Religion, en sus Capitulos Generales.

135 La forma de estatuir, y establecer Leyes, y Estatutos en los Capitulos Generales de la Orden de S. Francisco, segun certificacion del RR. Fr. Iulian Chumillas, Comissario General de Indias, que dize, la dà por no aver Notario que lo pueda hazer; y segun lo ha visto practicar en dos Capitulos Generales, en que se ha hallado, vno en Toledo, el año de 1682. y el otro en Roma, el de 688. es que conformandose la Religion con las Constituciones del año de 1621. en que en el cap. 3. tit. del Capitulo General de toda Orden, num. 36. se dispone: Que hechas, y Canonicamente celebradas las elecciones sobredichas, por mandado del Ministro General, se señala luego lugar discretorio para vna Familia, y otro para la otra, que sea decente, y à proposito. Y en el num. 38. y en cada vno de estos Discretorios, nombre el Ministro General, con consejos de los Discretos de la Orden, vn Religioso, del cuerpo del Capitulo, prudente, grave, y zeloso, de la misma Familia, para que presida cada vno en su Discretorio, y ten-

tenga cuydado de juntar à horas competentes à todos los vocales de su Familia.

136 En estos Discretorios (certifica el RR. de Indias) trata cada vno de las Familias, lo que le parece conducir al aumento de la Religion, y mayor observancia de su instituto; num. 43. prosigue, que todos los dias à horas señaladas, se junten los dos Difinitorios, vno por la vna Familia, y otro por la otra; en los quales, se traten las cosas que huvieren embiado, y se vean, y determinen por su orden, y ni mas, ni menos, se decidan, y difinan todas, y qualesquier cosas que huvieren sido propuestas por el Discretorio. Y num. 44. no podrà el Difinitorio hazer algunos Estatutos, sin el consentimiẽto de la mayor parte del Capitulo, ni todo el Capitulo podrà determinar cosa alguna, sin la aprobacion de la mayor parte del Difinitorio, (esto dize el RR. de Indias, se entiende) para toda la Orden. Tambien certifica, que cada vna de las Familias, en su Discretorio, haze sus Constituciones, por quien se govierna independiente de las de la otra Familia; pero à las que se hazen para toda la Orden, por toda ella, ambas Familias estàn igualmente obligadas; por cuya razõ, en los quadernos se hallan vnas prò vtraque Familia, otras prò Familia Vltramontana, y prò Familia Cismontana otras, como se vè en estas del cap. 39. en que ay de este Titulo prò Vltramontana Familia, que habla de esta, porque este Capitulo se hizo en Roma, y en otros en adelante; y las que estàn debaxo del Titulo prò vtraque Familia, las haze toda la Orden; y las de la Familia Vltramontana, ò Cismontana, las haze cada vna de ellas vnicamente, y solo obligan à la Familia que las haze.

137 Y la forma de publicar estas Constituciones, lo que por estilo, y costumbre observa la Religion, es mandarlas imprimir, y que se entreguen à vn Religioso, que suele ser el Comissario de Corte, que asiste en Madrid, para que las remita à los Provinciales; y estos à los Guardianes, para que se hagan notorias en las Comunidades; y asi publicadas, estos quadernos se ponen con los demàs, para su observancia: Y en esta forma se hallaràn los quadernos de las de 45. y las de 48. y asi lo ha practicado, siendo Guardian, y Provincial,

Idem, fol. 1 B.
La forma de publicar los Estatutos, và por la Orden establecidos.

Des-

Instrumento del Consejo, num. 7. fol. 10.

Constitucion del Capitulo de 1673. sobre que al Vice de Sevilla, durante 8. años, no se le pueda quitar el Oficio, sin causa grave, alegada, y probada.

138 Despues en el Capitulo General de Toledo de 1673. que està en la Compilacion de las Leyes, fol. 25. B. se dispuso: (segun instrumento que vino con las Consultas) Que el Vice Comissario de Indias, en Sevilla, si antes fuere Custodio, ò Difinidor de su Provincia, ò fuere elegido, durante esta ocupacion, tenga voto en los Capitulos de su Provincia; y si con esta graduacion perseverare loablemente en su Oficio por ocho años, sea Padre de su Provincia, con inmediata precedencia, despues de los Ex-Vicarios Provinciales Viennales, y con Derecho de subrogarse en el Difinitorio despues de dichos Ex-Vicarios Provinciales, y durante.

139 Y durante los ocho años, no se le pueda remover del Oficio, sino es con causa grave, que resulte contra èl, alegada, y probada.

Instrumento del Consejo, num. 7. fol. 10.

Estatuto de el Capitulo General de 1676. en que dispone, pueda el Ministro General remover al Vice de Sevilla à su arbitrio, sin embargo del Estatuto de 673. y esto por Decreto de la Congregacion de Obispos, y Regulares.

140 Tambien determinò el Capitulo General de 76. que està en la misma Compilacion, fol. 30. por autoridad, y Decreto de la Sacra Congregacion, para los negocios de Obispos, y Regulares, se establece, que el Ministro General, pueda libremente deponer, y remover de su Oficio al Vice-Comissario de Indias de Sevilla, à su arbitrio, segun le pareciere conviene al servicio de Dios, no obstante la Constitucion de Toledo 673. y otras qualesquiera que aya. Este Estatuto le trae el Orbe Seraphico, tom. 4. pag. 226. Viene copiado por instrumento de el Padre Ministro General, en el instrumento autoridad, fol. 7.

Original dentro del instrumento autoridad, fol. 7.

141 Para comprobacion deste Estatuto, se presentò por el Ministro General, con el instrumento autoridad, vna Peticion, y Decreto original, à ella proveìdo por el Eminentissimo Cardenal Cibo, protector de la Orden Seraphica, su data en Roma en 4. de Septiembre de 88. el qual parece firmado de su mano, y sellado con el Sello de sus Armas, en que por Fray Iuan Rodriguez, Predicador, y Difinidor de la Provincia de Andalucia, se dixo: Que por el Ministro General de la Orden se le avian despachado letras de Vice de Sevilla; y Fray Antonio Melgarejo, que lo era, y avia sido por tiempo de seis años, con pretexto de vn Decreto de su Eminencia, de consentimiento del General antecedente, en que le confirmava por los 8. años,

Peticion de Fray Juan Rodriguez, ante el Cardenal, protector de la Orden, sobre que se observe el Estatuto de 676.

años, segun el Estatuto de Toledo de 1673. y respecto de no aver dicho, que dicho Estatuto estava yà derogado por el de el año de 1676. como por èl se dize, se infiere, que dicho Decreto, que obtuvo dicho Padre Melgarejo, fue subrepticio, y obrepticio, pidiò se sirviesse de declararlo asi; y que el Despacho, que se le diò, fue de ningun valor, ni efecto.

142 Y el Decreto: Exaudito super expositis prædicto Ministro Generali Ordinis, & attenta revocatione prædicti Statuti Toletani editi anno 1673. declaramus Decretum nostrum ad favorem præfati Patris Antonij Melgarejo, sub die Februarij 1687. emanatum nullatenus eis, suffragari debere, sed liberum esse eidem Ministro Generali Ordinis, ad formam alterius Statuti de anno 1676. authoritate Sacræ Congregationis editi, eum ab Officio amovere, si ita in Domino expedire censuerit. Cardinalis Cibo. Y abaxo dize Iuan Bautista Russa.

Decreto del Eminentissimo Cardenal Cibo, Protector de la Orden, en que revoca vn Decreto suyo, dado à favor del Padre Melgarejo, y dispone se observe el de la Congregacion de Obispos, y Regulares, en cuya virtud se hizo el Estatuto de 676.

143 En quanto à Procuradores in Curia, parece, que en el Capitulo General de Roma de 1612. que trae el Orbe Seraph. tom. 3. pag. 607. se dispuso: (segun instrumento del RR. General) Declarat Capitulum Generale Procuratorem, & Commissarium Romanæ Curiæ, prò Vltramontana Familia designatum, prò omnibus præfatæ Familiæ Provintijs etiam Indiarum, tàm Occidentis, quàm Orientis inteligi debere Constitutum, qua propter Indicis Provintijs præcipitur, vt ad prædictum Procuratorem, vel Commissarium in mediate transmittant negotia in Romana Curia tractanda, quòd si aliquod tanti ponderis fuerit, vt ad eius expeditionem necesse sit, aliquem Fratrem ex Inditijs Provintijs destinari, is primũ ad Commissarium Generalem in Curia Regis Catholici residentem dirigatur.

Instrumento autoridad, fol. 7.

Parte del Estatuto de el Capitulo Genaral de 1612. sobre los Procuradores in Curia.

144 Dizese en este instrumento autoridad, certificado: Que en la Congregacion de Segovia del año de 21. se renovò, y confirmò por los mismos terminos, segun el Orbe Seraph. tom. 3. pag. 675.

Dicho Estatuto renovado en Segovia año de 1621.

145 Pero en las Constituciones de Barcelona, registradas en Segovia este año de 21. à fol. 124. segun instrumento, que remitiò su Magestad, con otros papeles, à la Iunta, dize el Capitulo General: Declara, que el Procurador,

Instrumento del Consejo, num. 7. fol. 17. B.

El mismo Estatuto entero.

dor, ò Comissario de la Curia Romana, què se elige para los negocios de nuestra Familia Cismontana; se elige, è instituye tambien para las causas, y negocios de todas las Provincias de las Indias, assi Oriental, como Occidental; por lo qual, se manda à las dichas Provincias, que remitan, y encomienden à los dichos Oficiales, inmediatamẽte, todos los negocios que se les ofrecieren en la dicha Curia Romana; pero si se ofreciere algun negocio de tanta importancia, que sea necessario embiar algun Frayle de las dichas Provincias, para que lo solicite, sean obligados los Ministros à remitirlo al Comissario General de Indias, que reside en la Corte del Rey Catolico, para que le ordene lo que debe hazer.

Instrumento autoridad, fol. 7. B.

Estatuto de 1658 sobre que no se embien Procuradores à la Curia Romana, ni à otra, sin expressa licencia del Ministro General, ò de su Comissario General.

146 Y el nombramiento de Procurador, ò Agente, y licencia para ir à la Curia Romana, se dize en el instrumento autoridad, toca al Ministro General, ó Comissario General de la Familia, segun el Estatuto de Toledo de 1658, que trae el Orbe Seraphico, tom. 4. pag. 153. ibi: Inhibetur ne Provintiarum Procuratores ad Romanam Curiam, nec ad Curiam Matritensem, nec aliorum Principum deinceps mittantur, nisi de licentia in scripto obtenta Reverendissimi Ministri, aut Commissarij Generalis, & aliter missi puniantur tamquàm Apostatæ, non audiantur, sed statim ad suas Provintias mittantur, nec propterea tollitur à Ministris Provintialibus, vna cum suis Difinitorijs facultas mittendi ob negotia vrgentia.

Idem, fol. 7. B.

No se instituyan Procuradores de Provincias in Curia, pero si à los Superiores Generales pareciere conveniente, sean solo por tres años; y estos, solo se instituyan por gran necessidad.

147 En dicho tom. 4. pag. 155. num. 16. se halla este Estatuto del mismo Capitulo: Procuratores Provintiarum in quacumque Curia, & pro quavis causa non instituantur, à tamen si aliquando Superiori Generali expedire videbitur, per suas Patentes institui, non sint nisi tãtum triennales huiusmodi autem Procuratores, non instituantur etiam, per Superiores Generalis, nisi ex maxima necessitate.

148 Y mas en causas de Santos, que toca al Procurador General, hazer las instancias en la Capilla de su Santidad, para la Beatificacion, ò Canonizacion de algun Siervo de Dios; y para esto, se trae en este instrumento autoridad, vn Estatuto del Capitulo General de Roma

ma de 676. que se dize, confirmado, informa expecifica, por Inocencio XI. que trae el Orbe Seraphico, tom. 4. pag. 218. Declaratur ad Procuratorem Generalem Ordinis spectare instantias, quæ fieri solent in Capella suæ Sãtitatis Beatificationis, vel Canonizationis servorum Dei ex nostra Religione cuiuscumque ipsi servi Dei Familiæ extiterint; y en las Cortes de los Principes, se dize nombra el Ministro General Procurador, ò Agente suyo, que assista à todos los negocios que se ofrezcan, segun Estatuto del Capitulo General de Roma de 1664. que trae el Orbe Seraph. tom. 4. pag. 179. Decernit Capitulum Generale, quòd ad pertractanda negotia Religionis deputentur in Curijs Regijs, & Principum, scilicèt Viennæ, Matriti, Parisijs, Marsoviæ, in Polonia, Venetijs, Siciliæ, Neapoli, Bruxelis, Genuæ, & Florentiæ Agentes, seù Commissarij Reverendissimi P. Generalis, cum socio grato, qui sint immediate subiecti jurisditioni eiusdem Reverendissimi P. Generalis.

Idem, fol. 7. B.
Que toca al Procurador General de la Orden (segun Estatuto de 676.) el hazer las instancias en la Capilla de su Santidad, para la Canonizacion de qualquier Siervo de Dios, de la Orden, de qualquier Familia que sea.

Idem, fol. 7. B.
Estatuto de el Capitulo General de 664. en que se ordena, que para tratar los negocios de la Religion en las Cortes, se nombren Agentes, ò Comissarios del Ministro General.

149 Esto es lo que mira à Constituciones de la Religion, Bulas, Cedulas Reales, y autoridades, que hablan sobre ellas, sobre los puntos que se convierte; passando à la practica, vso, y observancia, que se ha tenido por los Reverendissimos Generales, en todo lo tocante al Govierno de Indias, nombramientos de Comissarios Generales del Perù, y Nueva España, Vice-Comissario de Sevilla, y Procuradores in Curia, ò ya para negocios, ò para causas de Santos, desde el año de 1572. que huvo el primero Comissario General de Indias: lo que consta por los instrumentos, que se iràn citando, es.

DESPACHOS QVE HAN DADO LOS MInistros Generales, por lo tocante à Indias, desde que huvo Comissarios Generales de Indias.

150 QVe el Ministro General Capite Fontiũ, instituyò Comissario General del Perù al Padre Fray Luis Zapata; y en su sucessión deste al Padre Fray Iuan del Campo: y este Ministro General, diò Despacho para que siete Religiosos de Año 1571.

Instrumento, practica, fol. 1.

la Isla de Santo Domingo, viniessen à España; otro de Comissario Visitador de dicha Isla de Santo Domingo à Fray Francisco de Segura; y otro à Fray Alonso Toral, para sacar 30. Religiosos de España, y conducirlos à las Provincias de Guatemala; lo qual, se comprobò del Libro Oficio de Comissario General de Indias, y del Libro primero de los quatro primeros Comissarios Generales de Indias, en diversos folios que se manifestaron por parte del RR. General.

Año 1579. 151 El Ministro General Gonçaga, instituyò Comissario General del Perù à Fray Geronimo de Villa Carrillo; y en sucesion de Fray Pedro Oroz, Comissario General de Nueva España, por nombramiento de Fray Francisco de Guzmàn; este Ministro General instituyò à Fray Alonso Ponçe; lo qual, se muestra por vna Patente, que Fray Geronimo de Guzmàn, segundo Comissario General de Indias, diò à dicho Fray Alonso Pōçe, en 10. de Iunio de 1586. en que haze mencion de la dicha institucion, hecha por el Ministro General Gonçaga; y tambien por estàr puesto Fray Alonsò Ponçe entre los demàs Comissarios Generales de la Nueva España, instituidos por los Ministros Generales; lo qual, se comprobò con los dichos dos Libros, en diversos folios.

Instrumento, practica, fol. 1. B.

Testimonio de Valdès, fol. 3.

Año 1587. 152 El Ministro General Tolosa instituyò Comissario General del Perù à Fray Pedro de Molina; y en sucesion de este à Fray Antonio Ortiz; lo qual, se comprobò por dichos Libros, en diversos folios.

Instrumento, practica, fol. 1. B.

Año 1593. 153 El Ministro General Calatagirona instituyò Comissario General de Nueva España à Fray Antonio de Vitoria, por su Patente de 16. de Agosto de 1593. y en ella estas palabras: Por las presentes, señalamos, nombramos, è instituìmos por nuestro Comissario General; y por tal instituìdo le declaramos de todas aquellas Provincias. Tambien instituyò à Fray Pedro Pila por Comissario General de Nueva España; confirmò à Fray Antonio Ortiz; y en la Patente dize: Y assi, por las presentes le confirmamos, y si necessario es, de nuevo le instituìmos; y por tal instituído, le declaramos por nuestro legitimo Comissario General de todas las Provincias, y Custodias, que en estos Reynos tenemos, &c. Instituyò en sucesion de

Testimonio de Valdès, fol. 4.

Instrumento, practica, fol. 2.

de Ortiz à Fray Iuan de Monte-Mayor, en Comissario General del Perù, en 18. de Diziembre de 594. lo qual, se comprobò, de dichos dos Libros, en diversos folios.

154 Y de los Despachos deste General, que es desde donde se puede hazer cotejo con los registros, que ay en ser, del Comissariato, solo se halla razon aver passado por aquel Oficio, y estàr sentado en los Libros el Despacho de Fray Iuan de Monte-Mayor; y de los demàs, no consta en ellos se diessen por dicho Ministro General Calatagirona, ni por el Comissariato; y si se dieron, avràn sido en vacantes de dicho Oficio, segun instrumento del Reverendissimo de Indias. En quanto à vacante del Oficio de Comissario General de Indias, no huvo alguna en tiempo deste General, segun instrumento del Reverendissimo de Indias.

Lo que resulta de los Libros del Comissariato, cotejado con ellos el instrumento practica.

Instrumento, num. 4. intra terminum, fol. 1. y 4.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

155 El Ministro General Sossa instituyò Comissario General del Perù à Fray Iuan Venido, y de la Nueva España à Fray Diego Caro, el año de 601. y el de 1604. à Fray Iuan de Zieza, tambien para Nueva España; lo qual se comprobò de dichos dos Libros, y de otro manuescrito, titulo, Epitome de la Provincia de Santiago, en diversos folios.

Año 1600.

Testimonio de Valdès, fol. 5.

Instrumento, practica, fol. 2.

156 Y (segun instrumento de el Reverendissimo de Indias) no consta en los Registros del Comissariato, que estos Despachos se ayan dado por este General Sossa, ni menos por el Oficio de Comissario General de Indias; y si se han dado, avràn sido en vacantes deste Oficio, lo qual constarà por las fechas; y en quanto à vacantes, lo que ay, es, que los Despachos del RR. Arçubiaga, empeçarō en 5. de Diziembre de 1592. y el vltimo Despacho de su Registro, fue en 10. de Março de 1601. y consta que renunciò; y el RR. Zepeda, empeçò à exercer el año de 1602. segun instrumento del RR. de Indias; con que por no constar del mes, ni dia, de la institucion de Fray Diego Caro en el año de 1601. no puedo assentar, si fue estando vaco el Oficio de Comissario General de Indias.

Instrumento, n. 4. intra terminum.

Lo que resulta de los Libros del Comissariato, cotejado con ellos el instrumento practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

157 El Ministro General Messina instituyò Comissario del Nuevo Reyno Quito, y Santa Cruz de Caracas, en el Perù, à Fray Gabriel Ramirez, por Patente de 4. de Iulio de 1606. y por otra de 26. de Noviembre, del mismo

Año 1606.

Testimonio de Valdès, fol. 5. B.

mo

mo año, le confirmò en dicho Oficio; y tambien institu-yò por Comissario General de las demàs Provincias del Perù à Fray Diego Altamirano, en 12. de Iulio de 606. Y assimismo, parece, que aviendose quexado Fray Diego Altamirano, de que su Comissaria no era sobre todas las Provincias del Perù, como la de sus antecessores, el Reverendissimo de Indias, Fray Andrès de Velasco, le añadiò la Provincia de Quito; con cuya noticia, el Ministro General Messina, embiò Patente à Ramirez, para que le obedeciessen sus Provincias del Nuevo Reyno, Quito, y Santa Cruz de Caracas; y à Fray Diego Altamirano, para que no entendiesse en el Govierno de las dichas Provincias del Nuevo Reyno Quito, y Santa Cruz de Caracas, con estas palabras: Mas no se entrometerà en cosa de govierno, ni en las licencias, ni ternà grado de apelacion, ni en ninguna manera ternàn recurso à èl los Religiosos de essas Provincias, sino à Nos, ò à nuestro Comissario General de Indias, que reside en Corte.

Testimonio de Valdès, fol.6.

Instrumento, practica, fol.2.

158 Tambien parece, que en Despacho de su Mag. de 2. de Diziembre de 609. al Virrey del Perù, se dize: Que aviendo entendido las diferencias que se movieron entre los Comissarios de la Orden de San Francisco; y los del Nuevo Reyno, sobre qual de los dos avia de estàr subordinada la Provincia de Quito, à causa de ciertas Patentes de su General, que se hallaron encontradas; y que el Virrey, para atajar el escandalo, y componerlas, las remitiò al General para que explicasse sus Patentes, y agradeciendole la cordura, y modestia conque avia vsado en este caso de la autoridad Real; y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General, que diò las Patentes en vacante de Comissario General de Indias (se dize:) Ha parecido advertiros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de Indias, que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y vezes del General.

Instrumento del Consejo, num.9.
Capitulo de Despacho de su Mag. de 2. de Diziembre de 1609. en que dize, que en las dudas que se ofrecieron sobre los Despachos de Indias, de ordinario se ha de acudir al Comissario General de Indias.

159 En sucession de Ramirez el mismo Ministro General instituyò à Fray Francisco de Herrera, Comissario del Nuevo Reyno Quito, y Caracas; consta por la Patente que despachò el Reverendissimo Fray Antonio Trejo, Comissario General de Indias, en que insertò la del Ministro General en esta serie; Fray Antonio Trejo, Comissa-

Instrumento, practica, fol.2.B.

Instrumento de Valdès, fol. 2.B.

rio General de Indias, con plenitud de potestad pro nuestro RR. P. Fr. Archangelo de Messina, Ministro General de toda la Orden de Nuestro Seraphico Padre San Francisco: Al Padre Fray Gabriel Ramirez, Comissario General de nuestras Provincias del Reyno, salud, y paz en el Señor. Por quanto V. P. por justos respectos, que à ello le han movido, ha pedido, y suplicado diversas vezes à su Paternidad Reverendissima, y à nuestros antecessores, le dèn licencia para venirse à estos Reynos de España, embiandole sucessor, que rija, y govierne essas Provincias; y su Paternidad Reverendissima, atendiendo à su justa peticion, ha nombrado, para dicho efecto, al Padre Fray Francisco de Herrera, Lector Iubilado, y Guardian Actual del Convento de San Francisco de Leon, en la Provincia de Santiago, por vna Patente, que es del tenor siguiente: Frater Archangelus de Messina, &c. su fecha en 8. de Mayo 1611. Tambien instituyò Comissario General de Nueva España à Fray Iuan de Zurita (segun consta de Carta, escrita por vn Religioso del Convento de Valladolid, Provincia de Mechoacan, al Ministro General) (si bien solo dize à nuestro RR.) en que le aplaude la eleccion, segun todo se comprobò por los dichos dos Libros en diferentes folios. Tambien este Ministro General en 18. de Mayo de 1609. despachò sus Patentes, segun instrumento simple del RR. General, en que manda observar vn Brebe de Paulo V. à todas las Provincias, y Frayles del Perù, y Nueva España, ibi: Quæ omnia vobis similiter, & vnicuique vestrum in virtutæ Santæ Obedientiæ, & sub excommunicationis pœna Custodienda, & observanda præcipimus, declarantes irritum, & in anne, quidquid à vobis in contrarium præmissorum fuerit attentatum, tom. tratados varios, titulo, papeles, que pertenecen a los Reverendissimos Prelados Generales, à cerca del Govierno de Indias, fol. 78.

Instrumento, instituciones, Memorial de 7. de Diziembre de 91. fol. 1.

160 Destos Despachos, no consta por los Libros de el Comissariato, se diesse por este Ministro General, sino tan solamente los de 10. de Noviembre de 1606. al Padre Ramirez; y 12. de Iulio de 606. al Padre Altamirano, y en quanto à vacantes, el Oficio estuvo vaco, desde Diziembre de 606. que muriò el RR. Zepeda, hasta 26. de Abril

Instrumento, num. 4. it terminum.

Lo que consta por los libros del Comissariato, cotejados con el instrumento, practica.

Instrumento, num. 12. intra terminum.

de 1607. que empeçò â exercer el RR. Velasco; y desde à 8. de Iulio de 608. que este muriò, hasta primero de Febrero de 1609. que empeçò el RR. Salva.

Instrumento, num. 6. intra terminum, certificació del señor Secretario.

Cedula de su Mag. para que aun expulso de la Religion, sin embargo de Despacho del Ministro General, de admitirle à la Religion el Governador de Tierra-Firme, le buelva à remitir à España.

161 En tiempo deste General, se despachò Cedula, segun instrumento del RR. de Indias, de su Magestad, de 5. de Março de 607. al Governador de Tierra-Firme; en q̃ se dize: Que aviendo procedido el Comissario General del Perù contra vn Fray Gaspar de Villa-Lobos, que fuè Provincial de Quito; y por justas causas que tuvo, le privò de Habito, y de Missa, y de predicar, y leer, y le desterró de las Indias, y le embiò a dicha Tierra-Firme, para que se executasse la sentencia; desde donde vino à España dicho Villa-Lobos, en Habito de Clerigo; y el General mal informado, sin vèr el processo, y sentencia, le diò licencia para bolver à las Indias; y que en el primer Puerto, pudiesse tomar el Habito; y por quanto conviene, que este Frayle no buelva à las Indias, ni quede en ellas, manda à dicho Governador: Que si huviere ido en la Armada de aquel año à aquella Provincia, ò fuere en otra ocasion, que en saberlo pondrà toda diligẽcia, le buelva à embarcar, y traer à España, sin que por ningun caso quede allà.

Año 1612.

Testimonio de Valdès, fol. 9.

Instrumento, practica, fol. 2 B.

Instrumẽto, instituciones, fol. 1. Memorial 7. de Diziembre de 91.

Instrumento, practica, fol. 2. B. y fol. 3.

162 El Ministro General Hierro, confirmò al dicho Fray Iuan Zurita, en la comission general de Nueva España; y que continue en su Oficio, hasta otra orden de su Reverendissima: instituyò, en sucession de este, à Fray Christoval Ramirez; confirmò en la comission general del Perù, à Fray Francisco de Herrera; y en 15. de Iunio de 1612. instituyò à Fray Iuan de Salinas por Comissario General à Quito. Diò tambien este Ministro General Patente para pedir limosna à Fray Iuan de Zurita, para la Canonizacion de los Santos Martires del Iapon, por todas las Provincias de Nueva España: otra al mismo, para que no celebre Capitulo, hasta que buelvan los vocales del Capitulo General: otra, en que pone perpetuo silencio en la division de las Provincias de Mechoacan, y Sãtiago de Nueva Galicia: otra à Fray Domingo Muñoz, eximiendole de los Oficios, y cargos: otra al Comissario General, para que assista à las Congregaciones intermedias: otra à Fray Domingo Muñoz, para que pueda vivir

en

en el Convento que quisiere: otra à Fray Benito Fernandez, para venir à España: otra para pedir limosna para hazer vna Enfermeria en el Convento de Guadalaxara, en las Provincias de Zacatecas, y Mexico: otra à Fr. Manuel Malo, para que pueda venir â España: otra à Fray Iuan Muñoz, para venir à Madrid: otra à Fr. Pedro Cortès, para venir à España: otra al Guardian del Convento del Pisco, para que dè vna sepoltura à vn bien-hechor: otra al Provincial de la Provincia de los Doze Apostoles, para que el Convento del Pisco, sea para siempre de recoleccion; licencia à Fray Iuan de Iaen Laico, para que passe à Corista, y se ordene: otra al Provincial, y Difinidores de la Provincia de Caracas, para que entreguen el Cõvento de San Diego de Iamayca à la Provincia de Santa Elena.

163 Diò licencia à Fray Alonso de Benavides, para venir à España, y en instrumento del RR. de Indias, se dize, que en el lib. 5. del Comissariato, fol. 25. B. en 11. de Iunio de 1611. se diò licencia à Fray Alonso de Benavides, para venir à las Islas Terceras, y que se pueda incorporar en aquella Provincia, guardando lo que dispone la Ordenacion General, diòse por el RR. Trejo, Comissario General de Indias; y infiere el RR. de Indias en este instrumento, que quando le diò el Despacho el RR. General, no era de la jurisdicion del Comissariato. Tambien se dize en dicho instrumento del RR. General, licencia à Fray Baltasar Maldonado, para que pueda bolverse à la Provincia del Santo Evangelio de Mexico, dando por nula la incorporacion en otra Provincia; y en instrumento del Reverendissimo de Indias, se dize: Que en el lib. 5. del Comissariato, fol. 31. B. Fray Baltasar Maldonado, Predicador; que estuvo en el Capitulo General, con voto de Custodio de Mechoacan, y se bolviò à su Provincia del Santo Evangelio, no consta le diesse algun Despacho el RR. Padre General; y en dicho instrumento del RR. General, se dize, diò licencia Fray Francisco Baca, para venir à España.

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 1.

Lo que resulta de los libros del Comissariato, cotejados con el instrumento, practica.

Instrumento, practica, fol. 2. B.

Instrumento, n. 4. intra terminum.

Instrumento, practica, fol. 3.

164 Y en instrumento del RR. de Indias, se dize, que en el Libro 7. del Comissariato, fol. 213. el Padre Fray Francisco Baca, vino con licencia de su Magestad, y Nues-

Instrumento, n. 4. fol. 1. intra terminum.

tra, (esto es del Comissariato) de la Provincia de Mechoacan; remitiòse à la Provincia de Santiago, por ser natural de aquella Tierra, con licencia, para estar tres meses en Leon con sus deudos; diòla el Reverendissimo Comissario General Fray Iuan Venido; y dichas Patentes, è institutciones, y Despachos, dados por el Ministro General, se comprobaron por su Registro en diversos folios.

165 Y excepto los tres Despachos de los Padres Benavides, Maldonado, y Baca, de los demàs no se halla algun Despacho de los que diò este General en los Registros del Comissariato (segun instrumento del RR. de Indias) ni por ellos consta se diessen por este General, ni por el Oficio se ayan dado licencias, sino es que se ayan dado en vacantes; y en quanto à estas, no huvo vacante en el tiẽpo deste General, segun instrumento del RR. de Indias.

Instrumento, n. 4. intra terminum.

Instrumento, num. 12. intra terminum.

Año 1613.

166 El Vicario General Trejo, confirmò en la Comissaria General del Perù à Fray Francisco de Herrera, y instituyò Comissario General de la Nueva España à Fray Domingo de Otalora, y diò vna Patente à Fray Claudio Ramirez, para que fuesse assistiendo por su Consultor Teologo al Principe de Esquilache, Virrey del Perù; y estas Patentes, se comprobaron del Libro Oficio de Comissario General, yà citado, Epitome de la Provincia de Santiago, del Libro varios tratados, titulo, papeles, que pertenecen à los RR. Prelados Generales, à cerca de Govierno de Indias en diversos folios.

Instrumento, practica, fol. 3.

Testimonio de Valdès, fol. 9. B.

Instrumento, Instituciones fol. 1. Memorial de 7. de Diziembre de 91.

167 Y no se halla algun Despacho destos en los Registros del Comissariato, (segun instrumento del RR. de Indias) ni por ellos consta se dieron los referidos, ni que se diessen otros por los RR. Comissarios Generales; y si hã dado algunas licencias los Ministros Generales, avràn sido en vacantes; lo qual, se reconocerà por las fechas; y en quanto à vacantes, huvo vna desde 7. de Diziembre de 1613. que fue electo en Vicario General el Reverendissimo Trejo, siendo Comissario General de Indias, hasta Pasqua de Espiritu Santo de 1614. que entrò el Reverendissimo Vibanco; y otra desde 3. de Iunio de 617. que muriò el Comissario General Vibanco, hasta 9. de Iulio de 1617. que entrò à exercer el Reverendissimo Venido (segun instrumento del RR. de Indias.)

Instrumento, n. 4. intra terminum.

Lo que resulta de los registros del Comissario, cotejados con el instrumento, practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

El

168 El Ministro General Genova, confirmò en su Año 1618. Comissaria General del Perù à Fray Francisco de Herrera, y de la Nueva España à Fray Diego de Otalora; y en sucessión deste, instituyò para la Nueva España à Fray Alóso de Monte-Mayor. Y tambien parece; por instrumento del RR. General, que en el Libro tratados varios, titulo, papeles que pertenecen à los RR. Prelados Generales, àcerca del Govierno de Indias, à fol. 157. està vna Patente del RR. Comissario General Fray Iuan Venido, de 15. de Março de 1619. en que dize: Que aviendosele mandado por el Consejo Real de las Indias proveyesse persona para Comissario General del Perù, que subcediesse à Fray Francisco de Herrera, instituyò à Fray Iuan Quixada, dandole comission, con plenitud de potestad, para que las rija, y govierne, como las suelen governar los Comissarios Generales.

Instrumento, practica, fol. 3. B.

Testimonio de Valdès, fol. 9. B.

Instrumento, instituciones, fol. 1. B.

169 Y lo que passò en Lima, en orden al cumplimiento de esta Patente del RR. Venido, segun la copia autorizada, que se ha presentado por el Ministro General, con Memorial de 7. de Diziembre de 1691. es segun la Relacion.

170 Que aviendo sido Comissario General del Perù, como va assentado, Fray Francisco de Herrera, desde el año de 1611. con Patentes, y Despachos de los RR. Generales Mesina, de Hierro, de Trejo, y de Genova; el qual por su carta de 25. de Agosto de 1618. le dize al dicho Fray Francisco de Herrera.

Relacion del sucesso que tuvieron las Patentes del RR. Venido, sobre su cumplimiento, en Indias.

Instrumento, Relacion, fol. 1.

171 Luego que la Religion me eligiò por Ministro General, despachè la confirmacion de V. P. en su Oficio; aunque segun la Bula de la Santidad de Gregorio XIV. que està en el Bulario del Padre Fray Manuel Rodriguez, no era necessario que yo confirmasse à V. P. para que governasse, mientras no và otro Comissario; y assi, V. P. lo es, mientras no le và sucessor. Oy he sabido, que algunos han pedido en el Consejo de Indias, que despache Cedulas, para que ninguna Patente, que no fuere passada por el Consejo, no se execute; y aunque segun me dizen, esta Cedula no dize mas: Tambien me afirman, que el intento de quien la ha solicitado, fue impedir à V. P. la execucion de su Oficio; que vn expulso, tal del Campo, y otros, hazen

Carta del Ministro General al Comissario General del Perù, para que cõtinue en su comissiõ: y si fuere necessario, muestre al señor Virrey el Brebe de Gregorio XIV. para que cesse qualquier duda.

hazen estos Oficios; V. P. prosiga su Oficio, pues sin mas confirmacion, lo puede hazer en virtud del sobredicho Brebe, que con mostrarle al señor Virrey; si fuere necessario, cessaràn dudas; y porque por otra via escrivo mas largo, Nuestro Señor, &c. Madrid, y Agosto 25. de 1618. Ya he dicho à V. P. que no le he confirmado en esse Oficio, por pensar, que le hago favor, ni que le doy gusto, sabiendo, que le tiene de bolverse à España, sino solamente por la necessidad que tiene la Orden, en estos tiempos, de sujetos que la amparen: y aunque ha de ser à costa de V. P. espero en Nuestro Señor, que le darà tan buena ayuda de costa, que no sea insufrible la carga; y assi, no ay sino hazer la obediencia, la qual, iure optimo omnibus victimis anteponenda, devrà sossegar el animo de V. P. à emprender de nuevo los trabajos del Oficio, governando essas Provincias, como de su prudencia espero. Fr. Benigno de Genova, Ministro General.

Prosigue la Relacion.

172 Y aviendose partido el Ministro General Genova à Italia, y dexado encargados estos negocios, y informar al Consejo Real de las Indias al Reverendissimo Venido, este parece, que por mandado del Consejo, despachò sus Patentes en 15. y 17. de Março de 619. en que nombra al Padre Quixada por su Vice-Comissario, y manda al Padre Herrera le entregue los Sellos de su Oficio. Llegaron estas Patentes à Lima, por Agosto de 1619. y tambien llegò la carta del Reverendissimo Genova; y hallandose dichos Padres con la duda de dichos Despachos encontrados, vnanimes, y conformes; determinaron los dichos Padres Herrera, y Quixada, que nueve Padres, los mas graves de aquella Provincia, viessen dichos Despachos, y carta, y determinassen, quien debia ser su legitimo Prelado, à quien todos, de su voluntad, obedecieron.

Instrumento, Relacion, fol. 2.

Parecer de vn Religioso, sobre que sin embargo de los Despachos del Comissario General de Indias, en que nombra por Comissario General del Perù al Padre Quixada, debe continuar el Padre Herrera en la Comissaria con los Despachos que tiene del Padre General.

173 Sobre esta materia diò su parecer el Padre Fray Geronimo de Valera, Consultor del Santo Oficio, Lector Iubilado, y Padre de Provincia; y dixo, que aunque era verdad, que el Reverendissimo de Indias, no solo como Comissario, con comission perpetua, ad Vniversitatem causarum, sino tambien como Iuez Ordinario de todas las Provincias de las Indias, puede cometer su autoridad, para

para las cosas particulares que se ofrecieren, pertenecientes à su Govierno; y assi, puede subdelegar, y criar Comissarios inferiores, especiales, y particulares, para diversas cosas de su Oficio; excepto el instituir Comissarios Generales de las Indias; porque la institucion de estos, pertenece al Ministro General; consta de las Constituciones, cap. 3. y de la comun practica, y costumbre de la Orden, y Bula de Gregorio XIV. que està passada por el Consejo Real de las Indias, con subordinacion destos, al Comissario General de Indias.

174 Aviendo precepto, y mandato del Reverendissimo General, segun la carta, en que no se pone duda tiene fuerça de ley, por ser del supremo Principe de la Religion; y como tal, deben ser obedecidos sus rescriptos. *Idem, fol. 2. B.*

175 Y aunque ay la Patente del Reverendisimo de Indias, en que nombra al Padre Quixada, y que el Padre Herrera, le entregue los Sellos, luego que se le intime la Cedula de su Magestad; se duda, si se debe obedecer? Y responde, que aunque el Reverendisimo de Indias es ordinario en ellas, y supremo en su Oficio, està inmediatamente sugeto al Ministro General in omnibus, & per omnia, como verdadero inferior, las Patentes del Reverendisimo de Indias, no pueden contravenir al mandato de el Reverendisimo General; y assi, son de ningun efecto, y quedan en su fuerça, y vigor los del Reverendisimo General, y debe ser obedecido en todo rigor de conciencia; porque el Prelado inferior, no puede contravenir à las ordenes del Superior; y es la razon, porque alias seria quebrantar la vnion, y debida subordinacion, y orden Hierarchico de la Iglesia, y la Religion.

Que aunque el Comissario General de Indias es Prelado Ordinario en ellas, no puede contravenir à los Preceptos de su Superior el Ministro General.

176 Item, seria oponerse directamente à la potestad del Superior, & qui potestati resistit Dei ordinationi resistit; y el inferior, no tiene potestad sobre el mandato de el Superior, sino en quanto le diesse la potestad el Superior, ò el Romano Pontifice, que tiene jurisdicion sobre ambos: y en este caso, es claro, no averle dado potestad de mandar lo contrario de lo que èl ordena: tambien se prueba por la Regla, y segun ella, la obediencia debida al Ministro General, en nuestra sagrada Religion, es mas estrecha, que la que se debe à los demas Prelados de ella, como à suprema

Idem, fol. 3.

Que el inferior no tiene potestad sobre el mandato del Superior, ni este quando le dà sus vezes, se las concede para mandar lo contrario.

prema Cabeça de toda la Orden; por expecial precepto de la Regla, cap. 8. Vniversi Fratres, &c. Y la repeticion de este precepto, tantas vezes repetido en la Regla, induze expecial obligacion, segun todos los Expositores de ella; y por consequencia, todos sus mandatos deben ser mas estrechamente obedecidos, que los de los demàs Prelados; luego en este caso tienen mas estrecha obligacion de obedecer su mandato, en materia tan grave; como es el govierno de la Religion.

Idem, fol. 3.
El Superior debe ser obedecido en duda, pues esta no le quita el Derecho de Superioridad, ni se la puede dàr al Subdito para no obedecer; pues aliàs estuviera pendiente su obediẽcia de la buena, ò mala inteligencia de sus mandatos.

177 Esto se confirma con vna Doctrina de los Teologos, en materia de obediencia, en caso, que huviesse duda sobre si el mandato del Superior, nos obliga, ò no, secundum vtramque partem contraditionis, està el Subdito obligado en conciencia à obedecerle, porque se pone à mayor peligro de pecar, no obedeciendo; y tambien porque el Prelado, por la duda de su Subdito, no pierde el Derecho de su Superioridad, y jurisdicion, que antes tenia en ello; pues aliàs la potestad de los Superiores, estuviera pendiente de la ignorancia, ò malicioso engaño, ò sentido de los inferiores, ò de otra qualquiera culpable disposicion de ellos: luego en mas obligacion estarà el Subdito de obedecer à su Reverendìsima, quando expressa, y claramente, le consta de su voluntad, assi por la Patente, como por la carta: luego en conciencia estàn obligados à tener, y obedecer por su legitimo Prelado à Herrera, hasta que su Reverendìsima provea otra cosa.

Idem, fol. 3.
Por vn Capitulo General està declarado, que en las dudas que no se pueden induvitablemẽte declarar, estèn los Subditos obligados à obedecer al Superior, y assi lo debe ser el Ministro General, como supremo Superior, y Principe de la Religion.

178 Y por vn Decreto de vn Capitulo General, hecho por autoridad Apostolica, en tiempo de San Bernardino, se ordena, que en todas las dudas, que no se pueden induvitablemente declarar, estèn los Subditos obligados à estar, y obedecer al juizio del Superior, y se confirmò por indulto de Leon X. y assi, los que hiziessen lo contrario del tal juizio, ò declaracion del Superior, son transgressores, como dize el Santo, de su Regla, y obediencia debida à sus Prelados, y dignos de ser castigados con censuras, y otras penas de la Orden: En este caso el Reverendìsimo Ministro General, omnium Superiorum nostri Ordinis supremus; & Princeps totius Religionis, expressamente manda, que el Padre Herrera govierne estas Provincias, y prosiga en su Oficio, hasta que venga otro Comissario,

como

como consta de su Patente, y declara las dudas que se pueden ofrecer en este caso con el Brebe de Gregorio XIV. que està passado por el Real Consejo de Indias, luego estàn (depuesta qualquier duda) obligados à obedecer, y tener por su legitimo Prelado à Herrera, y tambien en virtud de dicho Brebe.

179 Tambien lo que en èl se dispone, segun su serie, comprehende à todos, para que con ningun pretexto, ò color, dexen de observarle, luego mandando el Reverendissimo General, que el Padre Herrera govierne, y prosiga en su Oficio, se debe entender segun el tenor de dicho Brebe, hasta que le vẽga su sucessor; y en el interin, en virtud de èl, estàn obligados à obedecer, y reconocer por legitimo Prelado al Padre Herrera.

Idem, fol. 3. B.
El Brebe de Gregorio XIV. que està passado por el Consejo de Indias, comprehende à todos, en orden, à que obedezcan à los Comissarios Generales de el Perù, y Nueva España, hasta que vayan otros, nombrados por el Ministro General.

180 Y esto tambien se prueba con la Bula de Gregorio XIII. que empieza, quoniam, sobre que no se resistan, ni impidan las visitas que se embiaren por los Reverendissimos Generales, imponiendo à los que lo contrario hizieren, graves penas; luego aviẽdo cometido nuestro Reverendissimo General Genova la visita, y govierno de estas Provincias al Padre Herrera, incurrirà en las penas del Brebe el que contradixere.

Idem, fol. 3 B.
Alega para esta obediẽcia à los Visitadores, embiados por el Ministro General, el Brebe de Gregorio XIII.

181 Y aunque sea cierto, que los Comissarios Generales, que passan à estos Reynos, embiados por el Ministro General, se deban presentar antes en el Consejo Real de las Indias; todavia, en caso que su Reverendissima embiasse Patente del tal Oficio à Religioso que estè en estas partes, aunque esta no estè passada por el Consejo, debe ser en conciencia obedecida, segun Doctrina de Manuel Rodriguez, qq. regul. tom. 1. q. 25. art. 2. Ademàs, que governando el Padre Herrera, en virtud de dicho Brebe, no contraviene al mandato del Consejo, ni à la Orden, y practica, que en èl se guarda, pues està passado tantos años hà; y en virtud de èl, han governado todos los Comissarios Generales, hasta la venida de sucessor.

Idem, f. 4.
Aunque los Comissarios Generales del Perù no se huviessen presentado en el Consejo Real de Indias, sin embargo debiã ser obedecidos los Despachos de los Ministros Generales, que traen; pero governando el Padre Herrera, en virtud de dicho Brebe, passado por el Consejo, no se contraviene à sus ordenes.

182 Y no pudiendo aver dos Cabeças iguales en vn mismo govierno, porque seria monstruosidad, y la jurisdicion indivisible, el Delegado no puede tener igual jurisdicion, que el Delegante, y todo lo que en contrario de ella hiziere, serà irrito, y nulo; y se seguiria gran turbacion

Idem, fol. 4.
Que seria monstruosidad aver dos cabeças iguales; y assi el Delegado no puede tener igual jurisdicion que el Delegante.

 en

en el govierno de los Religiosos; escrupulos en sus conciencias, y tumultos, y escandalos.

Idem, fol.4. Las cedulas obtenidas en observancia de las Patentes del Comissario General de Indias, se han obtenido subrepticiamente; y assi ay causa para suspender su execucion.

183 Qualquier Cedula Real, que se aya obtenido en observancia de dichas Patentes, ha sido subrepticiamente conseguida, pues no se pidiò por las Provincias; antes si, tienen pedido lo contrario, y que continuasse en su govierno el Padre Herrera, por lo bien que les ha ido en èl; con que ay bastante causa para sobreseer en su execucion, como està dispuesto, por diferentes Leyes; y mas quando no ay cosa que inste à su precisa execucion; pues esta dada vniversal providencia al buen govierno, y quietud de las Provincias.

Idem, fol.4.B. Que en conciencia estàn obligados à obedecer la orden de su legitimo Prelado, quando se conoce su voluntad.

184 Y por estos motivos el Padre Herrera està obligado, en conciencia, à obedecer las ordenes de su legitimo Prelado, hasta que su Reverendissima otra cosa determine; pues en conciencia, estamos obligados à obedecer à los Prelados, quando volũt qualiter cumque præceptis ye insinuare; y aviendolo mandado, no solo en la Patente, sino en la carta, se debe obedecer.

Idem, fol.4.B. Otro parecer de otro Religioso, apoyando el mismo dictamen, con motivo de que siendo encontrados los despachos, se ha de suspender la execucion de los del Reverendissimo de Indias, pues los diò sin ciencia de los otros; y no es creible, que si lo supiera, los huviera dado.

185 Tambien se diò otro parecer, sobre lo mismo, por el Padre Fray Miguel de Ribera, Consultor del Santo Oficio, y Lector Iubilado, fundando, en que siendo los Despachos del Reveredissimo Ministro General, y los del Reverendissimo de Indias contrarios, se debe sobreseer en la execucion de los de este. Lo primero, porque no pudo darlos contra lo ordenado, por su Superior legitimo; y tambien porque los diò sin ciencia, de lo que tenia dispuesto; pues no es visto, que si lo supiera, huviera expedido dichas Patentes; porque siempre seria su animo, que tuviessen efectivo cumplimiento; y assi es conforme à su presumpta voluntad el que no se executen, y mas quando solo se suspende, hasta que noticiado de todo, se resuelva lo que se debe hazer; y lo mismo en quanto a las Cedulas, pues se obtuvieron con los vicios de obrepciõ, y subrepcion, por emulos del Padre Herrera, y vn expulso de la Orden, y concluyò, en que este debia continuar hasta nueva orden del R R. General.

186 Con vista de estos pareceres, en 26. de Agosto de 619. se bolvieron à juntar dichos nueve Padres, juntamente con los Padres Fray Francisco de Herrera, y Fray

Iuan Quixada ; y todos resolvieron lo siguiente.

187 En este Convento de Nuestro Padre San Francisco de Iesvs de Lima, en 26. dias del mes de Agosto de 1619. años, en virtud del Auto que se proveheyò en el Difinitorio, Iunta, que nuestro Padre Fray Francisco de Herrera, Comissario General de estas Provincias del Perù, hizo, para que se determinasse lo que pareciesse convenir, segun Dios; cerca de las Patentes de nuestros RR. PP. Ministro General, y Comissario General de Indias, se bolvieron à juntar, para tomar la resolucion dicha en este dicho dia; y aviendo en todos los passados premeditado, conferido, y estudiado lo que debian determinar, todos uniformemente viniero en que se debia estàr à los recaudos, y carta de nuestro R.R. Padre Fray Benigno de Genova, Ministro General; y que assi debia proseguir cō su govierno el dicho nuestro Padre Fray Francisco de Herrera; y assistiendo luego alli su Paternidad, y el Padre Fray Iuan Quixada, Padre de esta Provincia, y Guardian de este dicho Convento, dixeron: Que estavan, y passavan por la dicha determinacion; y todos dixeron, que firmarian tābiē dos pareceres, que à cerca de esto avian presentado los PP. Fray Geronimo de Valera, y Fray Miguel de Ribera, por entender, que los debian seguir en conciencia: assi lo determinaron, y firmaron de sus nombres el dicho dia, mes, y año.

Idem, fol. 6. Instrumento, instituciones, fol. 2.

Determinacion de que prosiga el Padre Herrera, sin embargo de los despachos que tiene el Padre Quixada del Comissario General de Indias.

188 Y se dize en esta Relacion, que los Ministros de aquella Audiencia, vieron todos los papeles, y la resolucion que avian tomado los Religiosos, y la aprobaron.

Instrumento, relacion, fol. 2.

Que dichos papeles, y resolucion vieron los Ministros de la Audiencia, y la aprobaron.

189 Y à continuacion de la resolucion referida, se dize en dicho instrumento, lo que trae el señor Solorçano tom. 2. de gubern. Ind. lib. 3. cap. 26. num. 61.

190 Ibi: Rursus, me etiám Limæ existente, aliud dubium ortum est inter RR. PP. Fr. Franciscum de Herrera, & P. Fr. Ioannem Quixadam, Ordinis Franciscani, quisnam ex ijs præfferri deberet, cum primus haberet litteras Patentes RR. Ministri Generalis, ad Officium Commissarij, quòd gerere cœperat in Provintijs Pervanis: Alter verò, nulla harum, litterarum mentione, vel derogatione habita, à Commissario Generali Indiarum, qui in Curia

Instrumento, relacion, fol. 6.

Lugar del señor Solorçano, en que refiere este caso, y su decision.

(vt diximus) residet, fuerat nominatus. Et re diligenter discusa, omnes PP. dictæ Provintiæ declararunt, litteris Ministri Generalis stari debere, tùm quia is est supremus Princeps, & Magistratus totius dicti Ordinis, vt apparet ex eorum Regula, cap. 8. Hugo. Pisan. & Cord. in eius exposit. q. 1. D. B. Bentur. in q. super Regulam 12. S. Bernardin. Serm. de obedientia cuius mandatis inferior contravenire non potest, cap. cum inferior. cap. super his. De maiorit. & obedient. cap. institutio, cap. amputatio, cap. Ecclesiastica 25. q. 2. Clem. ne Romani, de elect. cũ alijs. Tùm præcipuè, quia etsi verum sit quòd dictus Commissarius Generalis Indiarum est veluti Superior Iudex Cómissariorum, & aliorum Religiosorum Indiarum, vt suprà retulimus; electio tamen, & institutio, ac per consequens continuatio, dictorum Commissariorum, expræsse reservata est. Ministro Generali dicti Ordinis, vt deciditur in act. cap. Toletani, & in Bulla Gregorio XIV. anni 1591. cuius suprà meminimus, ibi: Dicernimus Commissariorum, sic prò tempore in illis partibus deputatorum à Generali Ministro Superioritatem; vsque ad novorum Commissariorum ad illas partes adventum, perdurare, &c. Et idem afirmat Miranda dicta q. 14. art. 2. in princip. pag. 113. ibi: Qui prædicti Commissarij institui debent a solo Generali Ministro, vt habetur in cap. 3. Statutorum Generalium.

Idem, fol. 6. B.

Otro lugar del señor Solorçano, sobre la duracion de Comissarios Generales, y cita diversas Cedulas de su Magestad.

191 Y el mismo señor Solorçano, en la misma question, num. 37. quanto à la duracion de los dichos Comissarios, dize las palabras siguientes: Et quamvis ad triennium, vel ad quin quennium nominari soleant, Pontificium tamen diploma impetrarunt, vt nulla tenus ab eiusmodi Officijs desistant, vel removeantur, quovsque eorum successor advenerit, & coràm eo Sindicati fuerint. De quo extat schedula specialiter de Franciscanis loquẽs, apud D. Laurent. 2. Iunij 1584. & generaliter de eisdem, & de Mercenarijs aliæ 3. Octobr. anni 1601. & 19. Decemb. 1620. & 18. Iannuarij 1622.

Instrumento, practica, fol. 3. B.

192 Bolviendo à continuar en los Despachos que diò este Ministro General Genova, segun el instrumento del RR. General, parece diò Patente para que la Provincia de Filipinas tuviesse à su cargo el govierno del Iapõ: otra

à Fray Lucas de San Gabriel de Comissario de Ierusalen, en dicha Provincia de Filipinas; otra à Fray Pedro Carballo, morador en San Antonio del Cuzco, para que vẽga à España: otra à Fray Iuan Bautista, prò Ministro de Chile, para que se quede en España. Tambien diò Despacho à Fray Luis de Sotelo, de la Provincia de Filipinas, para si quisiere ir à la conversion del Iapon, nadie se lo impida; y en el lib. 7. del Comissariato, segun instrumento del RR. de Indias, se dize, se diò licencia para bolver al Iapon à Fray Luis de Sotelo, que vino por Embaxador del Iapon. Fray Iuan de Vibanco, Comissario General de Indias, &c. Y à la margen està vna nota, que dize: Revoquè despues esta Patente, por justas causas que tuve para ello. Tambien en dicho instrumento del RR. General, parece, que el dicho General Genova, diò vna Patente, que contiene varios puntos, concernientes al mejor govierno de la Provincia de Filipinas; y por dicho instrumento del Reverendissimo de Indias, parece, que en dicho Libro del Comissariato, està registrada, y que se remitiò la original al Comissario General de Nueva España, y vna copia à Filipinas. Tambien por el General Genova, se diò otra Patente, para que la Provincia de S. Gregorio de Filipinas fuesse visitada por Religioso de la Observancia, embiado por el Comissario General de Nueva España, cuyos despachos del General Genova se comprobaron con su registro, y otro libro que se intitula, Varios Tratados. Y por instrumento del Reverendissimo de Indias, se dize: Que los despachos que no estàn en sus libros del Comissariato, no consta se dieron por este Ministro General, ni por aquel oficio; y si han llevado licencia, avràn sido en las vacantes de Comissarios Generales; y segun el instrumento del RR. de Indias, en estos seis años no huvo vacante alguna.

Instrumento, n. 4. Intra terminum.

Lo que consta de los libros del Comissariato, cotejados con la practica del Reverendissimo General.

Instrumento, practica, fol. 3. B.

Idem, num. 4. fol. 1. B.

Instrumento, n. 4. Intra terminum, fol. 4.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

193 El Ministro General Sena hizo Comissario General del Perù à Fray Domingo de Portu, y confirmò en la comision de Nueva España al dicho Fray Alonso de Mõte Mayor, y diò patente, confirmando la alternativa en la Provincia de el Santo Evangelio de Mexico, cuyos despachos se comprobaron con el Libro, Tratados Varios, carta original de Monte Mayor, con titulo à nuestro RR.

Año 1625.

Instrumento, practica, fol. 3. B.

Testimonio de Valdès, fol. 10. B. y fol. 11.

Memorial de Portù, y Tablas Capitulares, por donde parece presidieron cada vno en vn Capitulo, como tales Comissarios Generales, por el Ministro General Sena. De estos despachos no se halla alguno en los Registros del Comissariato, segun instrumento del RR. de Indias. Y en quanto à vacātes, no consta quādo muriò Fr. Iuā Venido, sino que le sucediò Fr. Iuan de Santander en el oficio de Comissario General de Indias, y le empezò à exercer en 1. de Octubre de 626. segun instrumento del RR. de Indias, hasta 25. de Diziembre de 1631.

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol 4.

Lo que resulta de los Libros del Comissariato, cotejados con la practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

Año 1631.

194 El Vicario General Enriquez, nombrò Comissario General del Perù à Fr. Alonso Pacheco; y de la Nueva España à Fr. Luis Florez, cuyos despachos se comprobaron con el Libro de Epitome de la Provincia de Santiago, y vna sentencia que diò el Padre Fr. Ioseph de Cisneros, en la causa con el Padre Fr. Pedro Ordoñez Flores, y no se halla alguno de ellos averse dado por este Vicario General, ni por aquel oficio (segun dicho instrumento del RR. de Indias) en los Registros del Comissariato. Y en quanto à vacantes, parece que por Diziembre de 31. exercia Santander, segun instrumento que vino con las consultas. Y en 25. de Diziēbre de 31. entrò Fr. Iuan de Ocaña por Comissario General de Indias (segun instrumento del RR. de Indias;) y aunque no constà quando muriò, no fue elegido su sucessor Fr. Ioseph Maldonado, hasta Enero de 1641.

Instrumento, practica, fol. 4.

Testimonio de Valdès, fol. 11. B. y fol. 12.

Instr. n. 4. intra terminum.

Instrumento del Consejo, num. 10.

Instrumento, num. 12. intra terminum.

Año 1633.

195 El Ministro General Campaña, confirmò en la Comissaria General del Perù al dicho Fr. Alonso Pacheco, y tambien en la de Nueva España al dicho Fr. Luis Florez; y en su sucession de Pacheco, nombrò à Fr. Ioseph de Cisneros, cuyos oficios se comprueban con vna Patente de dicho General Campaña, con la sentencia que diò Fr. Ioseph de Cisneros en el pleyto de Flores, y con vna tabla Capitular donde presidio Fr. Luis Florez.

Instrumento, practica, fol. 4.

Testimonio de Valdès, fol. 12.

196 Este Ministro General (segun instrumento del RR. General) despachò vna Patente que està en vn libro de à pliego, tit. decretos; y despachos de Ministros Generales; la qual està firmada de su mano, con fecha de 8. de Octubre de 633. en que declara cierta duda que se originò acerca de vn Estatuto, hecho por la Provincia de Guatima-

Instrumento, institucio- nes, Memorial de 7. de Diziembre de 91.

mala en Indias, sobre la inteligencia de la alternativa que se mandò guardar en dicha Provincia; y dicho General declara dicho Estatuto, y manda que se observe, y guarde, segun la declaracion que ha hecho: comprobose con el libro, pues aunque en este instrumento se dize, se exibe dicha Patente, no se ha entregado, y de ninguno de estos despachos consta en los registros del Comissariato (segũ instrumento del RR. de Indias.) Y en quanto à Vacantes, se repite lo mismo que en el Vicario General Enriquez, pues no consta de otra cosa (segun instrumento del Reverendissimo de Indias.)

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 4.

Lo que resulta de los Libros del Comissariato, cotejados con la practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

Año 1639.

197 El Ministro General Merinero, confirmò en la comission General del Perù a dicho Fr. Ioseph de Cisneros, y en sucession de este nombrò à Fr. Iuan Durana, y hizo Comissario General de Nueva España à Fr. Iuan de Prada; y el exercicio de estos oficios, se comprueba por vna Patente de Cisneros, y otras de Durana, en que se dizen, Comissarios Generales, por el RR. Merinero. Y por carta del General, escrita al Padre Cisneros, y vn Memorial a su Magestad, tambien del dicho General, y la carta es de 12. de Mayo de 1643. que empieza.

Instrumento, practica fol. 4.

Testimonio de Valdès, fol. 13. y 14.

198 He recivido la carta de V. Paternidad, su fecha en Lima à 26. de Iulio de 1642. con los demàs papeles en que V. P. me dà cuenta, cumpliendo con las obligaciones de su oficio, de los efectos dignos de remedio, que del govierno del Padre Fr. Ioseph Maldonado nuestro Comissario General de Indias, q̃ reside en esta Corte, hà causado, y causan en essas nuestras Provincias, &c. Y à la buelta de la primera plana de dicha carta, prosigue diziendo: Y porque aora acabo de saber, que dicho Fr. Ioseph Maldonado (teniendo yo hechos nombramientos de Comissarios, assi para esse Reyno, como para el de la Nueva España, y presentado las Patentes en el Consejo de las Indias, como se acostumbra, que sucedan en el govierno à V. P. y al Padre Fray Iuan de Prada, y les tomen residencia) loca, y temerariamente ha despachado vna Patente, sin tener yo de ello noticia hasta aora, en que nõbra, y instituye en Comissario General de esse Reyno al Padre Fray Luis Catena, Padre de la Provincia de Quito, y priva à V. P. del Oficio de Comissario General, que goza,

Testimonio de Valdès, fol. 13. y 14.

Carta del Ministro General al Padre Cisneros sobre aver nombrado el Comissario General de Indias otro Comissario General del Perù, y revocado la Patente que tenia el Padre Cisneros del Ministro General Campaña.

za, por el nombramiento, que el señor Campaña hizo en V.P. delito atroz, y que no le dexarè sin castigo, por vsurparme la jurisdicion que tengo de ser solo, y à quien privativamente toca el nombrar dichos Comissarios por la Constitucion general, hecha prò Indianis, cap. 3. §. 1. Y quitar al Comissario, que està nombrado por el Ministro General, antes que vaya el Comissario sucessor, embiado por el Ministro General, no solo contra las Constituciones, sino tambien contra la Bula de Gregorio XIV. que verà V.P. en el Bulario de Fray Manuel Rodriguez, y es la primera Bula de este Pontifice; por esso remito otra Patente, en que revoco la suya, y ordeno à V. P. si es que acaso llegare allà esta Patente, que tengo por cierto, que llegarà, que proceda contra qualquiera que pretendiere executarla, con todo rigor de Derecho; que como digo, el proceder contra quien la despachò acà, queda por mi cuenta.

Instrumento, institu ciones, fol. 2. B. Memorial de 7. de Dizîembre de 91.

199 Tambien este General diò Despacho, y comission à Fray Iuan Durana, Comissario que estava nombrado del Reyno del Perù, para que tomasse residencia à Fray Ioseph de Cisneros, Comissario General que avia sido de aquellas Provincias, su fecha de 15. de Março de 644. lo qual està en vn Libro de tratados varios, al fol. 89. (segun instrumento del RR. General) y por dicho General Merinero, se diò vna Patente, dirigida al Padre Cisneros; por la qual, revoca otra que avia dado el Padre Maldonado, à favor del Padre Fray Luis Catena; y tambien diò tres licencias para passar à Indias tres Religiosos: y otra à Fray Iuan de la Fuente, morador del Convento de S. Frãcisco de Sevilla, incorporandole en la Provincia del Santo Evangelio: y otra, para que Fray Gaspar de Zedes, y el Custodio de Quito, puedan venir à España: vna Patente de incorporacion: otra à Fray Pedro Orozco de Comissario de Ierusalen en Lima: otra à Fray Pedro de Alva para imprimir vn Libro: Patẽtes Pastorales para las Provincias del Perù, y Nueva España: otra para que aya alternativa entre los Naturales, y Españoles, en la Provincia de Quito: tres à tres Lectores de Teologia, en Indias, para que se les passe para su jubilacion el tiempo de Maestros de Estudiantes: otra, para que à Fray Iuan de la Cruz

Instrumento, practica, fol. 4. B.

se

se le cuente año y medio de Maestro de Estudiantes, para su jubilacion: otra à los Guardianes de la Provincia de Lima, que subrogan por falta de Difinidores, declarando, que no gozan de alguna excepcion; todo lo qual, se comprobò por el processo de Flores, ya referido, y por el registro de este General: y ninguno de estos Despachos consta averse dado por este General, ni por aquel Oficio en los registros del Comissariato: (segun instrumento del RR. de Indias) y en quanto à vacantes, no consta quando muriò Fray Francisco de Ocaña, si solo, que entrò à exercer este Oficio de Comissario General Fray Ioseph Maldonado, en 16. de Enero de 41. y no huvo otra vacante en el sexennio deste General (segun instrumento del RR. de Indias.)

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 4.

Lo que por los Libros del Comissariato resulta contra el instrumento practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

200 En tiempo deste Ministro General, segun instrumentos que vinieron con las Consultas, en 22. de Setiembre de 1643. se despachò vna Cedula Real, en que se dize: Que por aver passado desde el año de 40. algunas letras, y Patentes à Indias del General de San Francisco, sin noticia del Consejo de Indias, y de su execucion, se hā començado à causar inquietudes, y otros inconvenientes, que perturban el govierno ordinario del Comissario General de Indias, que reside en la Corte, para este efecto, cō la autoridad, y vezes de el General; su Magestad manda à los Virreyes, Presidentes, y Oìdores, &c. que cada vno, en su districo, se informe de las letras, ò Patentes del dicho Padre General, que han passado à aquellas partes, sin averse visto, y passado por el Consejo de Indias, y que recojan todas las que no lo estuvieren, y las remitan, quedando advertidos para adelante, sin dàr lugar, se vse de Despacho, que no estè passado por el dicho Consejo.

Instrumentos del Consejo, num 7. fol. 18. y num. 12. Certificacion del señor Secretario.

Cedula Real, en que se mandan recoger los Despachos, dados desde el año de 40. por el Ministro General, por no estar passados por el Consejo, y todos los demàs que no lo estuvieren.

Año 1645.

201 El Ministro General Napoles (segun instrumento de el Reverendissimo General) nōbrò por Comissario General de Nueva España à Fr. Buenaventura de Salinas, y nombrò por Vice-Comissario de Indias en Sevilla. Y este oficio se comprobò con registro de este General, y el exercicio del de Fr. Buenaventura; por vna comision, despachada por èl à diversos Religiosos Misioneros, para que vayan à Filipinas, en que se nombra Comissario General de Nueva España, instituido por el RR. General

Instrumento, practica, fol. 4. B.

A Fr. Juan de Quiròs.

Instrumento, n.4. intra terminum, fol.4.
Instrumento, n. 12. intra terminum.

Napoles, de cuyos despachos no consta en los Registros del Comissariato (segun instrumento del RR. de Indias:) En quanto à vacante, no consta la huviesse en el tiempo de este General (segun instrumento del RR. de Indias.

Año 1649. 202 El Vicario General Dongo (segun instrumento del RR. General) instituyò Comissario General del Perù à Fr. Francisco de Borja; lo qual se comprobò por el registro de este Vicario General, y por vna Tabla Capitular, de Capitulo hecho en la Provincia del Nuevo Reyno de Granada, en que se intitula tal Comissario General, con plenitud de potestad, por nuestro RR. Fr. Daniel Dongo, Vicario General de toda la Orden. Este Vicario General escriviò la carta ya referida al señor Don Fernando Ruiz de Contreras, y assi no se repite. Y la institució de dicho Borja, no consta de los registros del Comissariato (segun instrumento del RR. de Indias.) En quanto à vacantes, no la huvo en tiempo de este Vicario General (segun instrumento del RR. de Indias.)

Instrumento, practica, fol.4.B.
Testimonio de Valdès, fol.15.
Instrumento, n.4. intra terminum, fol.4.
Lo que resulta de los Libros del Comissariato, cotejados con el instrumento practica.
Instrumento, num.12. intra terminum.

Año 1651. 203 El Ministro General Manero, confirmò (segun instrumento del RR. General) en la comision General de Nueva España á Fr. Buenaventura de Salinas, à quien le sucediò Fr. Iuan de la Torre; y el exercicio de estos, se comprobò por vna Patente de dicho Fr. Buenaventura, en que se intitula tal Comissario General de la Nueva España, por el RR. Ministro General Manero. Y en quãto à Fr. Iuã de la Torre, por dos Tablas Capitulares, en que presidiò como Comissario General de la Nueva España (segun instrumento del RR. General.) Tambien confirmò en Comissario General del Perù al dicho Fr. Francisco de Borja, y se comprobò por el registro de este General. Tambien diò patente (segun instrumento del RR. General) en 10. de Iunio de 651. de Vice-Comissario General de Indias en Sevilla à Fr. Blas Correa: Diò este General tres Patentes de licencias para venir à España, à Fr. Pedro de Rueda; Fr. Pedro Telloy, Fr. Pedro de Rusia; y otra para que tres doctrinas de la Provincia de Lima se instituyan en Conventos Españoles: Otra para que Fr. Iuan Corleto, de la Provincia de Guatimala goze de el titulo de Paternidad; otra à Fr. Pedro Moreno, para visitar la Provincia de Santa Elena; otra à Fr. Buenaventura Lopez, para visitar la de

Instrumento, practica, fol.5.
Testimonio de Valdès, fol.15.B. y 16.
Instrumento, instituciones, fol.3. Memorial de 7. de Diziembrre de 91.

San-

Santa Cruz de Caraças; otra al Custodio de Lima, en que se manda en las Guardianias de las Doctrinas de la Provincia de Lima aya Clausura, Sindicos Españoles, y en las Doctrinas se lea la lengua de los Indios. Otra, en que cõfirma vna Patente, dada por el Comissario General de Indias, sobre la jubilacion de Fray Nicolás Perez; otra, en que confirma la sentencia que se diò en las causas de Fray Gonçalo Tuesta, y Fray Domingo de Herrera; otra, para que Fray Gonçalo Tuesta prosiga el Oficio de Vicario; otra, para que Fray Miguel de Camargo, de la Provincia de Andalucia, se pueda incorporar en la Provincia de el Santo Evangelio de Mexico; otra à Fray Iuan Pacheco, para lo mismo; cuyos Despachos, se comprobaron por el Registro de este General; y ninguno dellos (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) consta por los Registros del Comissariato, se diessen por dicho General, ni por aquel Oficio. Y en quanto à vacantes, no cõsta la que huvo desde que muriò el Padre Maldonado, hasta 20. de Enero de 653. que le subcediò en su Oficio de Comissario General de Indias el RR. Prado, segun instrumento del RR. de Indias.

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 4.

Lo que consta de los Libros del Comissariato, cotejados con el instrumento, practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

204 El Vicario General Perez (segun instrumento del RR. General) diò Patente de Vice-Comissario General de Indias à Fray Francisco Castañòn, segun se comprobò por su Registro; y deste Oficio, no consta le diesse este Vicario General en los Libros del Comissariato, ni tampoco por aquel Oficio, (segun instrumento del RR. de Indias) vacante no la huvo de Comissario General, en el tiempo deste Vicario General (segun instrumento del RR. de Indias.) Año 1656.

Instrumento, practica, fol. 5. B.

Instrumento, n. 4. intra terminum. fol. 2. B.

Lo que consta de los libros del Comissariato, cotejados con la practica.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

205 El Vicario General Robles (segun instrumento del RR. General) diò Patente à Fray Iuan Moyano, de Vice-Comissario General de Indias, en Sevilla; y otra, en q̃ instituye à Fr. Miguel de Otaola, Lector de Teologia en el Perù, y Secretario del Comissario General; y otra al mismo, para q̃ se pueda bolver à su Provincia de Cãtabria, en acabando el Oficio de Secretario; cuyas Patentes, se comprobaron por el Registro deste Vicario General, y ninguna dellas se halla en los Libros de el Comissariato averse dado por este Vicario General, ni tampoco por aquel Oficio, Año 1657.

Instrumento, practica, fol. 5. B.

Instrumento, n.4. fol.4. intra terminum.

Instrumento, num.12. intra terminum.

cio, (segun instrumento del RR. de Indias,) en quanto à vacantes no la huvo en el año de 57. en el Oficio de Comissario General de Indias (segun instrumento del RR. de Indias.)

Instrumento, n.14. intra terminum. Certificacion del señor Secretario.

Resolucion de su Mag. para que se escriviesse al señor Nuncio, y al Vicario General no se hiziesse en el Capitulo cosa contra el oficio de Comissario General de Indias.

206 En tiempo de este Vicario General (segun instrumento del RR. de Indias) estando para hazerse el Capitulo por Iunio de 658. su Mag. se sirviò de resolver, que por hallarse enfermo en esta Corte el Padre Comissario General de Indias, y no poder por esta causa concurrir en el Capitulo General de la Religion de San Francisco, se encargasse al señor Nuncio de su Santidad que se hallava à assistir en dicho Capitulo, y al Padre Vicario General de la Orden estuviessen con particular atencion, y cuydado en no permitir que el referido Capitulo hiziesse ninguna novedad en perjuizio de la jurisdicion radicada en el oficio de Comissario General de Indias, ni del derecho del Patronato, y Regalia de su Mag. que tantos años avia cõservado, con la vtilidad que se experimentava en el mejor govierno de los Comissarios de las Indias, mediãte su assistencia en esta Corte; y aviendo escrito en esta conformidad de orden de su Magestad el señor Don Luis Mendez de Aro à los dichos señor Nuncio, y Padre Vicario General, respondieron à su Excelencia las cartas que se siguẽ.

Respuesta del señor Nuncio al Exc. señor Don Luis de Aro.

207 Carta del señor Nuncio. Exc. señor, he recibido la carta de V. Exc. en la qual me significa que el Padre Comissario General de Indias, no puede venir al Capitulo, y que siendo de tanta suposicion, ha parecido al Real Consejo de Indias representar à su Mag. no se confiera, ni trate, dispute, ni resuelva ningun punto que perjudique al exercicio, y jurisdicion, con que el Comissario General se halla; de lo qual he advertido al RR. Vicario General, à quiẽ se dió la carta, quedandolo yo, y no se tratara sobre esta materia cosa que pueda perjudicar al derecho del Patronazgo de su Mag. V. Exc. se assegure de mis deseos de servirle, y se persuada esto de mi voluntad, premiandola con repetidos mandatos de su gusto, en que exercitar mi obsequio, &c. Toledo 5. de Iunio de 658.

Respuesta del Vicario General al Exc. señor Don Luis de Aro.

208 Carta del Padre Vicario General al señor Don Luis de Aro. Excelentissimo señor, la carta de V. Excelencia, junto con la Cedula Real de su Magestad (que

(que Dios guarde) he recivido, y lo que se me manda executarè, y obedecerè con toda puntualidad, como V. Exc. sabrà en todo, y por todo, quando Dios me buelva à Madrid, que guarde à V. Exc. muchos años, &c. San Iuan de los Reyes, Iunio 5. de 658.

209 El Ministro General Sambuca (segun instrumento del RR. General) en tiempo de este Ministro General se hallava Comissario General del Perù Fr. Gabriel de Guillestegui, y de Nueva España Fray Diego Zapata, no constò de su institucion, y solo se comprobò el Comissariato de Guillestegui, por Patente del General, en que dize, es tal Comissario General del Perù. Y en quanto à Zapata, por vna tabla Capitular de Filipinas del año de 663. en q̃ el Presidente del Capitulo se intitula por autoridad de Fr. Diego de Zapata, Comissario General de la Nueva España. Este General diô cinco Patentes para que cinco Padres gozẽ en sus Provincias del titulo, precedẽcia, y exẽpciones, que por derecho gozan los que han votado en Capitulo General. Otra incorporando à Fr. Pedro Giron, en la Provincia de Cartagena, con las mismas exempciones que gozan en la de Guatimala.

Año 1658.

Instrumento, practica, fol. 5. B.

210 Dos Patentes à dos Lectores, para que gozen del tiempo que fueron Maestros de Estudiantes. Cinco à cinco Religiosos de la Provincia de Castilla, para que se incorporen en la de Mexico. Otra confirmando el Capitulo, celebrado en Lima en el año de 646. Otra confirmando la alternativa, hecha en las Provincias de la Nueva España. Otra para que pueda remitir à España Fr. Diego de Zapata à Fr. Iuan de Torre. Otra para q̃ à Fr. Iuan Zurita le valga el tiẽpo de Maestro de Estudiantes para su jubilaciõ. Otra à Fr. Miguel de Villa-Escusa, para la limosna de la impression del Bulario al Comissario de Nueva España. Otra en la misma forma al Comissario General del Perù. Otra de Lector Iubilado à Fr. Bartolomè de Letona. de la Provincia de Mexico: estas Patentes, y despachos no se hallan en los registros del Comissariato, ni por ellos consta que se huviessen dado tales Patentes por este Ministro General, ni por aquel oficio ayan llevado licencia; y si las han dado, avràn sido en las vacantes; y lo mismo en los despachos de exempciones que han dado, lo qual se de-

Lo que resulta del cotejo de los libros del Comissariato con la practica.

ve reconocer por las fechas, y sino es dentro de vacante, no las han presentado (segun se dize en instrumento del Reverendissimo de Indias; y en quanto à vacantes, la que huvo fue desde 10. de Iunio de 658 (en que ya estavà elegido el Ministro General Sambuca) en que muriò el RR. Prado, hasta 5. de Octubre del mismo año, que empezò à exercer el RR. Guadalupe; y segun instrumento del RR. de Indias, parece, que este General diò quatro Patentes, en los dias 28. de Iulio, 3. de Septiembre; y las otras dos en 12. del mismo mes de Septiembre de 658. Las tres, para que Fr. Manuel Baltierra, Fr. Diego de Quevedo, y Fr. Iuan Raygada gozen de las exempciones de Padres de Provincia, que les tocava por aver venido à votar al Capitulo General que se celebrò el año de 658. y la vltima confirmando el Capitulo Provincial de la Provincia de Lima.

Instrumento, n. 4. fol. 4. intra terminum.

Instrumento, n. 11. intra terminum. Certificacion del señor Secretario.

211 Tambien parece que este General Sambuca (segun instrumento del RR. de Indias) en 20. de Março de 659. en Araceli de Roma, despachò su Patente a Fr. Pedro de Algecira, Fr. Iuan Calvo de Artieda, y Fr. Francisco de Navarrete, pro Ministro, y Custodios, en que se haze relacion; que aviendo venido dichos Religiosos à proseguir vnos pleytos, originados de ciertas diferencias en los Conventos de la Provincia de Santa Fè; en el Reyno de Granada de Indias, eligieron por su Compromissario al RR. Guadalupe, Comissario General de Indias, el qual impuso perpetuo silencio à ambas partes: Y que respecto de q̃ los dichos Padres Procuradores pretendian dar su voto en el Capitulo General; y por consiguiente gozar de las exempciones, concedidas à semejantes vocales; y aunque vno de ellos no pudo dar su voto en el Capitulo, por estàr enfermo, declarò dicho Padre Guadalupe, que todos tres devian gozar de las dichas exempciones y privilegios, de que gozan los demàs vocales: y dicho Fray Andrès de Guadalupe, suplicò à la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, se sirviesse de confirmar dicha declaracion; y por Decreto de dicha Sacra Congregacion, se dixo: Que aviendo oido las relaciones del Ministro General, y Comissario General, juzgò, que la peticion del Suplicante se avia de remitir, como la remite, al Mi-

Instrumento, n. 2. intra terminum. Certificacion del señor Secretario. fol. 4.

Patente à tres Religiosos, para que gozen de las exempciones, concedidas à los que votan en Capitulo General, en que se menciona averla dado antes el Comissario General de Indias, y vn Decreto de la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares.

Ministro General; para que constando la verdad de la suplica, y si, y como juzgare cóvenir en el Señor, conceda, y haga gracia en el dicho caso propuesto; y en virtud de la autoridad deste Decreto, juzga que gozen, y deben gozar los dichos tres Padres de las exempciones, y privilegios, de que gozan los demàs vocales, &c. Cuyo Despacho, se halla sentado en los Libros de la Secretaria de Indias.

212 En confirmacion del dicho Decreto (segun instrumento del RR. de Indias) de la Congregacion de Regulares, y de dicha Patente del Ministro General, se expidió vn Brebe en 26. de Abril de 659. por Alexandro VII à instancia del dicho RR. Guadalupe, confirmando el vno, y la otra; el qual està tambien sentado en la Secretaria de Indias.

Instrumento, n.2. fol.1. intra terminum. Certificacion del señor Secretario.

Brebe de Alexandro VII. confirmando vn Decreto de la Congregacion de Regulares, y vna Patente del General Sambuca.

213 Tambien parece, (segun instrumento que vino con las Consultas) q̃ por dicho General Sãbuca, se suplicò à su Magestad, que las Patentes que diesse de dispensacion, y declaracion de Estatutos, favores, privilegios, ò licencias, para que vengan, ò se buelvan los Religiosos que son de las Indias, y tocaren à la obediencia, particular govierno, y pureza de la mejor observancia de la Regla, se sirviesse su Magestad de declarar, que como despachadas, y expedidas por la principal, y vnica Cabeça de la Religion, no necessitavan, que passassen por el Consejo, como no lo necessitan, las del Comissario General de Indias, à quien se le avia concedido este privilegio, por Cedula del año de 653. y à Consulta del Consejo, su Magestad se sirviò de negar dicha pretension al Ministro General.

Instrumento, num.18. del Consejo.

El Ministro General suplica à su Magestad, que sus Despachos, como de la principal Cabeça, no necessiten de passarse por el Consejo de Indias, como no se passan los del Comissario General de Indias; y aviẽdo consultado à su Magest. sobre ello, se le denegò.

Año de 1664.

214 El Ministro General Salizanes, (segun instrumento del RR. General) hizo Comissario General de el Perù à Fray Miguel de Molina; y en sucession deste, à Fr. Luis Cerbela; y en la Nueva España entrò à subceder en aquella Comissaria General à Fray Diego Zapata, Fray Hernando de la Rua. No constò de las instituciones de todos; pero su exercicio se comprobò, de Fray Miguel de Molina, por dos Tablas Capitulares, en que parece presidiò como Comissario General del Perù por el RR. Salizanes de Cerbela, por vn processo, contra Fray Christoval de Contreras; y por Patente que le despachò dicho Salizanes

Instrumento, practica, fol.6.

Testimonio de Valdès, fol.16.

Instrumento, instituciones, fol.3. Memorial de 7. de Diziembre de 91.

Testimonio de Valdès, fol.17. *Instrumento, institutiones, fol.3. B. Memorial 7. de Diziembre de 91.*

nes (segun instrumento del RR. General) de Fray Hernando de la Rua, por vna Tabla Capitular, en que se nombra Comissario General de Nueva España por el RR. Salizanes, y por vna Patente (segun instrumento del RR. General) del Comissario General de Indias Somoza, en que menciona averle instituido el RR. Salizanes, que se presentò, y passò por el Consejo, que exerciò su Oficio, bien, y loablemente; y en essa forma saliò su residencia. Este Ministro General diô Patente à Fray Francisco de Andrade, para que goze las exempciones del Capitulo de Toledo. Licencia a Fray Iuan Rosè, de la Provincia de la Florida, para bolver à su Provincia; dos Patentes à dos vocales del Capitulo General, para que gozen sus exempciones; declaracion de precedencia, en la Lectura, à Fr. Diego Gutierrez; institucion de Predicador à Fray Mateo Bela; Patente de incorporacion, en la Provincia de Guatimala, à Fray Francisco de la Pena, y Fray Francisco Corleto; licencia à Fray Benito de Iesvs, de la Provincia de Quito, para pedir à su Magestad, y su Real Consejo de Indias, licencia para fundar en Ambajo Patente para la Provincia de Iucatan, con privacion de actos legitimos, y precepto de obediencia, que no reciban Comissario Visitador, sino es que sea de la Provincia de Guatimala; otra à Fray Estevan Bernal de Agente, y Procurador de las Provincias de Guatimala, Campeche, Nicaragua, y Tilas; Patente à Fray Gregorio Casa Sola, Lector de Teologia, en que se le passan los onze años que leyò Teologia, Escolastica, y Moral, en las Provincias de Lima, y Tucuman; otra à Fray Buenaventura de Madrid, en que se declara no sea interpolacion los tres años que estuvo vacãte, despues que leyò las Artes, hasta entrar en Teologia; otra à Fray Antonio del Postigo, para que exerça el Oficio de Visitador General de la Cruzada en el Arçobispado de Charcas, sin que ningun Inferior se lo pueda impedir.

Instrumento, practica, fol.6.

Instrumento institutiones, fol.3. B. Memorial 7. de Diziembre de 91.

Por vna Tabla Capitular, que se celebrò en Santa Elena de la Florida el año de 666. parece presidiò Fray Diego de Corpa, Comissario Visitador de aquella Provincia, por el RR. Salizanes, Ministro General (segun instrumento del RR. General.)

215 Licencia para ir à Madrid à Fr. Bernardo del

Es-

Espiritu Santo de la Provincia de Charcas: Patente à Fr. Francisco Manso, de la dicha Provincia, para poderse incorporar en la de Chile: Licencia a Fray Francisco Manso para ir â Napoles: Patente de Agente, y Procurador, en el Perù, à Fray Iuan de Torres: otra, en que declara por nula la Congregacion de la Provincia de Guadalaxara, en la Nueva España, y manda, con pena de excomunion, y privacion de voz activa por seis meses, al Provincial, y Padres del Difinitorio, que la buelvan à celebrar, pidiendo primero licencia para ello al Padre Comissario General Fray Hernando de la Rua. Todos estos Despachos, se comprobaron por el Registro de dicho General Salizanes.

216 Y por el instrumento ya referido del RR. de Indias del cotejo de los que se hallan en los Registros del Comissariato con esta practica, solo parece estàn los siguientes en la forma que se dirà. En 15. de Agosto de 666. diò su RR. (esto es el Comissario General de Indias) licẽcia á Fray Bernardo del Espiritu Santo, hijo desta Provincia (habla de la de las Charcas) para que bolviesse à ella. Item, en 15. de Agosto de 666. diò su Reverendissima (esto es el Comissario General) licencia à Fray Bernardo del Espiritu Santo para que viniesse à estos Reynos de España, en compañia de vna hermana suya. En el mismo instrumento, se dize, que en el dicho Registro està esta nota: En Septiembre de 660. vino en el Navio de aviso el Padre Fray Francisco Manso, Predicador, hijo de la recoleccion de las Charcas, que avia ido à fundar à Chile, vino con licencia del Padre Comissario General Guillestegui, mas sin poderes, ni papeles, pidiò quedarse en España, y remitiòle su Reverendissima (esto es el Comissario General) à la Provincia de Burgos, para vivir en ella. En Octubre de 661. dicho Fray Francisco Manso vino à esta Corte con licencia del Comissario General de la Familia, no fue admitido en el quarto de Indias, por no pertenecer à ellas, tiene misterio esta venida, y mas en tiempo de Galeones. Vinieron en Galeones los poderes que esperava, y fue admitido al quarto, y prosigue sus diligencias, para fundar Convento Recoleto en Santiago de Chile. Y en el mismo Registro, se dize. En 31. de Mayo de 666. diò

Lo que resulta de los Registros del Comissariato, cotejados con el instrumento practica.

Instrumento, n. 4. fol. 1. B. intra terminum.

Idem, fol. 2.

Idem, fol. 2.

su Reverendissima (esto es el Comissario General) licencia al Padre Fray Francisco Manso, para que por orden, y intervencion del Sindico, y guardando todos los requisitos que pide nuestro estado, diesse poder à Don Fernando de Medrano y Loyola, Fiscal de la Audiencia Episcopal de Calahorra, para que cobrasse de Don Ioseph Ignacio Muñoz, Prebendando de aquella Iglesia, cierta cantidad de maravedis que le debia. Y en dicho Libro, se dize en vltimo de Iunio de 667. diò su Reverendissima (esto es el Comissario General) licencia al Padre Fray Francisco Manso, para que fuesse à ciertos negocios que le avia comunicado à la Ciudad de Calahorra; diòle termino de 24. dias.

Idem, fol, 2.

Idem, fol. 2.

217 Assimismo, està en dicho Libro esta nota: En 2. de Septiembre de 664. diò su Reverendissima (esto es el Comissario General) Patente para el Difinitorio de esta Provincia (habla de la de Lima) mandando en ella, por Santa Obediencia, y debaxo de otras penas, à su arbitrio hiziessen guardar al Padre Fray Iuan de Torres los honores, y exempciones que gozan los Custodios, y pro Ministros de las Indias que dàn su voto en Capitulo General, segun las Constituciones de Toledo, para lo qual sacó dicho Padre Brebe de su Santidad, y atento à ello lo mandò. Y en el mismo libro dize en 10. de Iunio de 665. diò su Reverendissima (esto es el Comissario General de Indias) licencia al Padre Fr. Iuan de Torres Padre de esta Provincia (habla de la de Lima) para que se bolviesse à ella; por quanto avia concluido los negocios à que vino tenia la del Consejo. Y en el mismo Libro, debaxo del Titulo de la Provincia de Ialisco, y sobre la nulidad de la Congregacion se halla.

Idem, fol. 2.

Idem, fol. 2. B.

218 Carta que escriviò su Reverendissima (esto es el Comissario General) al Padre Provincial de esta Provincia, y al Reverendo Difinitorio, en orden à lo sucedido en la Congregacion de dicha Provincia, su fecha en 22. de Abril de 668. dize el Titulo. Padre Provincial, y Venerable Difinitorio de la Provincia de Ialisco. Y en la carta declara los motivos de la nulidad: Y no se halla en dichos Registros mas Patentes ni Despachos de los que se dize por el Ministro General en su instrumento practica, se dieron

ron por este General Salizanes, que estos vltimos que vàn anotados, y no como en la practica se dize se dieron, sino en la conformidad, que consta de los libros se dieron por el Comissario General de Indias. Y en quanto à vacantes, la que huvo en tiempo de este General, fue desde 5. de Septiembre de 668. que muriò el Comissario General Guadalupe, hasta 4. de Octubre del mismo año de 668. que empezò à exercer el Comissario General Somoza (segun instrumento del Reverendissimo de Indias.)

Instrumento, num. intra terminum.

219 El Ministro General Rini de Policio (segun instrumento del Reverendissimo General) confirmò à Fray Fernando de la Rua en la Comission General de la Nueva España; y en subcession de este, instituyò por Comissario General de dicho Reyno à Fr. Francisco Triviño, y hizo Comissario General del Perù à Fr. Alonso Garrido, lo qual se comprobò por el Registro de este General: Y por dos Tablas Capitulares, en que parece presidiò, en la vna Fr. Francisco Triviño, Comissario General, con plenitud de potestad por el Reverendissimo Rini de Policio, Ministro General (segun instrumento del RR. General;) y en la otra Fr. Alonso Garrido, Comissario General del Perù, y por èl consta despachò sus cartas Pastorales à todas las Provincias Orientales, y Occidentales: Diò licencia a Fr. Iuan Garcia, Procurador de Filipinas para ir à Roma; y à Fray Antonio de la Parra, y Fr. Alonso Guiselmo, para ir al Perù à negociar limosna para la Beatificacion de Regalado. Patente à Fr. Diego de Escamilla de incorporacion en la Provincia de Quito; otra de incorporacion en la de Lima à Fr. Mateo de Arias, en que le continua Lector. Licencia à Fr. Iuan de San Francisco Layco, para que vaya por compañero del Comissario General del Perù. Patente para que continue en su comission de Vice-Comissario General de Indias en Sevilla al Padre Fr. Fernando de Escamilla; otra à Fr. Alonso Garrido, Comissario General, en que le concede autoridad por todos los casos que se le ofrecieren en comun, y en particular. Licencia à Fr. Domingo de las Animas Layco, para passar à Indias: Ocho Patentes, en que declara las exempciones que deven gozar ocho Padres de Indias que votaron en Capitulo General; otra à Fr. Pedro de la Virgen, en que le instituye Comissario de

Año 1670.

Instrumento, practic fol. 7.

Testimonio de Valdè. fol. 18.

Instrumento, practica fol. 7.

la Tierra Santa; en la Provincia de Mexico. Licencia à Fr. Manuel de la Santissima Trinidad, de la Provincia de Lima, para que venga à España: Patente a Fr. Iuan Bautista Manso, de Lector Iubilado, con calidad que llene los 15. años de Lectura en la Provincia de la Trinidad; otra à las Provincias del Perù, para que no impidan pedir limosna, para los Santos Lugares; otra en que manda entregar las Celdas q̃ se hizieren para los Padres de Ierusalẽ, a expensas de la Tierra Sãta en Lima. Licẽcia para bolver a su Provincia del Santo Evangelio, à Fr. Francisco Ayeta. Otra à Fray Clemente de Heredia, en que le instituye Secretario de las Provincias del Perù. Otra al mesmo, en que declara, no obstarle para su jubilacion todo el tiempo que consumiò en venir à votar à Capitulo General, como prò Ministro de la Provincia de Charcas. Licencia à Fray Ioseph Brabo Layco para que se buelva de España à Lima. Otra à Fray Fernando de Arçe para que venga à España. Patente à Fray Iuan de los Rios, en que le haze buenos dos años de Artes, para su jubilacion. Licencia à Fray Gonçalo Tenorio para que imprima vn Libro, cuyos Despachos, se comprobaron con el Registro de este General; y de todos ellos, no se halla razon de alguno en los Registros del Comissariato, averse dado por dicho Ministro General, ni por aquel Oficio, (segun instrumento del RR. de Indias) sino es vna Patente, que en 8. de Diziembre de 672. diò su Reverendissima (esto es el Comissario General) à Fray Francisco de Ayeta, Procurador, è hijo de dicha Provincia (esto es del Santo Evangelio de Mexico) para que pudiesse ir à la Ciudad de Pamplona, y otros Lugares de la Provincia de Burgos à ciertos negocios; y despues de su expedicion, le ordena vaya à Sevilla à esperar à la embarcacion; de todo lo qual, darà aviso à su RR. Y en quanto à vacantes, no huvo alguna en tiempo deste General, segun instrumento de el RR. de Indias.

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 2. B.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

220 Por este General Rini (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) se despacharon Letras, Patentes, à favor del Padre Fr. Christoval de Contreras, en que le concediò los Privilegios de Padre de Provincia, y otros que segun leyes de la Religion, se deven solo à aquellos que han tenido oficios de Comissarios Generales, por espacio de

Instrumento, n. 10. intra terminum.

Brebe de Clemente X. de 2. de Octubre de 675. en que confirma dos Decretos de la Congregacion de Regulares, sobre que vn Religioso no goze de los Privilegios que le concediò el Ministro General.

de tres años, con pretexto de que dicho Padre Contreras, avia exercido el oficio de Vice-Comissario General del Perù, por espacio de dos años, cuya Patente fue aprobada por el Difinitorio de la Orden, y por Bulas Apostolicas, de lo qual aviendose suplicado por el Procurador de la Provincia de Lima de vno, y de otro, ante la Santidad de Clemēte X. y pedido reformaciō de dicha patente, y indulto Apostolico, y aviendo cometido su Santidad la determinacion de esto à la Congregacion de Obispos, y Regulares, donde se oyerō à ambas partes. Y en 31. de Mayo del dicho año de 675. se diò Decreto, mandando que los Privilegios concedidos al dicho Fr. Christoval de Contreras, de ninguna manera le sufragavan, cuyo Decreto se confirmò por otro de 6. de Septiembre de dicho año, y con insercion de ellos se expidiò Brebe, por la Santidad de Clemente X. con relacion de todo lo referido, aprobandolos, y que se huviesse de estàr à lo contenido en ellos; y que en essa forma se juzgasse por qualesquier Iuezes, cuyo Brebe, parece estàr passado por el Consejo Reàl de las Indias.

Año de 1674.

221 El Ministro General Cremona, electo por motu propio de su Santidad (segun instrumento del RR. General) instituyò Comissario General de Nueva España à Fray Lucas de la Carrera, segun parece del Registro deste General; entre los Despachos que diò, se halla, vno en 9. de Febrero de 75. à Fray Fernando de Escamilla, confirmandole en el Oficio de Vice-Comissario General de Indias en Cadiz. Otro en 19. de Noviembre, del mismo año, de Vice-Comissario General de Indias en Cadiz, y Sevilla al Padre Fray Diego Angel, sugetandolo inmediatamente al Ministro General. Otra Patente à Don Diego Ignacio de Cordova, en que le instituye Sindico General del Convento de Lima. Otra à Fray Ioseph Maldonado, Padre de la Provincia de Lima, para que estè morador en el Convento de San Francisco de Madrid, hasta otro orden suyo. Licencia à Fray Gonçalo Tenorio para que pueda estàr en el Convento de Madrid con Compañero grato, y Donado. Patente, con obediencia, y pena de excomunion, al Padre Comissario General de Nueva España Fray Francisco Tribiño, en que se le manda, que al Pa-

Instrumento, practica, fol. 7. B.

Testimonio de Valdès, fol. 18.

Instrumento, practica fol. 8.

dre Fray Iuan Gutierrez, y los demàs Religiosos que passaron à Indias à expensas de la Real Hazienda, vayan a las Provincias de Mision, no obstante qualquiera incorporacion. El mismo orden, y con las mesmas penas, se diò a Fray Alonso Garrido, Comissario General del Perù, Patente Pastoral para todas las Indias. Licencia a Fray Ioseph Suastaiza y Arteaga, prò Ministro de la Provincia de Nicaragua, para ir a Roma a ganar la Indulgencia del Año Santo; y estas Patentes, y Despachos, se comprobarõ con el Registro deste General; de los quales, no consta por los Libros del Comissariato averse dado por este Ministro General, ni por aquel Oficio, sino tan solamente por lo tocante à dicho Fray Ioseph de Suastiza; y es, no como se dize en la practica, sino en esta forma.

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 3.

Lo que consta de los libros del Comissariato, cotejados con el instrumento practica.

222 (Segun el instrumento dicho de cotejo de los Libros del Comissariato con el instrumento practica, el qual, se ha manifestado por el RR. de Indias) se diò licencia (esto es por el Comissario General) en 18, de Febrero de 1675. al Reverendo Padre Fray Ioseph de Suastaiza Arteaga, Padre, y prò Ministro desta Provincia, es la de Nicaragua, para que fuesse à la Villa de Elgueta, de la Santa Provincia de Cantabria; y teniendo oportunidad, desde alli pueda proseguir su viage à la Ciudad de Roma à sufragar al Capitulo General, que se ha de celebrar el año que viene de 676. con tal, que no entre en Roma, hasta el tiempo determinado por los Estatutos Generales.

Idem, fol. 2. B.

Que no consta fuesse Comissario General de Nueva España Fray Lucas de la Carrera; y para comprobar esto, se refierẽ los que han sido por su orden.

Idem, fol. 3.

223 Y assimismo, se dize en dicho instrumento, que no consta de la nomina de Comissarios en el Libro Origen del Oficio, que lo fuesse de Nueva España Fray Lucas de la Carrera; porque al Padre Rua, subcediò el Padre Tribiño; y à este, el Padre Noriega; y à este, el Padre Luzuriaga; y à este, el Padre Capistrano, que lo es actual; y en el Registro del RR. Somoza; (segun continua dicho instrumento) se halla esta nota: En 29, de Iunio de 673. diò su Reverendissima (esto es el Comissario General) Patente, en que declara, equivaler los Oficios que ha tenido Fray Lucas de la Carrera, conviene à saber, Guardian de Popayan, del Santo Pesebre; siete años de Comissario General de Gerusalen, y nuevamente instituido Comissario de

Ge-

Gerusalen, en el Reyno de Napoles, à la Guardiania mas grave de la dicha Provincia; (es la de Quito) y en essa conformidad, manda su Reverendisima por Santa Obediencia, &c. al Padre Provincial, y Difinitorio de dicha Provincia admitan à las exempciones de èl al dicho Padre Fray Lucas de la Carrera, como lleve testimonio de aver votado en el Capitulo General de Roma, que se ha de celebrar el año de 76. Y en quanto à vacantes, la que huvo, fue en el tiempo deste General, desde 17. de Março de 75. que muriò el RR. Somoza, hasta 14. de Noviembre del mismo año de 75. que fue electo el RR. Luengo.

Instrumento, *num.* 12. *intra terminum.*

224 El Ministro General Samaniego (segun instrumento del Reverendisimo General) instituyò Comissario General del Perù à Fray Francisco Delgado; y en sucession de este, se dize, hizo Comissario General del dicho Reyno à Fray Marcos Teràn. Para este nombramiento parece precediò papel del señor Secretario del Consejo, el qual se ha presentado original, y se hizo relacion en la Iunta; el qual, contiene. Año 1676.

Instrumento, practica, fol. 8.

225 El señor Conde de Castellar, Virrey del Perù, ha dado cuenta en carta de 2. de Septiembre de este año, que traxo el vltimo aviso, que llegò de aquellas Provincias, de aver muerto el Padre Fray Alonso Garrido Melgar, Comissario General de la Orden de San Francisco, en ellas, hallandose en la Ciudad de Quito, poco despues de aver celebrado el Capitulo de su Religion; y que aunque recayò el govierno en interin de Vice-Comissario en el Padre Fray Francisco Delgado, y le mantenia en paz, y buen exemplo, importarà mucho, que el que se nombrare en esta ocupacion, sea sugeto de entera satisfacion, y nada inclinado à parcialidades, ni Naciones, por los graves inconvenientes que resultan de lo contrario: Y aviendose visto en el Consejo de Indias, se ha acordado participe à V. Reverendisima la noticia que el señor Virrey del Perù embia en la carta referida, para que con atencion, à lo que representa, disponga V. Reverendisima el nombramiento de sugeto, que suceda en el cargo de Comissario General de aquellas Provincias. Guarde Dios à V. Reverendisima muchos años, como deseo. Madrid à

Papel original del señor Secretario del Consejo al Ministro General Samaniego.

Papel del señor Secretario Madrigal, para que el Ministro General disponga el nombramiento de Comissario General del Perù, por aver muerto Fray Alonso Garrido, que lo era.

22.de Diziembre de 1677. B. L. M. de V. Reverendisima. Su mayor servidor Don Francisco Fernandez de Madrigal. Reverendisimo Padre Fr. Ioseph Sanchez Samaniego.

226 Y Comissario General de Nueva España instituyò à Fray Domingo de Noriega; cuyos Despachos, se comprobaron con los Registros deste General (segun instrumento del General) y en quanto à Fray Francisco Delgado, y Fray Domingo de Noriega, con dos Tablas de Capitulos, en que presidieron, cada vno en el suyo, intitulandose Comissarios Generales por el Reverendisimo Samaniego; y en quanto à Fray Marcos Teràn, demàs del Registro, con vna certificacion que se menciona en instrumento del Reverendisimo General, dada por Fray Christoval Bustillos, su fecha en San Francisco de Rioseco, en 5. de Noviembre de 691. en que refiere, que el Reverendisimo Samaniego instituyô Comissario General del Perù à Fray Marcos Terân; y que dicho Padre Comissario passò à Indias con sus letras, Patentes del dicho Ministro General, passadas por el Consejo de Indias, donde exerciò su Oficio; y dicho Padre Bustillos fue su Secretario, nombrado por dicho Reverendisimo Ministro General Samaniego, y despues se bolviò à España con Patente que le diò dicho Fray Marcos Teràn, Comissario General del Perù, en 4. de Septiembre de 679. como consta de dicha Patente.

Testimonio de Valdès, fol. 18. B.

Instrumento, instituciones, fol. 3. Memorial de 7. de Diziembre de 91.

227 Entre los Despachos que diò este Ministro General, se hallan, Patente Pastoral para todas las Provincias de Indias; otra de los sufragios del Marquès de Cañete, Patron de la Religion. Patente à las Provincias de Indias, para que embien las erecciones, y fundaciones de Convētos, y Provincias. Patente à Fray Carlos de la Concepciō, de la Provincia de Lima, para incorporarse en la de Granada. Otra à Fray Antonio Romero, prò Ministro de la Provincia de Yucatan, para que goze de las exempciones, no obstante aver llegado à Roma despues de el Capitulo General. Otra à Fray Francisco Gomez, Lector de Teologia en Santa Fè de Nueva Granada, en que le declara Iubilado, y con exempciones. Patente à Fray Lucas de la Cabrera, prò Ministro de la Provincia de Quito, en que se de-

Instrumento, practica, fol. 8.

declara con exempciones deDifinidor, por aver sido diez años Comissario de la Tierra Santa; y con las de Padre de Provincia, por aver votado en Capitulo General. Licencia al mismo, para detenerse en el Convento del Castañar, hasta poder hazer su viage. Patente de Comissario General de Gerusalen à Fray Martin de Vreta, de la Provincia de las Charcas. Otra à Fray Miguel Veranton, de la Provincia de Nicaragua, para quedarse en la Provincia de Aragon, y morador en el Convento deZaragoça. Licencia à Fray Dionisio de la Torre, Custodio de la Provincia de Mexico, para ir à Cartagena, y estàr en aquel Convento, hasta nueva orden. Licencia à Fr. Domingo Alvarez, de la Provincia de Lima, para ir con su Compañero à la Corte de Madrid. Patente à Fray Francisco Morales, de la misma Provincia, para hazer transito à la de Castilla, y incorporarse en ella. Otra à Fray Andrès de Leon, de la misma Provincia, para incorporarse en la de Granada. Otra à Fr. Lorenço de Mendarozqueta, hijo de la Provincia de Lima, para el mismo efecto, de incorporacion en la Provincia de Cantabria. Licencia à Fray Antonio de la Concepcion, de la Provincia de Filipinas, para que pueda ir con su Compañero à la Villa de Alcalà: cuyos Despachos, se comprobaron con el Registro deste Ministro General; y de todos ellos, solo se halla razon en los Libros de la Comissaria de las Indias, del de Fray Lucas de la Carrera, como vá referido, y de los seis vltimos, no como en la practica se dize, sino en esta forma.

228 Segun el instrumento de cotejo manifestado por el RR. de Indias, en 2. de Mayo de 677. se le diò Patente (esto es por este Comissariato) en la forma ordinaria al Reverendo Padre Fray Dionisio de la Torre, que vino por Custodio al Capitulo General del año de 676. celebrado en Roma, para que se bolviesse à su Provincia (es la de Mexico) precediò à esto Cedula de su Magestad, en el mismo Libro del Comissariato se dize: En 8. de Septiembre de 1676. se le diò licencia al Padre Fray Domingo Alvarez, Predicador, que vino al pleyto de la alternativa, para que fuesse à la Ciudad de Benavente, de donde es natural, y estuviesse alli hasta que tuviesse Despachos

Instrumento, n. 4. intra terminum, fol. 3.

Lo que consta de los Libros del Comissariato, cotejados con el instrumento practica.

para bolverse à Lima. (despachòse por este Comissariato) Y luego se dize: En 29. de Septiembre se diò licencia (esto es por este Comissariato) al Padre Fray Domingo Alvarez de Toledo, para bolverse à su Provincia, en el modo ordinario. Y mas abaxo se dize: En 9. de Agosto de 676. se le diò licencia al Padre Fray Francisco Morales (esto es por este Comissariato) hijo de la Provincia de Lima, que vino en Galeones con la Condesa de Lemus, para que fuesse à San Diego de Alcalà, hasta tanto, que alcançasse licencia para quedarse en esta Provincia de Castilla, que es el intento que traxo.

Idem, fol.3.B.

229 Y en el mismo Libro, se dize: En primero de Agosto se le diò Patente (esto es por el Comissario General de Indias) para bolverse à España al Hermano Fray Gaspar de Leon, (la practica dize Andrès) Religioso Lego, que passò à aquellas partes, en compañia del Reverendo Padre Fray Miguel de Molina, que fue Comissario General de aquellas Provincias. Diòsele en la forma ordinaria, y fue con licencia de su Magestad.

Idem, fol.3.B.

230 Tambien en dicho Libro se dize: En 9. de Septiembre de 678. se despachò licencia (esto es por este Comissariato) al Hermano Fray Lorenço Rodriguez Mendarozqueta y Zarate, Corista, hijo de la Provincia de los Doze Apostoles de Lima, para que viniesse à España, en consequencia de los muchos achaques que padece en dicha Provincia: Diòsele en la forma ordinaria, aviendo precedido la Real licencia del Rey Nuestro Señor. En dicho Libro, se dize: Fray Antonio de la Concepcion, Predicador, natural de Rucando, Arçobispado de Burgos, de edad de 36. años, consta del mismo folio passò à Indias este Religioso à 14. de Iulio de 678. con que los demàs despachos que vàn referidos, diò dicho Ministro General Samaniego, excepto estos seis, no cōstā en el Comissariato averse dado por dicho General, ni por aquel oficio (segun instrumento del RR. de Indias. Y en quanto à vacantes, parece la huvo en tiempo de este General, desde 10. de Enero de 81. que muriò el RR. Luengo, hasta 4. de Iunio del mismo año de 81. que entrò à exercer el RR. Abēgozar (segun instrumento del RR. de Indias.

Idem, fol.3.B.

Idem, fol.4. Instrumento, n.12. intra terminum.

Año 1682.

Instrumento, practica, fol.9.

231 El Ministro General Sormano de Milàn (segun ins-

inſtrumento del RR. General) hizo Comiſſario General del Perù à Fr. Feliz Como; y de la Nueva Eſpaña à Fr. Iuã de Luzuriaga; los quales ſe comprobaron por el Regiſtro de eſte Miniſtro General, donde eſtà anotado averſe dado dichas Patentes (ſegun inſtrumento del RR. General;) y tambien por otro de dicho Reverendiſsimo, en que ſe menciona la dicha Patente original, ſu fecha en Madrid en 26. de Iunio de 682. Y que dicha Patente fue paſſada por el Real Conſejo de Indias, ſegun a las eſpaldas de ella lo certifica Don Iuan de la Calle Madrigal, en Madrid en 30. de Iunio de 682. Y por otra Patente, dada por el RR. Viſo, Comiſſario General de Indias en eſta Corte en 27. de Iunio de 1682. en que haze mencion de la Patente, deſpachada por el RR. General Sormano de Milàn, de Comiſſario General de la Nueva Eſpaña al dicho Fray Iuan de Luzuriaga; y tambien por dicho inſtrumento del RR. General, parece ſe deſpacharon dos Cedulas de ſu Mageſtad por dicho Real Conſejo de las Indias; la vna de 29. de Iunio de 682. y la otra de 12. de Febrero de 683. y preſenta copias de 29. de Iunio de 683. de ellas, aunque ſin autorizar, que la de 29. de Iunio es como ſe ſigue.

Teſtimonio de Valdè fol. 19. B.

Inſtrumento, inſtitucines, fol. 3. B. Memori 7. de Diziembre de 91.

Inſtrumento, inſtitucines, fol. 4. Memorial de de Diziembre de 91.

232 EL REY. Cõde de Paredes, Marquès de la Laguna, pariente de mi Conſejo, Camara, y Iunta de Guerra de Indias, mi Virrey, Governador, y Capitã General de las Provincias de la Nueva Eſpaña, y Preſidente de mi Audiencia Real de Mexico, ò à la perſona, ò perſonas à cuyo cargo fuere ſu Govierno. Fr. Pedro Marino de Sormano, Miniſtro General de la Orden de San Franciſco, ha nombrado por Comiſſario General de ſu Orden de eſſas Provincias à Fr. Iuan de Luzuriaga, en lugar de Fr. Domingo de Noriega, como lo entendereis por la Patente que lleva, de q̃ ſe ha dado paſſo por mi Conſejo Real de las Indias; de la qual ha de vſar en la miſma forma que lo han hecho ſus anteceſſores, ſin hazer novedad en coſa alguna; y que en todo lo que tocare de ſu juriſdicion, guarde lo diſpueſto por las Cedulas del Real Patronato: Y porque es mi voluntad ſe le dè el auxilio que huviere meneſter, os mando le deis, y hagais dar el favor, ayuda, y aſsiſtencia que conviene, y fuere neceſſario para la execucion, y cumplimiento de lo que ſe le ordena por la dicha Patente, con las cali-

Cedulas preſentadas c[on] Memorial de 7. de Dizi[em]bre de 91. en que ſe refi[e]re la Patente que lleva [el] Comiſſario General [de] Nueva Eſpaña Fr. Iu[an] de Luzuriaga de ſu M[i]niſtro General, de que [ha] de vſar como ſus antece[ſ]ſores, ſin hazer noveda[d] y en el vſo de ſu juriſdi[c]cion guarde las Cedul[as] tocantes al Real Patronat[o]

da-

dades que vàn referidas, que yo lo tengo assi por bien, &c.

Cedula de 12. de Febrero de 683. Memorial de 7. de Diziembre de 91.

Cedula, en que aviendo mudado de compañeros el Comissario General de Nueva España, la Casa de la Contratacion no le ponga embarazo en el passaje de los nuevamente nombrados.

233 Y por la Cedula de 12. de Febrero de 683. consta, que aviendo elegido dicho Comissario General Luzuriaga dos Religiosos, y vn Donado para sus compañeros; y que passassen con èl à las Indias; y aviendo despues mudado de sugetos para este efecto, pidiò se le despachasse Cedula para que la Casa de la Contratacion de Sevilla no le pusiesse impedimento en su viage, à el, ni à los vltimamente nombrados; y con efecto se manda assi en dicha Cedula, y que se recoja la q̃ estava despachada antecedẽtemente, para el passaje de los otros compañeros, para que en ningun tiempo se pudiesse vsar de ella.

Instrumento, practica, d.9.

234 Por este General Sormano de Millàn (segun instrumento del RR. General) se diò Patente de Comissario General de Tierra Santa, en Mexico, à Fray Antonio de Echaray. Otra à Fray Francisco de Ayeta, Ex-Custodio de San Pablo, del Nuevo Mexico, para que viva en Convento de su satisfacion, y tenga Compañero grato. Licencia à Fray Francisco Medina, Custodio de Yucatan, para ir à Venecia. Otra al mismo, para visitar à Asis, Alberne, y Loreto. Patente de Predicador Missionero, en la Provincia de Lima, à Fray Francisco Rosellon. Otra para las Provincias del Perù, con insercion del Decreto Bulado de la alternativa. Patente, à Fray Estevan Romo, de la Provincia de Lima, à favor de su precedencia, en que manda, por Santa Obediencia, à todos los Prelados, y cõ penas arbitrarias le conserven en ella, reservando para si, y otros Prelados Generales subcessores suyos el recurso. Otra de Comissario de la Tierra Santa en el Reyno de Chile à Fr. Iuan Orozco. Otra à Fr. Ioseph de Obero, Lector de Teologia en Chile, para que no le obste à su jubilacion el no aver hecho oposicion à la Lectura de Artes. Licencia à Fr. Martin Moreno, Padre de la Provincia de las Charcas, para poder ir à la Curia Romana. Dos Patentes à Fr. Martin Terrosino, y Fr. Ioseph de la Borda, Lectores de Teologia en Charcas, en que se les cuenta para su jubilacion los tres años de Maestros de Estudiantes, y Lecturas de Teologia Moral. Patente à Fr. Martin Moreno, Padre de dicha Provincia, para que assistan en el Reyno de Chile à su madre, con las limosnas que de sus Missas, y Ser-

mo-

mones resultaren. Patente de Procurador de la Nueva España en esta Corte de Madrid, à Fr. Ioseph de Villegas, de la Provincia de Mexico. Patente de Comissario General de Ierusalen en el Perù, à Fr. Carlos de la Concepcion, cuyos despachos se comprobaron por el Registro de este General, y de ellos solo se hallan en los Libros del Comissariato los dos vltimos en esta forma. Patente de Procurador General al Padre Fr. Manuel de Villegas. Prosigue luego la Patente Fr. Christoval del Viso, &c. Y tambien se halla en otro Registro del Comissariato (segun instrumẽto del RR. de Indias) esta nota en 18. de Iunio de 685. se admitiò la Patente que tiene Fr. Carlos de la Concepciõ, Religioso Lego de Comissario de los Santos Lugares de Ierusalen en el Reyno del Perù, dada por nuestro RR. Ministro General, y confirmada por nuestro Protector, llevò patente de este oficio. Y en quanto à vacantes (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) parece la huvo desde 12. de Septiembre de 681. que muriò el Reverendissimo Abengozar, hasta 12. de Febrero de 682. que empezò à exercer el Reverendissimo Viso; y otra desde 24. de Agosto de 684. que muriò el Reverendissimo Viso, hasta 10. de Março de 685. que empezò à exercer el Reverendissimo Chumillas.

Lo que resulta de los libros del Comissariato, cotejados con el instrumento, practica.

Instrumento, n. 4. fol 3. B. intra terminum.

Instrumento, n. 12. intra terminum.

235 El Ministro General Zarçosa (segun instrumento del Reverendissimo General) instituyò Comissario General del Perù al Padre Fr. Basilio Pons, y de la Nueva España hizo Comissario General al Padre Fr. Iuan Capistrano (segun consta de los Registros de este General, por instrumentos del Reverendissimo General.) Y tambien diò Patente à Fray Francisco Ayeta, Procurador en la Corte de Madrid, por bolverse à su Provincia de Mexico, y poder elegir en ella vn Convento, en que sea morador: obediencia à Fray Francisco Rosellon, Procurador en la Curia Romana, de la Canonizacion del V. Solano, para irse a Madrid. Patente à Fray Tomàs de Praso, para Predicador Missionero en las Provincias del Perù. Patente en que confirma la ereccion del Colegio de San Buena-Ventura de Quito, admitiendole, y estableciendo los estudios en èl. Licencia à Fr. Domingo Torca, para ir à su Provincia de Quito,

Año 1688.

Instrumento, practica, fol. 9. B.

Testimonio de Valdès, fol. 19. y 20.

y paſſar por Madrid. Patente à Fray Pedro de Saavedra, de la Provincia de las Charcas, confirmandole prò Miniſtro de aquella Provincia, aunque no pudo llegar à tiempo de poder votar en el Capitulo General. Patente à Fray Franciſco Garcia, de la Provincia de las Charcas, para ir à Geruſalen; cuyos Deſpachos, ſe comprobaron por el Regiſtro deſte Miniſtro General; y de todos ellos, ſolo ſe halla razon en los Libros del Comiſſariato (ſegun inſtrumento del RR. de Indias) de los tres vltimos, nò como ſe dize en la practica, ſino en eſta forma.

Inſtrumento, n. 4. intra terminum, fol. 3. B. y 4.

Lo que conſta de los libros del Comiſſariato, cotejados con el inſtrumento practica.

236 Diòſe licencia (eſto es por el Comiſſariato) à eſte Religioſo Lego, Fr. Domingo de Soria Ballejo, que en la practica ſe dize Torca, para paſſar à Cadiz, por termino de 40. dias, en ida, y buelta, à agēciar vna limoſna que dexò ſu Compañero el Reverendo Padre Fray Pedro de Torres Pizarro, en poder de vn Bienhechor, ò Sindico, de la que ſu Provincia le aſsignò para el Viatico, al Capitulo General que dicho Reverendo Padre hizo, como Cuſtodio de ella (es la Provincia de Quito.) Madrid 17. de Enero de 689. Diòſe licencia al Hermano Fr. Domingo de Soria, Lego, y Compañero del Reverendo Padre Fray Pedro de Torres Pizarro, para que ſe buelva haſta ſu Provincia, en aſsiſtencia de dicho Reverendo Padre. Madrid 6. de Mayo de 89. (fue deſpachada por eſte Comiſſariato.) Patente (ſe deſpachò por eſte Comiſſariato) al Reverendo Padre Fray Pedro de Saavedra, Predicador Iubilado, y Procurador de eſta Provincia (es la de las Charcas) declarando, debe gozar de los privilegios de prò Miniſtro, aunque no llegò à tiempo de votar en Capitulo, por quanto no eſtuvo la detencion, y demora, por parte, y culpa ſuya. Madrid 30. de Octubre de 688. Diòſe ſegunda licencia (eſto es por el Comiſſariato) al Reverendo Padre Fray Franciſco Garcia, Ex-Cuſtodio deſta Provincia, (es la de Caracas) para bolverſe à ella, aviendo obtenido la del Real Conſejo. Madrid à 22. de Agoſto de 690. En quanto à vacantes (ſegun inſtrumento del RR. de Indias) no conſta la aya avido en tiempo de eſte General Zarçoſa.

Inſtrumento, num. 12. intra terminum.

237 Para comprobar el Govierno Vniverſal en las Indias; y que los Religioſos de ellas, acuden al Miniſ-

nistro General, como suprema Cabeça de su Religion; y la sujeccion, y obediencia, que vniversalmente todos los Religiosos de la Orden Serafica le tienen, y contribuyen, en instrumento del RR. General, se presentaron 42. cartas, escritas por las Provincias, Difinitorios, Padres de Provincia, y otros Religiosos de las Indias: y lo que se presentò fue vna copia de algunas palabras de dichas cartas, en vn instrumento, aunque sin autorizar; pero las palabras copiadas en èl, se comprobaron con dichas cartas de los años de 615.617.636.653.654.669.667.671. 674.675.676.678.679.680.681.688.

Instrumento, institucion fol. 4. Memorial 7. deziembre de 91.

Quarenta y dos Capitu de cartas, escritas à Ministros Generales, y Religiosos de Indias.

238 En las quales, se escrive por diversas personas, como và dicho, à los Ministros Generales, que por tiempo han sido; en algunas dandole parabien de sus elecciones de Ministros Generales; en otras dando cuenta de algunos sucessos en Provincias, y Capitulos; en otras, aplaudiendoles las elecciones de Comissarios Generales, que han embiado; y en otras, lamentandose de las opresiones que padecen en algunas operaciones de sus Prelados, recurriendo à dichos Ministros Generales, como supremo Prelado de toda la Orden, y legitimo sucessor de Nuestro Padre San Francisco; y en muchas, prestandoles la obediencia, como à summa Cabeça de la Religion; como expecialmente se dize en carta de 5. de Enero de 675. en que se dize, y suplica à V. Reverendissima, con rendimiento à sus pies, se sirva, como Padre, y Prelado Vniversal, à mirar esta causa, con el zelo, que de su Religiosissima persona espera. Y por carta de 30. de Iulio de 678. con estas palabras: Todo nuestro cariño, y amor, se emplea en la veneracion, y reverencia de la Serafica Religion de Nuestro Padre San Francisco, y como Nuestro Señor constituyò à V. Reverendissima primer movil de esta Celestial Monarquia. Y en carta de 20. de Enero de 678. se dize: Esta Provincia de San Diego de Descalços, de esta Nueva España, se halla regozijada con las noticias de la eleccion de V. Reverendissima, en Ministro General de toda la Orden, y sucessor de Nuestro Padre San Francisco. Y mas abaxo: A cuyos pies postrada, pide nos dè su santa bendicion, como à Subditos mas rendidos, y obedientes à V. Reverendissima.

Lo que por mayor contienen estas cartas.

Instrumento, reconocen fol. 2. Memorial de 7. de Diziembre de 91.

Capitulo de carta de 5. de Enero de 675.

Idem, fol. 2. B.

Capitulo de Carta de 20. de Enero de 78.

nſtrumento, reconocen, l.3.B. Memorial 7. de Diciembre de 91.
Capitulo de Carta de 7. de Agoſto de 81.
Idem, fol. 3.B.
Capitulo de carta de 28. de Octubre de 688. de ſiete Conventos de la Provincia de Quito.

239 Y en carta de 7. de Agoſto de 81. ſe dize: No tenemos otro alivio, que el recurrir à tan juſtificado Tribunal, como lo es el de V. Reverendiſsima; pues ſiendo Iuez tan ſuperior, y Padre tan vniverſal de toda la Religion. Y en carta de 28. de Octubre de 688. de ſiete Conventos de la *Provincia* de Quito, ſe dize: Todos los Religioſos de eſta Provincia de San Franciſco de Quito, humildes Hijos, y Subditos de V. Reverendiſsima, que firmamos eſta Carta; deſpues, que por medio de ella, damos à V. Reverendiſsima la obediencia, y enorabuena à toda la Religion, de averle colocado Nueſtro Señor en la cumbre de ſu miniſterio general, ſumma Cabeça del Ordē Seraſico, y digniſsimo ſuceſſor de Nueſtro Gran Patriarca San Franciſco. Y concluye: Eſtàn à los pies de V. Reverendiſsima, que beſan, ſus mas humildes Hijos, y obedientes Subditos.

Idem. fol. 4.
Capitulo de Carta de 27. de Octubre de 88. de quatro Conventos de la Provincia de Quito.
Idem. fol. 4.
Capitulo de Carta de dicho año de 688. del Difinitorio de la Provincia de Quito.

240 Y en otra Carta de 27. de Octubre de 688. de quatro Conventos de la *Provincia* de Quito, ſe repiten las miſmas palabras, en orden à la ſuperioridad del Miniſtro General, en toda la Orden, y obediencia de ſus Subditos. Y en Carta de dicho año de 688. el Difinitorio de la Provincia de Quito, dize: Dà gozoſo à V. Reverendiſsima los parabienes de ſu eleccion, y exaltacion, à la primera Silla, y ſuprema Cabeça de nueſtra Religion; y rendido à ſus pies, venera por ſuceſſor legitimo de Nueſtro Seraſico Padre San Franciſco, ſolicitando, en tanta diſtācia, llenar eſta obligacion de obedientes Hijos, y Subditos, reconociendo tan ſoberana Dignidad; teniendo por cierto, è infalible, que aunque habitamos en tan remoto clima, nos han de alcançar las influencias de Padre Vniverſal, de que tanto neceſsitamos al preſente; viendonos preciſados à embiar à eſſos Reynos al Padre Fray Alonſo Sanchez, Difinidor Actual, à negocios forçoſos, pertenecientes à eſta ſu Provincia de V. Reverendiſsima, que eſcuſamos el expreſſar por no ocuparle el tiempo, y los inſignuamos al Reverendiſsimo Padre Comiſſario General de Indias, para que los participe à V. Reverendiſsima; mas no podemos evitar el manifeſtar con expreſsion vno de ellos, que pide la atencion de V. Reverendiſsima.

Y

241 Y en Carta de 13. de Octubre de 688. el Provincial de Quito, dize: Hallandome indigno Provincial de ella, me executa nueva obligacion de escrivir à V. Reverendissima, y singulares motivos de dàr à toda nuestra Serafica Familia la enorabuena, y à Nuestro Señor repetidas gracias de merecer à V. Reverendissima por nuestro dignissimo Ministro General, currus, & auriga, del Rebaño Serafico, añadiendose al vniversal logro, y bien comun, el principal motivo que la altissima providencia ha esparcido, aun en lo remoto de estos Payses, de que no solo es V. Reverendissima canonico sucessor de nuestro Patriarca en el Oficio, sino verdadero imitador de sus virtudes, y exemplo en la vida. Nuestro Señor dilate la de V. Reverendissima, para que à influencias de su Govierno, se dilate la observancia de nuestro Instituto Apostolico, y merezca esta Santa Provincia humilde porcion del agregado de tantos, como ha afiançado Dios del cuydado de V. Reverendissima, su paternal Bendicion, preceptos Sãtos, y Religiosas direcciones, que esperamos, para obedecerlas con el amor, y rendimiento, que debemos, &c.

Instrumento, reconocen, fol. 4. Memorial 7. de Diziembre de 91.
Capitulo de Carta de 13. de Octubre de 688. del Provincial de Quito.

242 Y en Carta de 25. de Abril de 688. se dize: En consideracion, que haze mi discurso, de que à suplicas repetidas, que Nuestra Serafica Religion ha hecho à Dios, pidiendole Prelado General que la mantenga, y conserve en su gracia; no es dudable, que su Divina Magestad nos ha dado, por fruto de su Bendicion, à V. Reverendissima por suprema Cabeça, por Prelado General; y por dezirlo todo, por verdadero Padre de nuestra sagrada Religion, &c.

Idem, fol. 5. B.
Capitulo de Carta de 25. de Abril de 688.

243 Y en Carta de 8. de Iunio de 688. el Provincial, y Difinitorio de la Provincia de Mexico, dize: La ocasion presente, solo permitia el ponernos à los pies de V. Reverendissima, como lo hazemos, pidiendo humildes, nos dè su bendicion, como legitimo, y verdadero sucessor de Nuestro Serafico Padre; y assegurar, que como interessados hijos, suplicamos à la Magestad Divina en nuestros sacrificios, &c.

Idem, fol. 4. B.
Capitulo de Carta de 8. de Iunio de 688. del Provincial, y Difinitorio de Mexico.

244 Y en Carta de 16. de Iunio de 88. el Provincial, y Difinitorio de dicha Provincia de Mexico, embia la Tabla Capitular, y pide à su Reverendissima la apruebe

Idem, fol. 5.
Capitulo de Carta de 16. de Iunio del mismo Provincial, y Difinitorio.

be; y postrado todo el Difinitorio, nuevamente electo, à los pies de V. Reverendissima, le pide humildemente su bendicion. Esto es lo que consta en quanto al vso de la jurisdicion, y superioridad del Ministro General, en Indias.

BVLLA DE LA SANTIDAD DE SIXTO V. sobre el Oficio de Comissario General de Indias, y otros Instrumentos; y Despachos que han dado los que han tenido este oficio, desde el año de 1572. que le huvo hasta oy.

Instrumento del Consejo num. 20. y copiada en Latin, instrumento num. 8.

Bula de Sixto V. de 15. de Mayo de 1587. tocante al Oficio de Comissario General de Indias.

245 POr lo que toca al Oficio de Comissario General de Indias, lo que consta es, demas de las Constituciones de la Orden, y Autoridades que sobre esto estàn referidas; vna Bula de la Santidad de Sixto V. dada en Roma en 15. de Mayo de 1587. (que original està con los papeles que su Mag. remitiò à la Iunta, y traducida por Don Francisco Gracian, Secretario de Interpretacion de Lenguas) la qual contiene: Que por quanto para governar los Religiosos de la Observancia que residen en los parajes de las Indias, sugetos à nuestro amado Hijo Felipe, Rey Catolico de las Españas, de màs de dos Comissarios, onze Ministros Provinciales, y dos Custodios que goviernan otras tantas Provincias de aquellas partes, suelen tambien nombrar vn Comissario General, en conformidad de los Estatutos hechos en la Congregacion de Toledo, que tenga suprema potestad sobre todas las personas Religiosas de dicha Orden en aquellas regiones; y aunque es fuerça que assista en los Capitulos Generales de la dicha Orden, que por tiempo se celebran el dicho Comissario General, que por tiempo fuere, y su presencia, por quanto suele estàr plenamente instruido de las cosas, y negocios, y del estado, y necessidades de la dicha Orden, es en gran manera conveniente, y en cierto modo necessaria; y sin embargo no tiene voz activa ni passiva en dicho Capitulo General, segun la Bula de Leon X. y acaso por otros Estatutos de la dicha Orden, hemos juzgado ser muy conveniente, y conforme à razon el que porque los Ministros Provinciales, y Custodios no puedē

ve-

venir muchos à los Capitulos Generales, por la distancia
de Lugares, y de ordinario falta alguno de ellos, por lo
menos se le conceda al dicho Comissario General la voz
activa, y passiva, particularmente porque esto es muy gra-
to, y acepto, segun lo juzgamos al dicho Rey Felipe, y los
Religiosos vltramarinos, y cismōtanos, comunmēte con-
curren en esto, por lo qual mirando al buen govierno de
la dicha Orden, y confiados en el zelo, y Religion, &c. de
Fr. Geronimo de Guzman, Comissario General de Indias,
por la autoridad Apostolica, y motu proprio, le concede
para siempre à èl, y a los demàs Comissarios Generales que
por tiempo fueren de la dicha Orden en los dichos para-
jes, el que en el ya congregado Capitulo en nuestra Seño-
ra de Araceli de Roma, y en qualquier otros Capitulos
Generales, Congregaciones, y en todos sus Actos Capitu-
lares en adelante, en qualquier parte se celebraren en la
eleccion de Ministro General; y en todo lo demàs total-
mente tenga voz activa, y passiva, y lugar competente, se-
gun se acostumbra dar à los demàs Comissarios Genera-
les, y que libre, y licitamente pueda vsar de su voto, y tene-
ner su lugar: Y manda, que el dicho Fr. Geronimo, y los
demàs que por tiempo fueren, deva ser recibido à la voz
activa, y passiva, y al dicho Lugar, sin que ninguno se lo
impida, sin embargo de qualquier Bula Apostolica, ò Cōs-
titucion de la Orden, que lo contrario disponga, porque
todas las deroga en quanto à esto, y dà por nulo, è invali-
do lo que en contrario se hiziere.

246 Tambien se traen en instrumento del Reveren-
dissimo de Indias palabras del Orb. Seraph. tom. 1. cap.
17. fol. 286. num. 1. Cum Indiæ Occidentales, quæ, &
America ab Americo Vespusio, & ob interminatam am-
plitudinem novus orbis, non in merito nuncupantur,
antiquis, nec nomine quidem cognitæ: Yam verò singu-
larissima Catholicæ Monarchiæ gloria Christo, & Eccle-
siæ agregatæ immenso maris interbalo sint ab orbe no-
stro disiuntæ; laborantibus totta singularitate ad In-
dorum combersionem fratribus minoribus gravissimas,
easque continuas controversias, non multiplicari, non
erat possibile; tum pro Indis amilitum opresione vindi-
candis: tum promissionibus ad infideles noviter quoti-
die

Instrumento, n. 2. fol. 2. B. Memorial de 22. de Diziembre de 91.

Palabras del Orbe Seraphico sobre la ereccion deste oficio el año de 572.

die detectos fructuose substituendis, cum pro domibus doctrinalibus ad conversorum instructionem, atque confirmationem debite conservandis, tum pro fratrum ipsorum Combentuum suorum atque Provinciarum fœlitiori gubernio, alijsque plurimis de causis, & quotidianis succesibus; hæc omnia cum per Ministrum Generalem, vel per Commissarium Vltramõtanum respective in amplissimæ Religionis Gubernio nimium occupatos, ea quas parest solicitudine, vel tractari, vel expediri, non possent, ad ipsam Curiam Catholicam immensis, Regis Hærarij dispendijs vitæ que periculis, per Fratres ipsos necesse erat omnimode portari adque non nisi, cum longissima dilationi terminari. Ad hæc ergò mature considerata Regum prudentissimus Philipus Secundus, Rex Catholicus, & Indiarum Monarcha opportunum, vt apponeret remedium; Christophorum de Capite Fontium Gallum, tunc temporis Generalem, totius Ordinum Minorum Parisijs hærentem expostulavit, vt aliquem de suis Commissarium, ad huiusmodi melius expedienda negotia in sua Curia Catholica moraturum delegaret: Minister Generalis vt Iustissimæ Catholici Regis instantiæ plenus satisfaceret, expeditis Patentibus, sed nomine Commissarij non apposito, anno 1572. Regi Catholico indulsit, vt minoritam aliquem de primarijs, sibi bene visum nominaret.

Idem, fol. 3.

247 Tambien se dize en dicho instrumento, que en el lugar citado, despues de aver puesto Clausulas de la Patente de 572. y assentando, que hasta el de 582. se prosiguiò en forma de delegacion; en el num. 4. se dize: Verùm tamen anno 1583. in Generali Congregatione Toletana, ex vtilitatibus quæ ab huiusmodi delegatione provenerant; nec non ex Regis ipsius instantia, per moti Patres decreverunt, vt Commissarius ille Indiarum, qui hucusque à sola delegantis voluntate, & authoritate dependens Officium propie non fuerat latta lege transiret in Officium ordinarium; cuius propterea perpetuam designationem limites, nec non extensionem authoritatis, formam que electionis (de quibus Superius in capite nono, §. 2. & in fine, in hoc capite difusius) perpetuo Statuto deffinierunt: formula verò ipsius electionis, sic in

Palabras del Orb. Seraph. sobre la ereccion de este Oficio, por Ley de la Religion del año de 583.

ip-

ipsis Statutis designatūr (prò Fratribus Indiarū̃ vnus Commissarius Generalis instituatur à Reverendissimo Patre Generali, ex assensu,& beneplacito Regis Catholici præfigendus, qui & in ipsius Curia resideat) hæc autem maioris validitatis ergo, ab vniversa Religione in Romanis Commitijs, anno 1587. Legimus fuisse confirmata. Concessam insuper præfacto Commissario, sic electo in omnibus Commitijs Generalibus activam vocem atque passivam; asignatam que post RR. Generales præcedentiam; omnia supplicante itidem præfacto Rege Philipo Sixtus V. Pontifex, vt perpetua firmitate substinerent, edito diplomate, quòd statim apponam voluit esse confirmata: quo à tempore, vel ex Religionis, vel ex Sedis Appostolicæ authoritate nullam legimus in ipsis factam fuisse mutationem: ecce diplomatis tenorem.

Idem, fol. 3.B.
Que desde el año de 1572 fue este Oficio por delegacion, despues, desde 58[illegible] con la Bula de Sixto passò à ser Oficio ordinario.

248 Y puesto el Brebe de Sixto V. yà referido, en el num. 6. dize: Itaque ab anno 1572. Commissarium fuisse Indiarum in Curia Catholica, non negamus; sed tanquam à solo Ministro Generali annuente Rege delegantis authoritate, atque voluntate dependentem: sed ab anno 1583. per Congregationis Generalis Decretum publicum,& authoritate totius Ordinis, anno 1587. & tandem authoritate Pontificia eodem anno fuisse veluti verùm,& ordinarium Officium stabilitum ire nemo potest inficias. Y en el num. 10. Adhunc stabilitam titulo Commissarium Generalem Indiarum in Curia Catholica, nuncupatum expectat ex Officio omnia, & singula negotia, ad Religionem in Indijs Occidentalibus, quomodocumque pertinentia, apud Regiam Maiestatem Regiumque Consilium,& apud quoscumque de iure tractanda occurrāt per tractare. Y en el num. 12. dize: Cautum insuper vt nisi prævio Catholici Regis assensu, vel Regio Consilio postulant atque per ipsius Commissario Generalis Indiarum aprobationem; nec non ad particulares Provintias deputationem, Fratres ad Indias nulli prorsus emmitantur. Y concluye dicho num. con las siguientes: Denique super Indiarum Fratres,& Provintias omnes omnimoda in vtroque foro authoritate, sibi per Generalem Ministrum, & Religionis Decreto atributa præpollet, vt verus lexitimus que Prælatus; vndè fortè

Idem, fol. 3.B.
Sus obligaciones, y autoridad.

datta miranda occasio dicendi illiu authoritatem esse ordinariam de quo suprà tractavimus.

Idem, fol. 3. B.

249 Y en dicho tomo 1. del Orbe Seraph. fol. 69. en en el num. 11. ibi: Quamvis hæc omnia; (que es lo dispuesto en Toledo el año de 45.) in sequenti Generali Cōgregatione victoriensi, anno 1648. sub eodem Fratre Ioanne de Napoli, per gravissimas Regis litteras ad Ministrum Generalem datas revocari curaverit, & nullari Pater Maldonatus iam primatum intentans.

Idem, fol. 3. B.

Que se ha de mirar con reparo lo que dize Rodriguez, de que el Comissario General de Indias està sugeto al Ministro General; y tal vez al Comissario General de la Familia.

250 Y en el segundo num. 11. del dicho folio, se dize: Quòd autem Rodriguez, tom. 1. qq. Regul. q. 52. artic. 1. & 2. afirmat non solum Ministro Generali de iure esse subiectum Commissarium Generalem Indiarum: sed & aliquando Commissario Generali Familiæ Vltramontanæ; sane, & caute inteligendum est cum differenter habeatur in alegatis Statutis Generalibus Ordinis.

Instrumento, n. 15. intrà terminum.

Despachos de dos Comissarios Generales, que se titulan por autoridad Apostolica.

251 Y por instrumento del Reverendissimo de Indias, se dize: Que en el Registro, lib. 2. del Reverendissimo Fray Francisco de Arçubiaga, en cinco Patentes, y vna comission, que estàn en diversos folios de èl, que se citan en dicho instrumento, se intitula Comissario General de las Indias, por autoridad Apostolica; y en el Registro, lib. 4. del Reverendissimo Padre Fr. Andrès de Velasco, Comissario General de Indias; tambien se halla vna Patente con las mesmas palabras de con autoridad Apostolica; y en los demàs Despachos, solo pone por titulo: Fr. Andrès de Velasco, &c.

Instrumento, n. 17. intrà terminum.

Patente, en que se declara, que el Comissario Generales Prelado General Ordinario de todas las Indias, y mandase le guarden sus exempciones.

252 En 19. de Septiembre de 1596. (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) que està en el Libro segundo del Comissariato, part. 4. fol. 77. B. se despachò vna Patente en esta forma: Fr. Buenaventura Calatagirona, Ministro General de toda la Orden de Nuestro S. P. S. Francisco, al Padre Fray Francisco de Arçubiaga, nuestro Comissario General de las Indias, salud, y paz en el Señor. Por quanto, conforme al Brebe de Sixto V. (de felize recordacion) y nuestros Estatutos Generales, el Comissario General de las Indias es Prelado General Ordinario de todas las Indias, y tiene su asiento, y prehemi- nencia en todos los Capitulos, y Congregaciones Generales, como los otros Comissarios Generales: por lo qual,

man-

mando, que en nuestro Convento de San Francisco de Madrid se le guarde à V. P. la exempcion, y orden, que dexo dada; y saliendo asimismo de èl: Declaro, como tal Comissario nuestro, ha de preceder en todos los Conventos que se hallare, en las Comunidades, y fuera de ellas, à todos los que no fueren Actuales Prelados en los tales Conventos, y Provincias: Y à los Padres de la Orden, que huvieren sido Ministros Generales, ó Comissarios Generales, conforme à la Bula de la vnion: Y mando, en virtud de Santa Obediencia, que assi se guarde, y que ningun Inferior à mi lo pueda alterar.

253 Tambien parece q̃ por Cedula (segun instrumẽto del RR. de Indias) de su Mag. despachada en 18. de Octubre de 597. se dize: Venerable, y devoto Padre Comissario General de España, de la Orden de San Francisco, ya sabeis por quan justas consideraciones, enderezadas al servicio de Dios, y mio, y beneficio de vuestra Religion, se acordò en Capitulo General de ella, con sabiduria, y aprobacion de su Santidad, y à mi instancia, que se pusiesse vn Comissario General, que reside en mi Corte, para el govierno de las Provincias de vuestra Orden de las Indias; al qual el General de ella le ha dado la orden, autoridad, y jurisdició que tiene para el exercicio deste ministerio, y los buenos efectos que han resultado, del cuydado, y diligencia, y buẽ proceder que han tenido los que han sido proveìdos en este oficio, son muy notorios, con que esta Religion ha sido mas bien governada que otras en las Indias; y agorà se ha entendido, que algunas personas de la misma Ordẽ tratan de que se haga novedad en esto, estando tan assentado, y con tanto acuerdo, y consideracion; y porque no conviene dar lugar à ello, os encargo que no permitais que en el Capitulo Provincial, ni en otra manera se trate de cosa que toque hazer novedad en este oficio, sin que primero se me dè cuenta de las causas que ay para ello; y deis orden muy precissa para que el Guardian del Monasterio de San Francisco de Madrid, tenga buena correspõdencia con el Comissario General de Indias; y no haga novedad con èl, de lo que los años passados se acostumbrava, que en ello, demàs de cumplir con vuestra obligacion, me servireis.

Instrumento, n. 4. intra terminum. Certificacion del señor Secretario. Cedula de su Magestad al Comissario General de España, para que no se haga novedad con el Oficio de Comissario General de Indias, sin darle cuenta: y el Guardian de San Francisco de Madrid tenga buena correspondencia con èl.

Tam-

Instrumento, numer. 4. Memorial de 22. de Diziẽbre de 91.

254 Tambien parece por instrumento del Reverẽdissimo de Indias, que en su Celda està vn Libro, cuyo titulo es: Libro, en que se copian los informes que haze nuestro Reverendissimo Padre Fray Iulian Chumillas, Comissario General de Indias, sobre los Memoriales que se presentan al Real Consejo de Indias; y cerca de algunas Consultas que le hazen â su Reverendissima los Secretarios, por Orden del mismo Consejo. 1685. En el fin de èl està el indice de lo que contiene, y dize al principio: Indice de los papeles del Consejo; mediante los quales, por medio de sus Secretarios, consulta à su Reverendissima sobre las cosas tocantes al govierno de Nueva España, y Perù; respuesta de su Reverendissima, y Memoriales, y demàs informes deste Libro; el qual tiene 144. hojas, sin la del titulo; y de ellas escritas las 79.

Libro en que se assientan las Consultas que hazen al RR. de Indias los señores Secretarios del Consejo, y las que haze al Consejo, y Memoriales que en èl presenta.

255 Tambien parece por instrumento del Reverendissimo de Indias, que se despacharon por aquel Consejo diferẽtes Cedulas, para que no se diessen cumplimiento a Brebes de su Santidad, ni Despachos de los Generales de las Religiones que no estuviessen passadas por el Consejo; y por Cedula de 7. de Noviembre de 1657. en que se insertaron, se declarò que esto no se entendia con los Despachos del Comissario General de Indias, porque estos se devian obedecer, sin embargo que no se passassen por el Consejo, las quales dizen.

Instrumento, nu. 1. intra terminum. Certificacion del señor Secretario.

256 EL REY. Mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, y demàs Iuezes, y Iusticias de todas mis Indias, Occidentales Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano: Yo mandè dar, y di en seis de Iunio del año passado de 1655. vna mi Cedula, en que iba inserta otra de 18. de Septiembre de 1650. que son del tenor siguiente.

257 EL REY. Mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, y demàs Iuezes, y Iusticias de todas mis Indias Occidentales Islas, y Tierra-Firme del Mas Occeano: Yo mãdè dar, y di vna mi Cedula, que es como se sigue.

Cedula de 18. de Septiembre de 1650. sobre que no se dexen vsar de Brebes Apostolicos, ni Patentes de los Generales de las Religiones, que no fueren passadas por el Consejo Real de las Indias.

258 EL REY. Mis Virreyes, y Oydores de mis Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, y demàs Iuezes, y Iusticias de todas mis Indias Occidentales Islas,

Y

y Tierra-Firme del Mar Occeano, por diferentes Cedulas mias os tengo mandado, que de ninguna manera dexeis vsar en essas Provincias de qualesquier Brebes de Roma, y Patentes de los Generales, y demàs Superiores de las Religiones que no fueren passados por mi Consejo de las Indias, sino que los recojais, y remitais à èl: Y porque conviene à mi servicio, y al derecho de mi Real Patronazgo, que esto se observe, y execute de aqui adelante con mayor puntualidad, respecto de averse entendido que algunos Religiosos quieren contravenir à ello, os mando à cada à vno, y qualesquier de Vos en vuestros distritos, y jurisdicion, esteis con particular cuydado de no dar cumplimiento à los Brebes, y Patētes que llevaren qualesquier Religiosos; y en especial los de la Orden de Santo Domingo, assi de su Santidad, como de sus Generales, y otros Superiores, sin estàr passados por el dicho mi Consejo; y que los que no lo fueren los recojais, y remitais à èl; y tambien dispondreis, que en conformidad de las Ordenes que ay, los Religiosos que vinieren dessas Provincias para passar à Roma, ò à otra Corte, digan primero que le concedais la licencia para venir, quien los embia, y à que vienen, de que me dareis cuenta muy individualmente, particularizando el nombre, ò nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion que trageren à su cargo, para que se sepa en el dicho mi Consejo todo lo que pertenece al Govierno Politico, y Economico de las Provincias de las Religiones, y se procuren evitar las turbaciones interiores, y los escandalos, è inconvenientes que suele aver, y se han experimentado de no averse tenido estas noticias antes de llegar acà los Religiosos; y del recibo de esta me dareis aviso. Fecha en Madrid à 18. de Septiembre de 1650. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan Bautista Saenz Navarrete. Y porque sin embargo de lo dispuesto en la Cedula arriba inserta, y en otras que en razon de esto estàn despachadas, se ha entendido que algunos Religiosos de las Indias han buelto à ellas, llevando Patentes de sus Generales sin averlas passado por el dicho mi Consejo, de que han resultado muchos inconvenientes, exponiendo à conocido riesgo la quietud, y buen govierno de las Religiones; y particular-

Cedula de su Mag. de 6. de Junio de 1655. sobrecartando la referida, y que se ponga grā cuidado en que no passen Religiosos cō Patente de sus Generales, que no estèn passadas por el Consejo.

larmente el acierto de los Capitulos, y elecciones de Provinciales, y demàs Prelados, turbando la conformidad, y santo zelo con que se deve obrar en ellas, como la experiencia lo ha mostrado: Ha parecido ordenaros, y mandaros (como por la presente os ordeno, y mando) veais la arriba inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar precisa, y inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene; y en su virtud pongais muy particular cuydado, en saber si algunos Religiosos; y particularmente los que han venido por Procuradores à estos Reynos, ò otros han llevado Brebes de su Santidad, ò Patentes de sus Generales, sin averlas passado por el dicho mi Consejo: Y todas las que hallaredes sin este requisito, las recogereis, y embiareis à èl, no permitiendo se vse de ninguna de ellas, haziendo intimar esta orden à los Superiores de las Religiones, para que por su parte lo executen; y de la vuestra estareis siempre con la atencion, y desvelo que conviene, para que se observe lo referido. Fecha en Buen Retiro à seis de Iunio de 1655. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Bantista Saenz Navarrete. Y aora Fray Alonso de Prado, Comissario General de las Indias, de la Orden de San Francisco; me ha representado, que la dicha mi Cedula de 18. de Septiembre de 1650. que và inserta en la de 6. de Iunio de 655. se leyò en todas las Religiones de las Indias; y que por aquella palabra, que dize, què se recojan las Patentes de los Generales, y demàs Superiores de las Religiones, que no fueren passadas por el dicho mi Consejo, por ignorancia, ò malicia, quieren que se incluyan en ellas las que èl diere; y que no solamente se passe por el dicho mi Consejo la Patente de la institucion de su Oficio, sino todas las demàs particulares que diere para el Govierno Monastico de la dicha Religion; y que por esta causa las han desobedecido algunos Religiosos: siendo assi, que èl es Ministro elegido por mi, y passada por el dicho mi Consejo la Patente de la institucion de su Oficio, absoluta, y generalmente para el Govierno de la Religion de su Orden, de essas Provincias, sin restriccion alguna, como se dàn las ordenes à vosotros; con que no debe ser comprehendido en la di-

Cedula de su Magest. de 7. de Noviembre de 1657. sobrecartando las referidas; pero en quanto à Patentes, y Despachos de los Generales, no se entiendan los que diere el Comissario General de Indias, porque es Ministro del Consejo, y otras razones; y assi, estas deben ser obedecidas, aunque no vayan passadas por el Consejo.

cha

cha mi Cedula; salvo, si yo mandasse, que se expidiesse Patente particular para algun negocio expecial, ò revocarà la primera de la institucion de su Oficio, y refiere todas las razones que le asisten, para que no se entienda, que es comprehendido en la dicha Cedula, y que sus Patentes deben ser obedecidas, sin embargo de que no vayan passadas por el dicho mi Cōsejo Supremo, suplicandome sea servido de declararlo asi, por la quietud de los Religiosos de essas Provincias: Y aviēdose visto por los de mi Cōsejo de las Indias, teniendo presentes los motivos, q̄ huvo para despachar las Cedulas, que vân incorporadas; he tenido por bien declarar, (como por la presente declaro) que el Comissario General de las Indias, de la Orden de San Francisco, no ha sido, ni es comprehendido en la dicha mi Cedula de 18. de Septiembre de 1650. ni en la de seis de Iunio de 655. que arriba vàn insertas: Y asi, os mando à cada vno de vosotros, en vuestro districto, y jurisdicion, que sin embargo de ellas, no impidais el vso, y execucion de las Patentes, que expidiere para el govierno de su Religion en essas Provincias, aunque no vayan passadas por el dicho mi Consejo; porque esta circunstancia, no es mi voluntad, que se entienda en las que asi diere, y despachare el dicho mi Comissario General de San Francisco, que al presente es, y los que adelante sucedieren en su Oficio; las quales, se han de cumplir, y obedecer por sus Subditos; sin embargo, que como dicho es, no vayan passadas por el dicho mi Consejo, ni se ayan presentado en èl: Lo qual, mando hagais notorio à los Superiores de la dicha Religion de San Francisco de essas Provincias, para que se executen sin ningun impedimēto, como hasta aqui se ha hecho; que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à siete de Noviembre de 1657. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan Bautista Saenz Navarrete. Señalada del Consejo.

259 Tambien parece por instrumento del Reverendisimo de Indias, que en el Libro origen del Oficio de Comissarios Generales de Indias, que asisten en esta Corte, en el cap. 7. tit. de los Comissarios Generales, que ha tenido este Oficio, en el fol. 61. B. empieza con los tres primeros que huvo, el Reverendisimo Fray Francisco de

Instrumento, num. 16 intra terminum.

Que no ay Registros en el Archivo del Comissariato de los tres primeros Comissarios Generales de Indias, aunque los ay de todos los demàs que han tenido este cargo.

de Guzmàn, el Reverendiſsimo Fray Geronimo de Guzmàn, el Reverendiſsimo Fray Antonio de San Cibrian, y ſe certifica en dicho inſtrumento, que de eſtos no ſe halla Regiſtros de ſu tiempo en el Archivo del Comiſſariato, aviendolos de todos los demàs que han ſucedido en eſte Oficio haſta oy, ſin ſaberſe la cauſa porque ayan faltado, ù eſtèn ocultos dichos Regiſtros.

Inſtrumento, num. 19. intra terminum.

260 Tambien pareçe, que con los inſtrumentos certificados por Fray Alonſo Ximenez, prò Secretario de Indias, y entregados por parte del Reverendiſsimo Fray Iulian Chumillas, para que ſe vean en la Iunta: es vn Memorial firmado de ſu mano, en que dize. Iluſtriſsimo ſeñor, Comiſſario General de Cruzada; y Señores de la Real Iunta; Fr. Iulian Chumillas, Comiſſario General de las Provincias de Indias, de la Orden de Nueſtro Padre San Franciſco, parece ante V.S.I. y dize: Que ſe han eſparcido en eſta Corte, y otras partes, ciertas vozes, en que ſe procura perſuadir, que el Suplicante intenta ſalirſe de la obediencia de ſu Prelado General, y aun negarſela, no reconociendole por Cabeça ſuprema, y vnica de toda la Religion Seraſica; lo qual, no ſolo redunda en deſcredito del Suplicante, ſino de quantos viſten ſu Santo Habito, por el Oficio que indignamente eſtà exerciendo, y otros de no menor eſtimacion, con que ſu Religion (ſin meritos ſuyos) le ha honrrado, como es publico, y notorio. Para cuya ſatisfacion, repreſenta, que aviendoſe publicado vna Patente por ſu Reverendiſsimo Padre General Fray Iuan Albin, ſu fecha el dia 29. de Mayo deſte preſente año de 1691. en eſta Comunidad de San Franciſco de Madrid, cuya copia autorizada, ſe le entregò por mano de el Reverẽdo Padre Secretario General de Eſpaña: en la qual Patente, deſpues de aver intimado algunos mandatos à los Religioſos de Indias, dize: Y vltimamente, en quanto al ſequito de las Comunidades, no es nueſtro intẽto obligar al Reverendiſsimo Padre Comiſſario General de Indias, por ningun precepto; pero le rogamos en el Señor, que aſsiſta en el Refitorio, y coma de la comida comun; y en la Oracion mental, y diſciplinas, en lo que fuere poſsible, y dierẽ lugar ſus ocupaciones; para que à ſu exemplo, y graduacion, ſe alienten los demàs, y ſe quite toda razon de

Memorial del RR. de Indias, en que manifieſta ſu obediencia del RR. Miniſtro General, firmado de ſu mano.

de nota; porque de lo contrario, y de la intermissión de mucho tiempo, puede ser causa de menos edificacion à los Religiosos. Y no obstante, que los Comissarios Generales de Indias, no han assistido al Refitorio, por justos motivos que han tenido para ello; y que de las palabras de la Patente, consta no ser mandato, sino solamente insignuacion; lo observò tan puntualmente el Suplicante, assi en lo que toca al Refitorio, como el Coro; que movido su Reverendissima de su mucha caridad, y compadecido de vèr arrastradas las canas del Suplicante, se vino à su misma Celda el dia 29. de Agosto proximo passado, por la tarde; y despues de averle tratado con grã familiaridad, y cariño, le mandò no baxasse al Refitorio, ni fuesse al Coro, sino algun dia festivo: Y de esto segundo, suplicò el Comissario à su Reverendissima, por continuar lo que avia hecho, siempre que le davan lugar las ocupaciones, y achaques que padece; à que respondiò su Reverendissima: Vaya, que no le quiero quitar la devocion. Todo lo qual, passò en presencia de los Compañeros del Suplicante.

261 Otro si: Por quanto se publica, que yo soy quiẽ diò la causa à estas turbaciones, intentando novedades, hago juntamente presentacion de la respuesta que tuve del Reverendissimo Fray Marcos de Zarçosa (que Dios tiene) à la Carta mia; en que con todo rendimiento le suplicava, no innovasse en las cosas de Indias, previniendole de lo que avia de suceder, y procurando escusarlo, en quanto era de mi parte; como consta de las copias de ambas; quedando en mi poder las originales, y la respuesta toda de mano de dicho Reverendissimo.

262 Suplico à V.S. Illustrissima las aya por presentadas, y mire por el credito deste pobre Religioso, y de su Habito, que no tiene mas amparo que el de Dios, y la justificacion de V.S. Illustrissima, como lo espera. Quem servet omnipotens, &c.

263 Con este Memorial puso traslado, certificado por Fr. Alonso Ximenez de dos cartas; la vna escrita por el Reverendissimo Chumillas desde esta Corte al Reverendissimo General Fr. Marcos Zarçosa; y la otra respuesta de dicho Reverendissimo General al Reverendissimo *Instrumento, n. 19. inrraterminum.*

Chumillas de su misma letra, y son en esta forma.

Carta del Reverendissimo de Indias Fr. Julian Chumillas al Reverendissimo Ministro General Zarçosa.

264 Reverendissimo Padre nuestro, quando juzguè avisar à V. Reverendissima solo de mi arrivo à esta Corte con salud (bendito sea nuestro Señor) y de mi complacēcia, en que V. Reverendissima la goze, como deseo: Hallo algunas novedades, de que me es preciso dar cuenta à V. Reverendissima, para que poniendo antes el remedio conveniēte, no passen à otros Tribunales, en que por desgracia se dè algun mal exemplo. Y ante todas cosas protesto à V. Reverendissima delante del Tribunal tremendo de nuestro Señor Iesu Christo, que mi animo es de cōservar toda paz con V. Reverendissima, de obedecerle como à mi Prelado; pero como el oficio en que me hallo no es mio, sino de su Mageſtad Catolica, y de su Real Patrimonio, me es precisso el procurar no pierda por mi indignidad, lo que le tienen concedido Bulas Apostolicas, Leyes de la Religion, y concordado con su Mageſtad Catolica; y si sobre esta defensa se huviere de mover algun litigio, no escuso dezir à V. Reverendissima, no ha de ser conmigo, sino con el Supremo, y Real Consejo de Indias. V. Reverendissima ha depuesto de su Oficio al Padre Fr. Antonio Melgarejo, y nombrado para el Vice-Comissario de Indias, al Padre Difinidor Rodriguez, segun me avisa por carta. Y en quanto à la primera parte, no sè hasta aora mas, de dezirme el Padre Rodriguez està interpuesto recurso à V. Reverendissima, por parte del Padre Melgarejo; y en este punto no harè mas de lo que el Consejo me ordenare. Pero en quanto al segundo, no puedo escusar dezir à V. Reverendissima como es expressamente contra ley, que dize, que hallandose el Reverendissimo Ministro General fuera de la Nacion de España, ò ausente, elija el Comissario General de Indias Vice-Comissario en Sevilla. Tambien me dizen que V. Reverendissima ha nombrado por Procurador de la causa del Venerable Aparicio, al Padre Fr. Bernardo, ò Fr. Iosep de Iesus Maria, à quien yo por justas causas neguè la del Beato Solano; y si esto fuere asi, suplico à V. Reverendissima se sirva de sobreseer en la materia; porque menos q̄ aprobado el sugeto por el Real Consejo de Indias, no puede exercer este empleo (que no lo harà, si à mi me pide infor-

me

me de quien es) y le estarà muy mal, y à V. Reverendissima le puede sobrevenir alguna advertencia del Consejo, que le dè algun sentimiento, todo lo qual deseo escusar: Por cuya causa hago à V. Reverendissima esta representaciō; y le suplico por las Llagas de nuestro Serafico Padre San Francisco, y por la Sangre de nuestro Señor Iesu Christo, que la derramò por poner paz entre los hombres, y con Dios; se sirva de no dar ocasion à que yo avise à el Consejo, como Ministro de su Magestad, de las cosas que passan, por escusarme el dolor que atormentara mi coraçō, de no estàr en todo, y por todo rendido à todas las disposiciones de V. Reverendissima, en qualquiera forma que las ordenare: Esto es quanto se me ofrece proponer à V. Reverendissima, y quedo rogando à nuestro Señor sugiera en su Christiano, y Religioso animo dictamenes que sean mas proporcionados à la paz de Dios, al biē publico, à la observancia de nuestras obligaciones, y al aprovechamiento de nuestro espiritu; y que guarde à V. Reverendissima muchos años como deseo, Madrid, y Septiembre 2. de 1688. Reverendissimo Padre nuestro. B. L. M. de V. Reverendissima, su mas gustoso hijo, y mas afecto Subdito Fr. Iulian de Chumillas. Reverendissimo P. N. Ministro General.

Carta del Reverendissimo Ministro General Zarçosa al Reverendissimo Chumillas.

265 I. M. I. Reverendissimo Padre, sea el Espiritu Santo con V. Reverendissima, à cuya carta respondo, bien prevenido de humildad, paciēcia, y mansedumbre, para no ocasionar en V. Reverendissima, ni vna parte del sentimiento que en mi ha causado la demanda de V. Reverendissima, acerca de la eleccion de Vize de Indias, y de la imaginada procura del Padre Fray Bernardo de Iesus Maria. Y en quanto à lo primero, si V. Reverendissima recurriere, ò huviere ya recurrido al Real Consejo de Indias, como dà à entender, y que lo harà por defender su Oficio; yo por defender el mio recurrirè à su gran justificacion, manifestando con evidencia la justicia que me assiste; y aun aora insignuarè algunas de las muchas razones que tengo, porque nada me quede por hazer, en orden à satisfazer à V. Reverendissima: Y assi digo con toda afabilidad, que V. Reverendissima repare en las mesmas palabras con que me propone su justicia, q̄

son

son estas: Es contra la Ley, que dize, que hallandose el Ministro General ausente, y vacando este Oficio, le provea el Comissario General de Indias; vacando el Oficio por verdadera vacancia, como lo es quando muere el que le tenia, ò por otra causa equivalente; de modo, que el Oficio estè sin tener quien le administre. Es cierto, que en este caso, estando ausente de esta Familia el Ministro General, y presente en ella el Comissario General de Indias; tiene facultad para elegir; y esta es la genuina inteligencia, que siempre ha tenido la dicha Constitucion; la qual, atendiendo à que si en esta vacancia se huviere de recurrir al Ministro General ausente, era necessario, que passasse mucho tiempo; y en el interin, se podian seguir inconveniẽtes de estàr el Oficio sin administracion: prudentemente determinò la Constitucion la referida providencia; y à este solo caso pertenece la facultad dada al Reverendissimo de Indias en ella, segun lo han entendido, y practicado mis antecessores: vea aora V. Reverendissima, quan diferente es nuestro caso.

266 Repare tambien V. Reverendissima, que es muy digno de reparo, que V. Reverendissima en la ocasion de esta que llama vacancia, estava como yo ausente en esta Familia. Y sobre todo, cargue V. Reverendissima la cõsideracion sobre el Decreto de la Sagrada Congregaciõ, intimado por la Constitucion Romana de 1676: que creo assi no le quedarà à V. Reverendissima duda alguna de mi justicia, expecialmente atendiendo al modo, y forma, que han tenido mis antecessores, siempre que han removido à alguno del tal Oficio. Tambien no le quedarà duda alguna à V. Reverendissima de la caridad que me moviò, para que no prosiguiesse el Oficio del Padre Fray Antonio Melgarejo, haziendo recurso de lo que à V. Reverendissima dixe estando en el Convento de San Antonio de Sevilla, en orden à que V. Reverendissima le corrigiesse de las cosas, que yo faternalmente le avia corregido, sin fruto, como no le tuvo tambien la que V. Reverendissima le daria. Padre Reverendissimo, yo tengo tal afecto natural à este Religioso, que si me dexàra llevar del afecto que le tengo, de ningun modo le removiera de el Oficio; pero à la voluntad que le tengo, ha prevalecido

la

la razon, la equidad, y justicia, y todo à mayor bien suyo, porque es cierto, que el tal Oficio no le conviene: En quãto àl segundo punto dize V. Reverendissima: Tambien se dize, que V. Reverendissima ha nombrado por Procurador de la causa del Venerable Aparicio al Padre Fray Bernardo, &c. Valgame Dios! Padre Reverendissimo, por vn sè, dize, que absolutamente es falso tanta amenaça con su Mageftad, y su Real Consejo, à vn General, aũque sea tan indigno como yo. V. Reverendissima, considere, que pudiera, y aun debiera yo responder à esto; que yo lo omito por cumplir lo que dixe al principio de esta; pero no puedo escusar el dezir à V. Reverendissima, que no ha menester mi lealtad, ni amenaças, ni el menor recuerdo para tener en todas las cosas la atencion debida à su Magestad, que Dios guarde, y à su Real Consejo; y en el poco tiempo de este mi Oficio, he obrado, y estoy obrãdolo que V. Reverendissima admiràra, si me fuera licito explicar. Por tanto, V. Reverendissima, escuse otra vez semejantes razones, por el amor de Dios, y por èl mismo, el dezir, que està preparado para sufrir mis desprecios; porque ofreciendo à Dios lo que en este punto callo, por no dàr pesadumbre à V. Reverendissima, quiero dezir lo que puede ser de complacencia: y es, que siendo yo Comissario General, y no teniendo V. Reverendissima la condigna graduacion, y oficio que oy tiene, fue V. Reverendissima la persona de quien entre todas la de essa familia, hize absoluta, y conocidamente mayor aprecio, como V. Reverendissima no puede negarme: Como puede V. Reverendissima aora presumir de mi tal indignidad. Padre Reverendissimo, estè V. Reverendissima, en que aquę multę ni potuerunt stinguere charitatem, que V. Reverendissima la experimentarà, dandome lugar à ella, como lo espero, y ayudandome à fomentar la paz de Dios; que es la que sumamente deseo; y que no se puede conseguir sin hazer guerra à los vicios, que de esse modo me tẽdrà V. Reverendissima para su oficio, y para todo lo que se le ofreciere en la Orden, con el mismo, y mucho mas aprecio, amor, y verdadera amistad que en el tiempo referido. Otras cosas dexo para quando nos veamos en essa Corte, para donde saldrè à mediado deste, y de camino

avrè

aviè de tener la Congregacion de la Provincia de V. Reverendissima, donde podrà avisarme de todo lo que se le ofreciere à V. Reverendissima en ella, que à todo atenderè con muy buena voluntad, en Dios nuestro Señor que guarde à V. Reverendissima como deseo, &c. Roma 3. de Octubre de 1688. Siervo de V. Reverendissima, que en el Señor le ama, estima, y desea servir. Fr. Marcos Zarçosa, Ministro General. Reverendissimo Padre Ex-Comissario General de la Familia, y actual de Indias.

Instrumento, practica, fol. 1. y fol. 1. B.
Testimonio de Valdès, fol. 2. y 3.

267 En quanto à Despachos, lo que consta es, que Fr. Francisco de Guzman, primer Comissario General de Indias (segun instrumentos del RR. General) en virtud de la Patente ya referida, sup. fol. instituyò a Fr. Rodrigo de Sequera en el año de 1575. por Comissario General de la Nueva España; y por averle instado la Provincia del Santo Evangelio de la Nueva España, para que embiasse Comissario General, no lo hizo, y solo nombrò Comissario, Visitador de dicha Provincia à Fr. Clemente de la Cruz. Y en 13. de Mayo de 582. instituyò Comissario General de Nueva España, y Visitador de la Provincia de Mechoacan à Fr. Pedro de Oroz; y en la Patente ay esta Clausula: Por esta nombro, y declaro à V. Reverendissima por mi legitimo Comissario de todas las sobredichas Provincias, y Custodias de la Nueva España, y todo à ellas concerniente; y le cōcedo todas las facultades arriba cōcedidas, para la visita de la Provincia de Mechoacā; de las quales podrà vsar V. Reverendissima en qualquier Provincia de la Nueva España, hasta tanto que nuestro Reverendissimo Padre General otra cosa provea.

Certificacion del señor Secretario, instrumento, num. 5. intra terminum.

Instrumento, num. 15. del Consejo.

Cedula de 9. de Julio de 586. sobre que se obsèrven, y obedezcan las Patentes de Comissario General de Nueva España à Fr. Alonso Ponçe, dadas por el Comissario General de Indias.

268 Tambien parece, que en el año de 1586. en 9. de Iulio, aviendo dado Memorial en el Consejo Fr. Geronimo de Guzman, segundo Comissario General de Indias (segun instrumento del Reverendissimo de Indias, y otro que vino con las Consultas) en que dixo, que aviendo dado sus Patentes de Comissario General de Nueva España à Fr. Alonso Ponce; y aviendo començado à vsar de ellas, se le puso impedimento, dandole diferente sentido, de que resultò escandalo entre los Religiosos de la Orden, lo qual le ha movido à dar otras Patentes, para que se guardē las primeras, y se le dexe vsar libremente de ellas. Y assi pidiò

que

que para ellō fele dieſſe todo el favōr, y ayuda; y cōn relacion de lo referido ſe deſpachò Cedula en dicho dia, para que el Virrey, Preſidente, y Oydores de la Nueva Eſpaña, por lo que conviene ſe guarden dichas Patentes que Fray Alonſo Ponçe vſe, y exerça, conforme à ellas libremente ſu Oficio de Comiſſario General, mandandoles, que dèn, y hagan dar para ello todo el calor, y favor neceſſario. Y cōtra eſto, no vayan, ni paſſen, ni conſientan que ſe vaya, ni paſſe en manera alguna.

269 Tambien parece por inſtrumento del Reverendiſsimo General, ſacado del Regiſtro de los quatro primeros Comiſſarios Generales de Indias, en 2. de Agoſto de 584. el dicho Fr. Geronimo de Guzman, Comiſſario General de todas las Indias, por el Reverendiſsimo Fr. Franciſco de Gonçaga, Miniſtro General de toda la Orden, deſpachò ſu Patente al Padre Fr. Franciſco Albarce, de Comiſſario de la Provincia de Santo Domingo, è Isla Eſpañola, cō eſtas palabras: Es mayor el particular cuydado que devo tener à aquellas Provincias, ò Conventos, que han eſtado, y eſtàn inmediatamente ſugetos à mi Oficio, por no ſe poder congruamente governar de los Generales Comiſſarios, que vàn al Perù, y à la Nueva Eſpaña, de las quales es vna la Provincia de Santo Domingo en la Isla Eſpañola, expecialmente eſtando aora ſin Prelado, y con otras neceſsidades vrgentiſsimas, que demandan remedio con preſteza: Por lo qual he pueſto los ojos en V. Reverendiſsima, de cuyas letras, &c. aviēdolo penſado mucho, y hecho encomendar à nueſtro Señor, inſtituyo à V. Reverendiſsima por mi Comiſſario en la dicha Provincia, &c.

Inſtrumento de 15. de Enero de 692.

Patente de Comiſſario de la Isla de Santo Domingo, dada por el Comiſſario General de Indias, por eſtàr inmediatamente ſugeta à ſu Oficio, y no poderſe governar commodamente por los Comiſſarios Generales del Perù, y Nueva Eſpaña.

270 Tambien parece que el dicho Fr. Geronimo de Guzman (ſegun inſtrumento del Reverendiſsimo de Indias) diò otra Patēte de Comiſſario de la Isla de Santo Domingo à Fr. Iuā de la Cruz; y por Cedula de ſu Mag. de 22. de Diziembre de 587. ſe mandò al Preſidente, y Oìdores de aquella Audiencia, que dieſſen, y hizieſſen dàr todo el favor, y ayuda, que fueſſe neceſſario, para el cumplimiento, y execucion de lo que ſe contiene en dichas Patentes.

Inſtrumento, n. 7. intra terminum.

Certificacion del ſeñor Secretario.

Cedula de ſu Mag. para que ſe dieſſe cumplimiento en la Isla de Santo Domingo al Deſpacho de Comiſſario de aquella Isla, dado por el Comiſſario General de Indias.

El

Instrumento, nu. 8. intra terminum. Certificacion del señor Secretario.
Otra Cedula de su Mageſt. para otro Comiſſario, en la miſma Isla.

271 El Comiſſario General de las Indias San Cebrian (ſegun inſtrumento del Reverendiſsimo de Indias) diò Patente de Comiſſario de la Isla de Santo Domingo, y de la Provincia de Venezuela, à Fray Alonſo de Mirueña. Y por Cedula de ſu Mageſtad de 17. de Octubre de 590. mandò al Preſidente, y Oidores de aquella Audiencia, y Governador de la Provincia de Venezuela, dieſſen, y hizieſſen dàr todo el favor, y ayuda que convinicre, y fuere neceſſario para la execucion, y cumplimiento de aquella Patente.

Instrumento, numer. 9. intra terminum. Certificacion del ſeñor Secretario.
Otra Cedula de ſu Mag. para otro Comiſſario, en dicha Isla.

272 Tambien parece, que dicho Comiſſario General Fray Antonio de San Cebrian diò Patente (ſegun inſtrumento del Reverendiſsimo de Indias) à Fray Franciſco de Torres, de Comiſſario de la Isla Eſpañola, y Provincia de Venezuela. y por Cedula de ſu Mageſtad de 9. de Noviembre de 591. ſe manda al Preſidente, y Oìdores de aquella Audiencia, y Governador de la Provincia de Venezuela, dèn, y hagan dàr todo el favor, y ayuda, que conviniere, y ſea neceſſario para la execucion, y cumplimiento de dicha Patente.

Inſtrumēto de 15. de Enero de 92.

273 El Comiſſario General de Indias Arçubiaga) (ſegun inſtrumento del Reverendiſsimo General) deſpachò vna Patente, que eſtà en el Regiſtro de los quatro primeros Comiſſarios Generales, à fol. 56. B. al Padre Fr. Alonſo Mirueña, en 25. de Agoſto de 593. nueſtro Comiſſario de la Provincia de Santo Domingo; Governador de Venezuela, y Caracas, con lo à ello concerniente, ſalud, y ſoberana paz, &c. Por las preſentes, confirmamos; y ſi neceſſario es, inſtituìmos de nuevo por nueſtro legitimo Comiſſario de toda eſſa dicha Provincia de Santa Cruz, aliàs de Santo Domingo, con toda nueſtra autoridad.

Inſtrumento, n.7. fol. 16. B. del Conſejo.

Nombramiento de Vize de Sevilla por el RR. Arçubiaga.

274 Tambien parece, que en 5. de Enero de 598. por el Reverendiſsimo Arçubiaga (ſegun inſtrumento que vino con las Conſultas) deſpachò Patente à Fr. Mateo de Recalde, en que ſe dize: Que porque llega el tiempo de venir Religioſos de Indias al Capitulo General, ò con licencia de ſu Mageſtad à paſſar à Filipinas, y à otras partes de las Provincias de Nueva Eſpaña, los que por mandado de ſu Mageſtad ſe han levantado para el efecto

en

en Flota, que ha de ir en aquel año; y por lo que se pudiere ofrecer en razon de ambos passages, conviene, que en el Convento de San Francisco de Sevilla asista vn Religioso, como se acordò, por el Capitulo General en Roma el año 1587. à cuyo cargo estè el acudir al alivio de los que vienen trabajados del viage, y à los que vàn deseosos de emplearse en el biẽ espiritual de los Naturales de aquellas tierras; y estando satisfecho de su Religion, &c. le nõbra para que asista en el Convento de Sevilla, por el tiẽpo que fuere necessario para el aviamiento, y despacho de los dichos Religiosos, y por èl no le fuere mandada otra cosa: y para lo sobredicho, y lo concerniente à ello, le cria por su Vice-Comissario, y dà toda su autoridad plena, como la tiene de su Santidad, del Reverendissimo Padre General, y del dicho Capitulo General, y le nombra por tal sobre todos los Religiosos que vàn, y vienen de las Indias; y ningun Prelado le impida el vso de su Oficio, debaxo de las penas impuestas por el Padre General, en la Patente que le diò de Comissario General, &c.

275 Tambien parece, (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) que el Reverendissimo Arçubiaga diò sentencia en la residencia del Padre Fray Pedro de Molina, Comissario que fuè del Perù.

Instrumento, n. 10. Intra terminum.

276 El Comissario General de Indias Zepeda, en 14. de Iunio de 606. (como parece de instrumento que vino con las Consultas) instituyò por su Vice-Comissario General de las Provincias del Perù, y Nuevo Reyno, à Fray Antonio Ortiz, en el interin que llega el Comissario General, nombrado para ellas; por aver convenido se vẽga à su presencia Fray Iuan Venido, Comissario General que ha sido de ellas.

Instrumento del Consejo, num. 16.

277 El Reverendissimo Trexo nombrò Vice-Comissario de Sevilla, como parece por instrumento que vino con las Consultas; y que en el Libro origen del Oficio de Comissario General de Indias al fol. 84. se halla esta nota suya: De todo lo qual constarà à Nuestro Padre RR. como este Oficio no es nuevo, ni introducido, ni inventado por mi, sino instituido por la Religion en los Capitulos Generales; y no es menos antiguo, que el Oficio de Comissario General de las Indias, y que mis

Instrumento del Consejo, num. 7. fol. 17. B.
Nota del RR. Trexo, Comissario General de Indias, de aver nombrado vn Vice Comissario de Sevilla.

an-

antecessores, ayan executado esta ordenacion, ayudadose de este Oficial, que la Religion le diò para Ayudante, cõsta por aver hecho el Oficio de Vice-Comissario General en Sevilla el Padre Fray Mateo de Recalde, por espacio de 16. años, ò poco menos; el qual, creo fue instituìdo por el Padre Fray Francisco Arçubiaga, Comissario General que fue de las Indias; y despues fue continuado con Patentes de los que hã hecho el Oficio de Comissario General de las Indias en esta Corte; y entrãdo yo hazerle, cõsiderãdo quã viejo estava el Padre Riçalde, y quã impossibilitado de acudir à las obligaciones de su Oficio, instituì en su lugar al Padre Fray Iuan Niño, Lector de Teologia en mi Provincia, no introduciendo yo nuevo Oficio, sino nuevo Oficial en el Oficio antiguo.

Instrumento, num. 10 intra terminum.

278 El Comissario General de Indias Vibanco (segun instrumento del Reverendisimo de Indias) diò sentencia en la residencia del Padre Zurita, Comissario General que fue de Nueva España.

Instrumento, n. 8. intra terminum.

279 El Comissario Geneal de Indias Venido, en 5. de Febrero de 1619. (segun instrumento del RR. de Indias) segun nota de su Registro al fol. 169. diò vna Patẽte, à peticion del Difinitorio, y Discretorio, el Capitulo passado, para que hiziesse Constitucion de la alternativa, y que se confirmasse si estava hecha: Esta hoja, empieza: Provincia de San Francisco de Quito.

Instrumento, num. 7. fol. 10. B. del Consejo.

280 En 15. de Março de 619. el dicho Reverendissimo Venido, (segun instrumento que vino con las Cõsultas) Comissario General de las Indias, con plenitud de potestad, por nuestro Reverendisimo Ministro General Genova, nombrò à Fray Iuan Quixada por Comissario General del Perù; por averle mandado su Magestad, por su Consejo Real de las Indias, nombrasse Comissario General del Perù, en lugar de Fray Francisco de Herrera, que hasta entonces avia hecho este Oficio; por tanto, le nombra, è instituye por su Vice-Comissario General de aquellas Provincias, con plenitud de potestad, para que las rija, y govierne, como lo hazen los Comissarios Generales; y manda, que todos le obedezcan, &c.

Instrumento, num. 7. fol. 11. B. del Consejo.

281 En dicho dia 15. de Março de 619. (segun dicho instrumento) el dicho Fray Iuan Venido diò otra Paten-

te

te à Fray Iuan Quixada, para que tome la residencia, y sindicacion à Fr. Francisco de Herrera, Comissario General que ha sido en aquellas Provincias; le darà los cargos que de ella resultare, para que los satisfaga, y cerradas, sin sentenciar, la remitirà para que èl la sentencie.

282 En 20. de Março de 1619. se despachò Cedula de su Magestad, segun dicho instrumento que vino con las Consultas para el Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia de Lima, de las Provincias del Perù, en que se refiere, que el año de 618. se avia despachado otra para recoger las Patentes de Comissario General de aquellas Provincias que el Ministro General avia dado, en continuacion de aquel cargo à Fr. Francisco de Herrera, y las embiasse sin consentir su vso, hasta que se huviessen visto por el Consejo. Y aviendo despues sabido, que no convenia que el dicho Fr. Francisco de Herrera quedasse en aquella tierra, se encargò à Fr. Iuan Venido nombrasse otro en su lugar, como lo ha hecho à Fr. Iuan Quixada, ordenando à dicho Fray Francisco de Herrera se fuesse al Nuevo Reyno, segun por las Patentes lo verân; y se manda, que aviendolas visto, se dè para su execucion el favor, assistencia, y ayuda necessaria.

Instrumento del Consejo, num. 7. fol. 12. B.

Cedula de su Magestad del año de 1619. sobre que se diesse cumplimiento à ciertos despachos del Comissario General de Indias.

283 Segun instrumento que vino con las Consultas, parece que en 26. de Mayo de 620. el dicho Fr. Iuan Venido, Comissario General de Indias, confirmò por su Patente el nombramiento que traìa de las Provincias de San Gregorio de Filipinas, y Iapon Fray Pedro Baptista, Predicador de Procuracion en la causa de Canonizacion de los Santos Martires de su Religion en el Iapon; y de nuevo le nombra, è instituye para dicha procura, y en orden à esso haga todo lo que pareciere conveniente, &c.

Instrumento, num. 1... del Consejo.

284 Tambien consta de su Registro (segun instrumento del RR. de Indias, que empieza: Provincia de San Francisco de Quito) que diò vna Patente, à peticion del Difinitorio, y Discretorio del Capitulo passado, para que hiziesse constitucion de la alternativa, y que se confirmasse si estava hecha.

Instrumento, nu. 8. intra terminum.

285 Tambien diò Patente (segun instrumento del RR. de Indias) como parece de su Registro de Comissario, para ir à visitar la Provincia de Santa Elena de la Florida.

Instrumento, num. 1. fol. 2. Memorial 15. de Diziembre de 91.

El

Instrumento, num. 1. fol. 2. Memorial de 15. de Diziembre de 91.

286 El Ministro General de Indias Santander (segun instrumento del Reverendisimo de Indias) como parece de su Registro, diò Patente à Fr. Francisco Sanchez Mellado Corista, hijo de la Provincia de Santa Fè, para ir à la de los Angeles, hasta que se embarque.

Instrumento del Consejo, num. 11.

287 Por aver elegido su Magestad à Fr. Iuan de Santander, Comissario General de Indias (segun instrumento que vino con las Consultas) por Obispo de Mallorca, y hecho este renunciacion del Oficio de Comissario General, en manos de su Magestad, que no se le admitiò por el poco tiempo que faltava para consagrarse, y que no convenia se hiziesse novedad, con cuya ocasiõ por el Ministro General de la Orden se avia introducido à exercer el Oficio de Comissario General, y que los Religiosos de Indias acudiessen à èl en todo lo que se ofreciesse: Se hizo Consulta à su Magestad por el Consejo Real de las Indias, en 9. de Mayo de 631. pidiendo licencia para proponer personas para este oficio, y que se ordenasse al General lo hiziesse en la forma acostumbrada: su Magestad se conformò con dicha Consulta, diziendo està bien. Despues por Decreto de 16. de Mayo de 1631. su Magestad mandò se suspendiesse nombrar persona para el Oficio de Comissario General, hasta averse celebrado el Capitulo General, para lo qual solo faltava vn año.

Instrumento, num. 10. del Consejo.

288 Y en el Registro del dicho Fr. Iuan de Santander (segun instrumento que vino con las Consultas) estàn estas notas. Advierta se, que su Magestad del Rey Don Felipe IV. (Dios le guarde) hizo merced del Obispado del Reyno de Mallorca à nuestro Reverendisimo Padre Fray Iuan de Santander, Comissario General de Indias en 21. de Octubre de 1630. dia de las Once Mil Virgenes; y su Santidad de Vrbano Octavo, que felizmente govierna oy la Iglesia, le eligiò, è hizo Obispo à 20. dias del mes de Febrero del año de 1631. Sabida la nueva de la Confirmacion, hecha por su Santidad el Reverendisimo Padre General, que à la sazon era trato de adjudicarse asi el Oficio; y de hecho comẽçò à exercer, y tratò de tomar los Sellos. Sabido esto por los señores Presidente, y Consejeros del Consejo Real de Indias, embiaron à dicho señor Reverendisimo Fr. Iuan de Santander, Obispo de Mallor-

llor-

llorca vn Decreto del tenor siguiente, cuyo original està cosido al fin de este libro.

289 Yo Pedro Diaz de Zarate, Escrivano de Camara de su Magestad, en el Real Consejo de las Indias, notifiquè al señor Don Fray Iuan de Santander, Obispo de Mallorca, y Comissario General de las Indias, que su Señoria Reverendisima no entregue los Sellos, papeles, ni otra cosa alguna, tocante al Oficio de tal Comissario General de Indias, al señor D. Bernardino de Sena, Obispo de Biseu, y General de la Orden de San Francisco, hasta que se le mande otra cosa, y se dè cuenta à su Magestad de lo que en ello se debe hazer: Y esto lo mandò asi el señor Conde de la Puebla, Governador del dicho Consejo Real de Indias; y para que lo cumpla su Señoria, di esta, firmada de mi nombre. En Madrid à 4. de Iunio de 631. Pedro Diaz de Zarate.

Orden del Consejo para que el Ilustrisimo Santander no entregasse los Sellos del Comissariato, al Ministro General.

290 El Consejo diò cuenta à su Magestad de lo referido; y como el Padre General se vsurpava el Oficio, y tenia trazado no se proveyesse, hasta el Capitulo General proximo venidero, con intencion, (de que huvo evidencias morales) que se extinguiesse contra los Brebes, y Constituciones Apostolicas, y las generales de nuestra Religion; y con gravisimo acuerdo de muchos años à esta parte, se han hecho en todos los Capitulos Generales en favor del Oficio de Comissario General de Indias, por ser sumamente necessario al servicio de entrambas Magestades, y à la conservacion, y aumento de las Provincias de las Indias, en la Observancia Regular, y en la instruccion de los Indios cõvertidos, y de las grãdes, è insignes conversiones, que al presente se vàn haziẽdo en los Barbaros idolatras. Y asi, su Magestad Catolica, aviendo sido muy bien informado, hizo Decreto, y el Consejo se le notificò al dicho señor Obispo de Mallorca, Comissario General de Indias; cuyo tenor, sacado del original que està cosido al fin deste Libro, juntamente cõ el primero, que es como se sigue.

291 Decreto de su Magestad en favor del señor D. Fray Iuan de Santander, Obispo de Mallorca, y Comissario General de Indias: Aviendo consultado el Consejo à su Magestad lo que le pareciò convenia, en razon de la

Aviso del señor Conde de la Puebla, al Reverendisimo Santander, en que le avisa la resolucion de su Magestad, sobre la provision del Oficio.

provision del Oficio de Comissario General de las Indias, se ha servido respōder: Que por aora no se provea la propiedad de èl; y que entre tanto, què le pueda exercer V. Señoria. Avisolo asi à V. Señoria, à quien guarde Dios, como deseo. Madrid, y Iunio 23. de 1631. El Conde de la Puebla. Con estos Decretos, y con la instancia, que el dicho Padre Comissario General Fray Iuan de Santander hizo, proveyò luego su Magestad el Oficio en la persona de nuestro Reverendissimo Padre Fray Francisco de Ocaña, meritissimo Confessor de la Reyna Nuestra Señora; con que el Oficio queda defendido, y en mayor punto, y autoridad que hasta aqui.

292 La instancia, que se dize en la nota hizo el Padre Santander, fue vn Memorial que diò à su Magestad, sobre que quanto antes se proveyesse el Oficio (que segun instrumento q̃ vino con las Consultas) fue en esta forma.

Instrumento del Consejo, n. 11. Certificado del señor Secretario del Consejo.

Memorial del RR. Santāder, sobre que quanto antes se dè el Oficio de Comissario General de Indias.

293 Señor, Fray Iuan de Santander, de la Orden de San Francisco, dize: Que luego que V. Magestad, por sola su grandeza, se sirviò de honrarle con la Iglesia de Mallorca, renunciò por escrito en sus Reales manos el Oficio de Comissario General de Indias; y que V. Magestad, no se sirviò; que por entonces se innovasse en esto, hasta que viniessen las Bulas; antes bien, despues viendo, que el Padre General tratava de exercer este Oficio, V. Magestad, por especial Decreto suyo, mandò, que el dicho Fray Iuan de Santander le exerciesse, hasta que se proveyesse la propiedad, como lo ha hecho hasta aora, que se vè en vispera de consagrarse, y con deseo de cumplir con la precisa obligacion que tiene, por Derecho Divino, de procurar partir luego para su Iglesia; la qual, es tan estrecha, que ning una dispensacion, que sobre esto pudiesse aver, la tēdria por justifieada, por aver en estas Provincias tantos, y tan lucidos sugetos en letras, virtud, y experiencias, que qualquiera de ellos, con conocidas ventajas, como es notorio, puede acudir al desempeño de las obligaciones de este Oficio, que en todos los tiempos passados ha sido governado por los Frayles mas graves, y mas Religiosos que ha tenido la Religion; y asi, el dicho Fray Iuan de Santander, suplica à V. Magestad, en primer lugar, se sirva de darle su permiso, y licencia, para irse luego à su Iglesia.

Lo

Lo ſegundo, que V. Mageſtad ſe ſirva de proveer eſta Dignidad, que es la tercera de la Religion, en Prelado que la govierne con toda integridad, y zelo de la educacion de las Indias, propagacion de la Fè, y converſion de los Idolatras, que fue el fin principal para que ſe inſtituyò; y aſsi, conviene, que ni vn ſolo dia eſtè ſin proveerſe.

294 Lo primero, porque dilatandoſe ſu proviſion, y corriendo el govierno inmediatamente por el Padre General, coſa no viſta haſta aqui, no quede exemplar à los ſubceſſores de pretender el govierno de eſte Oficio, todas las vezes que vacare por ſus reſpectos, y fines particulares, paliandolos con titulos de conveniencias comunes.

Primer motivo, que no ſe introduzga el General en eſte Oficio, por el exemplar en adelante.

295 Lo ſegundo, porque perteneciendo eſta proviſion à V. Mageſtad por Conſtituciones las mas graves de toda la Religion, confirmadas à inſtancia del Rey Nueſtro Señor Don Felipe Segundo, por la Santidad de Sixto Quinto, como conſta de ſu propio motu; y por todos ſus ſubceſſores, y por la practica, y coſtumbre inmemorial, de mas de ſeſenta años à eſta parte, la eleccion de eſte Oficio perteneze al Patrimonio Real; y aſsi, ſe le haze agravio en tener vaca eſta Plaça, ni por vn ſolo dia, pudiendo honrar con ella à vn Vaſſallo fiel, y benemerito de tantos como en eſtas Provincias tiene V. Mageſtad; y quando eſta Dignidad no tuviera otro fruto, eſte ſolo titulo baſtava para que V. Mageſtad la eſtime, ampare, y defienda, prerrogativa que entre todas las Religiones en ſola la de San Franciſco tienen nueſtros Catolicos Reyes, y no ſin muchos zelos de los Eſtrangeros, por ſer tan grande el nombre que eſte Oficio tiene en la Orden, y con mucha razon, por aver tenido ſu origen de Rey tan prudente, y por ſer favorecido cõ grandes prerrogativas de la Silla Apoſtolica, haziendo al que le ocupa primer Difinidor de toda la Orden, y ſeñalandole el lugar devido à los Comiſſarios Generales, con que viene à tener Eſpaña tres Difinidores, no teniendo las demàs Naciones mas que cada dos tan ſolamente.

Que eſtà erigido por Leyes de la Religion, y Bulas Apoſtolicas, y es de e Real Patronato.

296 Lo tercero, porque ſi el Padre General deſea el ſervicio de V. Mageſtad, que medio puede aver mas eficaz, que tener à ſu lado vn Comiſſario General de Indias,

he-

Que conviene se halle en los Capitulos el Comissario General, para ir à la mano al Ministro General en lo que no fuere justo.

hechura de V. Mageſtad; y que por tantos titulos, y razones ſe vè obligado à ir con atẽcion, de que en los Capitulos, y Congregaciones Generales los dictamenes de V. Mageſtad, en materia de elecciones, ſiendo ſiempre tan ajuſtadas con la razon, y conveniencia del bien, ſe cumplan, y executen à la letra, antes para ſolo eſſo và al Capitulo General, como lo inſignuan nueſtras Conſtituciones, mandando al Comiſſario de Indias no parta al Capitulo General ſin dar parte al Conſejo Real de Indias, y ſin licencia ſuya; y ſi algun General fueſſe con fines diverſos, y por reſpectos particulares pretendieſſe en vn Capitulo atropellar buenos reſpectos, y conveniencias comunes, es bien que aya alli vn Comiſſario General de Indias, que con el favor de V. Mageſtad le vaya à la mano, como lo hizo el Padre Fray Iuan de Cepeda, que ocupò eſte Oficio, quando en el Capitulo de Toledo ſe opuſo al Padre Soſa, con aver ſido tan gran General, porque pretendió ſacar Miniſtro General à vn Padre que no era Vaſſallo de V. Mageſtad, ni èl que convenia al bien de la Religion; y aſsi con eſtàr hechada la voz el Viernes à prima noche, por el Padre Fr. Pablo de Lago, el Padre Cepeda con valor lo reſiſtiò, y ſe pudo con eſſo elegir al Padre Fr. Archãgelo de Meſina, Siciliano.

Reſpecto de preſidir en los Capitulos à falta de quien aya ſido General, ò Comiſſario General, convendrà tambien la pronta proviſion de eſte Oficio.

297 Finalmente conviene haga Vueſtra Mageſtad luego la proviſion de eſte Oficio; porque ſi el Padre General faltaſſe del Capitulo, por muerte, ò por mandarle el Papa ſe vaya à ſu Igleſia, como ſe tiene caſi por cierto, no aviendo en Eſpaña otro Padre que aya ſido General, ni Comiſſario General, toca al de las Indias el tener los Sellos, convocar los Provinciales, y Cuſtodios de las ſeis Provincias mas vezinas, para la eleccion de Vicario General, y preſidir en ella: para ſemejante acontecimiento, es bien, que V. Mageſtad tenga ſiempre, ſin intermiſsion alguna, ſu Comiſſario General de Indias, que en ſu nombre ſea dueño de accion tan grave, y tenga tanta mano en la direccion de vna coſa tan importante, que es tenerla V. Mageſtad. Què razon puede aver, que obligue à perder eſta tan grande prerrogativa, ni por vn ſolo inſtante?

298 Por eſtas, y por otras muchas razones, que ſe

se omiten por evitar proligidad, me veo obligado en cõciencia à representarlas: V. Magestad se digne de proveer este Oficio, ò mandar se señale persona à quien yo, en nõbre de V. Magestad, entregue los Sellos, y papeles de este Oficio, que piden particular confidencia; sirviendose V. Magestad de estàr atento à que el fin del General, es incorporar este Oficio con el suyo, y que no le aya en el Capitulo, para que no se le oponga nadie à sus disignios; y vltimamente, si vna vez los Generales se apoderan de èl, le serà dificultoso à V. Magestad bolverle à cobrar, y penderà de el Pontifice esta accion; y segun los zelos, que los Generales tienen deste Oficio, porque el Consejo de Indias es dueño de èl en nombre de V. Magestad, ninguna cosa desean mas, que vencer en su tiempo lo que han tenido por emulacion tantos Prelados; y à no convenir tanto al servicio de Dios, y de V. Magestad, que esta Prelacia de Comissario General de las Indias permanezca entera; y autorizada, y dispuesta por mano de V. Magestad, no huviera Fray Iuan tratado de defenderla; pues en 46. años de Habito, esta es la primera controversia que ha tenido con sus Superiores; y à no defenderla para V. Magestad, y si huviera de quedar con ella, por ningun caso hiziera la demonstracion presente; pero el zelo de Religioso, y vassallo, le ha empeñado en esta materia, que ninguna deste genero puede ser tan del servicio de V. Magestad, ni de tantas conveniencias para las Indias, y para la Religion de ellas.

299 De que parece resultò vn Decreto de su Magestad de 29. de Noviembre del año de 31. en que mandò al Consejo consultar luego el Oficio de Comissario General de la Orden de San Francisco, sin pedir al Vicario General propusiesse personas para èl, pues el Consejo tendria tan particular noticia de los sugetos que podiã ser à proposito para este Oficio. En cuya execucion, en diez de Diziembre del mismo año de 31. el Consejo hizo consulta, proponiendo varios sugetos, y su Magestad con su vista, nombrò para este Oficio al RR. Fray Francisco de Ocaña.

Instrumento del Consejo num. 11.

Decreto de su Mag. para que el Consejo consulte sugetos para el Oficio de Comissario General, sin pedir al Vicario General de S. Francisco se los proponga.

300 Tambien en dicho Registro deste Comissario General Santander, està esta nota: Adviertase, que el año

passa-

passado de 630. vna mañana el Reverendissimo Padre Confessor del Rey nuestro Señor, llamò al Reverendissimo Padre Fray Iuan de Santander, Comissario General de Indias, y le dixo: Que su Magestad le avia mandado fuesse al Illustrissimo señor Nuncio, y de parte de su Magestad le dixesse: No se entrometiesse con el dicho Padre Comissario General, ni con los Frayles de las Indias, ni con cosa alguna à ellas anexa, ni en primera, y segunda instancia, ni de ninguna otra manera: y asi se lo notificò, de manera, que este Oficio queda libre de la instancia de su Señoria Illustrissima, y de su jurisdicion, como consta por los Decretos, que estàn en el Consejo, en poder del Secretario del Partido del Perù, que al presente lo era, y es Don Fernando Ruiz de Contreras.

Recado de su Mag. al señor Nuncio, sobre que no se entrometiesse con el Comissario General de Indias, ni los Frayles de aquellas partes, en primera, ni segunda instancia, ni en otra forma.

301 El Comissario General de Indias Ocaña (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) consta por nota, hizo nombramiento de Procurador, en la causa del Venerable Solano, en el Padre Fray Alonso Queto.

Instrumento, n. 11. intra terminum.

302 Tambien en dicho Registro, consta, (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) que el Padre Ocaña diò sentencia en la residencia del Padre Fray Domingo de Portu, Comissario General que fue del Perù. Y dicho Comissario Ocaña (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) despachò vna Mision para la Provincia de Iucatan. Y se dize en su Registro, estos Religiosos se hallaràn escritos al fin del Libro, donde estàn los demàs.

Instrumento, n. 10. intra terminum.

Instrumento, num. 1. fol. 2 B. Memorial de 15. de Diziembre de 91.

303 El Comissario General de Indias Maldonado (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) diò sentencia en la residencia del Padre Fray Luis Florez, Comissario General que fue de la Nueva España.

Instrumento, num. 10. intra terminum.

304 Tambien diò sus Patentes, para que en la residencia que và à tomar el Padre Fray Iuan Durana, Comissario General del Perù, à su antecessor; el Padre Provincial, y Difinitorio de la Provincia de los Doze Apostoles de Lima, y todos los demàs Religiosos, depuesta toda contencion, y sentimiento de gravamenes particulares, solo se atienda en la sindicacion, y visita que và à hazer dicho Comissario General, à reformacion de costum-

Instrumento, num. 5. Memorial 22. de Diziembre de 91.

Patente al Provincial, y Difinitorio de la Provincia de los Doze Apostoles, para en la residencia que se ha de tomar al Padre Comissario General de aquel Reyno, se depongan las passiones, y solo se atienda à la reformacion de costumbres.

tumbres, descargando de suerte las conciencias con el Iuez, que resplandezca la caridad Christiana, y Fraternidad Religiosa, de que resulte el buen olor que deben dar, como Hijos de Nuestro Padre San Francisco.

305 Tambien parece (segun instrumento del Reverendisimo de Indias) se dize en el Registro del Reverendisimo Maldonado, en el titulo Provincia de S. Frãcisco de Quito: Solicitòse la alternativa para las elecciones de la dicha Provincia; y para esso se juntaron nuestro Reverendisimo Padre General, y nuestro Reverendisimo Padre Comissario General de las Indias; y aviendo resuelto la materia, se hizo la Patente, y se remitiò à dicha Provincia, por orden del Padre Vice-Comissario General de las Indias Fray Francisco de la Cruz; y en dicho Libro, se dize: Copia de la Patente que diò nuestro Reverendisimo Padre General, acerca de que se guarde la alternativa en dicha Provincia de Iucatàn, consultandolo con nuestro Reverendisimo Padre Comissario General de las Indias, y peticion, viniendo ambos en ello. *Instrumento, n.8. intr. terminum.*

306 Tambien en el Registro de el Reverendisimo Maldonado, està anotado, (segun instrumento del Reverendisimo de Indias) como el Reverendisimo Napoles nombrò Comissario General de Nueva España al Padre Salinas, con Consulta que para ello tuvo, con el Comissario General de Indias. *Instrumento, numer. 6 intra terminum.*

307 En 4. de Agosto de 645. (segun instrumento del Reverendisimo General) despachò su Patente el Reverendisimo Maldonado, insertando en ella otra, dada por el Reverendisimo Ministro General Fray Iuan de Napoles en 14. de Iulio de 645. en que atendiendo à los meritos de Fray Diego de Cordova, Notario Apostolico, y Coronista General de las Provincias del Perù, con consulta nuestra, y à instancia, y suplica del dicho Fray Ioseph Maldonado, le concede, por modo de premio, las preheminencias, y honores de Padre de la Provincia de Lima, &c. Y obedeciendo dicha Patente, el Reverendisimo Maldonado, manda à los Religiosos, y demàs Padres de dicha Provincia, que la pongan en execucion. *Instrumento, instituciones, fol.3.*

308 Tambien consta, (segun instrumento del Reverendisimo de Indias, y de otro que vino con las Consul- *Instrumento, num. 7. del Consejo, fol. 12.B. Instrumento, num. 11. intra terminum.*

ſultas) que el dicho Reverendiſsimo Maldonado diò Patente de Procurador General à Fray Buenaventura de Salinas, y en la cauſa del Santo Solano, y la que para el meſmo efecto avia hecho Fray Franciſco de Ocaña, ſu anteceſſor; en virtud de las quales, avia regentado dicha procura, y de otra confirmacion de todas ellas, dada por el Miniſtro General el año de 639. la qual la confirmava, y le nombra por Procurador General de las Provincias de las Indias, en la Curia Romana, todo el tiempo que aſsiſtiere en ella.

Inſtrumento del Conſejo, num. 7. fol. 13. B. Inſtrumento nu. 11. intra terminum.

309 Y aſsimiſmo (ſegun dichos inſtrumentos) nóbrò para la meſma cauſa del Venerable Solano à Fr. Alonſo Queto; el qual, ſuponiendole Procurador en dicha cauſa, le dà licencia para ir à diverſas partes ſobre dicha pretenſion (ſegun eſto conſtò al tiempo de comprobarſe.)

Inſtrumento, nu. 11. intra terminum.

310 Tambien en dicho Regiſtro ſe halla nombrò dicho RR. Maldonado à Fr. Bernardo del Caſtillo, y q̃ aprobò las cuentas que diò el Padre Salinas de los gaſtos de dicha cauſa del Venerable Solano.

Inſtrumento, n. 7. fol. 13. B. del Conſejo. Inſtrumento, nu. 11. intra terminum.

311 Dicho Reverendiſsimo Maldonado (ſegun dichos inſtrumentos) confirmò los poderes, y nombramiento de Procurador General de la cauſa del Venerable Solano, que avia dado la Provincia de Lima à Fray Pedro de Alva, y de nuevo le inſtituyò, y confirmò en tal Procurador, y deſpues bolviò à embiar à Roma al Hermano Fray Alonſo Queto por Procurador del Venerable Solano.

Inſtrumento, num. 7. del Conſejo, fol. 14. Inſtrumento nu. 11. intra terminum.

312 Y por Deſpacho de Fray Iuan Deranu, (ſegun inſtrumento del Reverendiſsimo de Indias) Comiſſario General de las Provincias del Perù, cum plenitudine poteſtatis, por nueſtro Reverendiſsimo Padre Fray Iuan de Napoles, Miniſtro General de toda la Orden, ſe deſpachò vna Patente en 6. de Mayo de 647. en que haze relacion, que el Reverendiſsimo Maldonado le avia remitido vna copia de carta de ſu Mageſtad, mandandole intimarla, y notificarla en todas las dichas Provincias; la qual, la inſertò à la letra, que es la Cedula, que empieza: Reverendo, y devoto Padre General: ſu fecha en primero de Iulio de 646. Y deſpues proſigue.

Inſtrumento, n. 4. Memorial de 15. de Diziembre de 91.

Patente del Comiſſario General del Perù, ſobrè la obſervancia de la Cedula Real de 1. de Julio 1646. y otras coſas, (ſegun ſe lo avia mandado el RR. Maldonado.

313 Y ſiendo aſsi, que ſobre las obligaciones ge-

generales que reconocen todos los Vassallos, en la pronta obediencia, y execucion, aparejada de los ordenes, y mandatos Reales, son de muy expecial atencion, y exemplar respecto, los que se enderezan à los Religiosos humildes, Capellanes suyos, como quienes entienden su valor, y peso, y estàn mas bien en cuenta, por su prefession, y estado, de la gran veneracion con que las debe executar cada vno en el suyo, y mas las de nuestra Sagrada Religion, cuya estimacion, amparo, medras, y aciertos, tiene su Magestad Catolica en todo tiempo tan à su cargo, y expecialmente en lo tocante al govierno ajustado, y conveniente de estas Provincias, en estos sus Reynos, como Patron suyo; como lo manifiesta bien su Magestad en todas ocasiones, y aora en esta su Real Carta, y nos lo pondera todo, como Prelado reconocido, y zeloso en las suyas, repetidas sobre ello nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de todas las Indias Fray Ioseph Maldonado, encareciendo este cuidado de su Magestad con titulos justamente debidos, aunque desiguales à beneficios tan superiores, encargandonos vivamente el cumplimiento del gusto de su Real Magestad en este punto, expressado, y fundado en causas, y motivos pertenecientes a su Real servicio, en que con toda prontitud de animo, debemos poner todo nuestro empleo. Por tanto, en consideracion, y execucion de todo lo arriba referido, en virtud de estas letras, firmadas de mi mano, y nombre, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario: Mandamos, por Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor, latæ sententiæ ipso facto incurrenda, à todos, y qualesquier Religiosos, de qualquier calidad, y condicion que sean, Subditos, y Prelados; Moradores, y Huespedes, assistentes en estas nuestras dichas Provincias, que qualquiera, que por qualquier modo, y via, tuviere dichas Constituciones, comprehendidas en la Carta de su Magestad, de suso referida, luego al pũto las manifieste, y haga entregar de ellas al Reverendo Padre Provincial, quien nos las despacharà con toda brevedad, y seguridad à nuestro Convento de Iesvs de Lima, como nos prometemos de su cuidado; para cuyo debido efecto, despachamos bastantes Patentes

con este mismo tenor de letras, por todas nuestras dichas Provincias; para que con la presteza posible, vengan à noticia de todos sus Religiosos, leyendolas en plena Comunidad, convocada para ello, y remitiendolas con testimonio al pie de ellas, del tiempo de su recivo, y despacho, en la forma acostumbrada de Convento en Convento, por el tenor de la margen, quedandose con vn tanto en el Libro de las Patentes. Cuya execucion encargamos con todo esfuerço à los Reverendos Padres Ministros Provinciales; à quienes, asimismo, remitimos juntamente con estas nuestras letras vnos Memoriales, que contienen la autoridad, y jurisdicion de el Oficio de Comissario General de las Indias, de su ereccion Real, y confirmacion Apostolica, clausulas de su primera institucion, suplica de su Reverendissima al Rey nuestro Señor para que se recojan dichas Constituciones, y la Carta de su Magestad Catolica, inserta en estas nuestras letras. Cedula Real, en que manda su Magestad recoger los Brebes, Patentes, y otros qualesquier Despachos, que no estuvieren passados por el Real Consejo de Indias. Vna copia de el segundo informe, que por orden del Real, y Supremo Consejo de las Indias, hizo el Reverendissimo Padre Comissario General de ellas, con vna Carta de su Magestad al fin, cerca de los Religiosos que passan â costa de la Real Hazienda; y en que se manda à los Virreyes, y Audiencias informen de la necessidad que ay de los Religiosos en las Indias, para la propagacion del Santo Evangelio: los quales Memoriales, con los demàs Tratados, y puntos referidos, hechos vn cuerpo de todos, nos ha embiado su Reverendissima, con orden expressa, que en todos los Archivos de nuestras Provincias se pongan, para los efectos en ellos contenidos, y mandados en servicio del Rey N. S. y buen govierno de estas dichas nuestras Provincias: de cuyo cumplimiento, con el de la Real Carta de suso, nos daràn aviso, con el de su recivo, los dichos Padres Ministros Provinciales, para que se le demos à su Magestad Catolica por mano de su Reverendissima, representandole la obediencia puntual, que en las ordenes, y mandatos, tocantes à su Real servicio, guardan los Hijos de San Francisco, sus fieles Capellanes, en estos Reynos.

Tam-

314 Tambien por el Reverendissimo Maldonado se expidiò vna Patente en 4. de Iunio de 642. sobre la observancia de vn Brebe de la Santidad de Vrbano VIII. de 31. de Agosto de 641. sobre la nulidad de la incorporacion del Padre Fray Pedro Ordoñez Flores, en la Provincia de Lima, y eleccion hecha en el de Ministro Provincial de ella, en que se haze mencion de vn Brebe de Clemente VIII. de 4. de Março de 1600. y tambien de otro del mismo Vrbano VIII. de 21. de Febrero de 1641. segun en dicha Patente se contiene, que empieza.

Pleyto contra el P. Fr. Pedro Ordoñez Flores. Memorial 15. de Diziembre de 91.

315 Fray Ioseph Maldonado, de la Regular Observancia de Nuestro Serafico Padre San Francisco, Padre de la Orden, y Comissario General de las Indias, cum plenitudine potestatis, &c. Por quanto el Padre Fray Pedro Ordoñez Flores, Predicador, hijo de la Provincia de Salamanca, que passò à la nuestra de los Doze Apostoles del Perù, el año 1629. à ciertos negocios particulares de sus deudos, con tiempo determinado de 4. años, para ir, y bolver, assignados por el Real, y Supremo Consejo de las Indias, en 13. de Iulio de dicho año, y por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor D. Fr. Iuan de Santander, Obispo de Mallorca, nuestro antecessor; y estando en dicha nuestra Provincia de Lima el año passado de 1637. ganando la voluntad del Comissario General, que presidiò en el Capitulo de ella, el dicho Comissario General le hizo elegir en Ministro Provincial de dicha nuestra Provincia, contra el Brebe del Señor Clemente VIII. de felize recordacion, que comiença: Hisquæ ad Regularium: expedido en Roma à los 4. de Março de 1600. y està original en nuestro Convento de Iesvs de Lima, passado por el Real, y Supremo Consejo de las Indias; en el qual su Santidad ordena, y manda, por Santa Obediencia, con pena de irritacion, y nulidad, de lo cōtrario, y otras muy graves, que en la dicha nuestra Provincia de Lima no puedan ser electos en Ministros Provinciales, ni en otros Oficios de Dignidad, sino solamente los hijos de Habito de ella, y los que fueren de España, embiados por los Reverendissimos Generales de la Orden, ò por Nos incorporados con Patentes obedienciales de expressa incorporacion, y nominacion, nominatim, & expresse, para la di-

Patente del RR. Maldonado, sobre que se observe vn Brebe de la Santidad de Vrbano VIII. y al Padre Flores se le ponga en el estado que estava antes de ser elegido en Provincial de la Provincia de Lima.

dicha nueſtra Provincia; el qual dicho Brebe, paſſado por dicho Real Conſejo, ſe recibiò, y aceptò en dicha nueſtra Provincia de Lima por todos los Difinidores, y Padres de ella, el año de 1606. con tan gran eſcrupulo, y reverencia, que aun dudaron entonces ſi ſe avia de entender tambiē de los Religioſos que eſtavan yà incorporados antes de la recepcion del dicho Brebe, como ſuenan ſus palabras, y los pareceres, aſsimeſmo, de Teologos, y Iuriſconſultos doctos, que huvo ſobre eſte particular, con peticion, que con ellos preſentò el Padre Fray Bernardo de Gamarra, Vicario Provincial de dicha nueſtra Provincia, al Padre Fray Diego de Altamirano, Comiſſario General del Perù, el año de 609. y ſe reſolviò entonces piadoſamente, que el dicho Brebe ſolamente ſe entendia de los que ſe avian incorporado deſpues de ſu recepcion, y los que adelante ſe incorporaſſen, que los vnos, y los otros, no pudieſſen ſer electos en dichos Oficios, como comprehendidos en dicho Brebe, ſino es que ſus incorporaciones fueſſen de los dichos Reverendiſsimos, nominatim, & expreſſæ, para la dicha nueſtra Provincia de Lima, de que proveyò Auto el dicho Comiſſario General Fray Diego de Altamirano ante ſu Secretario el Padre Fray Iuan Bautiſta Sanchez, à los 19. de Iunio del dicho año de 1609. mandando, que aſsi ſe entendieſſe la dicha Bula, y ſe guardaſſe perpetuamente, como Conſtitucion Apoſtolica, y deſpachando ſus letras Patentes por toda la Provincia en 20. de Iunio de 1609. firmadas de ſu mano, y nombre, ſelladas con el Sello mayor de ſu Oficio; y mandando, por Santa Obediencia, y Excomunion, que no ſe alteraſſe mas en eſta materia, como conſta de los originales miſmos, que ante Nos ſe han preſentado. Y aviendoſe dudado algunos años deſpues, ſi las Patentes de incorporacion de los RR. de la Orden, y nueſtras, que fueſſen ſolamente permiſsivas, y favorables, podrian ſer ſuficientes para obtener Oficios, y Dignidades en dicha nueſtra Provincia de Lima, ſe recurriò al Capitulo General de Roma de el año de 1625. donde ſe reſolviò, y determinò, que no eran ſuficientes, ſino ſolamente las Patentes que fueſſen obediēciales, de expreſſa incorporacion, y nominacion de los dichos Reverendiſsimos de la Orden, ò nueſtras, para la

di-

dicha nuestra Provincia de Lima, como lo manda su Santidad en dicho Brebe; y el Decreto de todo el Capitulo General, dize assi: Servetur Constitutio Appostolica, & declaratio circa illam Constitutionem facta in Difinitorio, ipsius Provintie, nempè quòd literæ obedientiales, & permissivæ, non valeant ad obtinenda Officia Dignitatis in ipsa Provintia, sed tantum literæ obedientiales, & expressæ, vt ibi, &c. Por lo qual el Reverendissimo Padre Fr. Bernardino de Sena, Ministro General de la Orden, que saliò entonces electo, mandò por sus letras Patentes, firmadas de su mano, y nombre, selladas con el Sello mayor de la Orden, expedidas en Aracœli de Roma à 13. de Iunio de 625. que en dicha nuestra Provincia de Lima se guardasse el dicho Brebe, y sus declaraciones, en todo, y por todo, como en èl se contiene, y cõsta de los recaudos, que ante Nos se han presentado; y lo mismo hizo el Reverendissimo Padre Fray Francisco de Ocaña, nuestro antecessor, por sus letras Patentes, expedidas en este Convento de Madrid à los 3. de Março de 1638. firmadas de su nombre, selladas con el Sello mayor deste Oficio, y refrendas de su Secretario; y el Capitulo General de Roma del año passado de 1639. bolviendo à declarar la dicha Bula del Señor Clemente VIII. en la Constitucion, y Titulo prò Indianis, dize, que irrita, y anula quanto se ha hecho contra ella en dicha Provincia, desde su erepcion, y quanto en adelante se hiziere: Irritum, & innane di iudicans, si quid in contrarium, per quos vis Ordinis Superiores fuit, vel post modum fuerit Statutum. Y añade gravissimas penas, y Censuras de Excomunion, ipso facto. Y vltimamente nuestro Reverendissimo Padre Fr. Iuan Merinero, Ministro General de toda nuestra Sagrada Religion, en ocasion de dicho Capitulo General de Roma, pidiò à su Santidad nueva confirmacion del dicho Brebe del Señor Clemente VIII. y sus declaraciones: Y su Santidad considerando el Derecho antiguo, que siempre ha tenido la dicha nuestra Provincia de Lima, la concediò con gravissimos aprietos, y circunstãcias, por su Brebe, que comiença: Circunspecta Romani Pontificis: expedido en Roma à los 6. de Agosto del dicho año de 639. el qual dicho Brebe, està passado por el Real, y Supremo

 Con-

Consejo de las Indias, por Decreto de 24. de Mayo del año passado de 641. con las dichas Cõstituciones Generales de Roma, en el titulo prò Indianis. Y despues su Sãtidad confirmò de nuevo dichas Constituciones prò Indianis, y dicho Brebe suyo declaratorio, y confirmatorio del Brebe del Señor Clemente VIII. Y esto obrò su Santidad en forma expecial, con preinsercion de todo en vn motu propio, que comiença: Aliàs à nobis emanarunt: expedido en Roma à los 27. de Septiembre de 1640. el qual està passado por el dicho Real, y Supremo Consejo de las Indias, por Decreto de 2. de Agosto del año passado de 1641. Y el dicho Brebe del Señor Clemente VIII. es tan publico, y notorio por el mundo, que lo trae Manuel Rodriguez en su Bulario, y Geronimo Rodriguez en su Compendio, los dos Querubinos Flabio, y Lacreyo, en sus Bularios, y Portel en sus Dubios Regulares.

316 Y como la eleccion en la persona del dicho Padre Fray Pedro Flores, ha sido contra Derechos tan antiguos, y manifiestos en dicha nuestra Provincia, y tã fuertes, que son Pontificios, y Reales, y de toda la Orden, y de las supremas Cabeças de ella; y de cuyo quebrantamiento, se han seguido gravissimos inconvenientes, y turbaciones: la dicha nuestra Provincia de Lima recurriò por sus Procuradores Generales ante el dicho Reverendissimo Padre Fray Francisco de Ocaña, nuestro antecessor, por el remedio de todo, y su justicia: Y assimismo apelando à los Padres de la Provincia, y Religiosos mas graves de ella del dicho Auto declaratorio, que diò el Padre Fray Ioseph de Cisneros, Comissario General de nuestras Provincias del Perù, en favor del dicho Padre Fray Pedro Flores, y remitiendo à España todo lo autuado, y juntamente remitiendo la dicha apelacion, y demàs papeles, y recaudos à la Santa Sede Apostolica, en ocasion, que estava de vacante nuestro Oficio, por muerte del dicho Reverendissimo Padre, nuestro antecessor; à cuya causa su Santidad expidiò su Bula declaratoria en Roma à los 21. de Febrero del año passado de 2641. que comiença: Decetnos opportune declarationis; à peticion del Padre Procurador General de toda la Orden, en la qual su Santidad reprende gravemente la temeridad, y menosprecio, con

que

que se observan las dichas letras Apostolicas; haziendo de ellas (con pretexto de dudas) torcidas interpretaciones, segun sus propios afectos, y bolviendo otra vez à declarar, que en dicha nuestra Provincia de Lima, segun la dicha Bula del Señor Clemente VIII. nunca pueden tener Oficios de Ministros Provinciales, ni otros de Dignidad, sinó solamente los hijos de Habito de ella, y los que passaren de España con Patentes de expressa incorporacion, y nominacion, nominatim, & expræsse, para ella de los Reverendissimos Generales de la Orden, ò nuestras, nombrando individualmente las personas, y no por delegacion à los Comissarios, sive in genere sive in specie. Y esta Bula se presentò al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en su Real, y Supremo Cõsejo de las Indias, y se aprobò, y passò en èl, como cosa tan del servicio de Dios, y biẽ, y vtilidad de la dicha nuestra Provincia, por Decreto de 2. de Agosto del año passado de 1641. y nos aviendo tomado la possession de este Oficio, y deseando, segun nuestra obligacion, y conciencia, la quietud, y sossiego de la dicha nuestra Provincia de Lima, que es la madre, y Cabeça de todas las del Perù; y para mejor ajustarle, y disponerle con maduro acuerdo, y deliberacion, nombrado quatro Conjudizes, Religiosos doctos, indiferentes, graves, y de distintas Provincias, para que viessen, y sentenciassen con Nos dicha causa de eleccion en la persona del dicho Padre Flores: su Santidad aviendo visto la sentencia del dicho Padre Fray Ioseph de Cisneros, Comissario General, en favor del dicho Fray Pedro Flores, y los motivos todos, expressamente contra los dichos Brebes Apostolicos, passados por el dicho Real Consejo, y contra el Derecho tan antiguo de la dicha nuestra Provincia, y los demàs papeles, y recaudos necessarios en este punto, à peticion del dicho P. Procurador General de toda la Orden, diò la vltima sentencia difinitiva, en forma de Brebe, à fin de Agosto del año passado de 1641. que comiença: Cum sicut dilectus filius: en la qual, por autoridad Apostolica, declara ser, y aver sido siẽpre nula, y de ningũ valor, ni efecto, la sentẽcia del dicho P. Comissario Fr. Ioseph de Cisneros, en favor del dicho Fr. Pedro Flores; y assimismo, ser, y aver sido siẽpre nula, de ningun valor,

ni efecto la eleccion de Ministro Provincial de dicha nuestra Provincia de Lima, en la persona individual de dicho Padre Fray Pedro Flores, por no ser hijo de Habito de ella, ni aver sido de España incorporado para ella de los RR. de la Orden, ni Comissarios Generales de las Indias, que asisten en la Corte de su Magestad Catolica, como mas largamente se contiene en dicha sentencia, y Bula Apostolica, que es la del tenor siguiente.

Brebe de la Santidad de Vrbano VIII. dando por nula la sentencia del Padre Cisneros, à favor del Padre Fray Pedro Ordoñez Flores.

317 Vrbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. Cum sicut dilectus filius Gaspar Sanchez Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Observantia nuncupatorum Lector Iubilatus, & in Romana Curia Procurator Generalis, nobis nuper exponi fecit, licet alias fœlicis recordationis Clemens Papa VIII. prædecessor noster, per quasdam suas statuerit, vt in Provintijs Indiarum eiusdem Ordinis ad Ministratus Provintialis, seù quodlibet aliud dignitatis officium assumi, non valerent alij dicti Ordinis Religiosi, quam illi qui eiusmodi Provintiarum alumni essent, vel ad eas expresse ac nominatim missi ex Hispanijs, cum Ministri Generalis; aut Comissarij Indiarum apud Catholici Hispaniarum Regis curiam asistentis, litteris obediencialibus in corporati fuissent, ac irritum, & inane omnino esset quidquid secus fieri contingerit, decrevit nosque sub inde per alias nostras in simili forma brebis expeditas litteras declaraverimus. Quod verbum alumni solum comprehenduntur illi qui in dictis Provintijs Abitum susceperunt, ac deinde quod illæ particulæ expresse nominatim missi, & incorporati fuissent, significant vt tam misio, quam incorporatio huiusmodi à solis Ministro, & Comissario Generalibus nominatis in individuo personis ad efectum obtinendi officia fieri debeat, vnde qui aliter incorporati fuerint, ad officia in habiles, existant. Nihil ominus hisce non obstantibus dilectum filius Alphonsus Pacheco Indiarum Comissarius Generalis in Ministrum Provintialem Provintiæ Limensis dicti Ordinis elegi fecerit dilectum filium Petrum Ordoñez Flores, qui nec dictæ Provintiæ Alumnus erat nec adeam expresse, ac nominatim missus, & incorporatus fuerat, cum litteris obedientialibus Ministri, aut Comissarij Generalis, prout in

eius-

eiusdem Clementis prædecessoris, & nostris literis huiusmodi continetur; & cum electioni prædictæ eadem Provintia Limensis sese opponeret, alter Commissarius Generalis magno cum literarum huiusmodi spretu, ac Religiosorum scandalo dictæ Provintiæ Limensis oppositionem huiusmodi explosserit, & prolata sententia dictum Petrum, sic nuliter electum Ministrum Provintialem huiusmodi contraius, & fas in suo Ministratus Provintialis huiusmodi Officio sustineat, non sine gravissimo omnium Provintiarum illarum partium Ordinis huiusmodi detrimento, nobis propterea idem Gaspar Procurator Generalis huiusmodi suplicari fecit humiliter, vt in præmissis oportune providere de Benignitate Appostolica dignaremur. Nos igitur cupientes literas Appostolicas in illis partibus debite, vt par est, observari, & orta ex illarum contemptu scandala opportuna ratione præcidi; eũdemque Gasparem Procuratorẽ Generalem spetialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti; alijsque Ecclesiastitijs sententijs censuris, & pœnis, à iure vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dũtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes; huiusmodi suplicationibus inclinati. Electionem de persona dicti Petri in Ministrum Provintialem Provintiæ Limensis, Ordinis huiusmodi per eundem Alphonsum Commissarium Generalem Indiarum, nec non sententiam alterius Commissarij Generalis, qua eundem Petrum in eodem Ministratus Provintialis Officio sustentat, vel quamlibet aliam in simili forma latam, & factam respective Appostolica Authoritate tenore presentium annulamus, & irritamus ac nulla, & irritas fore, & esse declaramus; sicque, & non aliter in præmissis censeri; ac per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Appostolici Auditores Iudicari, & difiniri debere, ac irritum, & innane, si secus superhis à quo quam quovis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit atẽtari, decernimus. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Appostolicis ac Ordinis, & Provintiæ huiusmodi, etiam

iuramento confirmatione Appostolica, vel alia quavis firmitate roboratis Statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & literis Appostolicis in cõtrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis quibus omnibus, & singulis illorum omnium tenores præsentibus pro plene, & suficienter expræssis habentes illis alias in suo robore per mansuris ad præmissorum effectum specialiter, & expræsse derogamus, cœterisque contrarijs quibuscumque datum Romæ apud Sãctam Mariam Maiorem sub anulo Piscatoris, die vltima Augusti millesimo sexcentesimo quadragesimo primo. Pontificatus nostri anno decimo nono. M. A. Maraldus.

Conclusion de la Patente.

318 Por lo qual, recibiendo, como recibimos, con toda prontitud de animo la dicha sentencia, y Bula de su Santidad, y obedeciendola con toda humildad, y reverẽcia, como del Vicario de Christo Nuestro Señor, Cabeça Vniversal, y Suprema de la Iglesia, para que en todo, y por todo, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, por lo que à Nos toca, por el tenor de las presentes, firmados de nuestro nombre, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario; mandamos, so las penas contenidas en dicha sentencia, y Bula Apostolica, y en los demàs Decretos Apostolicos sobredichos, y por Santa Obediencia, en virtud del Espiritu Santo, pena de Excomunion mayor, latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de privacion perpetua de todos los Oficios de la Ordẽ, al Padre Comissario General de nuestras Provincias del Perù, y al Padre Provincial, y Difinitorio, y demàs Religiosos Subditos, Prelados de nuestra Provincia de los Doze Apostoles de Lima, obedezcan, en todo, y por todo, la dicha sentencia, y Bula de su Santidad, como en ella se contiene; y que el dicho Padre Fray Pedro Flores, sea reducido, en todo, y por todo, à las calidades, y estado, que tenia antes de la dicha eleccion, como persona intrusa, que nunca fue, ni pudo ser electo en dicho Oficio de Ministro Provincial de la dicha nuestra Provincia de Lima; y por las mismas penas, mandamos, que esta nuestra Patente se lea en plena Comunidad, &c. y que se nos embie testimonio de como se ha obedecido,

y executado. La qual dicha Patente, fue presentada en el Consejo Real de las Indias, y de ello se diò testimonio.

319 Y parece, que en 23. de Março de 645. con peticion que presentaron todos los Religiosos, moradores en el Convento de Iesvs de Lima, haziendo presentacion de esta Patente ante el Comissario General Fray Iuan Durana, y haziendo relacion de lo que ella contenia, y de la Cedula de su Magestad de 22. de Septiembre de 643. que està supra fol. en que se mandan recoger todas las Patentes, y letras, que se huviessen despachado por el General de la Orden, desde el año de 40. acà, sin noticia, y sabiduria del Consejo Real de las Indias: la qual estava dado cumplimiento por el Acuerdo de aquella Audiencia, y mandado recoger dichas Patentes, y Brebes de su Santidad, dados desde el año de 640. y no passados por el Cōsejo; y concluyeron, que admitiesse los dichos Brebes de su Santidad, y Patente del Reverendisimo de Indias, que presentavan, y mande, que se lean en publica Comunidad en dicho Convento de Lima, y que se guarde, y cumpla lo que mandan su Santidad en dichos Brebes, y el Reverendisimo de Indias en su Patente, que en mandarlo asi haria justicia, y muy grande merced à aquella Provincia.

Pleyto de Flores, fol. 1. Peticion de los Religiosos del Convento de Jesvs de Lima, pidiendo se observassen los Brebes de su Sātidad, Cedula de su Mag. y la Patente referida.

320 Y por vn otro si, dixeron, que de onze, ò doze años à aquella parte, que el Padre Flores avia empeçado à tener Oficios, se avian visto en aquella Provincia grandes inquietudes, y otras extorsiones, que à los hijos de ella tienen en gran desconsuelo; pidieron, que pues està cumplida la licencia que truxo el Padre Flores para passar à aquellos Reynos, asi de su Magestad, como de la Orden, mandasse al dicho Fray Pedro Flores, se vaya à su Provincia, donde tomò el Habito; y asimismo, que se les diesse testimonio de la presentacion de dichos Brebes, Patentes, y peticion, en manera que haga fee; la qual peticion parece firmaron 21. Religiosos.

Otro si, pidiendo, que el Padre Flores se buelva à la Provincia donde tomò el Habito, por estàr cumplida la licencia con que passò à aquellos Reynos.

321 De que se le diò traslado al P. Ordoñez Flores; y despues aviendo insistido por dichos Religiosos, que se avian de executar dichos Brebes, Cedulas Reales, y Patentes del Reverendisimo de Indias; pues de la dilacion se siguen

Peticion del Padre Flores, pidiendo los papeles para responder.

Otro si, que respecto que algunos de los Religiosos no avian firmado de su voluntad, sino por otros fines, se les recibiesse juramento sobre el otro si della.

guen muchas inquietudes, de que tambien se mandò dàr traslado al dicho Fray Pedro Ordoñez, y dando peticiõ, pidiendo se le entregassen dichos papeles, y para poder responder se le diesse termino competente.

322 Por vn otro si, dixo, que para poder responder, y antes de hazerlo, convenia à su Derecho se tomasse juramento à cada vno de los Religiosos que avian firmado dicha peticion, sobre el contenido del otro si de ella, respecto de que algunos no la avian firmado de su libre, y expontanea voluntad, sino por complacer à los Superiores, y por otros fines particulares suyos, y no por los motivos que alli expressan.

Idem, fol.6.
Auto del Comissario Durana, para si el Padre Flores tiene algun Brebe, ò Patẽte, que pueda impedir el cumplimiento de las presentadas, lo presente, y que los Religiosos juren como lo pide.

323 Y por Auto del Comissario General Durana se mandò, que si el Padre Flores tiene alguna Patente, ò Bula, que pueda impedir la execucion de los que estàn presentados, y que esto lo hagan dentro de 10. dias, y que los Religiosos hiziessen sus declaraciones como se pedia.

Idem, fol.7.
Juran los 21. Religiosos, que firmaron la peticion, y se afirmã en su contenido, lo piden de nuevo.

324 Y con efecto se les tomaron sus declaraciones ante el dicho Comissario General Durana à los 21. Religiosos; los quales se mantuvieron en lo que tenian pedido en el otro si, por las causas que alli expressaron, y que la avian firmado de su libre, y expontanea voluntad, sin inducimiento, ni persuacion de persona alguna, sino solo por el mero conocimiento, y creencia, de que era cierto lo que alli se contenia, y las conveniencias que se seguian à aquella Provincia, de que dicho Padre Ordoñez se viniesse à España.

Peticion del P. Fr. Pedro Ordoñez.

325 El qual en peticion, que presentò ante el dicho Fray Iuan Durana, Comissario General, con vista de los Brebes, yà referidos, Cedulas Reales, y Patente del Reverendissimo de Indias, dixo, que èl avia venido con licencias del Ministro General Fray Bernardino de Sena, y del Reverendissimo Santander, Comissario General de Indias, las quales, no contenian tiempo limitado, sino por el necessario, para cõcluir los negocios, que le avian obligado à venir à aquellas partes; y aunque la que tenia de su Magestad, era por 4. años, avia obtenido prorrogaciõ de ellos, la qual, en caso necessario, la presentaria; la qual Prorrogacion, fue por Cedula de 12. de Março de 633. y hazia mencion de ellas, para que reconociendose, que fue

Idem, fol.18.B.
Que avia venido con licencias de sus Superiores, sin limitacion de tiempo; y aunque la dè su Mag. era por 4. años, tenia prorrogacion de ellos.

in-

incorporado en aquella Provincia en 24. de Mayo de 634. se entendiesse, no aver estado en las Indias sin licencia de sus Superiores, hasta dicha incorporacion; y que despues, con ella, no tuvo necessidad de nuevas licencias. Y tambien fue incorporado segunda vez, expressæ, Y nominatim, en dicha Provincia, por expecial comissiō que diò el Reverendissimo Campaña, Ministro General, à Fr. Alonso Pacheco, Comissario General del Perù, para incorporar 12. Religiosos, que està autentica, presentada en el pleito q̃ fulminò el R. Cisneros, en q̃ obtuvo sentēcia en su favor el dicho Fr. Pedro, y la fecha de dicha comissiō de 29. de Abril de 634. y la de su incorporacion en 15. de Octubre de 635. Y en virtud de ellas, fue elegido en 21. de Março de 637. por Ministro Provincial de aquella Sāta Provincia; à cuya eleccion, se opuso el Padre Briceño, ante el Reverendissimo Ocaña, Comissario General de las Indias: el qual, diò comission expecial, para el conocimiento de dicha causa, al Reverendo Padre Cisneros, antecessor del dicho Padre Durana: Y el dicho Cisneros, con conocimiento de dicha causa, y presentandose por las partes los instrumentos convenientes, y hechas las demàs diligencias necessarias, diò sentencia en su favor en 5. de Março de 639. de la qual, se apelò, y aviendo embiado aquella Santa Provincia en defensa de la dicha causa, à favor de dicho Fray Pedro, al Padre Fray Pedro de Alva, revocando para esto los poderes, que de ella tenia el Padre Brizeño, por averse opuesto à su eleccion, como consta del Decreto del Difinitorio, de que hazia presentacion.

Que nunca estuvo en las Indias sin licencia de sus Superiores, y que fue incorporado dos vezes en aquella Provincia, y la ultima con comission expressa del Ministro General Campaña al Comissario General del Perù, para incorporar 12. Religiosos.

Con vista de todos los dichos papeles, se diò sentēcia à su favor por el Comissario General Cisneros en 5. de Março de 1639.

326 Y sin embargo, de que con dicha sentencia favorable, parecia estava amparado en su possession el Reverendissimo Merinero, Ministro General de toda la Orden, le remitiò su Patente de 12. de Mayo de 640. cō carta de 13. de Mayo de dicho año, en que le ampara en su possession; las quales presentava originales, que estàn vistas, y obedecidas por el Difinitorio de aquella Provincia en 13. de Mayo de 641.

Alega le embiò Patente e RR. Merinero en 12. de Mayo de 1640. en que le ampara en su possession al Padre Flores.

327 Y teniendo noticia dicho Reverendissimo General Merinero, que sin su orden, y licencia, algunos Religiosos, con siniestros informes, avian obtenido

Idem, fol. 20.

Que le embiò Patente el RR. Merinero, anulando dicha Patente del RR. Maldonado.

algunos Brebes de ſu Santidad, en perjuizio de ſu Mageſtad, bien comun de la Religion, paz, y quietud de las Provincias de Indias, deſpachò ſus Patentes, dirigidas al Padre Ciſneros, ſu fecha en 10. de Mayo de 643. en que revocando, y anulando, y dando por irritas, y de ningun valor, y efecto, dos Patentes del Reverendiſsimo Maldonado, que ſin conſulta, ni ſabiduria de dicho Miniſtro General, à quien en ſemejātes caſos debe dàr cuenta, avia librado; de las quales, la vna es la que aora ſe ha preſentado, pidiendo ſu execucion; y que dicho Miniſtro General dà por irrita, y nula, y manda, que no ſe cumplan, ni executen los dichos Brebes contenidos en dicha Patente, haſta que ſu Santidad viſta la ſuplica, que de ellos tiene hecha, dicho Reverendiſsimo General provea lo que mas convenga; y que ſi algun Religioſo, ò Religioſos, contravinieren à lo que aſsi manda, proceda contra èl con todo rigor de Derecho, como conſpirador contra los Superiores, è inquietador de la Religion. La qual, recibida por el Padre Ciſneros en el Convento de la Encarnacion, de la Ciudad de Truxillo, la obedeciò, y mandò cumplir, como con efecto ſe obedeciò, y leyò en la Comunidad publicamente.

Idem, fol.20.B. Que eſta Patente del Miniſtro General fue obedecida, y dado ſu cumplimiento por el Padre Ciſneros, Comiſſario General.

328 Y aviendo ſurtido el efecto, pretendido por el Reverendiſsimo General de la Orden, à quien todos deben obedecer, en todo, y por todo, ſegun, y como lo declaran nueſtras Conſtituciones; y en expecial las del Capitulo General de Toledo, del año de 633. en el paragrafo de la obediencia, que al General Miniſtro ſe ha de tener donde dize; que como el ſiervo, cautivo, y eſclavo, de tal ſuerte le abraça por todas partes, en todas ſus acciones, el plenario, y propio imperio de ſu Señor, que mas parece que obra por ageno impulſo, que por el propio ſuyo; aſsi de la meſma forma los Frayles Menores tanto ſe deben en todas ſus acciones ſugetar al plenario, y adequado imperio, que parezca no ſe goviernan por ſu voluntad, ſino abſoluta, y plenariamente por la de ſu Miniſtro, y por el impulſo del que manda, conforme à la Regla.

Que en el Capitulo de 1633. ſe diſpone, que los Religioſos han de obedecer al Miniſtro General, como el ſiervo, cautivo, y eſclavo, que mas parece obra por ageno impulſo, que por el ſuyo proplo.

329 Y mas abaxo dizen las miſmas Conſtituciones, que la miſma obediencia en rigor, en quanto à la total negacion de exempcion alguna, ſe ha de guardar al General

Idem, fol.21. Que en rigor la miſma obediencia ſe ha de tener al General Miniſtro; que al Romano Pontifice, en las coſas de Fè, y Religion.

ne-

neral Miniſtro, que al Romano Pontifice ſe guarda, aſsi en las coſas de fee, como en las de Religion, y ſiendo cierto, que los Frayles en ninguna coſa que los obligue la fè, y la Regla, no pueden eximirſe de la juriſdicion de el Romano Pontifice; con que los Frayles en coſa de aquellas que en la Regla prometieron guardar, aunque ſean minimas, no pueden eximirſe de la juriſdicion del Miniſtro General; con que con ningun prexto ſe podrà dexar de obedecer ſu Patente, aun en caſo, que no eſtuviera obedecida; y de lo contrario, proteſta pedir lo que le convenga, aſsi de ſu agravio particular, como del que ſe haze à toda la Religion, y Suprema Cabeça de ella, de contravenir à dicha Patente con pretextos frivolos, y mas eſtando ya executada; y antes debe proceder contra los Religioſos que contravienen à lo mandado en dicha Patente, como conſpiradores, contra ſus Superiores, è inquietadores de la Religion, como en ella ſe dize.

330 Y le requiere ſe abſtenga de cumplir, y executar dicha Patente de la parte contraria; pues ni como Iuez, ni como Executor, le pertenece reſponder, ni proveer Auto executivo; y ſolo debe obedecer, y amparar la Suprema Cabeça de la Religion, cuyo Delegado es, y no contravenir à ſus mandatos, ni obſta eſtàr ſugeto dicho Padre Durana al Reverendiſsimo de Indias; porque tampoco puede ſu Reverendiſsima obrar contra lo ordenado por la Suprema Cabeça de la Religion, de quien es Subdito, à cuyas ordenes debe eſtàr, como dicho Padre Durana; y como el Inferior no puede prevalecer contra las ordenes del Superior, aſsi tampoco ningun mandato del Reverendiſsimo de Indias podrà prevalecer contra los mandatos del Reverendiſsimo Padre General de la Orden; ſino que aſsi el Reverendiſsimo de Indias, como el Padre Durana, y el Padre Durana, como ſu Reverendiſsima, deben eſtàr ſugetos, y obedientes al Principe de la Religion, y Suprema Cabeça de ella, ni pueden arbitrar contra ſus ordenes.

Idem, fol. 21. B. Que el Comiſſario General Durana, ni como mero Executor, ni como Juez, no puede proveer Autos, que no ſean obedeciendo à la Suprema Cabeça de la Religion, cuyo Delegado es; pues aſsi èl, como el Comiſſario General de Indias, ſon ſus Subditos.

331 Ni obſta dezir, que el Padre Durana tiene ordenes apretadas del Reverendiſsimo de Indias; para que aunque mas ſuprema ſea ſu autoridad, no ay duda, que ò ſea Delegado, ò Iuez Ordinario, ſu inſtitucion ſolo pertenece al Miniſtro General, como conſta de las Conſtitucio-

Idem, fol. 24. B. Que ſegun Conſtituciones de la Orden; al Miniſtro General toca nombrar los Comiſſarios Generales del Perù; y eſtando inſtituìdo por èl, y ſiendo tambien ſu Subdito el Comiſſario General de Indias por dichas Conſtituciones, no pueden prevalecer ſus ordenes cōtra los mandatos del Superior.

ciones,confirmadas por la Silla Apostolica,en el Capitulo 3. de las Indias,y consta de la comun practica, y costumbre de la Orden,y que es Subdito del Ministro General, en todo,y por todo, segun dichas Constituciones, Capitulo 1. luego no pueden prevalecer sus ordenes cōtra los mandatos expressos de su Prelado, y suprema Cabeça de la Religion, ni pueden contravenir al mandato del Reverendisimo General, y asi son de ningun efecto; y esta obediencia, debida al Ministro General de nuestra Sagrada Religion, por expecial razō es mas estrecha que la que se debe a los demàs Prelados de ella, como à la Suprema Cabeça de toda la Orden, por expecial precepto de la Regla, cap. 8. Universi Fratres, &c. Traele à la letra ut suprà fol. Trae tambien en esta peticion diversas autoridades de Cordova, en la exposicion de la Regla, y de San Bernardino, y presentò con ella vn Memorial, fundado en Derecho, en defensa de la jurisdicion del Ministro General, y carta del Reverendisimo Merinero, en que se le remite; y que dize en ella, se esta mirando este punto en el Consejo, para tomar resolucion sobre èl.

Idem, fol.25.

Idem, fol.26. *Que al Padre Durana no obligan las Censuras de la Patente del RR. de Indias, porque esta està revocada por el RR. General.*

332 Y tambien alega, que al Padre Durana no le obligan las Censuras, que impone el Reverendisimo de Indias sobre el cumplimiento de su Patente, porque està revocada por el Reverendisimo General Merinero, Suprema Cabeça de la Religion, y su irritacion obedecida por aquella Provincia; y asi, no ay yà recurso al Padre Durana, sino al Superior, que puede revocar, y anular la Patente del Reverendisimo, y bolver à dàr fuerças à la del Reverendisimo de Indias; y mientras no ay este recurso, ni el Reverendisimo de Indias, ni el Padre Durana, pueden obrar nada contra dicha Patente.

Idem, fol.26. *Que los Brebes son nulos, por averse obtenido con siniestros informes, y mas quando yà à instancia del RR. General se han revocado.*

333 Tambien dize, que los dichos Brebes se obtuvieron con siniestra relacion, y asi son nulos, conforme à Derecho. Ademas, que segun la carta del Reverendisimo General, ha pedido revocacion de ellos à su Santidad, y la ha obtenido; con que no deben surtir efecto alguno, y quedan en su fuerça, y vigor los antecedentes, y la sentencia à su favor, dada por el Padre Cisneros, y la Patente del Reverendisimo General anulatoria de la del RR. de Indias.

Sin

334 Sin que obsten las Cedulas Reales, que se dize estàn despachadas, y cumplidas en el Real Acuerdo, sobre que se recogan los Brebes de su Santidad de 17. de Iunio, y 17. de Iulio de 643. y las Patentes del Reverendissimo General, despachadas desde el año de 640. por no estàr vistas, ni reconocidas por el Consejo Real de las Indias; pues en estas materias Eclesiasticas, y que yà estàn obedecidos dichos Despachos por la Religion, no pueden tener lugar los preceptos Reales; y assi, en suposicion de no ser precisa esta circunstancia para la Religion, siendo la Patente que tiene el Padre Fray Pedro del Prelado Superior, y Suprema Cabeça de la Religion, y el Brebe, dado á su favor, revocatorio del que se presenta en contrario, no ay duda deben ser obedecidos.

Que en materias Eclesiasticas, y que estàn obedecidos los Despachos por la Religion, no puedē obstar las Cedulas Reales, para que se dexen de cumplir el Brebe que revoca los antecedētes, y la Patente del Prelado Superior, y Suprema Cabeça de la Religion.

335 Alegò otras muchas razones muy largamente, y concluyò pidiendo, sobreseyesse dicho Padre Durana en la execucion de dichos Brebes, y Patente, hasta que el Prelado Superior, con vista de todo, provea lo mas cōveniente, remitiendole para ello esta causa; y à dicho Padre Ordoñez dexandole en su quieta, y pacifica possessiō; y de lo contrario, desde luego apela.

Concluye la peticion (que es muy larga) pidiendo sobresea el Comissario General del Perù, en la execucion de dichos Brebes, y Patente, hasta que el Prelado Superior otra cosa provea, y à èl se le mantenga en su quieta, y pacifica possessiō.

336 Con esta peticion presentò diversos papeles, que fueron las licencias con que vino de España: vna Patente del Reverendissimo Merinero, en que le ampara en su possession; y vna carta, para el mismo efecto: otra Patente de su Reverendissima, anulando la del Reverendissimo de Indias: otra del Padre Cisneros, en que està inclusa la antecedente, que manda obedecer; el Memorial defensorio de la jurisdicion del Ministro General; y vna carta del Reverendissimo Merinero de 20. de Março de 644. Y la Patente que se manda recoger en el Acuerdo.

Papeles que presentò con esta peticion.

337 Y segun las Patentes que se dieron por el Reverendissimo Sena, Ministro General, y por el Reverendissimo de Indias al Padre Ordoñez, no parece tienē limitacion de tiempo, y son de las fechas yà referidas. Y la carta de 13. de Mayo de 640. del Reverendissimo Merinero al Padre Flores, contiene, que ha remitido Patentes al Comissario General de aquellas Provincias, para que las haga intimar, por aver entendido la turbacion que se avia originado de la eleccion de Ministro Provincial, que en di-

Las Patentes que dieren el Ministro General, y Comissario General de Indias para passar à ellas al Padre Flores, no tienen limitacion de tiempo.

Idem, fol. 42. B.
Carta del Ministro General, en que le embia la Patente al Padre Flores, para que cessen las inquietudes que ha causado su eleccion.

dicho Fray Pedro se avia hecho, y pretension de algunos, que desean se anule, le ha parecido despachar la Patente inclusa, para evitar inquietudes infructuosas; y està cierto, que obrarà con tal prudencia, y modo en su possession, procurando la reformacion de aquella Provincia, y consuelo espiritual de los Religiosos de ella; y la original, se le bolviò.

Idem, fol.42.B.
Otra Carta del Ministro General al Padre Flores, en que le avisa se revocaron los Brebes à su instancia; y assi dà por legitima su eleccion en Provincial.
Idem, fol.43.

338 Tambien està copiada otra Carta del Reverendissimo Merinero, su fecha de 20. de Março de 644. escrita al Padre Ordoñez, cuyo original se le bolviò, que contiene algunos puntos tocantes à esta materia; y entre ellos, dize: Yà avrà visto V. P. la sentencia del Padre Comissario General Fray Ioseph Maldonado, en virtud del Brebe, sacado con tantas subrepciones, en que se dà por nula la sentencia, que diò el Padre Cisneros, en favor de V. P. y demàs Iuezes, en que la declarò por Canonica, y legitima; pero su Santidad de Nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. embiò à nuestra peticion revocacion del Brebe; y assi en su conformidad he hecho vna declaracion, en que declaro por legitima la eleccion de V. P. de Ministro Provincial; con lo qual, cessaràn las inquietudes. Aora remito à V. P. mi patente, y estè cierto, que el reconocer que es justicia, me ha movido à recurrir à Roma, y tomar este expediente, &c.

Idem, fol.43.B.
Pide el P. Flores se pongan traslados de diversos Capitulos de Difinitorios, que le son favorables, y se mandò assi.

339 Tambien dicho Padre Fray Pedro Ordoñez, pidiò, que para que constasse la accepcion con que avia sido recibido en aquella Provincia, y acuerdos à èl favorables, que se avian hecho en el Difinitorio de ella, en diversos tiempos, se sacassen los que èl señalasse, y pusiessen en el pleyto; y se mandò assi, y con efecto se hizo.

Idem, fol.25.
Peticion de los Religiosos en el pleyto con el P. Flores.

340 Despues por los Religiosos yà referidos, se diò nueva peticion, diziendo: Se avia cumplido el termino assignado al Padre Ordoñez, para que respondiesse; y assi, que sin mas dilacion, se debian executar dichos Brebes, y patente, sin dàr lugar à mas dilacion.

Por otro si, alegan ay Concordia entre su Santidad, y su Mag. para que no passen à aquellos Reynos Brebes, ni Patentes para su execucion, sin estàr passados por el Consejo Real de Indias.

341 Y por vn otro si de dicha peticion, dixeron: Que entre los Reyes Catolicos de España, y su Santidad, ay vnion, y concordia expecial, para que à aquellos Reynos de las Indias, no puedan passar Brebes, ni recados, concernientes à su execucion, sin estàr vistos, y passados por el

el Consejo Real de las Indias, para que alli se reconozca si conviene su execucion, ò si se impetraron con verdadera, ò siniestra relacion, y los que son justificados, los dexã passar; y no siendolo, los mandan recoger, y solas las Bulas, y patentes, passadas por el dicho Consejo, se obedecẽ, y deben obedecer en ambos Fueros, exterior, y interior; porque quando su Magestad los manda recoger, no obra tanto, como Patron, y Iuez Seglar, quanto como Iuez Delegado de su Santidad, para este efecto, como lo dizen Fray Iuan Tocher en su Hitinerario, ad Indos, Miranda, en su Manual de Prelados, Solorçano en el 2. tomo de Iure Indiarum: y Fray Manuel Rodriguez, tratando de la necessidad, y obligacion, que ay de que se passen los dichos Brebes, y recaudos por el Real Cõsejo de las Indias, para que sean obedecidos, dize en el tom. 1. q. Regul. q. 35. art. 2. Quæ omnia sapiunt non Ius Patronatus, quod est valdè limitatum, sed delegationem authoritate Appostolica facta. Y obrando su Magestad en sus Reales Cedulas, como Delegado de su Santidad, es lo mismo, que si el Pontifice lo mandàra, segun dize Fray Manuel Rodriguez, vbi suprà, in hoc Reges Hispaniæ funguntur Authoritatæ Papæ, ac si ipse Papa faceret, quia subrrogatus debet sapere naturam subrrogantis, & Delegatus, non habet iurisdictionem iure propio, sed iure Delegantis, & quòd in iungit, non sua sed Delegantis authoritate in iungit pro vt dicitur in cap. cum in iure de potestate Delegati.

Idem, fol. 53.

Que quando su Mag. manda recoger Brebes, no obra como Patron, y Juez Seglar, sino como Delegado de su Santidad, en las Indias: y en esse caso, se le debe obedecer, como si lo mandasse su Santidad.

Autoridad de Manuel Rodriguez, sobre lo referido.

Otras palabras de Manuel Rodriguez.

342 Y asi, se debe obedecer à su Magestad in vtroque Foro, mas que à otro qualquiera Inferior del Papa; pues lo que ordena, es como si lo ordenàra el Papa. Y en virtud de la Delegacion Apostolica, que su Magestad tiene, ha mandado, por dos Cedulas Reales de veinte y dos de Septiembre de 643. y treinta y vno de Agosto de 644. que todas las Patentes que nuestro Reverendissimo General huviere despachado desde el año de 640. acà, contra lo ordenado por nuestro Reverendissimo de Indias, que no estèn passadas por dicho Consejo, se recojan, y se le remitan por mano de su Secretario, de las quales hazen presentacion: Y en la segunda manda recoger dos Brebes, que empiezan: Exponi nobis, y los recaudos, y pa-

Que se deben obedecer las Cedulas Reales in vtroque Foro.

tentes que huviere despachado el Reverendissimo General, por quanto perturban el govierno ordinario del Reverendissimo de Indias, y se intentan nuevas introduciones; y prohibe, que con ningun color ni pretesto obren cosa alguna, en virtud de los dichos Brebes, patentes, y recados los Padres Comissarios, y Provinciales de estos Reynos, à que debe obedecer dicho Padre Durana, segun la Regla, como si el mismo Pontifice se lo ordenasse, pues lo manda su Magestad, como delegado, en virtud del poder que tiene de su Santidad, y para la paz, y quietud de aquellas Provincias, y serenidad de las conciencias de los Religiosos, por entonces, y en adelante conviene que su Paternidad mande se recojan todos los dichos Brebes, recaudos, copias, y originales, como lo manda su Magestad, y el Real Acuerdo lo tiene decretado.

Idem, fol. 53.B.

343 Y respecto de que el Padre Cisneros despues de aver acabado su oficio, y constandole que su Paternidad avia tomado possession de su oficio de Comissario en Cartagena maliciosamente, mandò leer vn traslado de la Patente original del Reverendissimo Ministro General, con los Brebes referidos, y sus declaraciones en Comunidad plena, y que se sentasse en los libros de los Conventos, para evitar inquietudes; piden que su Paternidad muy Reverenda, mande leer con sus Patentes las dichas Cedulas Reales, y con censuras ordene se recojan dichos Brebes, y Patentes originales, y copias, y se borren de los libros donde estuvieren escritos, para que à todos los Religiosos les conste lo que deben obedecer, &c. Pusieronse à la letra las dos Cedulas ya referidas de 22. de Septiembre de 643. y 31. de Agosto de 644.

344 Y aviendo pedido los dichos Religiosos se pusiesse con los Autos copia del Auto de la Real Audiencia, sobre el recoger dichos Brebes, se mandò asi, y segun testimonio del Escrivano de Camara de dicha Audiencia, parece que en los Autos, à pedimento del Fiscal della en 27. de Abril de 645. se proveyô Auto con vista de la peticion Fiscal, Cedula Real, y papeles, exhibidos por el Padre Durana, en que mandaron recoger dichos dos Brebes de Vrbano VIII. que el vno empieza, exponi nobis de 17. de Iunio de 643. que habla acerca de las incor-

Idem, fol. 56.B.

Auto del Acuerdo, para recoger diversos Brebes, y Patentes del Ministro General, concernientes à ellos.

po-

poraciones; y el otro tambien, Exponi nobis, en 17. de Iulio de 643. cõtra el Oficio de Comissario General de las Indias, como su Mageſtad lo manda por dicha Cedula de 31. de Agosto de 644. Y asimismo, se recojan qualesquier trasuntos, que huviessen passado a aquellos Reynos, ò en ellos se huviessen copiado de dichos Brebes, y que se recoja la Patente del Reverendissimo Merinero, Ministro General de la Orden de San Francisco, su data en Madrid en 17. dias del mes de Março de dicho año de 1644. que habla sobre la inteligencia de la Constitucion de Clemẽte VIII. que empieça: Hisquæ ad Regularẽ, de 4. de Março de 1600. con la aprobacion de Vrbano VIII. que empieça: Circunspecta, en 6. de Agosto de 639. Y trata asimismo sobre la eleccion del Padre Fr. Pedro Ordoñez Flores, en Ministro Provincial desta Provincia de los Doze Apostoles, que primero supone, aver dado por irrita, y nula, y despues aprobadola; dos Brebes, por el Real Consejo de Indias; y encargan al dicho Padre Fray Iuan Durana, Comissario General en estas Provincias del Perù, haga con todo cuydado, y diligencia, en inquirir, y recoger qualesquier copias de los dichos Brebes, y Patentes, y otras qualesquier Bulas, Brebes, y Patentes, que huvieren passado à estos Reynos, sin estàr vistas, y passadas por el dicho Real Consejo de las Indias, como su Mageſtad por dicha Cedula manda; y mandaron se buelvan al dicho Padre Fray Iuan Durana la Patente del dicho Padre General, de nombramiento de Comissario General, en èl hecho; y las Cedulas de su Mageſtad, en que le manda dàr el favor, y ayuda necessario para su exercicio. Y asimismo, se le buelva la Patente del dicho Fray Iuan Merinero, Ministro General, de 30. de Março de 644. sobre recoger el Libro de la vida del Venerable Fray Francisco Solano, que imprimió el Padre Fray Alonso de Mendieta.

345 Està rubricado del Señor Virrey, y demàs Señores del Acuerdo; el qual dicho Auto se notificò al Padre Durana, en 4. de Mayo de dicho año; y en 23. del dicho mes, por dicho Padre Durana, se diò la sentencia en esta forma.

Se notificò este Auto al Comissario General del Perù el Padre Durana.

346 En el Convento de San Francisco de Iesvs de

Idem, fol. 57 B.

Sentencia del Comissario General del Perù, en el pleyto con el P. Flores.

Lima, en 23. de Mayo de 645. nuestro muy R. P. Fr. Iuan Durana, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, Padre de la Santa Provincia de Cantabria, y Comissario General del Perù, cum plenitudine potestatis, por nuestro Reverendissimo Padre Fray Iuan Merinero, Ministro General de toda nuestra Sagrada Religion: En el pleyto executivo, q̃ se sigue por parte de Fr. Iuan Ximenez, Padre desta Provincia, y Fray Gonçalo Tenorio, Lector Iubilado, y Fr. Gonçalo de Tuesta, Predicador, y consortes contra el Padre Fr. Pedro Ordoñez Flores, Predicador, y Padre perpetuo, que dize ser de esta Provincia, dixo: Que porquanto su Paternidad muy Reverenda, para proceder con mas justificacion en esta causa, le concediò al dicho Padre Fray Pedro Ordoñez, por Auto de 28. de Abril de este año, diez dias de termino: dentro del qual, pudiesse exhibir algunos recaudos, que pudiessen impedir la execucion del Brebe de su Santidad, y Patente del Reverendissimo Maldonado, Comissario General de Indias, presentadas en esta causa; y los que exhibiò en su defensa con su peticion, no solo son de importãcia para su defensa, sino que le obstan para ello, por ser patentes, y Bulas, que por no estàr passadas por el Real Consejo de Indias, las tiene retenidas el Real Acuerdo desta Ciudad, y dado orden à su Paternidad muy Reverenda, para que haga diligencia en recoger dicha patente, y sus traslados, y otras qualesquiera patentes, y recados, que no estèn passados por dicho Consejo, como parece por el Auto que se le notificò en 4. deste mes; y con ser esto assi, y notorio al Padre Flores el dicho Auto, y que dichas patentes, y Bulas, estàn mandadas recoger, como en su peticion confiessa; y que avia Cedulas de su Magestad, en que expressamente mandã recoger dichas patentes; sin embargo las presentò, y pidiò, que sin embargo de la retencion, y Cedulas de su Magestad, debia su Paternidad muy Reverenda obedecer la patente retenida del RR. General, y à las Censuras en ella contenidas, y le protesto los daños; pues por dichas patentes, aunque retenidas, le constava de la voluntad de su legitimo Prelado, que en ellas estavá permanente; y subsistiendo su mandato, y en orden à persuadir esta Doctrina, tan agena de verdad, y perjudicial à la potestad

Motivos de la sentencia.

Real,

Real,en materia de retener Bulas de ſu Santidad,y patentes de las Religiones,con beneplacito, y autoridad de la Silla Apoſtolica,alega razones frivolas; con que à titulo de obediencia,que todos los Religioſos de S. Franciſco deben à ſu Prelado General,tan encomendada del Serafico P. en ſu Regla, ha querido ſembrar eſta cizaña,y inducir à ſus Prelados contra ordenes,y Cedulas de ſu Mag. de que ſe debe dàr la Religion por muy ſentida; pues como mas favorecida,eſtà ſiempre mas reconocida, y ſus Prelados muy atentos, y rendidos à ſu Mageſtad, y no pretender obrar contra ſus Reales ordenes, y las Patentes que los Reverendiſsimos deſpachan para las Indias,ſiempre llevan eſta tacita Clauſula,como no ſean cōtra ordenes de ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo de Indias, y por la Patente que eſta recogida en el Real Acuerdo, de que ſe quiere valer el Padre Ordoñez, dize ſu Paternidad muy Reverenda,que le conſta, y ſabe, que de parte del RR. Padre General de la Orden, ſe hizieron en Madrid eſpeciales diligencias para que paſſaſſe por el Real Conſejo de Indias,aunque no ſurtiò efecto,con que es manifieſta mas la calumnia que el dicho Padre Ordoñez impone à la Religion,y à la Suprema Cabeça de ella,quando quiere perſuadir que ſu Reverendiſsima en la Patente ya retenida, inſiſte en mandar contra Cedulas Reales, y que debe ſer obedecida. Y tambien agravia,y pierde el reſpecto al RR. Comiſſario General de las Indias,ſu legitimo Prelado,en dezir que ſus Patentes no deben ſer obedecidas,ni ſe debe hazer caſo de las cenſuras,y penas impueſtas en ellas, aunque eſtèn paſſadas por el Real Conſejo,ſino que la Patente retenida ha de obrar,con que pretende perturbar la juriſdicion ordinaria del dicho Padre Comiſſario General, contra expreſſas Cedulas,y mandatos de ſu Mageſtad, ſegun la que ſe deſpachò en Zaragoça en 22. de Septiembre de 643. y otra en la miſma Ciudad à 31. de Agoſto de 644. en que expreſſamente ſe mandan recoger las Patentes, y papeles que perturbaren la juriſdicion ordinaria de el dicho Reverendiſsimo Comiſſario General de Indias, que eſtàn notificadas à ſu Paternidad muy Reverenda, por lo qual, y entender que la execucion de la dicha Bula, y Paten-

Idem, fol. 58.

Idem, fol. 58. B.

ten-

tente, y remitir al dicho Padre Flores à los Reynos de España à la presencia de el Reverendisimo Comissario General, su legitimo Prelado, para que reconozca, y juzgue de los sobredichos excessos, serà muy del servicio de Dios, &c. Por tanto Christi nomine invocato, dixo: Que mandava, y mandò al presente Secretario notifique en forma de derecho al dicho Fr. Pedro Ordoñez Flores el tenor de la dicha patente de nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de Indias, y de la Bula de su Santidad en ella inserta, para que la guarde, y cumpla, y execute todo lo que en ella se contiene, so pena incurrir en las censuras, y penas puestas en dicha patente, y en otras mayores, que en su inobediencia se le impondrian por su Paternidad muy Reverenda, y le exorta, y manda al dicho Padre Flores, que se reporte, y abstenga de introducir las platicas arriba referidas, de que se deben obedecer las Bulas, y patentes de los Prelados de la Religion, aunque no estèn passadas por el Real Consejo de Indias; y aunque su Magestad Catolica, por causas justas que à ello le moviessen, las mandasse retener, y recoger, con apercibimiento, que si le hallare comprehendido, le castigarà con la severidad, y penas que merece la gravedad del caso, pues es cosa execrable, y digna de gran castigo poner en questiō la potestad regia, mayormente en estas Provincias de las Indias. Y assimismo manda, que dentro de seis dias de la notificacion, salga de este Convento, y vaya al de S. Francisco de Guaura, donde estarà à la obediencia de su Guardian, y se disponga luego para ir à los Reynos de España en esta primera Armada, y se presente ante el Reverendissimo Comissario General de Indias, ante quien podrà alegar las razones que le convengan, para que se le darà patente en forma, lo qual cumpla en virtud de santa obediencia, y del Espiritu Santo, &c. Y manda à todos los Religiosos de aquella Provincia, y à cada vno respectivamente que obedezcan en todo, y por todo la patente del Reverendissimo de Indias, pues està passada por el Consejo, con apercibimiento à los que lo contrario hizieren, executarà en ellos las penas en dicha Patente contenidas. Y para que se lea en todos los Conventos

Aqui empieza la sentēcia.

Idem, fol. 59.

ventos de esta Provincia, se hagã patente en forma, con insercion de la patente de su Reverendisima de Indias. Y por quanto se le ha notificado Auto de la Real Audiencia, en que se le ordena, y encarga, haga toda diligencia para recoger las patentes arriba referidas del Reverẽdisimo Padre General de la Orden Fray Iuan Merinero, y otras qualesquier Bulas, que no estuvieren passadas por el Real Consejo de Indias; manda à su Secretario, que asi la patente del Reverendisimo General, como los demàs papeles que ha presentado el Padre Ordoñez, y estàn cõprehendidos, y mandados recoger en el dicho Auto, y Cedulas de su Magestad, los lleve, y entregue, por memoria, y cuenta, à Don Francisco Flores, Secretario del Real Acuerdo, para que los presente en èl, y tomàra recibo de como se los ha entregado.

Idem, fol. 59.B.

347 Notificòse dicha sentencia al Padre Flores en 22. de Mayo de 645. dixo: Que apelava de ella para ante el Reverendisimo de la Orden, porque tiene por sospechoso al Reverendisimo Fray Ioseph Maldonado, sin perjuizio de lo que tiene alegado. Tambien se notificò à las otras partes, y se leyò en publica Comunidad la patente del Reverendisimo de Indias.

Notificòse la sentencia al Padre Flores, y apela para ante el Ministro General, por tener por sospechoso al P. Comissario General de Indias.

348 Y en 15. de Mayo dicho Fray Iuan Durana proveyò vn Auto, en que dixo: Que respecto de aver presentado en 10. del mismo mes el Padre Ordoñez vna patente del Reverendisimo Merinero, Ministro General de toda la Orden, en que ampara al dicho Padre Ordoñez en la possesion del Oficio Provincial, en el interin que se decidia la causa, sobre que avia pleyto, su fecha en Madrid en 12. de Mayo de 640. Y otra del mismo Reverendisimo Merinero, anulatoria de la del Reverendisimo Comissario General de Indias, que reside en la Corte; cuya execucion piden los Padres Fray Iuan Ximenez, y Fray Gonçalo Tuesta: la data de la patente del Reverendisimo General en 10. de Mayo de 643. Y otra patente del Reverendisimo Cisneros, Comissario General que fue de aquellas Provincias, en que està inserta la del Reverendisimo General, proxime referida, su fecha en la Encarnacion de Truxillo; y vn Memorial, impresso en Madrid, defensorio de la jurisdicion, y autoridad del Ministro Ge-

Idem, fol. 61. Auto del Comissario General del Perù, para que su Secretario entregue al Escrivano de Camara de la Audiencia los papeles que estàn mandados recoger.

neral; en el qual, està inserta vna Bula de Vrbano VIII. que empieça: Exponi nobis, de 17. de Iulio de 643. Y otra patente del Reverendissimo General, impressa en Madrid en 16. de Março de 644. la qual, con los demàs papeles arriba referidos, le tiene ordenado el Real Acuerdo, haga diligencias para buscarlos, y presentarlos en èl, segun Auto, que se le notificaron en 4. de dicho mes, y año; y cumpliendo con el dicho Auto, mandava al presente Secretario, dè, y entregue todos los dichos papeles à Don Francisco Flores, Secretario del Acuerdo, para que en èl los exhiba, y presente, y saque del recivo; y con efecto en 27. de Iunio del mismo año de 645. el dicho Don Francisco Flores diò recibo, à favor del dicho Padre Durana, de todos los dichos papeles mencionados en el Auto, con la expresion que en èl se dize.

Idem, fol. 62. El Secretario de Camara del Acuerdo, recibiò los Brebes, y Despachos, mandados recoger.

349 Y por otro Auto, mandò poner en los Libros de la Provincia de Lima los Brebes, y Patentes originales, que por su sentencia quedavan executados, y vn tanto de todo en los Libros de la dicha Provincia; y para que conste à su Reverendissima, el Comissario General de Indias, que ha sido obedecido en todo, y por todo, se le remitan todas las diligencias que se han hecho, en orden à la dicha execucion.

Idem, fol. 62. B. El Comissario General del Perù, manda se ponga vn tanto de todo en los Libros de la Provincia, y se embie otro al RR. de Indias.

350 El Comissario General de Indias Prado (segun instrumento que vino con las Consultas) como parece de su Registro, nombrò por Vice de Sevilla, por aver muerto Fray Iuan de Quiròs, que lo era, al Padre Fr. Iuan Moyano, en 20. de Março de 657.

Instrumento, num. 16. del Consejo.

351 Tambien (segun dicho Registro, y instrumento del Reverendissimo de Indias) diò Patente à Fr. Iuan de la Torre, Comissario General de la Nueva España, para que sin embargo de otra que avia dado su antecessor el Reverendissimo Maldonado, para que pudiesse dàr la residencia, por Procurador, el Padre Fray Buenaventura de Salinas, Comissario General que avia sido de aquellas Provincias, por ser dicha Patente contra vn Brebe de su Santidad Vrbano VIII. de 27. de Agosto de 641. y por evitar otros inconvenientes, que de darla por Procurador se podia seguir; por tanto, le manda tome dicha residencia al dicho Fray Buenaventura, y no permita se venga

Instrumento, num. 6. Memorial de 22. de Diziembre de 91. Instrumento, n. 1. Memorial de 15. de Diziembre de 91.

ga à España, sin darla primero personalmente, segun el dicho Brebe, y Constituciones de la Orden.

352 El Comissario General de Indias Guadalupe (segun instrumentos que vinieron con las Consultas, y de el Reverendissimo de Indias) en 26. de Octubre, y 7. de Noviembre del año passado de 658. diò dos patentes à Fr. Manuel de Valtierra, y Fr. Iuan Raigada, para que gozassen de las exempciones de Padres de Provincia, que les tocava por aver venido à votar al Capitulo General, que se celebrò en Toledo el dicho año de 658. Tambien diò 75. patentes, y entre ellas vna en 28. de Febrrero de 668. en que diò licencia al Padre Fr. Nicolàs de Leon, que avia venido à estos Reynos, para que se quedasse en su Provincia de Granada, de donde saliò para vna missiō. Tambien en su Registro està la sentencia que diò en la residencia del Padre Fr. Iuan de la Torre, Comissario General de Nueva España. Otra patente en que nombra por Procurador de la causa del Santo Solano, à Fr. Iuan de San Diego de Villalon. Tambien diò otra patente, despachada al Padre Fr. Diego Zapata, Comissario General de Nueva España, en que le manda guardar la alternativa; y dize la ay en todas, hechas à peticion de las mismas Provincias, y confirmadas por algunos Capitulos Generales, y Brebes Apostolicos. Tambien diò otra patente en 26. de Octubre de 658. al Padre Fr. Francisco de Padilla, en què manda que goze, y deva gozar de las exempciones contenidas en vna constitucion del Capitulo General de Toledo, por aver venido à votar à èl, como legitimo vocal, y le dà licencia para que se buelva à su Provincia de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada, insertando en dicha patente la Constitucion, en que se concedē dichas exempciones.

Instrumento, n. 11. intra terminum. Certificacion del señor Secretario.

Instrumento, num. 1. fol. 3. Memorial 15. de Diziembre de 91.

Instrumento, n. 10. intra terminum.

Instrumento, n. 11. intra terminum, y n. 7. del Consejo, fol. 14.

Instrumento, n. 8. intra terminum.

Instrumento, n. 2. intra terminum, fol. 6. Certificacion del señor Secretario.

353 Tambien diò otra patente à Fr. Miguel de Molina, Comissario General del Perù, cōcediēdole toda su autoridad para el govierno de las Provincias de su cargo, en 21. de Agosto de 664. en q̄ dize, atēdiēdo à la experiēcia, zelo de la Religiō, y expedicion en los negocios q̄ en V. P. concurren vltra de la autoridad, y facultad que por su Oficio tiene, le concedemos primeramente que por si pueda incorporar expresse, & nominatim en los casos que viere con-

Instrumento, n. 17. del Consejo.

Instrumento, num. 6. intra terminum.

El Comissario General de Indias, concede al Comissario General del Perù diversas facultades, que segun constituciones de la Orden, estàn limitadas à los Comissarios Generales del Perù.

convenir à los Religiosos de su comission, de vnas Provincias en otras, como lo pudieramos hazer por nuestra misma persona. Iten, que pueda intervenir en la recepcion de los Novicios, y dispensar, aviendo justa causa por si solo en las Constituciones de las Provincias. Iten, que en todas nuestras patentes que tenemos despachadas, y en adelante despacharemos en casos particulares: si como quien tiene el negocio presente hallare no convenir su execucion, las pueda suspender, y suspenda, hasta darnos cuenta. Y finalmente por la satisfacion que de V.P. tenemos, le concedemos, y delegamos toda nuestra autoridad, segun, y como la tenemos por derecho, para todos los casos que se le pueden ofrecer en comun, y en particular; y en especial para todos los que estàn limitados por nuestras Constituciones Generales à los Comissarios Generales del Perù, como si aqui los expressaramos, y damos por expressados, y que proceda en ellos, que si nos estuvieramos presentes, &c.

Instrumento, num. 17. del Consejo, Instrumento, n. 6. intra terminum.

354 Otra patente à Fr. Fernando de la Rua, Comissario General de Nueva España, en que le concede su autoridad para los casos que las Constituciones de la Orden limitan à los Comissarios Generales de Nueva España, y Perù, y se dize en el Registro es en la misma forma que se diò al Padre Comissario General del Perù, que està copiada en la Provincia de Lima en este Libro. Otra, en que nombrò por Compañeros para que assistiessen en los casos que se le ofreciessen de su govierno al Padre Rua, Comissario General de Nueva España à los Padres Fr. Domingo Martinez, y Fr. Francisco de Lazaro, Predicadores, hijos de la Santa Provincia de la Concepcion.

Instrumento nu. 6. intra terminum.

Instrumento, nu. 4. intra terminum, fol. 1. B.

Patente para que dos Religiosos salgan del Convento de la Abana, y vayan à la Florida, al Convento que por el Provincial, ò su Vicario les ordenare.

355 Tambien diò otra Patente en 26. de Agosto de 660. à los Padres Fray Alonso Maldonado, y Fr. Iuan de Sossa, de la Provincia de Santa Elena de la Florida, en que dize. Por quanto el Consejo Real, y Supremo de Indias, atendiendo al mayor decoro, y conveniencia de nuestra Sagrada Religion, y satisfacion de los excessos que V. Reverencias cometieron contra la Dignidad Episcopal del señor Obispo de Cuba, nos ha ordenado que V. Reverencias no vivan en nuestro Convento de San Francisco de la Abana, por tanto en cumplimiento de

de lo que se nos ha ordenado, y para satisfacer à la justicia, con algun genero de pena, por el tenor de las presentes, firmadas, &c. Mandamos à V. Reverencias, por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo, pena de excomunion Mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, que luego que les sea intimada esta nuestra patente, y mandato, salgan de dicha Ciudad de la Abana, y vayan à vivir à la Florida, al Convento, ô doctrina que el Padre Provincial, ò Vicario Provincial les asignare, como sea dentro de la misma Florida, y debaxo de la misma obediencia, y censuras, mandamos, que ningũ inferior nuestro, por ningun pretexto, ò color, pueda sacar à V. Reverencias de la Florida, ni menos pueda traerlos à la Ciudad de la Abana, sin nuevo orden nuestro, y del Real, y Supremo Consejo de Indias, que asi lo ha determinado, &c.

356 Otra patente en 3. de Iulio de 1660. à Fr. Francisco de San Buenaventura, de Vice Comissario de Sevilla, en conformidad de los Estatutos de Segovia, por aver hecho renunciacion de este Oficio Fr. Pedro de Alarcon, que le exercia, con patente del Reverendisimo Fr. Iuan de Robles, Vicario General, confirmada por el Ministro General Sambuca: Està à la margen de esta patente esta nota. Nombramiento del Vice de Sevilla, por ausencia del Reverendisimo Ministro General, en el Registro del Reverendisimo Guadalupe, fol. 9.

Instrumento, n. 7. del Consejo, fol. 15. B.

357 Tambien diò patentes à diversos Religiosos de las Provincias de las Indias, de las exempciones que devẽ gozar, por aver venido à votar à los Capitulos Generales, conforme las leyes de la Religion que fueron à Fr. Pedro Palomino, Custodio de Mexico, en 28. de Octubre de 658. Otra à Fray Martin de el Castillo, pro Ministro de Mexico, en 13. de Iulio de 661. Otra à Fr. Estevan Bernal, pro Ministro de Guatimala, en 21. de Diziembre de 664. Otra à Fr. Anselmo de Huerta Custodio de Nicaragua en 13. de Iulio de 660. Otra à Fr. Toribio de Barreda, pro Ministro de la Florida, en 25. de de Noviembre de 664. Otra à Fr. Diego de Quevedo Custodio de Lima en 8. de Octubre de 658. Otra à Fray Leonardo

Instrumento, n. 14. intra terminum, fol. 1. B.

Quinze Patentes à diversos Religiosos de las exempciones que devẽ gozar por aver venido à votar en los Capitulos Generales.

de Haro, pro Ministro de Lima, en 6. de Agosto de 664. Otra à Fray Iuan de Torres, de Lima, en 21. de Septiembre de 664. Otra à Fray Benito de Iesvs, prò Ministro de Quito, en 25. de Noviembre de 664. Otra à Fray Iorge de la Peña, pro Ministro de Tucumàn, en 16. de Octubre de 659. Otra à Fray Pedro de Algecira, Custodio de Santa Fè, en 31. de Enero de 660. Otra à Fray Martin de Velasco, pro Ministro de Santa Fè, en 31. de Enero de 660. Otra à Fray Pablo de Artieda, Custodio de Santa Fè, en 6. de Iulio de 660. Otra à Fray Iuan Gutierrez de Vega, pro Ministro de Santa Fè, en 16. de Agosto de 664. Otra à Fray Vicente de Barreda, Custodio de Caracas, en 21. de Enero de 668.

Instrumẽto, n. 4. intra terminum, fol. 2. B.

358 El Comissario General de Indias Somoza (segũ instrumẽto del Reverẽdissimo de Indias) como parece por su Registro, diò vna Patente, en q̃ mandava à Fr. Iuã de Loreto, hijo de la Provincia de S. Ioseph, acõpañasse en esta Corte, y en la Provincia de S. Gabriel, al Hermano Fray Iuan Racimo, para los Despachos, y conducion de la Mision de dicha Provincia en 18. de Abril de 672. Tambien diò otra en 29. de Abril de 672. à Fray Iuan Racimo, para que fuesse à las Provincias de San Gabriel, y San Pablo, para conducir los Religiosos que han de passar en Mision à dicha Provincia. Tambien diò otra en 21. de Iunio de 672. de Procurador de la Mision que ha de passar à las Indias, al Hermano Fray Iuan Racimo Layco, para que tuviesse cuydado de asistir à dichos Religiosos en lo temporal, mandandole por Excomunion mayor, no se entrometiesse en el govierno espiritual.

Instrumento, numer. 6. intra terminum, y instrumento del Consejo, num. 17.

359 Tambien diò otra Patente al Padre Fray Francisco Tribiño, Comissario General de Nueva España, en que le concede su autoridad con estas palabras: Concedemos à V. P. nuestra autoridad; quan plenariamente podemos. Otra Patente al Padre Escamilla, nombrado Comissario General del Perù, en que le declara por tal Comissario. Tambien diò otra Patente, como la de Escamilla, al Padre Garrido, Comissario General del Perù, porque no passò el Padre Escamilla. Otra Patente de residencia del Padre Fray Fernando de la Rua, dandole por buen Iuez.

Tam-

360 Tambien este Comissario General en 15. de Diziembre de 672. hizo vn requirimiento al Reverendisimo General de la Orden, en que dixo: Que por quanto Fray Francisco Calderon, de la Provincia de la Concepciõ, Secretario General que fue de las Provincias de Nueva España, por nombramiento del Padre Fray Fernando de la Rua, Comissario General de la Nueva España, ha sido visitador de muchas Provincias, y Presidente de los Capitulos de ellas, donde ha tenido manejo de graves negocios; y en la venida à estos Reynos de España, con pretexto de venir nombrado Procurador General de las Provincias, y expecial de la del Santo Evangelio de Mexico, ha traido de ellas à su cargo muchas dependencias, y cãtidades de maravedis, de que le debia dàr cuenta; y avia llegado à su noticia, que sin ajustar dichas dependencias, tratava de irse à dicha Provincia, y para ello tenia pedido Patẽte à su Reverendisima. Y porq̃ el irse dicho Religioso sin ajustar dichos negocios, y depedẽcias, es perjudicial, è induze evidente sospecha, de que no se consiga la satisfacion referida; de parte de la Religion, y de su Oficio, exorta, y requiere, y siendo necessario, de la suya, suplica à su Reverendisima, se sirva de suspender el Despacho de dicha Patente; y si estuviere despachada, la mande recoger; y al Padre Calderon, que no vse de ella, ni salga desta Corte, ni Convento; hasta que aya dado satisfacion de los cargos que le hiziere; y que durante ellos, estè, como debe, à su obediencia; que en lo asi mandar su Reverendisima, harà justicia, y gran bien à aquellas Provincias.

Instrumento nu. 10. intra terminum.

Instrumento, nu. 9. intra terminum.

Requirimiento al Ministro General, para que no dè Patẽte, y si la huviere dado, la mande recoger, de suerte, que no passe à Indias vn Religioso que vino de ellas, hasta darle cuenta al RR. de Indias de las dependencias à que vino.

361 Tambien diò diversas Patentes de exempciones, y privilegios, que dàn las Leyes de la Religion à los que han venido à votar à los Capitulos Generales. Vna à Fray Iuan de Torres, Custodio de la Provincia de Mexico, en 26. de Mayo de 670. Otra à Fray Mateo de Heredia, pro Ministro de Mexico, en 6. de Enero de 672. Otra à Fray Francisco de Hirazabal, pro Ministro, y Fray Antonio de Samano, Custodio de San Diego, en 23. de Iunio de 675. Otra à Fray Bartolomè Ramirez, de la Provincia de Zacatecas, en 13. de Iunio de 673. Otra à Fr.

Instrumento, n. 14. intra terminum, fol. 1. B.

Diez y nueve Patentes de exempciones à Religiosos que avian venido à votar en los Capitulos Generales.

Fr. Francisco de Borja, Custodio de la Provincia de Guatimala, en 15. de Iulio de 670. Otra à Fray Ioseph del Saz, pro Ministro de Guatimala, en 28. de Mayo de 671. Otra à Fray Iuan Cortès, pro Ministro de Yucatan, en 15. de Diziembre de 670. Otra à Fray Pedro de Herrera, Custodio de Yucatan, en 2. de Iunio de 671. Otra al Padre Fray Iuan Gutierrez, Custodio de Santiago de Ialisco, en 3. de Abril de 671. Otra à Fray Pedro Castrillòn, pro Ministro de Lima, en 3. de Noviembre de 670. Otra à Fray Iuan de Torres, Custodio de Lima, en 2. de Noviembre de 670. Otra à Fray Ioseph Maldonado, Custodio de Lima, en 26. de Octubre de 670. Otra à Fray Pedro Albarracin, pro Ministro de Tucumàn, en 26. de Noviembre de 671. Otra à Fray Iuan de Mendoza y Espeleta, Custodio de Santa Fè, en 4. de Iunio de 671. Otra à Fr. Miguel de Castro, pro Ministro de Santa Fè, en 28. de Mayo de 671. Otra à Fray Clemente de Heredia, pro Ministro de Charcas, en 15. de Iulio de 670. Otra à Fray Ioseph Gonçalez Hoyos, Custodio de Charcas, en 25. de Enero de 672. Otra à Fray Manuel del Calvario, pro Ministro de Charcas, en 25. de Iunio de 670.

362 El Comissario General de Indias Luengo (segun instrumentos del Reverendisimo de Indias, y que vinieron con las Consultas) en 3. de Noviembre de 676. diò licencia al Hermano Fray Ioseph Bravo, Religioso Lego, hijo de los Doze Apostoles de Lima, para bolverse à ella; y se dize: diòsele en la forma ordinaria. Y à la margen ay esta nota: Fray Ioseph Bravo, Religioso Lego. Este Religioso no passò, quedò incorporado en la Provincia de la Andalucia. En los Registros deste Comissario, se halla vna Cedula Real, en que prorroga su Magestad por diez años à los Religiosos de la Orden de San Francisco, que estàn entendiendo en la reducion, y conversion de los Indios Cumanagotos, la limosna de 7168. reales, que en cada vn año se les ha dado por lo passado, para su vestuario, y cosas tocantes al servicio de el Culto Divino.

Instrumento, nu. 1. fol. 3. Memorial de 15. de Diziẽbre de 91.

363 Tambien confirmò los poderes que traìa el Padre Laynez, y le instituyò de nuevo por Procurador de el Santo

Instrumento del Consejo, n. 7. fol. 14.

Santo Solano. Tambien diò otra Patente, para que se cumpliesse la del Reverendissimo Samaniego, que avia dado de Comissario General de Nueva España, al Padre Noriega. Tambien diò otra Patente de la residencia del Padre Fray Luis Cerbela, Comissario General que fue del Perù, en que le dà por buen Iuez. Tambien diò otra al Padre Fray Francisco Tribiño, Comissario General que fue de la Nueva España, en que le da por buen Iuez, y libre de la residencia.

Instrumento, n. 11. intra terminum.

Instrumento, num. 6. intra terminum.

Instrumento, n. 10. intra terminum.

Idem, num. 10. intra terminum.

364 Tambien diò Patentes à diversos Padres, para que gozen de los privilegios, y exempciones, que les tocã por Estatutos, y Leyes de la Religion, por aver ido à votar al Capitulo General. Vna à Fray Francisco de Lizarazu, pro Ministro de la Provincia del Santo Evangelio de Mexico, en 22. de Abril de 677. Otra à Fray Antonio Zubia, pro Ministro de Mechoacan, en 15. de Mayo de 677. Otra à Fray Bernardino de Quiñones, pro Ministro de Guatemala, en 27. de Março de 677. Otra à Fray Frãcisco de Zuñiga y Puche, Custodio de Guatemala, en 24. de Septiembre de 677. Otra à Fray Marcos de Soto, pro Ministro de la Florida, en 7. de Iunio de 677. Otra à Fray Nicolàs Laynez, Custodio de Lima, en 11. de Septiembre de 677. Otra à Fray Ioseph Maldonado, Custodio de Lima, en 12. de de Septiembre de 677. Otra à Fray Estevan Romo, pro Ministro de Lima, en 16. de Octubre de 677. Otra à Fray Lucas de la Carrera, pro Ministro de Quito, en 9. de Mayo de 677. Otra à Fray Ioseph Eusebio Dorjuela, pro Ministro de Santa Fè, en 23. de Agosto de 676.

Instrumento nu. 14. intra terminum.

Diez Patentes à diversos Religiosos de las exempciones que debian gozar, por aver venido à votar en los Capitulos Generales.

365 Tambien parece que en los Estatutos de Barcelona, renovados en Segovia en el Titulo, Estatutos para los Frayles de Indias (segun instrumento del RR. de Indias) cap. 5. num. 38. se dize en el Capitulo General de Salamanca, celebrado en el año de 1618. en la fiesta de Pẽtecostes, presentaron peticion de concordia, en el Capitulo General tres Religiosos Procuradores de la Provincia del Santo Evangelio de Mexico, en nombre, y con poder, y facultad de la Provincia: vno por parte de los Religiosos, nacidos en las Indias, que comunmente se llaman Criollos: otro por parte de los que nacieron en España, y tomaron el Habito en las Indias: y otro por parte de los

Instrumento, nu. 8. intra terminum.

Estatutos sobre la alternativa de Oficios en Indias.

que professaron en España, pidiendo en nombre de sus naciones, y partes se les cōcediesse Alternativa en las elecciones de los oficios, con tal orden, que en vn Capitulo se elijan Ministro Provincial, y vn Difinidor de vna parte, y de otra el Custodio, y vn Difinidor, y de la otra dos Difinidores; y que en las elecciones de Guardianes, se les dèn à los que professaron en España catorce Guardianes de voto en Capitulo, y todas las demàs Guardianias, y Vicarias se dividan igualmēte entre las otras dos partes: Y que en quanto los Religiosos que se huvieren de embiar à la dicha Provincia de las de España, se determinasse en el primer Capitulo Provincial, lo que mas conviniere para conservacion de la paz, y bien de la dicha Provincia. Y al numero siguiente 39. dize: La qual peticion, vista por el dicho Capitulo General, determinò que asi se guardasse todo lo en ella contenido sin dispensacion, mandando por Santa obediencia à los Padres, y Frayles de la dicha Provincia, y al Comissario General, que al presente reside, y por tiēpo residiere en la Nueva España, que asi lo guarden; y que qualquiera cosa que en contrario se hiziere, sea irrita, y nula. Y al siguiente numero 40. declarò empero el Capitulo General, que por aver sido de los que nacieron en España, y recibieron el Habito en las Indias, el Ministro Provincial, que inmediatamēte acabò su oficio, y el que de presente era Ministro Provincial, era de los que recibieron el Habito en España, devia ser electo en el primer Capitulo Provincial, que se celebrasse Ministro de la parte, que se llaman Criollos. Y al numero 41. Iten declarò el Capitulo General, que si acaeciere morir el Ministro Provincial, antes de acavar el trienio de su Oficio, ò renūciarle, ò ser privado de èl, ò promovido à mayor Dignidad, en qualquier tiempo que la bacante sucediere, aunque sea dentro de vn mes no se pueda hazer eleccion del nuevo Ministro de la parte del que bacare, sino de la parte que por el dicho orden se sigue, como si el que bacò huviera cumplido su trienio.

Instrumento, num. 3. Intra terminum. Certificacion del señor Secretario. Decreto de los Reverendissimos Ministro General, y Comissario General de Indias, sobre la alternativa de Oficios en las Provincias de Lima, las Charcas, y Yucatan, aprobado

366 Tābiē parece q̄ aviēdo avido cōtroversia sobre la observācia de la alternativa, en las elecciones de Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores de las Indias, en el Capitulo General, que se celebrò en el año de 664. se declarò de-

deberse vsar de dicha alternativa; de que aviendose recurrido por la vna parte á la Santidad de Alexandro VII. se sirviò de confirmarla; y por la otra, à la Congregacion de Obispos, y Regulares, se diò Decreto, para que no se ignorasse sobre ella; y sin embargo de q̃ la Bula de alternativa de Alexandro VII. fue acompañada con Despacho de el Reverendissimo Guadalupe, y sobrecarteado todo por el Consejo Real de las Indias, en el Difinitorio de la Provincia de Lima, no se diò cumplimiento à dichos Despachos, antes se resolviò el suplicar de dicho Brebe; y despues en el Capitulo General, que se celebrò en el año de 670. en Valladolid, se bolviò à establecer dicha alternativa, generalmente para las Indias Occidentales, ordenando al Reverendissimo Comissario Geneneral de Indias la hiziesse executar en las Provincias donde no se avia executado, lo qual no tuvo efecto: y en el Difinitorio General del Capitulo que se celebrò en Roma el año passado de 676. se cometiò esta resolucion al Ministro General de toda la Orden, y al Comissario General de Indias; y dandose noticia de dicho Decreto del Difinitorio en la Sagrada Cõgregacion, revocando el Decreto de 664. cometieron à los dichos Ministro General, y Comissario General de Indias, para que conforme al Decreto del Capitulo General, determinen, y estatuyan sobre la alternativa lo que segun su arbitrio, y prudencia, juzgaren que mas conviene: y juntos dicho Ministro General de la Orden, y Comissario General de Indias Fray Iuan Luengo, en virtud de la comission, à ellos dada por el Capitulo General de la Ordẽ, y Congregacion de Regulares, determinaron dicha alternativa en la Provincia de los Doze Apostoles de Lima, entre los nacidos en las Indias, y nacidos en España, dando la forma de ella; y tambien para la Provincia de las Charcas, y Provincia de San Ioseph de Yucatan; expressando por menor como se avia de observar; mandando por Santa Obediencia, que assi se observe dicha alternativa, y imponiendo nulidad de lo que contra esta determinacion se hiziere; y la resolucion de este Decreto fue en San Francisco de Madrid, en 26. de Abril de 677. firmado por el Reverendissimo Samaniego, Ministro General, y por el Reverendissimo Luengo, Comissario

General de Indias; en cuya virtud, à pedimiento del Procurador General de la Orden, se expidiò Brebe de su Santidad, Inocencio XI. en 26. de Iunio de 677. el qual, està passado por el Consejo de Indias.

Patente del Comissario General de Indias, para que se observe dicha alternativa.

367 Aviendo antes el dicho Reverendissimo Luengo, despachado en 22. de Mayo de 1677. su Patente al Comissario General del Perù, Provinciales, y Difinitorios de las Provincias de los Doze Apostoles de Lima, y San Antonio de las Charcas, en que les manda, con grande aprieto, la observancia de dicho Decreto, con promissario, embiandoles copia autorizada de èl, refiriendo en dicha Patente los lances que avia avido, y el gran cuidado con que se avian atendido las razones de las partes, y que se avia hallado convenir para la quietud dicha resoluciō, la qual se aprobò por el Consejo Real de las Indias.

Instrumento, nu. 12 intra terminum. Certificacion de el señor Secretario.

Patentes con insercion de vn Auto de atentado, dado por el Reverendissimo de Indias, y de la sentencia que diò en la misma causa.

368 Tambien parece, que este Comissario General diò diversas Patentes, en 24. de Enero del año passado de 678. que se le diò passo por el Consejo Real de las Indias, con insercion de vn Auto de atentado, que diò en 28. de Septiembre del año passado de 678. en la causa, entre partes, Fray Francisco Gomez, y Difinitorio de la Provincia de Sāta Fè, y de la otra los Padres Fr. Iuā Doblado, y Frā Frācisco de Soto, en razon de lo processado, cōtra el P. Fr. Pedro de Algezira, y Fr. Bartolomè Luque, y otros Religiosos, hijos de aquella Provincia, que se actuò ante Fr. Andrès Ponce, Comissario Visitador, por el Padre Garrido, Comissario General del Perù, reponiendo todo lo obrado por dicho Fray Andrès Ponce, en el punto, y estado en que estavan las cosas, al tiempo que apelaron los dichos Fray Pedro Algezira, Fray Bartolomè Luque, y consortes; y despues en dicha causa, dicho Comissario General Luengo, diò sentencia, en grado de apelacion, en que diò por nula la cabeça de processo, hecha contra el dicho Fr. Iuan Doblado, anulando todo lo en su virtud hecho, restituyendole à la buena fama en que se hallava, al tiempo, y antes que contra èl se procediesse.

Sentencia del Reverendissimo General, confirmando la del Reverendissimo de Indias, de que se avia apelado à su Tribunal.

Instrumento, n.19. del Consejo.

369 Despues en 15. de Enero de 678. confirmò el Reverendissimo Samaniego la sentencia, dada por el Reverendissimo Luengo; de cuyo Tribunal, se avia apelado para ante su Reverendissima. Tambien diò otra Patente

en

en 25.de Enero de 680.de Procurador de la Nueva España al Padre Fray Francisco de Ayeta, Custodio de el Nuevo Mexico, y Procurador General de aquella Custodia, en que dize: Vsando de toda nuestra autoridad privativa deste Comissariato, que tenemos sobre todas essas Provincias de las Indias, y sobre todos sus Frayles, y negocios, de manera, que no puede aver ningun Prelado que nos lo pueda impedir.

370 El Comissario General de Indias Viso (segun instrumentos del Reverendissimo de Indias, y de los que vinieron con las Consultas) diò Patente de Procurador de la causa del Venerable Solano, en Roma, al Hermano Fray Carlos de la Concepcion, por aver fallecido el Hermano Fray Iuan de San Diego de Villalòn. Otra al mismo de Procurador, para la causa de alternativa. Otra en 25.de Septiembre de 682.en que confirmò las Patentes de Procurador de Corte, que traìa Fray Francisco Rosellon, y le constituyô de nuevo, para que defienda la alternativa de los Oficios, à favor de los Religiosos Españoles, que avian passado à Indias, ò tomado allà el Habito. Otra Patente de apuntamientos, que embiò à las nuevas conversiones de Cumanagotos. Otra Patente à Fray Matias Ruiz Blanco, Comissario Misionero, para que busque 600.pesos, que dize necessitava para el avio de la Mission de los Indios Cumanagotos, Piritus, y Palenques. Tambien diò diversas Patentes de declaraciones, de exempciones, y privilegios, que dàn las Constituciones de la Orden à los Padres que vienen à votar al Capitulo General. Que son: Vna à Fray Francisco Zapata, pro Ministro de San Diego de Mexico, en 20. de Mayo de 682. Otra à Fray Francisco de Zamora, pro Ministro de Zacatecas, en 20.de Mayo de 682. Otra à Fray Iuan Antonio de Silva, pro Ministro de Yucatan, en 10. de Diziembre de 682. Otra à Fray Francisco de Histirùz, pro Ministro del Tucumàn.

Instrumento del Consejo, n. 7. fol. 15.
Instrumento, n. 11. intra terminum.
Instrumento, num. 11. intra terminum.
Instrumento del Consejo, num. 19.
Instrumento, num. 1. fol. 3. Memorial de 15. de Diziembre de 91.
Idem, fol. 3. B.
Instrumento nu. 14. intra terminum.
Quatro Patentes de exempciones à diversos Religiosos, por aver venido à votar à los Capitulos Generales.

371 El Reverendissimo Fray Iulian Chumillas, Comissario General de Indias, (segun instrumentos suyos, y que vinieron con las Consultas) en 15.de Iulio de 685. confirmò la Patente de Procurador General de las Provincias del Perù, que tenia Fray Francisco Rosellon de el

Instrumentos del Consejo, n. 14. y n. 19.

Reverendissimo Viso; y por otra Patente le instituyò expecial Procurador de la causa del Venerable Solano. En 27. de Octubre de 685. diò Patente, y nombramiento de Procurador General de todas las Provincias de la Nueva España al Padre Fray Francisco de Ayeta, en virtud de otros nombramientos, y poderes de dichas Provincias. Otra Patente en 3. de Março de 688. de Procurador General de las Provincias del Perù, con autoridad de subdelegar la comission al Padre Fray Francisco de Ayeta, Custodio de Mexico. Otra Patente à Fray Domingo de Noriega, Comissario que fue de la Nueva España, para que goze los privilegios, por aver salido bien de su residencia. Tambien diò sentencia en la residencia que diò el Padre Fray Iuan de Luzuriaga, Comissario General que fue de Nueva España. Otra patente de Procurador interino del Venerable Aparicio à Fray Francisco Rosellon.

Instrumento del Consejo, n. 19.

Instrumento del Consejo, n. 19.

Instrumento, n. 10. intra terminum.

Instrumento, n. 11. intra terminum.

372 Tambien ha dado diversas patentes para que gozen de las exempciones, y privilegios, que les estàn cōcedidos por la Orden a los Padres que han venido à votar à los Capitulos Generales, en esta forma: Vna à Fray Ioseph de Castro, pro Ministro de Zacatecas, en 11. de Febrero de 689. Otra à Fray Iuan Antonio de Silva, de la Provincia de Yucatan, de 15. de Iunio de 685. Otra à Fray Francisco de Medina, Custodio de Yucatàn, en 19. de Septiembre de 688. Otra à Fray Iuan Ercila, pro Ministro de Yucatan, en 9. de Enero de 89. Otra à Fray Francisco Rosellon, Custodio de Lima, en 11. de Iunio de 688. Otra à Fray Pedro de Torres Pizarro, Custodio de Quito, en 14. de Iunio de 688. Otra a Fray Pedro de Saavedra, pro Ministro de las Charcas, en 30. de Octubre de 688. Otra à Fray Manuel de Silva, pro Ministro de Caracas, en 19. de Noviembre de 688.

Ocho Patentes à diversos Religiosos para que gozen de las exempciones de aver venido à votar à los Capitulos Generales.

373 Tambien parece (segun instrumento del Reverendissimo de Indias) por certificacion de Fr. Alonso Ximenez, Pro-Secretario de Indias, que aviendo visto todos los Registros por menor de los Padres Comissarios Generales que han sido de Indias, y demàs Libros que ay en dicho Archivo, y en èl reconociò 15. Libros, que se intitulan, Registros de los Reverendissimos Comissarios Generales, desde su creacion. Y assimismo vn Libro que se

Instrumento, n. 1. Memorial de 15. de Diziembre de 91.

Certificacion del Pro-Secretario de Indias, de los despachos que dize ay en los libros de la Comissaria General, de los quales se han comprobado los que en este Memorial se refieren.

se intitula, Origen del Oficio del Reverendissimo Comissario General de Indias, de su autoridad, y de la descripciõ de las Provincias de su jurisdicion, de los quales consta aver despachado los Reverendissimos de Indias, que han sido diversas Patentes à diferentes Religiosos de todas aquellas Provincias que miran à concederles exempciones, suplimientos de tiempos para las lecturas, jubilaciones, y incorporaciones, Patentes para fundaciones de Cõventos, y aprobaciones, y confirmaciones de doctrina. Y assimismo diferentes Patentes para visita, y correccion de algunos Religiosos de aquellas Provincias. Patentes para tomar las residencias à los Comissarios Generales del Perù, y Nueva España: diferentes instrucciones que se les dava à los dichos Comissarios Generales, por los Reverẽdissimos de Indias, para el mejor govierno, y regimen de aquellas Provincias, al tiempo que passavan las Patentes de los Reverendissimos Padres Generales por el Comissariato, y otras instrucciones que se les embiavan despues que estavan allà, para el govierno de aquellas Provincias; y à los Provinciales, y Prelados inferiores de ellas, diferentes Cartas Pastorales, que cada vno de los dichos Reverendissimos Comissarios Generales han despachado en su tiempo, à fin del mejor govierno de aquellas Provincias: Cartas, ordenes que se han despachado con diferẽtes advertencias para el mismo efecto, aprobaciones de Capitulos que se han celebrado en aquellas Provincias. Patentes para que los Religiosos q̃ han venido de aquellas Provincias, se buelvan à ellas, y para que se puedan passar de vn Convento à otro: Dispensaciones para no comer en el Refectorio: Patentes de Confessores: Patentes de los Religiosos que passan à aquellas Provincias por Missioneros Comissarios, que han nombrado, para que assistan à dichos Religiosos en este santo exercicio. Patentes, para que en todos los Conventos de España se recojan Religiosos, para dicho efecto, dandoles toda la autoridad, y ordenes necessarias, è instrucciones, para la mejor observancia Religiosa, y aumento de la Santa Fè, proveyendoles de todo lo necessario, con las limosnas que dà su Magestad, y demàs Fieles Catolicos. Patentes, para recoger limosnas para las Canonizaciones de los Santos,

Pa-

Patentes de Comiſſarios de los Santos Lugares. Nombramiento de Procuradores en la Corte Romana, y en eſta; y para en aquellas Provincias nombramientos de Vice-Comiſſarios, que reſiden en Sevilla: paſſos que ſe han dado por el Real, y Supremo Conſejo de Indias: Cartas, y Cedulas, que los Señores Reyes ha deſpachado à aquellas Provincias à ſus Virreyes, y Governadores, para que ſe executen los Deſpachos, dados por los Reverendiſsimos Comiſſarios Generales: diferentes Brebes, y Bulas Apoſtolicas, que miran à eſte fin: las patentes que dàn los Reverendiſsimos Padres Miniſtros Generales à los Comiſſarios Generales de Indias: los nombramientos que hazen dichos Comiſſarios Generales de Secretarios: reſidencias que ſean viſto de los Comiſſarios Generales del Perù, y Nueva Eſpaña: ſentencias, y pleytos que ſe han viſto, y determinado por los Comiſſarios Generales, de diferentes Religioſos, y Religioſas, Prelados, Conventos, Provincias, Difinitorios, Capitulos de todas aquellas Provincias, nulidad, ò validacion de diferentes elecciones, que dichos Deſpachos, y otros muchos, que de algunos tiene dadas certificaciones, que empiezan deſde el lib. 2. que es del Reverendiſsimo Arçubiaga, y es el vltimo libro 17. que es Regiſtro del Reverendiſsimo Chumillas: y ſe advierte, que de la generalidad de Deſpachos, que contiene eſte inſtrumento, ſolo ſe comprobaron los Deſpachos, de que vâ hecha expecial anotacion en eſte Memorial.

Idem, fol.3.B. Inſtrumentos, y papeles, que eſtàn en el Libro; origen del Oficio de Comiſſario General de Indias, los quales ſe reconocieron al tiempo de la comprobacion.

374 Y el libro origen de eſte Oficio, comiença por la Bula de la Santidad de Sixto V. y en èl eſtàn diferentes Memoriales, y repreſentaciones, hechas à ſu Mageſtad, Conſtituciones de 583. y otros papeles, que conduzen à la juriſdicion, y autoridad deſte Oficio; advertencias à los Comiſſarios, y Vices de Sevilla; repreſentacion que hizo à ſu Mageſtad Fray Ioſeph Maldonado, con noticia de la Conſtitucion de 645. Copia de la carta, que ſu Mageſtad eſcriviò al Miniſtro General Fray Iuan de Napoles, en 1. de Iulio de 46. para que mandaſſe recoger dichas Conſtituciones, por lo tocante à Indias. Cedula de ſu Mageſtad de 5. de Iulio de 646. en que manda recoger los Brebes que ſe hallaren en las Indias, ſin eſtàr viſtos, y paſſados por el Conſejo; y en expecial los apuntamientos, y Conſtitu-

tituciones del Orden de San Francisco, hechas en el Capitulo General de Toledo de 2645. Y acaba este Libro con vn quadernillo de las Constituciones de el año de 648. impressas el de 649. en Madrid, como el que està en los Autos.

375 Y en el Memorial de 15. de Diziembre, en que presentò este instrumento el Reverendisimo Chumillas, con otros, dize: Que por escusar de gastos, y ser dificultoso, no ha sacado copia de todos los Despachos, que por mayor en èl se refieren; pero si fuere necessario su reconocimiento, desde luego se allana à manifestarlos à su Ilustrisima, y Señores de la Iunta, y tenerlos de pronto para este efecto; y asi lo protesta.

Si fuere necessario comprobar dicha certificaciõ, se dize por el RR. de Indias, protesta manifestar los Libros à su Ilustrisima, y Señores de la Junta.

376 Y segun instrumento del Reverendisimo de Indias, en el Archivo General del Comissariato ay 17. Caxones, correspondientes à las 17. Provincias, que corren debaxo del govierno de èl; y en cada vno de ellos, entre otros papeles, se hallan los legajos, donde estàn las Tablas Capitulares de todos los Capitulos, y Congregaciones, que se han celebrado en aquellas Provincias, de mas de cien años à esta parte, que vienen dos en cada trienio, segun se ha podido reconocer, remitidas à los Reverendisimos Padres Comissarios Generales, como Prelados inmediatos de aquellas Provincias, y privativos en su govierno; y todas ellas, son en la mesma forma de las que estàn en vn Libro, (el qual, se manifestò al tiempo de la comprobacion) que se intitula: Libro de Tablas de Capitulos, tomo primero. Y asimismo, se dize: Que en estos Galeones han venido Tablas Capitulares de los Capitulos, que se han celebrado en aquellas Provincias, remitidas al RR. Padre Fray Iulian de Chumillas, Comissario General de Indias, como Prelado inmediato de ellas.

Instrumento, num. 2. Memorial de 15. de Diziembre de 91. Tablas Capitulares de mas de cien años à esta parte.

377 Tambien parece, por instrumento del Reverendisimo de Indias, segun certifica Fray Alonso Ximenez, Pro-Secretario de Indias, que en todos los Caxones del Archivo del Comissariato, en que estàn los nombres de la Provincia, à quien toca cada vno, estàn muchas cartas, escritas por los Religiosos de dichas Provincias, asi Prelados, como Subditos, à los Reverendisimos Padres Comissarios Generales de Indias, que asisten en esta Corte;

Instrumento, num. 3. Memorial de 15. de Diziẽbre de 91. Legajos de Cartas, escritas al RR. Comissario General, desde Indias, sobre su govierno, y direccion; y destos Reynos pretendiendo ir à Mission à Indias.

como à sus Prelados inmediatos, que tratan diferentes materias, tocantes al govierno de dichas Provincias; y tambien ay otros legajos de cartas en la Celda, que se llama, Secretaria, escritas à dichos Reverendisimos sobre lo mismo; y en la Celda del Reverendisimo Fray Iulian Chumillas ay otros legajos de cartas, de diferentes tiempos, tocantes à lo referido; y sobre lo mismo le han escrito à su Reverendisima, en estos proximos Galeones, muchos Religiosos, asi Prelados, como Subditos, para la direccion, y govierno de aquellas Provincias, y remiten por su mano algunos pliegos para el Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y su Real Consejo de Indias; y tambien en la Celda del dicho Reverendisimo Comissario General estàn diferentes legajos de cartas, escritas por Religiosos de las Provincias de España, pretendiendo ir en Mision à las de las Indias; y se certifica, que su Reverendisima les responde, tengan paciencia, y encomiēden à Nuestro Señor su vocacion, en el interin, que les embia Comissario Misionero, que se informe de los sugetos; y con aprobacion del Reverendo Padre Provincial los embiarà, segun las Constituciones de la Orden.

Instrumento, n. 18. intra terminum.
Protesta sobre que no le pare perjuyzio lo que en la Junta se determinare.

378 Entre los instrumentos que se presentaron por el Reverendisimo de Indias, dentro de los 20. dias, señalados por la Iunta, fue vna protesta firmada de su mano, su fecha de 2. de Noviembre del año passado de 91. en esta forma: Ilustrisimo Señor, Fray Iulian Chumillas, Comissario General de las Provincias de las Indias, dize: Que por quanto en las controversias, que por el despojo de la jurisdicion de su Oficio tiene pendientes, y pedido se le oyga en justicia, su Magestad mandò formar vna Iunta, y en ella se resolviò el acordado del tenor siguiente: En la Villa de Madrid à 31. de Octubre de 1691. Lo acordado. Lo acordado fue, que se les embie reçado à los Reverendisimos Padres Ministro General de toda la Orden de Nuestro Padre San Francisco, y Comissario General de Indias, de la misma Orden, para que en termino de 20. dias, manifiesten ante el Ilustrisimo Señor Comissario General de la Cruzada, los papeles que quisieren, y fuere su voluntad, concernientes al negocio que se controvierte, y comprueben los presentados, con facultad de

que

que cada vno de los Reverendiſsimos Padres, pueda aſsiſtir à la comprobacion, ò diputar perſona, que en ſu nõbre aſsiſta. Todo lo qual, ſea, y ſe entienda ſin perjuizio de el eſtado, y calidad del negocio; y que el preſente Relator haga Memorial ajuſtado de los inſtrumentos preſentados, y que ſe preſentaren; y al ſeñor Don Tomàs Ximemenez de Pantoja, Fiſcal del Conſejo de Indias, ſe le dè el miſmo recado, para el miſmo efecto, y con las meſmas calidades. *Licenciado Don Pedro Sanchez de Vribe Salazar.* Y aviendoſele hecho ſaber, declara, que reſpecto de que eſta materia ſe ſigue en la Iunta, formada por orden de ſu Mageſtad, extrajudicialmente, y por govierno, ſin darle traslado, ni oìrle en juſticia, como lo tiene pedido, proteſta, que todo lo que por ſu parte ſe alegare, y deduxere, inſtrumentos que preſentare, y ſe preſentaren en contrario, no puedan cauſar, en coſa alguna, perjuyzio al Oficio, ni al Derecho de Delegado, y patron, que ſu Mageſtad tiene en el Oficio, y las demàs Regalias, que le tocan, y pertenecen: Y aſsimiſmo, que reſpecto de faltar del Archivo del Oficio diferentes Regiſtros antiguos, y los primeros de ſu ereccion, no puede preſentar todos los demàs inſtrumentos, que de ellos reſultaràn à favor de el Oficio, ni reconocer la novedad, que los Libros pueden padecer deſde ſu primitiva fundacion: la qual haze, para que aora, ni en tiempo alguno, ſu Mageſtad, el Oficio, la Silla Apoſtolica, la Religion, y demàs intereſſados en èl, como las Provincias de las Indias, no padezcan efecto perjudicial alguno de lo que ſe determinare; y que aſsi lo proteſta, y haze preſente à la Iunta, y dexa proteſtado en ſu Oficio, con copia de la miſma proteſta que ha remitido al Conſejo San Franciſco de Madrid, &c.

379 Eſto es lo que conſta de los inſtrumentos, certificaciones, y demàs papeles, deducidos por los Reverendiſsimos Miniſtro General, y Comiſſario General de Indias, y de otros que vinieron con las Conſultas; y por lo que toca al ſeñor Fiſcal del Conſejo Real de las Indias, por los Derechos de ſu Mageſtad, ſolo ſe hallan en mi poder, para poner en eſte Memorial las dos Leyes, cuya copia me entregò, y Ley, en la Iunta, q̃ ſon como ſe ſiguẽ.

Por-

Ley 2.tit.2.lib.2.de la Recopilacion de Indias.

Que el Consejo tenga la suprema jurisdicion de las Indias, y haga Leyes, y examine Estatutos, y sea obedecido en estos, y aquellos Reynos.

Don Felipe II.en la Ordenança 2.del Consejo, y D. Felipe IV.en las 16. y 36.

380 Porque los del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder, y autoridad nos sirvan, y ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos, al bien de tan grandes Reynos, y Señorios: Es nuestra merced, y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren, y dependieren: Y para la buena governacion, y administracion de justicia, pueda ordenar, y hazer con Consulta nuestra las Leyes, y Pragmaticas, Ordenanças, y Provisiones, generales, y particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Provincias, convinieren: Y assimismo, vèr, y examinar, para que nos las aprobemos, y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones, y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, y Conventos de las Religiones: Y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos, y otras Comunidades, en las quales, y en todos los demàs Reynos, y Señorios, en las cosas, y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, assi como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos, en lo que les pertenece; y que sus Provisiones, y Mandamientos, sean en todo, y por todo, cumplidos, y obedecidos, en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y en todas, y qualesquier personas.

Ley 8.del mismo titulo, y libro.

Que el principal cuydado del Consejo, sea la cõversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

Don Felipe II. en la Ordenança 5 del Consejo, y D. Felipe IV.en la 8.de 1636

381 Segun la obligacion, y cargo con que somos, Señor, de las Indias, ninguna cosa deseamos mas; que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Catolica. Y porque à esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuydado; mandamos, y quanto podemos, encargamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo, otro respeto de aprovechamiento, è interès nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, y doctrina, y sobre todo, se desvelen, y ocupen con todas sus fuerças, y entendimiento, en proveer, y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necessarios, y convenientes, para que los Indios, y Naturales se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios N.S. honrra, y alabança de su Santo Nombre; de forma, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y à que tanto deseamos

mos

mos satisfazer, los del dicho Consejo descarguen sus concien-cias, pues con ellos descargamos la nuestra.

382 Y en esta forma se acabò este Memorial en 29. de Enero de 1692. Y aviendose reconocido por las partes, hallaron estàr segun los instrumentos que avian manifestado, y demàs papeles que en èl se haze mencion.

383 Despues de concluido este Memorial, y estandose imprimiendo, parece que para comprobar lo alegado por el Ministro General, de ser suplantado, y supuesto el dicho Estatuto de la Congregacion de Vitoria del año de 48. que se ha referido. En 30. de Enero de este año de 92. se diò vn Memorial por parte del Reverendissimo General, ante su Señoria Ilustrissima, el señor Comissario General de la Santa Cruzada, y con èl se hizo demostracion de vn Libro enquadernado, en que parece ay diversos quadernos de Constituciones, hechas en Capitulos Generales de la Orden; y entre dichos quadernos està vno de dichas Constituciones de Vitoria, impresso el año de 48. en Zaragoça, por Diego Dormer; y juntamente otros dos quadernos sueltos de dicha Congregacion de Vitoria, el vno impresso en Zaragoça por dicho Diego Dormer el año de 48. el otro impresso en Madrid, en la Imprenta Real, el año de 49. Y en dicho Memorial se dize, entre otras cosas de que se vale el Comissario General de Indias para su intento, en las controversias pendientes, es vn Estatuto que supone, hecho en la Congregacion de Vitoria del año de 48. Y respecto de ser dicho Estatuto supuesto, y subplantado; y que esto se califica, porque en la impression que se hizo en Zaragoça el año 48. inmediatamente à dicha Congregacion, no se halla la dicha Constitucion, ò Estatuto, segun del quaderno impresso en Zaragoça: en aquel tiempo se manifiesta, de que hazia demonstracion, y aviendo muerto el Ministro General Fr. Iuan de Napoles, y quedando en el govierno de esta Familia Fr. Ioseph Maldonado, por Comissario General de ella, elegido en dicha Congregacion, siendo tambien Comissario General de Indias, dispuso se hiziesse nueva impression en el año de 49. y en ella en el titulo Pro provinciis Indiarum, ingiriò, y subplantò la dicha Constitució,

Memorial de 30. de Enero de 92. en que se presentan dos quadernos sueltos de la Congregacion de Vitoria del año de 48. vno impresso en Zaragoça, por Diego Dormer, año de 48. y otro en Madrid, año de 49. y otro quaderno de dichas Constituciones de Vitoria, impresso en Zaragoça, año de 48. que està enquadernado en vn libro en pergamino, pide el Ministro General se hagan ciertos reconocimientos por Impressores.

o

ò Eſtatuto, poniendo la primera en orden, y ſubceſsivamẽte à ella, las q̄ verdaderamente ſe avian determinado en dicha Congregacion; y eſto ſe reconoce, de que à los quadernos impreſſos el año de 48. quitò los dos medios pliegos vltimos, poniendo otros en ſu lugar, que à la viſta ſe reconoce ſer la impreſsion de diferente letra; y eſta diferencia tābien ſe halla en el lugar del ſello, y ſubſcripciõ del Secretario General, en la teſtificacion que pone, ita eſt, que vno, y otro diſuena de la verdadera impreſsion del año de 48. y tiene conſonancia, y vniformidad con la impreſsion del año de 49. ſegun de los dos quadernos ſe manifieſta, de que tambien haze demoſtracion; y para que conſtaſſe dicha ſuplantacion, concluyo dicho Memorial, pidiendo, que el Impreſſor, ò Impreſſores que ſu Iluſtriſsima fueſſe ſervido de nombrar, vean, y reconozcan dichos quadernos; y con juramento declaren lo que ſe les ofreciere en orden à dichos reparos; y que ſu declaracion ſe puſieſſe en el Memorial ajuſtado, y que eſto lo pedia con la proteſta que tenia hecha.

Auto de ſu Iluſtriſsima, en que ſe han por exhibidos dichos quadernos, y que ſe entreguen al Relator, para que ponga lo que reſultare, y tambien lo que reſultare de la comprobacion que de ellos ſe ha de hazer.

384 Y ſu Iluſtriſsima, por ſu Decreto rubricado de ſu mano en dicho dia 30. de Enero de 92. dixo, exhibiò con eſte Memorial el Padre Procurador General vn quaderno de las Conſtituciones de la Congregacion General de la Orden de San Franciſco, hecha en Vitoria en 27. de Iunio de 648. impreſſo en Zaragoça en el miſmo año, que tiene 18. paginas; y ſu Iluſtriſsima rubricò la vltima, y otro quaderno enquadernado en pergamino, con otros papeles que tiene el miſmo titulo, y hojas, y la vltima rubricò ſu Iluſtriſsima, y otro quaderno con el miſmo titulo, y hojas, impreſſo en Madrid el año de 649. los quales recibirà el Relator Don Pedro de Vribe, para comprehender en el Memorial, lo que de ello reſultare: Y aſsi miſmo lo que reſultare de la comprobacion que ſe ha de hazer de dichos inſtrumentos, y todo ſea ſin perjuizio del eſtado, y calidad; y para el efecto que huviere lugar en Derecho.

Lo que reſulta de dichos quadernos, y la diferencia, y conſonancia del lugar del Sello.

385 Lo que parece de dichos papeles, es, que el quaderno de Conſtituciones de Vitoria, que eſtà en vn libro enquadernado, titulo Conſtituciones Generales, que em-

empieza con vnas Constituciones, ó Estatutos, manuescritos, del Capitulo General de Roma de 1625. con la Bula de Vrbano VIII. que los confirmò; pero no està toda la Bula: despues prosigue con diversos Estatutos de otros Capitulos Generales, y acaba con vna Bula de Clemente X. su data en Roma en 7. de Octubre de 1672. Y en el medio deste Libro està vn quaderno de los Estatutos de la Congregacion de Vitoria de 27. de Iunio de 1648. impresso en Zaragoça por Diego Dormer, dicho año de 84. el qual, tiene doze hojas, y las quatro vltimas, rubricadas de su Ilustrissima, segun parece, que empiezan: Et admissum; y la vltima hoja deste quaderno, corresponde en todo con el quaderno suelto, que en la cubierta dize, manuescrito, Congregacion de Vitoria, el año de 1649. del Reverendissimo Napoles: y en la primera cara de la impression, tambien està manuescrito: de la Libreria de Santa Maria de las Huertas; el qual, es impresso en la Imprenta Real de Madrid, año de 49. y disuena en dicho final del otro quaderno suelto, que en la cubierta dize: Congregacion General de Vitoria 1648. el qual està impresso en Zaragoça por Diego Dormer, año de 1648. en la forma del Locus Sigilli; pues en el que està en el Libro, y en el quaderno suelto, impresso en Madrid año de 49. la Cruz del Locus Sigilli, està en ambos, despues de la palabra Locus, y antes de la Sigilli, en esta forma: Locus ✠ Sigilli: y en el quaderno suelto, impresso en Zaragoça año de 48. està corriente la palabra Locus Sigilli, y despues la Cruz; y la Cruz de este quaderno, es de otra forma, y diversa de la que està en el quaderno del Libro enquadernado, y la del quaderno suelto de 49. las quales no se diferencian en nada.

386 Y reconocidos los tres quadernos, se halla, que en el que està enquadernado à la pagina 15. en el titulo, pro Indianis, esta à la letra la Constitucion; Quoniam Catholicus Rex, &c. yà referida, con numero primero; y en el segundo empieza: Custodes Indiarum; y lo mismo en todo se halla en el dicho quaderno suelto de la impression de Madrid, año de 49. assi en las paginas, como en el numero, y orden de las Constituciones: y en el quader-

Que en el quaderno suelto, impresso en Madrid, año de 49. y en el enquadernado, impresso en Zaragoça año de 48. està la Constitucion, Quoniam Catolicus Rex, la qual no està en el quaderno suelto, impresso en Zaragoça año de 48.

no suelto, impresso en Zaragoza, año de 48. el titulo pro Indianis, està à la pagina 16. y no està dicha Constitució, quoniam Catholicus Rex, &c. y està por primera en orden la Constitucion, que empieza, custodes Indiarum.

Auto para que las partes nombren Impressores para que declaren con vista de dichos quadernos.

387 En el mismo dia 30. de Enero de 92. su Ilustrissima proveyò vn Auto, firmado de su mano, en esta forma. El Ilustrissimo señor Don Gonçalo Fernandez de Cordova, Comissario General de la Santa Cruzada, à quien por especial orden de su Magestad està cometido en la Iunta formal el examen, cerca de las controversias entre los Reverendissimos Padres Fr. Iuan Alvin, Ministro General de toda la Orden de San Francisco, y Fr. Iulian de Chumillas, Comissario General de Indias, dixo: Que en aquella via, y forma que huviere lugar en Derecho, y sin perjuizio del estado, y calidad de el negocio controvertido; y para que conste de la verdad, en el nudo hecho, mandava, y mandò se haga saber à dichos Reverendissimos Padres, que cada qual por su parte nombre vn perito Impressor de esta Corte, para que por ante Francisco de Corquera, Escrivano de Camara, del Consejo de la Santa Cruzada, y Notario Apostolico, reconozca tres quadernos impressos, y rubricados; el fin por su Ilustrissima: el vno de los Estatutos de la Congregacion de Vitoria, impresso en Zaragoza por Diego Dormer, año de 1648. y el otro de la misma Congregacion, impresso en Madrid, en la Imprenta Real año de 1649. y el otro que està enquadernado en vn Libro de pergamino con otros papeles, y es de las Constituciones de la misma Congregacion de Vitoria, impresso en Zaragoça por el dicho Diego Dormer, año de 1648. y debaxo de juramento declaren, si las dichas impressiones estàn de vna misma letra cada vna de ellas; desuerte, que se conozca aver sido impressas legitimamente por vn mismo Impressor, con vnos mismos caractères; y especialmente reconozca las quatro hojas vltimas, que contienen desde el num. 11. hasta el 18. vàn rubricadas de su Ilustrissima, en el dicho quaderno, impresso en Zaragoça por Diego Dormer, año de 1648. enquadernado en pergamino, con otros quadernos de Constituciones; y declaren si el papel,

pel, la letra, y la forma de impression es la misma; en las referidas quatro hojas vltimas, que en las otras antecedentes; y si resulta algun vicio visible, ò conjeturable, que de dichas quatro hojas vltimas, sea de diferente impression, y todo lo que hallaren, segun su leal, saber, y entender; y si estuvieren discordes, que se trayga à su Ilustrissima, para que nombre tercero. Y lo que resultare de esta diligencia, se lleve al Licenciado Don Pedro de Vribe, para que lo coloque, y comprehẽda en el Memorial ajustado; y si tuviere dificultad en comprehenderlo, en su lugar lo añada à lo vltimo del Memorial.

388 En el mismo dia se hizo saber este Auto à el Reverendissimo General, el qual nombrò por su parte, para dicho reconocimiento, à Iulian de Paredes. Tambien se hizo saber al Reverendissimo de Indias, el qual dixo: Que aunque no conoce ningun Impressor, està pronto à nombrarle, para que se junte con el nombrado por el Reverendissimo Ministro General de toda la Orden de San Francisco, para el reconocimiento de dichos quadernos.

Notificaciones, y respuestas de los Reverendissimos Ministro General, y Comissario General de Indias.

389 En 31. del dicho mes, en papel escrito por el Reverendissimo Fray Iulian Chumillas, firmado de su mano, al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, dize: Se le ha hecho notorio dicho Auto de su Ilustrissima, y novedad el que aora se hallen Constituciones de la Congregacion de Vitoria del año de 48. impressas en Zaragoça en el mismo año; siendo assi, que en tantos como ha tenido Oficios en la Religion, en que ha sido preciso para ellos verlas, y manejarlas, nunca viò tales Constituciones impressas en Zaragoça; y assi, le es preciso suplicar à su Ilustrissima, reciba la peticion, que con el papel embia, proveyẽdo en ella lo que de su justificacion espera.

Papel del RR. Comissario General à su Ilustrissima, para que admita vna peticion.

390 La peticion, que con este papel embiò, està firmada de dicho Reverendissimo Comissario General, y del Licenciado Don Baltasar de Azevedo, en que dize, averle notificado dicho Auto à las siete de la noche, con poca diferencia; y respecto de no tener noticia de dichas Constituciones, impressas en Zaragoça el año de 48. y que las que se han comprobado por parte del Ministro Ge-

Peticion del RR. Comissario General de Indias, en que dize, que la comprobacion que se haze de estos quadernos, no es como està mãdado, pide se comprueben, como los demas instrumentos; y si fuere necessario nombrar peritos, lo harà, mandandolo su Ilustrissima, y la Junta; y de lo contrario, protesta la nulidad.

General, y por la suya, son impressas en esta Corte; y que la Iunta, que por orden de su Magestad està formada, en que preside su Ilustrissima tiene resuelto se haga la comprobacion de todos los instrumentos que se han presentado, sin la forma judicial, como se manda por el Decreto de su Magestad, y con asistencias de las partes, y del Relator, en cuyo poder pàran dichos instrumentos, segun su Ilustrissima lo tiene mandado; y que el modo de comprobacion, no es como lo ha mandado su Magestad, y la Iunta, y fuera de los terminos legales, estado, y naturaleza de la causa; y para que pueda dezir lo que le convenga, en orden à dicha Constitucion, y impression en Zaragoça, y la forma con que se manifiesta, despues de tanto tiẽpo, y por lo que puede conducir à la defensa de la jurisdicion, y autoridad del Oficio, y por la obligacion à defenderle. Concluyô, pidiendo, que su Ilustrissima mandasse poner las Constituciones, presentadas de nuevo por el Ministro General, en poder del Relator, donde estàn los demàs instrumentos, para que alli se vean, y reconozcan por la persona que tiene nombrada, con asistencia de los Religiosos, nombrados por el Ministro General para este efecto; que si reconocidos en esta forma, se necessitare de nombrar peritos, està llano hazerlo, mandandolo su Ilustrissima, y la Iunta; y de lo contrario, protesto la nulidad, y todo lo que al Derecho del Oficio competa, y pueda competir, y usar de los remedios, y Derechos, que le tocan.

Auto, en que su Ilustrissima nombra Impressor, para que se junte con el nõbrado por el Ministro General, y ambos declaren.

391 A esta peticion, en primero de Febrero, su Ilustrissima, por Auto firmado de su mano, huvo por nombrado à Iulian de Paredes, por parte del Ministro General, sin perjuyzio del estado, y calidad de la causa, y que se pusiesse el papel, y peticion del Reverendissimo Comissario General de Indias; y atento à su contenido, nombrava à Iuan Garcia Infançon, Maestro de Impressor, para que juntos hagan dicho reconocimiento, y declaracion.

Aceptacion, y declaraciones, con juramento de Julian de Paredes, y Juan Garcia Infançon, impressores, con vista de los tres quadernos.

392 En 2. de Febrero se les notificò dicho Auto à los Impressores, por dicho Escrivano de Camara, Francisco Manuel de Corquera; y en el dia 3. aviendo antes jurado con vista de los dichos dos quadernos sueltos, el

vno impresso en Zaragoça por Diego Dormer, año de 48. y el otro impresso en Madrid en la Imprenta Real, año de 49. y el quaderno, que està enquadernado en vn libro, en pergamino, con otros papeles de las mismas Constituciones de Vitoria, impresso en Zaragoça por dicho Diego Dormer, año de 48. Dixerõ, que la impression del quadernillo del año de 48. de la Congregacion de Vitoria, impresso por Diego Dormer, està impresso igualmente, sin aver hallado defecto alguno en èl, el qual corresponde à la impression del libro enquadernado, hecha por el dicho Diego Dormer, hasta la pagina 10. que empieza, nationum, y acaba excogitatum, y por reclamo, &c. y que desde el fol. 11. del dicho libro enquadernado, que empieza, & admissum, y por todo èl es de otra impression diferente, que corresponde al quaderno suelto, de la Impression hecha en la Imprenta Real desta Villa de Madrid, en el año de 1649. y en quanto al papel de dichos quadernos, assi los sueltos, como el enquadernado en pergamino, se parecen vno à otro, por ser impressos en papel de Genova, en que no se diferencian en lo blanco, ni en la tesura de èl; y vnanimes, y conformes, dixerõ, que lo que llevan dicho es lo que pueden declarar, segun su leal saber, y entender, &c. y lo firmaron ante dicho Escrivano de Camara.

393 Y en dicho dia 3. de Febrero de 92. por Decreto de su Ilustrissima, señalado con su rubrica, se mandaron entregar los dichos tres quadernos, y declaraciones de los peritos al Relator, para que lo coloque en el Memorial ajustado, que està haziendo.

Auto para que todo se ponga en el Memorial.

394 Desto resultò, que haziendo relacion sucinta de todo, el Reverendissimo Comissario General de Indias diò vn Memorial ante su Ilustrissima, en 12. de Febrero de 692. y afirmandose en que las Constituciones de Vitoria, impressas en Madrid el año de 649. son las ciertas, y verdaderas, y las supuestas, y subplantadas, las dos que se dizen impressas en Zaragoça, presentadas por el dicho Padre Ministro General, en 30. de Enero de 692. para que assi constasse, mediante ser punto tan grave, y tan essencial à su defensa, en la controversia que se trata. Concluyò, pidiendo, se notifique al Reverendissi-

Memorial del RR. de Indias, sobre que el RR. General muestre otros quadernos de los impressos en Zaragoça, y el tomo que se truxo à la comprobaciõ, donde estava el impresso en Madrid, y reconozca las Constituciones, y impression de 670. y otro quaderno.

mo Padre MiniſtroGeneral, en ſu perſona, puſieſſe en poder del Licenciado Don Pedro Vribe otros quatro, ò ſeis, ò mas quadernos, de cada vno de los dos preſentados, que ſuenan impreſſos en Zaragoça; y tambien el tomo de Conſtituciones Generales, que ſe comprobò por dicho Don Pedro de Vribe, en preſencia de ſu Iluſtriſsima, y con aſsiſtencia de ambas partes, donde eſtava vn quaderno de Conſtituciones de Vitoria, impreſſo en Madrid el año de 49. y que dicho Don Pedro manifeſtaſſe à dicho Reverendiſsimo Padre Miniſtro General el quaderno deConſtituciones del año de 670. impreſſo en Madrid, que eſtà en el tomo, de que hazia demonſtracion, para que compruebe dicho Padre MiniſtroGeneral, ſi dichas Cõſtituciones, y ſu impreſsion, las tiene por ciertas; y tambien ſe le manifeſtaſſe el quaderno que preſentava, que ſe intitula: Relacion de los ſuceſſos, y funciones, executadas en la Iunta, y Congregacion, de la eleccion de Vice-Comiſſario de la Familia Ciſmontana, de la Religion de Nueſtro Serafico Padre San Franciſco, en ſu Convento de la Imperial Ciudad de Zaragoça del año de 49. eſcrita por Fray Iuan Aperte, impreſſo en Zaragoça en el Hoſpital de Nueſtra Señora de Gracia, año de 49. para que tambien le compruebe, y diga ſi la tiene por cierta, y ſu impreſsion; y exhibidos los dicho quadernos, y hecha dicha comprobacion, ſe ponga por dicho Don Pedro de Vribe, à continuacion de las diligencias executadas ſobre eſte punto, por mandado de ſu Iluſtriſsima, y ſe anotaſſe lo que de dichos papeles reſulta, como por dicho Comiſſario General ſe dixeſſe conducente, à fin de comprobar dichas Conſtituciones de Vitoria, impreſſas en Madrid el año de 49. con aſsiſtencia de la parte de dicho Padre Miniſtro General; pues por la gravedad de el negocio, y la que contiene la novedad deſta incidencia, ſe le deben admitir dichos medios, y los demàs que ocurrieren para la averiguacion de la verdad, y que conſte à ſu Iluſtriſsima, y à la Iunta la que lo es, ſin duda alguna, para que inſtruìdos de lo cierto, puedan repreſentar à ſu Mageſtad lo que ſea mas conveniente, y juſto, como lo tiene mandado por ſu Real orden, ſobre que hazia el pedimento, que mas vtil le fueſſe, con todas las proteſtas, en caſo de negarlo.

A

395 A que su Illustrisima mandò en dicho dia, sin perjuyzio del estado de la causa, hazer notorio este Memorial al Reverendissimo Padre General, y los papeles, que en èl se mencionan, para que su Reverendissima ordene se haga exhibicion de las Constituciones que se piden por el Reverendissimo Chumillas, ò que se dè razon concluyente, para escusarlo; y tambien, que hiziesse manifestacion de otros qualesquiera papeles, que conduxessen à la manifestacion, y certidumbre de lo declarado en la dicha Congregacion General.

Auto de 12. de Febrero de 92. para que el RR. General exhiba los quadernos, que se le piden, y los demàs que conduxere, à manifestar la verdad de lo determinado en la Congregacion de Vitoria.

396 Aviendoselo notificado este dia al Padre Ministro General, pidió se le entregasse vn traslado desta peticion, y Auto; y con efecto, en virtud de orden de su Illustrissima, parece se le entregò.

Notificacion al RR. General.

397 El quaderno escrito por Fray Iuan Aperte, està impresso en Zaragoça el año de 49. y tiene el titulo, que en dicha peticion se refiere, y empieza en esta forma:

Electo Comissario General de la Familia el RR. Maldonado en la Congregacion de 48. trata de renunciar este Oficio, y aunque se le admite, no tiene efecto.

398 Eligiò toda la Familia Cismontana de toda la Religion de N.S.P.S. Francisco, en la Congregacion General, celebrada en el Convento de la misma Religion, de la Ciudad de Vitoria, que es de la Santa Provincia de Cantabria, el año passado de 1648. à 27. de Iunio, por su inmediato Prelado, y Comissario General, con vniversal aplauso, y sin que le faltàra vn tan solo voto, de tantos que en dicha Congregacion concurrieron, y de tan diversas Naciones, à nuestro Reverendissimo Padre Fray Ioseph Maldonado, que lo era yà de las Indias, y Nuevo Mundo, manifestando la satisfacion, que los Electores tenian de su santo zelo; pues zelosos del bien de la Religion, y experimentados de su acertado govierno en las Indias, aviendo governado aquella nueva planta de el Iardin Serafico por mas de seis años, en esta Familia, se prometian aumentos de virtud, cumulos de perfeccion, y progressos de Santidad, como se conocian en aquella: Ni huvo quien dexasse de aplaudir eleccion tan acertada, ni quien dexàra de alabar la cuerda, y prudente deliberacion de Iunta, y Electores, tan graves, tan doctos, y de tanta virtud.

Capitulo del quaderno del Padre Fray Juan Aperte.

En dicha relacion pag. 5.

399 Y para executar su animo, convocò las seis Provincias mas cercanas à esta, para 21. de

Noviembre de 48. Y aunque los Padres asintieron al intento del Reverendissimo Maldonado, sin embargo, no se executò en aquella ocasion, y se dize se bolvieron alegres, y gustosos, viendo no vacava el Oficio, y con esperanças de que mejoraria de salud para proseguirlo.

En dicha Relacion, pag. 7

En Septiẽbre de 49. bueltas à juntar las 6. Provincias en Zaragoça, se le admite la renuncia al RR. Maldonado.

400 Despues parece, que con ocasion de aver muerto el Ministro General Fray Iuan de Napoles, se eligiò en Roma al Reverendissimo Fray Daniel Dongo, en Vicario General; el qual, noticioso del intento del Padre Maldonado, embiò Despacho para que admitiesse su renuncia el Padre Ignacio Zegama, Lector Iubilado, Difinidor General, y Padre de la Provincia de la Concepcion, para que tuviesse efecto el justo, y piadoso deseo de el Padre Maldonado; y para esto se bolvieron à convocar las Provincias, para el Convento de San Francisco de Zaragoça, para 20. de Septiembre de 49. donde se vieron los Despachos de Roma, y renuncia del Reverẽdissimo Maldonado, y fue admitida, y en su lugar fue elegido el Reverendissimo Fray Pedro Manero, Provincial de la Provincia de Aragon, por Vice-Comissario General de esta Familia Cismontana, aviendo precedido para su eleccion vn Sermon en el Difinitorio; y despues se hizo otro, en hazimiento de gracias de la eleccion, en la Iglesia de dicho Convento, donde concurrieron la Ciudad, Reyno, Consejos, y Religiones, que fueron combidados para aquel acto, sin que en dicha Relacion aya hallado otra cosa que toque al Reverendissimo Maldonado.

En dicha Relacion, pag. 15. y 16.

401 El Capitulo General de 70. fue celebrado en Valladolid en 24. de Mayo, presidiendo el Ilustrissimo señor Don Federico Borromeo, Patriarca de Alexandria, y Nuncio de su Santidad, en estos Reynos; està impresso en Madrid en dicho año de 70. en casa de Marco de Espinosa y Arteaga, tiene 80. paginas.

402 Y en ellas, segun se ha pedido por el Reverendissimo de Indias, en 17. de Março, esta inserta la Patente del Ministro General Rini de Policio, para que se observẽ, que empieza à la pag. 18. y en la 54. de dichas Cõstituciones, debaxo del titulo pro Provincia Hiberniæ, en el num. 2. se dize: Et cum in nostra Religione extet Constitutio Generalis Victoriæ renovata, & aucta anno 1649. quæ

Constitucion del Capitulo General de 70. en que haze mencion ay vna Constitucion de Vitoria en el año de 1649.

quæ prohibet ne vllus Fratrum cuiuscumque sit conditionis audeat typis mandare libros, memorialia, informationes, aut libellos, absque expræssa licentia Superiorum Generaliũ, &c. Y prosigue dicha Constitucion, sobre que se recojan vnos libros, impressos sin dichas licẽcias.

403 Y en las mismas Constituciones de 70. debaxo del titulo pro Provintijs Indiarum Occidentalium, en la pag. 60. num. 4. se dize: Decernit Difinitorium Generale, quòd nullus dictarum Provintiarum Procurator, qua talis procuret brebia, vel Cedulas Regias, absque expræssa licentia earumdem respective Provintiarum specifica etiam, & individua expræssione petendorum, nullus que prosse, aut sua Provintia procuret vllum rescriptum, sine prævia communicatione, & scitu memorati Reverendissimi Commissarij Generalis Indiarum Matriti residentis sub pœna privationis actuum legitimorum.

Constitucion del Capitulo General de 70. sobre que ningun Procurador de las Provincias de Indias impetre ningun rescripto sin noticiar dello, y comunicarselo al Comissario General de Indias.

404 Con vista de la peticion, Auto, y papeles referidos, el Reverendissimo General en 22. de Febrero escriviò à su Ilustrisima vn papel, ò memorial, firmado de su nombre, y al parecer, con su mano, en que haziendo mẽcion de lo pedido por el Reverendissimo de Indias, dixo: Que solo se hallava con vn quaderno de los impressos en Zaragoça, que presentava, y hazia demonstracion de el tomo de Constituciones, de donde se comprobô el Estatuto, para confustarle, y que no tenia cosa que poner cõtra la certeza de Constituciones de 670. impresso en Madrid, en el mismo año, por Mateo de Espinosa, y que ha visto el quaderno compuesto por Fray Iuan Aperte, que se reduze à vna relacion que quiso hazer, alabando à sus Superiores; y concluye, pidiendo à su Ilustrisima, tome la vltima resolucion en esta dependencia, por los perjuyzios de la dilacion, sin ser visto perjudicar qualquier Derecho de la Religion.

Memorial del RR. General en que presẽta vn quaderno de Constituciones de Vitoria, impresso en Zaragoça año de 48. exhibe el libro de Constituciones, dà por verdadera la impression, y Constituciones de 70. y que ha visto el quaderno de Fr. Juan Apert e

405 A que su Ilustrisima proveyò, en dicho dia 22. de Febrero, que sin perjuizio del estado, y calidad de la causa, se me llevassen estos papeles para cotejar el quaderno, que và rubricado de mano de su Ilustrisima en todas sus hojas, y lo que resulte del libro mencionado, y reserve el quaderno que es impresso en Zaragoça en casa de Diego Dormer, año de 48. para que hecha la comprobaciõ,

Auto para cotejar este quaderno, y poner lo que resulta del libro de Constituciones.

y

y anotado en el Memorial, se restituya al RR. General.

406 Y cotejado el quaderno, presentado por el Reverendissimo General, parece, que la primera hoja de èl, que empieza: Tabula, & Constitutiones, &c. y al fin de la plana, dize: Cæsar Augustæ, expraelo Didaci Dormer 1648. Se parece esta primera plana à la primera plana del quaderno destas Constituciones de Vitoria, que se presentò por el Reverendissimo General en 30. de Enero de 1692. impresso en Zaragoça, y à la primera plana de el quaderno enquadernado en el libro ya referido, titulo de Constituciones Generales, tambien impressos en Zaragoça, y discuerda en la vltima plana, impressa, en el lugar de la Cruz, y forma de ella, donde dize Locus Sigilli, como và anotado, suprà num. Y esta vltima plana, se parece en todo con las vltimas planas del quaderno enquadernado, impresso en Zaragoça, y la del quaderno suelto, impresso en Madrid año de 49. en la Imprenta Real, que tambien se presentaron por dicho Reverendissimo General en dicho dia 30. de Enero. Y todos tres tienen la Constitucion, quoniam Catholicus Rex.

Lo que resulta ocularmente del cotejo de dicho quaderno, con los demàs, presentados por el RR. General.

407 En quanto al quaderno que està en dicho libro, que aora se ha exhibido por el Reverendissimo General, segun su primera plana, impresso en Madrid año de 49. y la vltima es el fin de la Patente del Ministro General Fray Iuan de Napoles, su fecha en Madrid en 24. de Iulio de 1648. que es el mismo que se manifestò para la comprobacion del Estatuto: Quoniam Catholicus Rex, &c. en presencia de su Ilustrissima, en 15. de Noviembre del año passado de 91. concuerda en todo, assi en la impression en Madrid año de 49. como en las hojas, y Patente, con el quaderno suelto que vino con las Consultas; y dicha Patēte, no se halla en ninguno de los demàs quadernos, que se han presentado por el RR. General, assi en 30. de Enero, como en 22. de Febrero, deste año, que son los tres impressos en Zaragoça año de 48. y el otro impresso en Madrid año de 49.

Lo que resulta ocularmēte del quaderno que està en el Libro, exhibido por el RR. General, cotejado con los demàs presentados por su Reverendissima, y con el que vino con las Consultas.

408 Y aviendose dado Memorial, ò peticion por el Reverendissimo de Indias en 27. de Febrero de 1692. firmado de su mano, con vista de la vltimamente dada por el Reverendissimo General, en que haziendo mencion de

Memorial del RR. de Indias, sobre que de nuevo se nombren Impressores, y Libreros, para reconocimiento de los quadernos presentados, y que el RR. General reconozca vn Libro, compuesto por el Padre Maldonado, y dos cartas.

de su contenido, dixo: Que para que se comprobasse lo que conducia al mejor reconocimiento de la verdad, y por la defensa del Oficio, credito del sugeto, à quien se atribuye la suposicion del Estatuto de Vitoria, y que no quede lastimado èl de toda la Religion, pedia, que su Ilustrisima, señalando dia, y hora, se manifestassen en su presencia todos los quadernillos, y Constituciones, que se hã presentado por el Reverendissimo General, assi impressos en Madrid, y añadidos à los que se dizen impressos en Zaragoça, y los que por su parte se aviã presentado à Antonio Gonçalez de Reyes, impressor, y à Lorenço de Castro, Librero, vezinos desta Villa, à quienes nombrava, para que con juramento, cada vno en su Arte, declaren lo que se le preguntare, en razon de dichas Constituciones, y su impression, y lo que de ellas resulta, y lo demàs, que por su parte se pidiere, y que lo mismo hiziesse el Reverendissimo General, nombrado otros sugetos en la misma conformidad; y de no hazerlo, su Ilustrissima los nombre de Oficio; y en caso que esto no se haga en presencia de sù Ilustrissima, sea en casa de Don Pedro de Vribe, Relator destas controversias, donde pàran los dichos instrumentos, y Constituciones, y el Libro Origen de el Oficio de Comissario General de Indias, y el quadernillo que vino à la Iunta con las Consultas.

409 Tambien pidiò, que el Reverendissimo General reconozca el libro, que se intitula: El mas Escondido Retiro del Alma, que escriviò Fray Ioseph Maldonado, Comissario de Indias, y de la Familia, y su aprobacion de cinco Religiosos, de los mas graves, y doctos de la Familia, y si le tiene por suyo; y assimismo dos cartas que presentava; la vna de Fray Hernando de la Rua, Lector Iubilado, Ex-Comissario General de Nueva España, y Padre de la Provincia de la Concepcion, fecha en Valladolid en 20. de Febrero de 1692. Y la otra de Fray Pedro de Frias, Lector Iubilado, y Padre de las Provincias de Burgos, y Aragon, fecha en Burgos en 15. de Febrero, tambien de este año, y si las tiene por de los sugetos de quienes estàn firmadas; y tambien manifestava otro quadernillo de la Congregacion de Vitoria, impresso en Ma-

drid año de 49. que mẽciona vna de las cartas, para que se compruebe, y junte con los demàs.

Carta de 20. de Febrero de 1692. del P. Fr. Hernando de la Rua al RR. de Indias, sobre los quadernos de Constituciones de Vitoria, impressos en Zaragoça.

410 La carta del Padre Rua, de la fecha referida, parece escrita al Reverendissimo de Indias, y empieza: M. R. P. N. Señor mio, es cierto, deseo la salud de V. P. M. R. mas que la propia, porque la juzgo muy importante para concluìr tanto pleyto injusto, &c. Hè registrado los tomos de Constituciones todas, que han tenido, y tienen nuestro Padre Provincial, nuestro Padre Bohordo, R. Padre Davila, que han tenido en sus Prelacias, y yo separè el quaderno de las Constituciones de Vitoria, que embiè; y todos quantos han entendido el aparecimiento de essos dos quadernos, impressos en Zaragoça, lo tienẽ por maldad, y se avràn ocultado los originales de aquella Congregacion; pero no faltarà en el Consejo en el Protocolo la Cedula Real, ni parece se hallarà Provincia, que no estè llena de las Constituciones impressas en Madrid, que tienen el Decreto, y declaracion, quoniam Catholicus Rex; y en estos Padres, no ay, ni ha avido noticia de tal impression; y siempre el Rey, es Rey, y el Consejo Consejo; y no fue bien cuidado el Reverendissimo Maldonado, que omitiria en la dicha Congregacion la Cedula Real, ni fuera facil, en tantas Constituciones, el Decreto, &c. Asseguro, que es indigna maldad la de la tal impression, en que no puedo dezir mas; y bien se conoce no huvo aliento para bolver à repartir semejante impression, pues serà dificil se hallen acaso otros quadernos en toda la Familia, ni en Indias los avrà, &c. En mi sentir, se puede hablar recio sobre todo lo que incluye esta maldad. A Dios, que guarde à V. P. M. R. en todas sus felicidades, como suplico. Valladolid, y Febrero 20. de 1692. M. R. P. N. Señor mio, B. L. M. de V. P. M. R. Su mas seguro amigo, y servidor Fray Hernando de la Rua.

Carta de 15. de Febrero de 92. del P. Fr. Pedro de Frias al P. Ayeta, sobre el quaderno de Constituciones de Vitoria, impresso en Zaragoça año de 1648.

411 La carta del Padre Frias, de la fecha referida, parece escrita al Padre Ayeta; la qual dize: La de V. P. M. R. de 9. de Febrero, recibo oy dia de la fecha, con toda estimacion, y agradecimiento, à las hõras que se digna hazerme. Gozo, gracias al Altissimo, salud, la que me alegro goze perfecta V. P. M. R. à quien humilde asseguro de-

deseo obedecer, y servir, en quanto le mereciesse mandarme; y esto solo asseguro con toda ingenuidad Christiana, que es lo que he observado, y observarè mientras el Señor me tuviere en este triste valle de lagrimas. Iamàs he tenido las Constituciones, de que V. P. habla en la suya, impressas en Zaragoça año de 1648. ni me acuerdo aver tenido noticia alguna de ellas: Yo bien sè, que esto es la misma verdad. No obstante, rebolverè las Constituciones varias que ay de nuestra Religion en la Libreria deste Convento; y si acaso las hallàre, con suma volũtad se las remitirè à V. P. M. R. y si no las hallàre, escrivirè à Zaragoça à vn Padre de aquella Santa Provincia; que si las ay allì, no dudo me las remitirà, ò acaso me darà noticia de tales Constituciones; y de todo darè aviso à V. P. M. R. al tiempo legitimo, y competente; que es quanto puedo hazer, à cerca de lo que V. P. M. R. me ordena, y manda, por la suya: A quien suplico, no me tenga ocioso, en quanto fuere de su agrado, con toda seguridad, de ser obedecido; y sobre todo, que me tenga muy en su memoria, para encomendarme al Señor Dios, que guarde à V. P. M. R. muy felizes años en su santa gracia, como se lo suplico. Burgos, Febrero 15. de 1692. B. L. M. de V. P. M. R. Su humilde servidor, y amigo seguro, Fray Pedro de Frias.

412 El quaderno de Constituciones de Vitoria, es impresso en Madrid año de 49. en la Imprenta Real, y tiene al fin la patente del Ministro General Fray Iuan de Napoles, y es en todo semejante al que vino con las Consultas.

413 A esta peticion, y papeles, en 4. de Março de 1692. su Ilustrisima proveyò vn Auto, (que està rubricado de su mano) en que sin perjuyzio del estado, y calidad de la causa, y para los efectos que huviesse lugar, mãdò se hiziesse saber al Reverendisimo Ministro General lo contenido en dicho papel, y el quaderno de Constituciones de Vitoria del año de 48. impresso en Madrid año de 49. (de que rubricò la primera, y vltima hoja) y las dos cartas referidas; y que con lo que dixesse, ò, no se entregasse al Relator Don Pedro de Vribe; para que continue el Memorial, sin dilacion. Y en quanto

Auto de su Ilustrissima, para que se haga saber el papel del RR. de Indias al RR. Ministro General, quaderno de Vitoria, y las dos cartas referidas.

al

Retiene su Ilustrissima el libro, titulo, el mas escondido retiro del alma, y dize en aprobacion del Padre Maldonado su Autor.

al libro impresso, que se intitula: El mas Escondido Retiro del Alma, escrito por el Reverendissimo Fray Ioseph Maldonado, su Ilustrissima le retiene, y le conoce muy bien, y sabe el grande credito del Padre Maldonado, su Autor; el qual, ni puede, ni debe poner en disputa, ni su Ilustrissima la admite sobre este punto, y dâ por supuesto, y probado todo lo que en abono de la mucha virtud, y gran Religion de dicho Reverendissimo Maldonado, se dixere; y cree, que en contrario desto, no se dirà, ni propondrà cosa alguna.

Memorial del RR. de Indias, pidiendo, que el RR. General manifieste el libro original de las Actas, en que estàn las Constituciones de Vitoria, para en presencia de su Ilustrissima, se haga comprobacion de ellos.

414 Tambien se diò otro Memorial en 3. de Março de 1692. por el Reverendissimo Chumillas, en que dixo: Que para que su Ilustrissima, y Señores de la Iunta, pudiessen mejor informar el Real ànimo de su Magestad, (Dios le guarde) sobre la verdad, y certeza de las Constituciones de Vitoria, del año de 48. impressas en Madrid año de 49. que ha impugnado el Reverendissimo General, assentando se imprimieron en Zaragoça año de 48. Y para su comprobacion, ha presentado novissimamente dos quadernos, que parecen impressos en dicha Ciudad, y año; para que se conozca ser cierta la impression de 49. en Madrid, en que se funda dicho Reverendissimo de Indias, y que son las que vnicamente ha conocido toda la Religion, y con que se ha governado, sin que en toda ella, ni por los Padres, que han tenido govierno, ni por èl se aya tenido noticia de tal impression de Zaragoça. Concluyô, pidiendo, que el Reverendissimo General manifieste ante su Ilustrissima el libro original de las Actas, en que estàn dichas Constituciones de Vitoria, para que reconocido por su Ilustrissima, con asistencia de las partes, se compruebe lo que resultare, y conviniere, à cerca de este punto; para q̃ con lo demàs pedido, y q̃ se pidiere en adelante, se ponga en el Memorial, y que se le perdone lo que cansa, pues lo haze por defender la verdad, por los vivos, y Difuntos.

415 A este Memorial, en dicho dia 4. de Março de 92. su Ilustrissima dixo, se entendiesse este escrito con el Auto proveìdo en aquel dia, y lo señalô.

416 Hizieronse saber los dos Autos de 4. de Março

ço al Reverendissimo General, que pidiò se le diesse traslado autentico de los dos escritos; y por nota al pie, parece, que de orden de su Ilustrissima se le diò.

417 Y en 8. de Março de 92. se diò otro por el Reverendissimo Ministro General, en que haziendo resumen de lo que contenian los dos del Reverendissimo de Indias, en quanto al punto de los Impressores, dize: Que estando hecha esta diligencia legitimamente por el Impressor, nombrado por su parte, y èl nombrado por su Ilustrissima, por no averlo hecho el Padre Comissario General de Indias, aunque se le previno; no se debe reiterar, y mas à pedimento de parte, en negocio, que tanto se desea, y importa la brevedad; y mayormẽte no aviendo novedad en el quaderno, q̃ aora se avia presentado por su parte. Y en quanto à las cartas, no puede assertivamente dezir, si son, ò no, las firmas de los Padres, de quienes parecen, y puede ser, sean suyas, como lo presume. Y en quãto al quaderno de 49. no se le ofrece que dezir, mas que lo dicho à otros dos, à este semejantes, y de la misma impression. Y en quanto al libro original de las Actas (dize) debe dezir à su Ilustrissima, que los Estatutos originales, no se escriven en libro determinado, para este efecto, sino en quadernos sueltos; los quales, en imprimiendose, deben recogerse à los Archivos Generales; y con el deseo de que se manifieste la verdad en esta controversia, por los medios mas infalibles, hizo desde el principio de ella, diligẽcias para hallar estas Actas originales, y las mãdò buscar al Padre Archivero General del Convento de Madrid; el qual, aviendolas buscado con toda diligencia, dixo, que no las hallava, ni estas, ni otros muchos originales, segũ su Ilustris. mãdarà vèr por su respuesta, q̃ acõpaña este escrito, y le suplica, ponga termino à estas dilaciones, de q̃ se sigue à la Religion, y su Govierno, tan notorio perjuyzio.

Memorial de el Ministro General, impugnando las nuevas delaraciones de Impressores, y que no estàn en el Archivo las Actas originales de Vitoria.

418 El papel del Padre Fray Domingo Blanco, Archivero General, su fecha en San Francisco de Madrid, en 8. de Março de 1692. firmado de su nombre, contiene, que luego que en el primero Memorial impresso, del Reverendissimo Comissario General de Indias, se alegò el Estatuto supuesto de la Congregacion de Vitoria, de el año de 48, que no trae el Orbe Serafico en los Estatutos

Dize el P. Archivero General, que no ha hallado en el Archivo los Estatutos originales de Vitoria, y que es verisimil se remitiessen à Gubernatis, Autor del Orbe Serafico.

de aquella Congregacion, ni el Iluſtriſsimo Samaniego en ſu Compilacion de Eſtatutos, y ſolo eſtà en los quadernillos impreſſos en Madrid año de 49. le mandò el Reverendiſsimo General buſcaſſe en el Archivo los originales de dichos Eſtatutos, para juſtificacion de la verdad; y aviendo regiſtrado todos los papeles del Archivo, no hallò dichos Eſtatutos originales, ni otros muchos, aſsi de Capitulos, como de Congregaciones Generales; y aſsi ſe lo avia reſpondido à ſu Reverendiſsima, y aora reſponde lo miſmo à ſu nuevo mandato; pues aviendolo mirado vna, y muchas vezes, no ha hallado dichos originales en el Archivo, ni otros muchos, ò yà por omiſsiõ de no averlos embiado à èl, los Prelados Generales, ò por no aver nombrado Archivero que tuvieſſe eſte cuidado, pues no le huvo haſta que ſe mandò inſtituir en la Congregacion General el año de 73. y es mas veriſimil ſe remitieſſen al Padre Gubernatis, Autor del Orbe Seraſico, para la impreſsion de todos los Eſtatutos de la Ordẽ; porque en vn papel ſuelto, de letra del M.R.P. Fray Marcos Bruno, que era Archivero el año de 1676. y lo fue haſta el de 1683. ſe halla, que al Reverendiſsimo Samaniego, quando fue al Capitulo General de Toledo, le entregò, entre otros papeles, vn elẽcho de los papeles, y eſcrituras, que ſe entregaron à Gubernatis, como ſu Reverendiſsima podrà vèr por el papel que pone en ſu mano, que es todo de letra de dicho Bruno, ſegun ſe parece à otros que ay en el Archivo, donde tampoco eſtà dicho elencho, ni otra noticia, mas que la referida.

Papel ſuelto, que dize el P. Archivero General està en el Archivo, y entregò al RR. General, con ſu reſpueſta.

419 El papel ſuelto, que ſe refiere en èl, del Padre Blãco, es vn medio pliego doblado, que à las eſpaldas dize: Patente, que ſe diò para Santa Clara de Madrid; lo qual eſtà teſtado con tres rayas; y en la cara de la quartilla, dize: Dedi Reverendiſsimo Pri N. Generali in principio ſui itineris ad Capitulum Generale Toletanum, anno 1682. ſequentes ſcripturas in ſex quinterniones diſtributas, & iterum reſtituendas. Elenchus omnium ſcripturarum, quas ſua Reverendiſsima poſuit in hoc Archivio Generali Matritenſi. Elenchus omnium ſcripturarum, quæ ex hoc Archivio Generali Matritenſi ſubminiſtratæ ſunt Patri Dominico de Gubernatis, pro editione Generalis Hiſto-

storiæ Ordinis de mandato suæ Reverendissimæ Paternitatis. Elenchus scripturarum Ordinis, quæ sunt in Bibliotecca communi S. Francisci Matritensis. Tres quinterniones de Alternativa stabilita in Provintijs 12. Apostolorum de Lima, S. Antonij de las Charcas, & S. Ioseph de Yucatam. Elenchus scripturarum aliunde remissarum ad dictum Patrem Dominicum de Gubernatis.

420 Cuyos papeles, por Auto señalado de su Illustrissima de 10. de Março de 92. se mandaron llevar al Licenciado Don Pedro de Vribe, para colocarlos en este Memorial.

421 En 17. de Março de 92. el Reverendissimo Chumillas, diò otro Memorial, firmado al parecer de su mano, en que dize: Le haze novedad, no parece el Libro de Actas originales de las Congregaciones, y Capitulos Generales, que celebra la Religion; pues estas, no se formā en papel suelto, sino que se deben poner en vn libro grande, escriviendo las vltimas à continuacion de las vltimas antecedentes, como se practica en las Provincias todas de la Familia, y le causa mas admiracion, que libro tā necessario como este para el govierno de la Religion, no se halle; y aviendole echado menos tanto tiempo à el Reverendissimo General, como lo dize, y contexta la certificacion del P. Archivero, no aya hecho el examen, y diligēcias, q̄ pide materia tā grave, y ningū prudēte juizio se puede aquietar à creer, se aya perdido libro de tāta importācia, y la Constitucion de Vitoria del año de 48. deviēdo estàr con las demàs, que dize el Padre Archivero ay en el Archivo, y no parecer estas, que son con que se avia de resolver la duda que se ha puesto en las impressas en Madrid, con las nuevamente presentadas por el R.R. General, impressas en Zaragoça año de 48. las quales se han ignorado de toda la Religion; y parece que tambien del R.R. General, pues en 4. años que ha que dura esta controversia, ni las ha presentado, ni imaginado semejante impression hasta aora; y sin perjuizio de pedir ante su Illustrissima, y Señores de la Iunta todo lo que convenga, para verificar la certeza de las Constituciones de Vitoria, impressas en Madrid año de 49. que ha presentado, y tambien el Reverendissimo General en su libro de Constituciones, y

Memorial del RR. de Indias, en que dize: Le haze novedad, no se hallen los registros originales de las Actas de Vitoria, pide se pongan diversas Constituciones, se reconozcan por Impressor, y Librero, las presentadas de Vitoria: presenta cartas del RR. Napoles al Rey N.S. Certificacion de los titulos de el P. Maldonado, y que se pongan vnas aprobaciones, y lo que conduxere de vna carta del P. Ribera.

el manifestado por el Consejo de Indias, sacado de su Archivo, y lo incierto, y supuesto de las nuevamente presentadas por el Reverendissimo General, impressas en Zaragoça año de 48. presentava otra carta del Padre Ribera, Lector Iubilado, Provincial que ha sido de Granada, y Visitador de otras Provincias: Concluyò pidiendo, que D. Pedro ponga de ella en el Memorial lo que conduce à este punto; y tambien lo que consta de las Constituciones del Capitulo General de 70. §. Pro provintia hibernia, fol. 54. n. 2. que empieza, &cum in nostra; y en el fol. 60. n. 4. que empieza decernit: y lo que consta de las Constituciones Generales de 1639. fol. 43. §. pro ijs gestis, y de las Cõstituciones de 51. renovadas en el de 58. fol. 9. n. 8. 9 y 10. y n. 16. y 23. y al fol. 32. n. 7. y de las Constituciones de 1673. fol. 11. n. 2. y fol. 15. n. 10. y de las de 1688. fol. 15. n. 1. con lo demàs que resultare de dichas Constituciones, sin retardar la impression, para que se fenezca esta controversia.

422 Y respecto de que pidiò en 4. de Março de este año, que su Ilustrissima mandasse, que el RR. General nõbrasse vn Impressor, y vn Librero, para que cada vno en su Arte reconozca los puntos que por su parte se le pregũtassen acerca de las Constituciones que tiene presentadas, impressas en Madrid, y las presentadas por el RR. General, y manifestado por el Consejo Real de las Indias, si son todas de vna impression, y las 4. vltimas hojas añadidas de nuevo à las que se dize impressas en Zaragoça, y suplãtadas en dicho Libro; y porque se pusieron en ellas las dos lineas mas, y sobre los quadernos sueltos que se han presentado por el Reverendissimo General; y si estàn conforme à Arte, y tienen alguna diferencia en las lineas, letras, huecos, y tinta; y si se puede reconocer si la impression es, ò no de Zaragoça, y si estàn de nuevo impressas. Y al Librero cerca de la enquadernacion del tomo, presentado por el Reverendissimo General, donde està suplantado el quaderno, que dize, impresso en Zaragoça, y añadidas las 4. hojas vltimas de las de la impressiõ de Madrid, y de los otros dos quadernos sueltos, su diferencia en quadernacion, y papel; y aũq por su Ilustrissima se mandò hazer saber al Reverendissimo General, impugnò este nuevo nõ-

bras

bramiento;y por no quedar indefenso en este punto, suplica à su Ilustrisima nombre de oficio Impressor, y Librero, para que juntos con los que tiene nombrados, hagan dichas declaraciones, con juramẽto;y lo que de ellas resultare, se anote en el Memorial, y q̃ D. Pedro reconozca todas las Constituciones Generales de los Libros, pressentadas por ambas partes, y cómo todas estàn impressas en Madrid, ò en Roma, sino es las supuestas de Zaragoça de nuevo presentadas por el Reverendissimo General, y como en todas estàn insertas las Patentes de los Ministros Generales, en que se aprueban, y mandan correr; y que los tres quadernos presentados por el Reverendissimo General, que se dizen impressos en Zaragoça, no tienen Patẽte; y como algunas de las Constituciones estàn impressas en otro año del que se formaron, y inserte el Decreto de su Ilustrissima, proveido acerca de la persona del Reverendissimo Maldonado, y libro que escrivió, y las aprobaciones que tiene dicho Libro, y lo que resulta de la Relacion, presentada de Fr. Iuan Aperte, de la dexacion del Oficio de Comissario General de la Familia, su primero Capitulo, y Patente, para admitir la renuncia, y de la certificacion de sus grados, y incorpore dos cartas del Reverendissimo Napoles, escritas à su Magestad, certificadas por la Secretaria de Indias; y que Don Pedro no entregue ninguno de los libros, y quadernos de Constituciones à ninguna parte, sin que se ayan visto, y reconocido por su Ilustrissima, y Señores de la Iunta.

Que se haga saber este pedimiento, y papeles al RR. General, y que se le avise, y al RR. de Indias, que nombren Impressores, y Libreros, para que declaren, y dà comission su Ilustrissima para tomar estas declaraciones à Don Pedro de Vribe.

423 A que su Ilustrissima proveyò, que sin perjuizio de la calidad, y estado del negocio, se haga saber este pedimento; cartas del RR. Napoles, y del Padre Moreno, y la certificacion de Fr. Alonso Ximenez al RR. General; y con lo que dixere, ò no, se entreguen dichos papeles à D. Pedro de Vribe. Y en quanto al reconocimiento, se avise à los Reverendissimos General, y Comissario General de Indias, para que cada vno nombre Impressor, y Librero que declaren con juramento, segun su Arte, en presencia de D. Pedro de Vribe, à quien dà comission, y facultad necessaria en la forma que puede, y deve, segun la calidad del negocio; y lo que resultare, lo refiera al fin del Memorial, sin detener la impression. Està rubricado de su mano.

424 En 18. de Março se hizo saber al RR. Ministro General, y pidiô traslado autentico de dicha Peticion, y Auto, y segun nota (de orden de su Ilustrisima) se le diò.

425 Notificose este dia al RR. de Indias, que dixo nombrava à los que tenia nombrados, que por no acordarse de sus nombres, no los repite.

Estatuto del Capitulo General de 1639. sobre que aya Registro en las dos Familias, donde se noten los Actos Capitulares de la Religion, y que se embien traslados las dos Familias de lo que cada vna tiene en sus Archivos.

426 Las Constituciones que se piden, se pongan en el Memorial, son del Capitulo General que se celebrô en Roma en 11. de Iunio de 1639. y està impresso en la misma Ciudad, en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica, en el mismo año, tiene à la pag. 5. la Patente del Ministro General Merinero, para la observancia de sus Constituciones; y en la pag. 43. en el tit. pro regestis, se dize, sit in vtraque Familia regestum in quo notentur actus omnes Capitulares nō solum ad futuram rei memoriam: Sed vt Religionis status cognoscatur, & ad regiminis directionē inserviat. Y prosigue à parte: ad presentis decreti properam executionem iubetur, vt actus omnes Capitulares, decreta, Bullæ, declarationes sacrarum Congregationum, Decisiones Rotæ, & sententiæ latę in causis nostræ Religionis spectantia Romę in Archivio reperta, quā primum transcribatur, & trassumptum authenticum ad vltramontanam Familiam remitatur, vbi etiam aliud fiet trassumptum earum rerum quæ ibi fuerint inventæ ad Cismontanam Familiam pariter transmitendum.

Estatuto de 1651. sobre que se formen Archivos Generales, vno en Roma, otro en Madrid.

427 En el Capitulo General de 1651. celebrado en Roma, cuyas Constituciones se vieron, y reformaron en el que se celebrò en Toledo, año de 1658. que està impresso en Madrid en la Imprenta Real, año de 1661. y con èl las Patentes del Ministro General Manero, del año de 51. y del Maestro General Sambuca, del año de 58. en el fol. 8. B. n. 8. se dize, vt hæc scripturæ, & alię pertinentes ad beneficium publicum Religionis serventur, instituantur duo Archivia Generalia; vnum Romę in nostro Conventu de Araceli: aliud Matriti in nostro Conventu Sancti Francisci in Camara ad hunc finem destinata spatiosa, & bene disposita ad instar illarum quæ sunt in Eclesijs Cathedralibus, prout Minister Generalis, melius arbitrabitur expedire. Y en el n. 9. pro singulis Archivijs pręficiatur à Ministro Generali vnus Archivarius qui sit pater

Que el Ministro General nombre vn Archivero que sea grave, docto, y fiel.

gra-

gravis doctus, expertus, & fidus Religioni, qui fideliter servet scripturas, & collocet eas proporcionata distributione, vt cum registro facilius inveniantur. Y en el n. 10. prędictis Archivarijs à Ministro Generalici, sic institutis, plenissimam, & vniversalem concedimus facultatē scribendi ad omnes Provincias, præcipue ad illas propiæ Familiæ respective, vt sibi transmitantur legalizata omnia instrumenta, pristina, & moderna, pertinentia ad singulas Provincias, & Conventus, vt in Archivio Generali depositentur.

Que el Archivero escriva à las Provincias embien legalizados todos los instrumentos pertenecientes à ellas, para poner en el Archivo.

428 Y en el fol. 9. B. num. 16. se dize: Præterea debent scribi omnia privilegia Apostolica, Regalia, & municipalia, quæ habeat inusquisque Conventus, tàm Fratrum quám sororum: hac tamen lege servata, quòd si indultum Apostolicum, vel regale fuerit cuntæ Religioni commune, & circunfertur iam in monumentis antiquis Ordinis, suficiet quòd citatione notetur, si verò est aliquod originale singulare, gratias particulares indulgens, ad literam apponatur. Y en el n. 23. Ipsi verò Archibarij nulli cuiuscumque conditionis permitent videre, aut extrahere scripturas, ab Archivio, nisi de licentia in scriptis Superiorum Generalium, sub pœna privationis actuum legitimorum per triennium.

Que en los Archivos se escrivan los Brebes Apostolicos. y Cedulas Reales, à favor de la Religion.

Que el Archivero no permita vèr, ni sacar papeles del Archivo, sin licēcia de los Superiores Generales.

429 Y en el fol. 32. num. 7. hablando del nombramiento de Vice-Comissarios del Perù, ò Nueva España, por muerte del Comissario, dize: Cōvocatis electoribus, & proposita vacantia in ipso congressu, ante electionem coràm omnibus electoribus, debent per tres triplicatas Epistolas subscriptas ab omnibus, & sigillatas monere Ministrum Generalem, & Commissarium Generalem Indiarum de vacantia Officij vt provideant.

Que aviendo bacante de Comissario General de el Perù, ò Nueva España, se dè aviso de ella al Ministro General, ò al Comissario General de Indias.

430 Y en las Constituciones del Capitulo General de Toledo del año de 73. impressas en Madrid en el mesmo año en la Imprenta Real, donde se halla al fol. 3. la patente del Ministro General Rini de Policio, en el titulo, Constituciones pro tota Familia, num. 2. se dize: Ne in posterum negligantur notitiæ status Provintiarum, mittendæ ex debito ad Capitulum, vel Congregationem Generalem Statuitur: vt pro Ministri, & Custodes, qui illas ac etiam litteras testimoniales ea forma, quàm Statuta

Que no se admitan à votar en Capitulo los Provinciales, y Custodios, que no llevarē à èl las relaciones, como se mandò en el Capitulo de 1651.

Generalia Barchinonensi à Segoviæ recognita, & Romana 1651. respective præscribunt, non atulerint; in pœnâ suæ omissionis, & negligentiæ, nostris admitatur ad suffragandum. Y en el num. 10. Mature perpensa nedum vtilitate verùm etiam necessitate Archivij Generalis Ordinis, eiusdemque Archivarij in Conventu Matritensi; Congregatio Generalis renovat expræsse Statutum Romanum 1651. cap. 1. §. 5. num. 9. & vltra ibidem disposita Statuit vt Archivarius, sit Lector Iubilatus instituēdus semper à Reverendissimo Ministro Generali, habebitque scribā gratū, & durabit per sexennium quo absoluto, si à Capitulo, vel Congregatione Generali, aut ab ipso Reverendissimo Ministro Generali de Iuditio aliquorum Patrum suum ministerium digne, & laudabiliter obivisse comperiatur: prærrogativis Patris Provintię ad instar vis Iubilatorum gaudeat; pro victu verò eiusdem suæ que scribæ Superiores Generales ex nunc pro tunc applicant singulis diebus duas Missas, ex Dominicalibus præfato Conventui Matritensi celebrandas a Provintijs ex quibus Archivarius, & scriba respective assūpti fuerint, ipsi verò suas quotidianas Missas pro sua intentione, & devotione dicere poterunt, & casu quo deffectus Archivarius morte, vel alia causa intercedente deffecerit, & vacaberit; ipsius loco alius substituatur à RR. Ministro Generali, si præsens fuerit; sin minus à RR. P. Comissario Generali Familiæ, confirmandus tamen per eūdem Reverendissimum Ministrum Generalem, si ita viderit expedire.

Privilegios que se dàn al Padre Archivero.

431. En las Constituciones del Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1688. que estàn impressas en aquella Ciudad el año siguiente de 1689. en la Imprēta de la Reverenda Camara Apostolica; à la tercera hoja està la Patente del Ministro General Zarçosa; y en el titulo pro Familia Vltramontana, num. 1. se dize: Licèt compilatio Statutorum Vltramontanæ Familiæ ab Illustriss. Samaniego tempore sui Generalatus, ex compromisso Discretorij, ac Difinitorij Generalis ordinata, & per aliud simile sequentis Capituli compromissum, à pluribus Ordinis Patribus revisa, & in vltima Generali Congregatione Curæ Superioris Generalis, & aliquorum gra-

Que no està recibida la compilacion del Illustrissimo Samaniego, por no estàr acabadas de vèr las Constituciones, que compila que se reconozcan, y el Ministro General lo apruebe: y esto hecho, se observen en la Religion.

gravissimorum virorum, prò vltima manũ, & perfectione ipsi apponenda commendata, satis perpensa censeri posset, & post tot, tàm dicti Superioris Generalis, quàm aliorum peritissimorum virorum cõgressus, in quib. anotationes, advertentiæ, & vota præfatorum revisorum acommodata, cõciliata ac ponderata fuere, sufficienter discussa, & perficionata videretur; nihilhominus pro maiori tanti negotij consideratione Discretorium Generale Familiæ, cũ Difinitorio, prædictis compromissis in hęrendo, eaq́; quoad infrà ponẽda innovãdo, à RR. P. Ministro Generali enixe postulat, vt pro sua paternali solicitudine, alios revisores, loco illorũ, qui sua vota non dederunt, nominare studeat, & tàm istorum, quàm supra dictorum Patrum annotationes, vota, Iudicia, advertẽtias, & censuras præcedentes aliquibus, tã Difinitorij Generalis, quã Provinciarum Patribus, in Conventu Matritensi Congregãdis, examinandas, revidendas, conciliandas, & ad maius dictę Compilationis complementum reducendas, de novo cõmitere velit, ac cum eisdem finem vltimum dictæ Compilationi imponere, ita inuigilet, vt quam citius absoluta remaneat; postquam autem sic vltimata fuerit, & à sua Reverendissima Paternitate cõfirmata, omnes dictę Familię Fratres, tam Subditi quam Superiores illius observationi in perpetuum adstricti, virtute compromissi prędicti, ex nunc declarantur: & qui contra illius tenorem facere ausi fuerint, pœnis in eaprę scriptis, seù præscribendis, subiecti irremissibiliter cẽseantur.

432 La carta del P. Fr. Alonso Moreno, Lector Iubilado, y Provincial que hà sido, segun vna nota que està en ella, es su fecha en Huertas en 23. de Febrero de 1692. escrita al P. Procurador General de Indias; y lo que ella cõduze al punto para que se presenta, es: En cõformidad del mãdato de V. P. le hize por mi, y por otros sugetos de inteligencia, y confiança, la diligencia cõ todo cuidado, y advertencia, por si acaso se hallavan en esta Provincia las Constituciones Generales, que V. P. me pide, con la circunstancia de impressas en Zaragoça el año de 48. y no aviendolas hallado con dicha circunstãcia de impressas en Zaragoça, ni siendo facil el hallarlas en esta Provincia, ni aun en otra, à mi vèr; pues las Constituciones que hizo la Religion el dicho año de 48. se imprimieron en Madrid el año de 49. y son la desta Congregacion de Vitoria. Remito estas, que contienen lo que en dicha Congregacion se determinò; pues la circunstancia de impressas en Madrid, ò en Za-

Carta del P. Moreno, en q le dize, no ha hallado las Cõstituciones de Vitoria impressas en Zaragoça; y que no es facil hallarlas, porq las qhizo la Religiõ el año de 48. se imprimieron en Madrid año de 49.

ragoça, nada puede hazer al caso de la subſtãcia, y verdad de lo determinado en dicha Cõgregaciõ General; suplico à V. P. se sirva de remitirmelas, en viendolas, porq̃ no son de mi vso.

Certificaciõ de los grados, y puestos, que tuvo el RR. Maldonado en la Religiõ.

433 Por certificacion del Pro Secretario de Indias, parece, q̃ en el libro origen del Oficio de Comissario General, al fol. 98. en la descripcion de la Provincia de Quito (segun se reconociò por parte del RR. General) se dize, q̃ el RR. Fray Ioseph Maldonado, fue Criollo, hijo de aquella Provincia, el primer Comissario General de aquellas partes, Predicador, Doctor mistico, y gran Siervo de Dios, fue electo en 16. de Enero de 1641. con gran satisfacion de su Mag. fue primero Comissario General de Gerusalen; y aviendo renunciado el ser Vice-Comissario General de Indias, y Comissario General del Perù, votò en 2. Capitulos Generales, y estuvo retirado en el Convento de Monjas de Valdemoro 17. años; tuvo por Secretario al P. Fr. Manuel de Alameda, hijo de la Provincia de Castilla; y incorporado por su Reverendissima en la de Quito el año de 1641. fue Secretario 6. años, y su nombramiento le hizo su Reverendissima en 23. de Octubre de 1641.

Certificacion del señor Secretario, con peticion de 17. de Março de 92.

434 Por el señor D. Antonio Ortiz, Secretario del Consejo Real de Indias, en 17. de Março de 92, se certifica, que en vna carta, que el Ministro General de la Orden de S. Francisco Fr. Iuan de Napoles, escriviò al señor Cõde de Castrillo, Presidente de aquel Consejo, desde Valencia, en 6. de Octubre de 1645, dandose por entendido del sentimiento que le aviã escrito, aver hecho el Padre Maldonado, Comissario General q̃ fue de Indias, de lo resuelto el año de 45, cõtra su Oficio, empieza assi: Excelẽtissimo Señor. En este proximo passado Capitulo de Toledo, se tratò, si estando yo fuera de España, y siẽdo fuerça de embiar Visitadores contra de los Comissarios Generales de Indias, por ser presta la buelta de los Galeones, y por estàr yo muy lexos, y por el aprieto del negocio, podia el P. Comissario General de las Indias embiar dichos Visitadores; y los PP. del Difinitorio General, no quisieron de ninguna manera venir en ello; y esto por muchas razones, q̃ se dixeron por dichos PP. Y porque yo quiero mucho al P. Maldonado, y le confiesso obligaciõ, apretè, que por lo menos los embiasse en mi nõbre; y assi se cõcluyò, y se puso en las Cõstituciones.

Capitulo de carta del Ministro General al señor Cõde de Castrillo, habla sobre lo que passò en el Capitulo de 45. sobre embiar los Comissarios Generales de Indias, Visitadores à aquellas partes.

Certificacion del señor Secretario, con peticion de 17. de Março de 92.

435 Tambien por otra certificaciõ, dada por dicho señor Secretario en el mismo dia 17. de Março, consta, que en carta de 14. de Noviembre de 1646, del dicho Ministro General Fr.

Iuan

Iuan de Napoles, escrita à su Mag. en respuesta de la Cedula q̃ se despachò en 1. de Iulio de 1646. que està supra fol. entre otros puntos, dize lo siguiente: Si à V. M. pareciere, quando yo llegue à Madrid, sera servido de señalarme dos personas zelosas de su Real servicio, y tambien noticiosas de la Religion; con cuya assistencia, y participacion, se tomarà asiento fixo, y perdurable, en todo lo litigioso; que siendo yo General de la Orden, puede V. M. confiadamente esperar, que todo lo q̃ sea de su Real servicio, ninguno lo harà con mas zelo, y fineza: Y si à V. M. pareciere, que esto se ajuste con mas autoridad, y cõ menos ruido, sin la conmocion que puede causar el recoger por tantas Naciones los Estatutos, hechos en vn Capitulo General; esto se podrà hazer en la Congregacion General: en la qual, la determinacion que se tomare, tendrà mas inviolable firmeza; pues si yo lo dispõgo, aora queda puerta para dudar si puedo revocar con mi mandato lo que el Capitulo General determinò; pero estando V. M. en su primer Decreto, passarè à la execucion: pues en ordẽ á executar sus Reales ordenes, no halla mi obediencia inconvenientes. Guarde N. S. la Real persona de V. M. como yo suplico, y la Christiandad ha menester. Cremona, y Noviembre 14. de 1646. Sacra Catolica Real Magestad. Su mas humilde, y obligado vassallo, Fr. Iuan de Napoles, Ministro General.

Capitulo de Carta à su Mag. del Ministro General Fr. Juan de Napoles sobre el cumplimiento de la Cedula de 1. de Julio de 1646.

436 La Censura que tiene el libro del mas escondido retiro del alma, escrito por el RR. Maldonado, impresso en Zaragoça año de 49. es de 5. Religiosos, Teologos de la Religion, en esta forma: Nos los infraescriptos Teologos, avemos reconocido, y examinado este libro, intitulado: El mas escõdido retiro del alma, en que se descubre la preciosa vida de los muertos, y su glorioso sepulcro; compuesto por N. RR. P. Fr. Ioseph Maldonado, Comissario General de la Familia Cismontana, y de las Indias: y en la Censura dèl, no nos avemos contentado con la autoridad que le podia dàr la satisfacion que se tiene de la doctrina, y experiencia de su Autor, sino q̃ le avemos leydo Clausula por Clausula, y linea por linea: no solo porq̃ las doctrinas mysticas son tan dificiles de conocer, como retiradas de los sentidos, sino porq̃ en edad q̃ tanto se necessita del examen de los espiritus, es necessario censurar cõ rigurosa advertencia la doctrina deste libro, que en tan sublime materia pueda servir de norma para discurrir, y de vniversal magisterio. Y aviẽdo cõferido esta doctrina con la Sagrada Escritura,

Censura de 5. PP. graves de la Religion del lib. del RR. Maldonado, que se intitula: el mas escondido retiro del Alma.

con

cõ los Decretos de los Sacros Cõcilios, y la Doctrina de los Sãtos Padres la hallamos toda muy cõforme, y ajustada, sin que tẽga ninguna cõtrariedad, ni disonãcia. La grãdeza de las materias q̃ trata, so lo la conocerã los q̃ sabẽ, ò benerã los abismos de los divinos secretos, cõ q̃ por diferen tes modos se comunica Dios à las Almas. La importãcia destos tratados, bastãtemẽte la encarece la experiẽcia, en q̃ vemos q̃ muchas Almas, ò desfaecen, ò peligrã en la virtud, por falta de exprimẽtal enseñãça, la autoridad desta doctrina tiene buena recomendaciõ, no solo en la practica de la oracion, en q̃ su Paternidad Reverẽdissima se ha exercitado, sino en la assistẽcia q̃ por mas de treinta años ha hecho à muchas Almas Espirituales, con mucho hazierto, y aprovechamiẽto, en q̃ se ha experimentado, q̃ aquel don de discernir espiritus, se le ha comunicado N. S. Por lo qual entendemos, q̃ este libro sacado del estudio de la oraciõ, y de estas experiencias ha de ser de grã vtilidad para todas las Almas Espirituales. Assi lo sentimos, y firmamos en el Convẽto de S. Frãcisco de Madrid, en catorze de Noviẽbre de 1648. Fr. Frãcisco Suarez, Lector Iubilado, y Comissario de la Curia Fr. Ignacio de Cegama, Lector Iubilado, y Difinidor General Fr. Gaspar de la Fuẽte, Lector Iubilado Fr. Pedro Manero, Lector Iubilado, y Difinidor Gen. Fr. Iuliã Perez, Lector Iubilado.

Aprobacion del P. M. Torre, de la Santissima Trinidad.

437 Tãbien tiene otra aprobacion del P. M. Fr. Iuã de la Torre, de la Orden de la Sãtissima Trinidad, Calificador de la Suprema, y General Inquisiciõ, Prefecto de la Cõgregacion del Ave Maria, y Visitador de la Provincia de Castilla, dize: De orden, y Comission del señor Licenciado D. Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario desta Villa de Madrid, he visto con particular atẽcion, y gusto, el libro intitulado. El mas Escõdido Retiro del Alma, en q̃ se descubre la preciosa vida de los muertos, y su glorioso sepulcro, cõpuesto por el RR. Fr. Ioseph Maldonado, Comissario General de la Familia Cismõtana, y de las Indias, de la Religion Serafica del Grã Patriarca S. Frãcisco, Ilustre Oficina de Sãtos, y Noble Escuela de espiritus altissimos. No he hallado en èl cosa q̃ disuene à la puridad de nuestra Sãta Fè Catolica, ni entereza de costumbres, antes muestra su P. RR. los ardientes deseos q̃ tiene de mover à las Almas, se aficionen à buscar el Tesoro escondido Christo nuestro biẽ, en lo reconcẽtrado, y intimo de sus coraçones, y q̃ sigan por medio de la oracion mẽtal, que es la leche de los que comiençã, manjar de los q̃ aprove-

vechan, puerto de los q̃ peligran, y reparo de los que triunfan el camino verdadero de la virtud, facilitando con experiencias de tantos años de oració, las dificultades, y impedimentos que se ofrecen à los que aspiran à la perfeccion Espiritual, en las tres vias, purgativa, iluminativa, y vnitiva, la paz, y quietud interior. Enseña con claridad, y vnico Magisterio lo principal de la Teologia Mystica, que es el conocimiento secreto de Dios (que tan obscuro, è intrincado se halla en algunos Autores) de donde recive la voluntad vn calor que vivamente la enciende, vn gozo que regaladamẽte la satisface, vn impulso que fuertemente la arrebata, vn concurso de passiones, y sossiego de potencias, que todo esto declara este retrato hermoso de el Alma: juzgo resultarà en gran gloria, y servicio de N. S. y vtilidad de los que tratan la vida Espiritual, el que se dè con toda brevedad à la estampa, para que gozemos todos de tan preciosa Margarita. Esto siento en este Cõvento de la Santissima Trinidad de Madrid à 15. de Febrero de 1649. Fr. Iuan de la Torre.

438 Tambien le aprobò el RR. Fr. Pedro Yañez, Cathedratico que fue de Prima en la Vniversidad de Alcalà, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, Predicador de su Magestad, y Prior del Colegio de Santo Tomàs de Madrid, de la Orden de N. P. Sãto Domingo, en esta forma. Por mãdado de V. Mag. he visto este libro intitulado, el mas Escõdido Retiro del Alma, compuesto por el RR. P. Fr. Ioseph Maldonado, Comissario General de la Familia Cismõtana, y de Indias, de la Ordẽ de N. P. S. Francisco, y confiesso en èl, he aprẽdido mucho, porq̃ ademàs de lo docto, ajustado en Fè, y Teologia, la doctrina para conocer, y enseñar el camino interior de la virtud, q̃ de suyo es tã dificultoso, es de lo mejor que he visto; y assi serà muy particular servicio de Dios, el q̃ se imprima, y corra, en Madrid en Santo Tomàs à 13. de Março de 49. Fray Pedro Yañez.

Aprobacion del RR. P. F. Pedro Yañez, de la Orde de Predicadores.

439 Y aviẽdo reconocido todas las Constituciones Generales (segun se ha pedido por el RR. de Indias) que està en los libros, presẽtados por el RR. General, q̃ el vno es el q̃ presentò en 30. de Enero, y el otro en 22. de Febrero, ambos de 1692. Y tambien el presentado por el RR. de Indias, en 12. del mismo mes de Febrero, assi las de Capitulos, como de Congregaciones Generales, he hallado que todas las enquadernadas en dichos libros, estã impressas; vnas en Madrid, otras en Roma,

Estatutos Generales de la Religion, impressos en Roma, ò en Madrid, sino e los de Segovia, y los de Vitoria.

excepto los Estatutos de Barcelona, renovados en Segovia el año de 1621. que està en el libro del RR. de Indias, que estos parece se imprimieron en Sevilla el año de 1634. y tambien el quaderno de Constituciones de Vitoria, del año de 48. que està en dicho libro, presentado en dicho dia 30. de Enero, el qual està impresso en Zaragoça, año de 48.

Que todos los quadernos de Constituciones Generales, tienẽ Patẽtes de los Ministros Generales, sino las de Segovia, que solo tienen Prologo, y las de Vitoria de 48. que estã enquadernadas en vn libro, que tãpoco tienen Patente.

440 En quanto à Patẽtes de los Ministros Generales, jũtas con los dichos Estatutos de Capitulos, ò Congregaciones Generales, tambiẽ he reconocido q̃ todos los quadernos de Estatutos Generales, que estàn en dichos tres libros, tienen, ò à los principios, ò à los fines las Patẽtes de los Ministros Generales, en cuyos tiẽpos se celebrarõ, despachadas para todos los Religiosos de la Ordẽ, dandoles noticia dellas, y encargãdoles su observancia, excepto las dichas Constituciones de Barcelona, renovadas en Segovia, año de 1621. q̃ solo tienẽ Prologo, el qual parece sirve de Patẽte, pues en èl, el Ministro General Genova, encomiẽda su observãcia, y las Constituciones de Vitoria del año de 48. que estàn en dicho libro de 30. de Enero, las quales no tienen Patente del Ministro General Napoles, ni al principio, ni al fin de ellas.

Estatutos Generales, impressos en otro año dèl, en que se determinaron.

441 Y reconocidos dichos Estatutos Generales, de los referidos tres libros, parece que los Estatutos de Toledo del año de 1633. se imprimieron en Madrid, en el mismo año, y tãbiẽ se imprimieron en Roma el año de 34. Los de Toledo de 1658. se imprimieron en Roma el año de 59. Los de Roma del año de 1676. se imprimieron en Madrid el año de 80. Los de Toledo del año de 1682. se imprimieron en Roma, el de 83. y los de Roma del año de 1688. se imprimieron en la misma Ciudad el año de 89.

Para que se hagan las declaraciones, pedidas por el RR. de Indias, nombra el RR. General à Francisco Sanz, impressor, y à Juan Martin Merinero, Librero.

442 El RR. General, en 20. de Março, con vista de lo contenido en el Memorial del RR. de Indias, diò otro, en q̃ nombrò para las declaraciones pedidas, por Impressor, à Frãcisco Sãz; y por Librero à Iuã Martin Merinero, y pidiò à su Ilustrissima pusiesse termino à tãtas dilaciones; y q̃ por su parte cõcluia.

Auto, para que el Relator ponga lo que resultare de las declaraciones, y lo demàs, pedido por el RR. de Indias, en su vltima peticion.

443 A q̃ su Ilustrissima en 21. del mismo, huvo por nombrados los susodichos, para que declarassen; y para ello se llevasse este pedimento al Relator, para q̃ pusiesse lo q̃ resultasse de sus declaraciones, y lo demàs que tenia pedido en su vltima peticion el Reverendissimo Comissario General de Indias.

Aceptacion, y juramento de los Impressores, y Libreros, para hazer ciertas

444 Con q̃ en 24. de Março de 92. aviẽdo acetado los nõbramiẽtos Antonio Gonçalez de Reyes, y Frãcisco Sãz, Impres-

pressores, y Iuã Martin Merinerõ, y Lorẽço de Castrõ, Mercaderes de Libros, precediẽdo el juramento, en presencia del Licenciado D. Pedro de Vribe, Relactor del Consejo de Cruzada: Y de estas controversias, y ante Frãcisco Manuel de Corçuera, Escrivano de Camara de dicho Cõsejo, los dichos Antonio Gõçalez, y Francisco Sanz, Impressores, aviendoseles enseñado los quadernillos de Cõstituciones de Vitoria, impressas en Madrid, assi las q̃ vinieron con las Cõsultas del Cõsejo de Indias, como las manifestadas por los Reverendissimos Ministro General, y Comissario General de Indias, y el quadernillo de dichas Constituciones, que està enquadernado en el libro, presentado por el RR. General en 30. de Enero, q̃ sõ impressas en Zaragoça, año de 48. y los dos quadernillos sueltos, impressos en dicha Ciudad, y año, aviẽdolos visto muy de espacio, se les hizierõ las preguntas q̃ cõtiene la peticiõ de 17. de Março del RR. de Indias, y dixerõ, q̃ los tres quadernillos impressos en Madrid, son todos de vna impressiõ, en todo, y por todo; y el quadernillo enquadernado en el libro, con impression de Zaragoça, sus quatro hojas vltimas, son de otra impressiõ, correspondientes en todo à los tres quadernillos, impressos en Madrid en sus vltimas 4. hojas; y el estàr añadidas en estas 4. hojas las dos lineas mas en cada plana, pudo ser se echassẽ las dos lineas mas, porq̃ cupiessẽ las firmas, y quedasse conforme à Arte, como cada dia sucede; y todos los dichos quadernillos, vnos, y otros, estã impressos cõforme à Arte, sino el quadernillo impresso en Zaragoça, presẽtado por el RR. General, en las palabras locus sigilli, pues la Cruz q̃ avia de estar en medio dellas, està al fin; y este quadernillo tãbiẽ tiene diferentes huecos, q̃ no tienẽ los impressos en Madrid; y la impression del quadernillo suelto de Zaragoça, y del quadernillo enquadernado en el libro, tãbiẽ impresso en Zaragoça, corresponde, desde la primera hoja, hasta la pagina 10. q̃ empieza, nationũ, y acava, ex cogitatum, con el quaderno, impresso en Zaragoça, hasta la misma pagina, q̃ empieza, y acava con las mismas palabras; y todas las dichas hojas de los tres quadernos, en la forma dicha, son de vna misma impression en todo, y q̃ no puedẽ dezir si està echa en Zaragoça, ò en otra parte, si solo, q̃ los impressos en Madrid, son de los caracteres q̃ comũmẽte se vsa en esta Corte, de donde se suelẽ llevar para diferẽtes Ciudades de Castilla, y q̃ no puedẽ dezir el tiẽpo q̃ ha se hizieron las impressiones de vnos, y otros quadernillos; y esto de-

Declaraciones de los Impressores, con vista de los quadernillos de Constituciones de Vitoria, segun lo pedido por el RR. de Indias.

clarava͂n, conforme à ſu Arte, y leal ſaber, y entender; y en eſta forma firmaron ſus declaraciones.

Declaraciones de Libreros, con viſta de dos quadernillos ſueltos, y otro enquadernado de Conſtituciones de Vitoria, ſegun lo pedido por el RR. de Indias,

445 Y aviendo precedido la miſma diligēcia de aceptacion, y juramēto, los dichos Iuā Martin Merinero, y Lorēço de Caſtro, Mercaderes de Libros, en preſencia de dicho D. Pedro, y ante el dicho Eſcrivano de Camara, en el miſmo dia, aviēdoſeles manifeſtado el quadernillo enquadernado de Conſtituciones de Vitoria, impreſſo en Zaragoça, y los dos quadernillos ſueltos, el vno impreſſo en Madrid, y el otro en Zaragoça, ambos de dichas Conſtituciones (que ſon los preſentados en 30. de Enero por el RR. General) ſe les hizieron las pregūtas que contiene la peticion de 17. de Março del RR. de Indias, y dixeron, q̄ la enquadernacion del quadernillo enquadernado en el libro, es enquadernacion antigua, hecha de dos vezes, la vna haſta la vltima hoja del quadernillo de Conſtituciones de Vitoria, impreſſo en Zaragoça año de 48. y la otra deſde alli en adelāte. Y en quāto al papel, las quatro hojas vltimas del dicho quadernillo enquadernado, de la impreſsion de Zaragoça, ſon de diferēte papel, que el de las ocho hojas antecedētes del dicho quadernillo; pues aūq̄ todo es papel de Genova, las ocho hojas primeras tienē por marca mūdillos grandes, y las quatro vltimas, pequeños; y el quadernillo impreſſo en Zaragoça año de 48. todo es de vn papel; y aunq̄ tiene la marca de Genova, parece es de papel de Frācia; y el quadernillo impreſſo en Madrid año de 49. es todo de vn papel de Genova; y el papel del quadernillo enquadernado en el libro, es todo de papel de Genova; y q̄ ninguno de los dos quadernillos ſueltos, en el papel ſon ſemejantes, aunq̄ tienen la miſma marca, al quaderno enquadernado; y que no pueden dezir, ſi es antigua, ò moderna la enquadernacion de los dos quadernos ſueltos; y que eſto pueden declarar, ſegun ſu Arte, ſaber, y entender. Y en eſta forma firmaron ſus declaraciones.

446 Como todo reſulta de los inſtrumentos, que para la deciſsion deſta controverſia eſtavan en mi poder, y ſe hā manifeſtado por las partes; las quales, aviendo reconocido eſte Memorial, quedaron conformes en ſu contenido. Y lo firmè en cada vno dellos de mi mano, y no de molde. En Madrid à 26. de Março de 1692. años.

Ldo D. Pedro [signature]